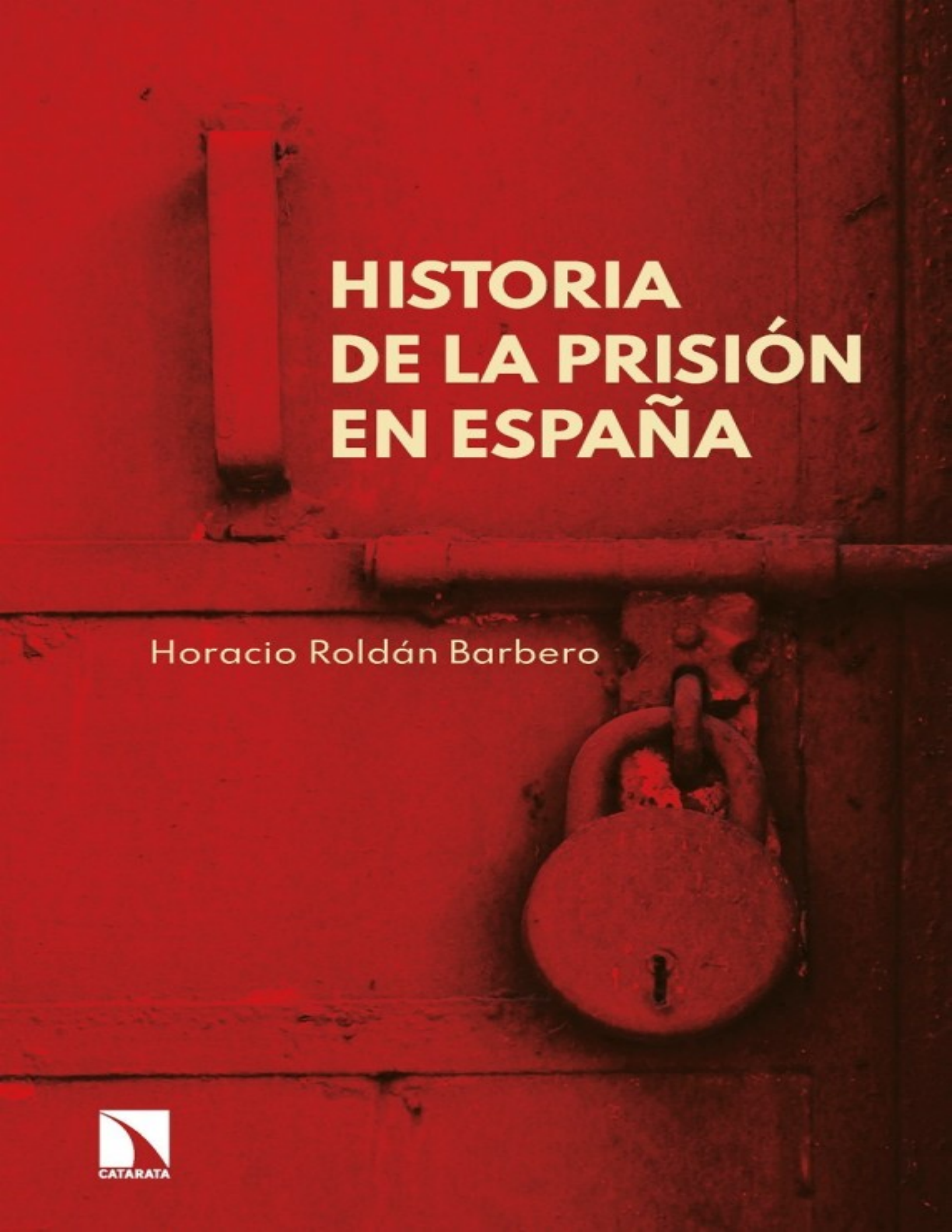
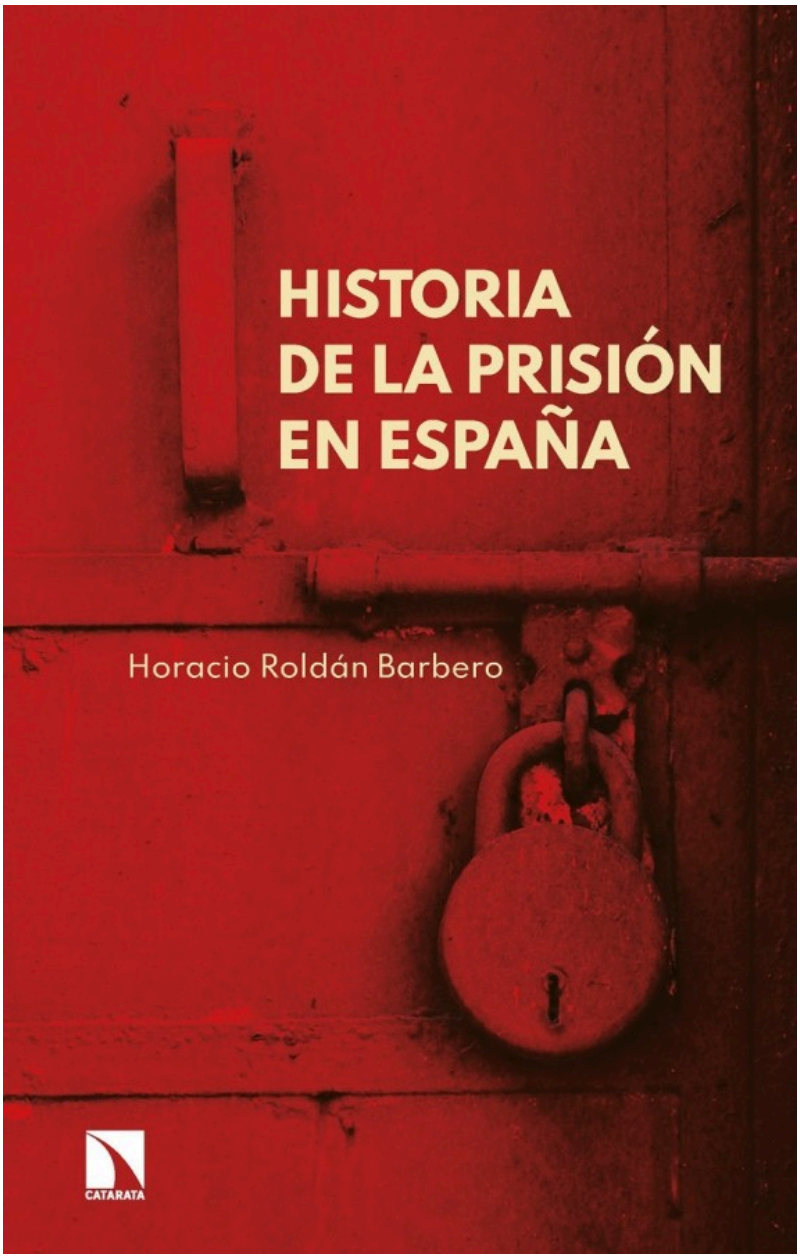

HISTORIA
DE LA PRISIÓN
EN ESPAÑA
Horacio Roldán Barbero
CATARATA


HISTORIA
DE LA PRISIÓN
EN ESPAÑA
Horacio Roldán Barbero
CATARATA

Índice

1. PRÓLOGO
2. I. LA PENALIDAD DURANTE LA DINASTÍA DE LOS AUSTRIAS
 1. 1. La cárcel como medida cautelar
 2. 2. Las galeras
 3. 3. Los presidios norteafricanos
 4. 4. Las minas de Almadén
 5. 5. La casa-galera de mujeres
3. II. EL NACIMIENTO DE LA IDEA DE CORRECCIÓN EN TIEMPOS DE CARLOS III. OTRAS PENAS DEL PERIODO
 1. 1. La crisis de la penalidad utilitaria y la creación de la pena de arsenales
 2. 2. Las obras públicas
 3. 3. El hospicio y la teoría correccional
4. III. EL ENCIERRO PENAL EN EL LIBERALISMO POLÍTICO DE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX
 1. 1. Aislamiento e inspección universal, modelos para la corrección
 2. 2. La gran expansión de las obras públicas
 3. 3. Del taller hospiciano al taller presidial
 4. 4. Comparativa del liberalismo penal con las reformas penales de Carlos III
5. IV. LAS TRANSFORMACIONES DE LA PENA DE PRISIÓN ENTRE SIGLOS (XIX-XX)
 1. 1. La base teórica: el krausismo
 2. 2. El personal de prisiones
 3. 3. El sistema progresivo de cumplimiento de condenas
 4. 4. La política de sustitución de la prisión o de limitación del tiempo prisional
6. V. LOS ENCIERROS INDIVIDUALIZADOS
 1. 1. Enfermos mentales
 2. 2. Menores

 3. 3. Vagos y maleantes
7. VI. LAS PRISIONES EN LA ERA DE FRANCO
 1. 1. La redención de penas por el trabajo
 2. 2. Los fines de la pena durante la era de Franco
 3. 3. Medidas de encierro sobre grupos concretos
 4. 4. Los delincuentes políticos en prisión
8. VII. LAS PRISIONES EN LA RESTAURACIÓN DEMOCRÁTICA
 1. 1. La extrema conflictividad en las cárceles durante la transición política
 2. 2. La prolongada vigencia de la redención de penas por el trabajo
 3. 3. Panorama del sistema penitenciario actual
 4. 4. La prisión permanente revisable
 5. 5. La situación de los enfermos mentales que han cometido delitos
 6. 6. El internamiento de menores
 7. 7. La estadística penitenciaria
9. REFLEXIÓN FINAL

HORACIO ROLDÁN BARBERO

Nació en Granada en 1953. Ha sido profesor en la Universidad Autónoma de Madrid y en la Universidad de Córdoba, donde también fue director del Instituto Andaluz de Criminología, Sección de Córdoba (1992-2003), y decano de la Facultad de Derecho (1987-1989). De 1978 a 1980 cursó estudios en el Max-Planck-Institut de Friburgo (Alemania). Entre sus publicaciones más destacadas se encuentran Los GRAPO: un estudio criminológico (Comaresa, 2008), El maoísmo en España y el Tribunal de Orden Público (1964-1976) (Universidad de Córdoba, 2010) e Introducción a la investigación criminológica (Comares, 2016).

Horacio Roldán Barbero

Historia de la prisión en España



DISEÑO DE CUBIERTA: EDUARD SERRA

© HORACIO ROLDÁN BARBERO, 2025

© LOS LIBROS DE LA CATARATA, 2025
FUENCARRAL, 70
28004 MADRID
TEL. 91 532 20 77
WWW.CATARATA.ORG

HISTORIA DE LA PRISIÓN EN ESPAÑA

ISBNE: 978-84-1067-315-1
ISBN: 978-84-1067-308-3
DEPÓSITO LEGAL: M-9.209-2025
THEMA: NHD/1DSE/JKVP

ESTE LIBRO HA SIDO EDITADO PARA SER DISTRIBUIDO. LA INTENCIÓN DE LOS EDITORES ES QUE SEA UTILIZADO LO MÁS AMPLIAMENTE POSIBLE, QUE SEAN ADQUIRIDOS ORIGINALES PARA PERMITIR LA EDICIÓN DE OTROS NUEVOS Y QUE, DE REPRODUCIR PARTES, SE HAGA CONSTAR EL TÍTULO Y LA AUTORÍA.

PRÓLOGO

Este trabajo surge de la propuesta del historiador Juan Sisinio Pérez Garzón de sintetizar un libro mío, también llamado *Historia de la prisión en España*, que fue publicado en 1988 por la editorial PPU de Barcelona. He mantenido el mismo título de entonces, bien sabido que no se trata de una segunda edición, sino de un trabajo diferente en varios aspectos. En primer lugar, he procedido a una concreción de aquel libro de la década de 1980. En segundo lugar, he utilizado un estilo narrativo más sencillo —eso creo, al menos— y, por tanto, más comunicable a sectores no pertenecientes al mundo jurídico. En tercer lugar, he modificado el capítulo final y en parte el anterior, para actualizarlos a la vista del tiempo transcurrido y de investigaciones propias y de terceros realizadas en los últimos años. Por último, la mirada del observador, en tan amplio espacio de tiempo, no ha podido por menos que cambiar en algún sentido.

Sigo utilizando la ley como guía —es lo lógico—, pero no como eje sobre el que gravite toda la argumentación. Mi opinión es que el origen y la evolución de la prisión han obedecido a razones funcionales del poder, de las que los distintos preceptos normativos no han sido más que luces anunciadoras. Tarea prioritaria en una historia de la prisión es, por consiguiente, escrutar los designios del poder y hacer emerger las fuerzas sociales y los recursos humanos de los que se ha servido en su política de encierros. Pese a ello, hoy no me parece tan evidente esa conexión sin fisuras entre orden social y castigo, ecuación a la que responde el ya clásico libro *Pena y estructura social* (1939) de Rusche y Kirchheimer. Hasta un cierto

punto, la evolución de la prisión ha seguido unas reglas propias y ha contado, a lo largo del ciclo, con personas o grupos que la han modelado, a veces esquivando la corriente dominante.

Cuando en la década de 1980 decidí hacer esta investigación, viajé con frecuencia a Madrid para consultar los fondos históricos de la Biblioteca Nacional. Libros inencontrables en otros centros, memoriales y relaciones de la época del Antiguo Régimen podían consultarse allí. Sin la ayuda de esa gran biblioteca no hubiera podido llevar a cabo ni el trabajo de entonces ni el de ahora.

En cuanto a la narración, esta va referida a España: desde el tiempo en que fue un imperio en el siglo XVI hasta la situación actual como país miembro de la Unión Europea.

El trabajo aparece distribuido en siete capítulos y una reflexión final. El primer capítulo está dedicado al encierro penal durante la dinastía de los Austrias. El segundo se centra en la época de Carlos III, tiempo que requiere un tratamiento particular al haberse producido en su transcurso el nacimiento de la teoría correccional de la pena. El tercero va referido al liberalismo político y su régimen penal. El cuarto, a las grandes transformaciones penales en la transición entre los siglos XIX y XX. El quinto se consagra a los encierros individualizados durante ese mismo periodo, es decir, a la habilitación de establecimientos específicos para internar a determinados delincuentes con perfil propio. El sexto se corresponde a la era de Franco, que tuvo una indiscutible singularidad en su régimen de prisiones. Y el último se dedica a la restauración democrática, comenzada en 1978 y continuada en nuestros días.

Utilizo el término *prisión* como referente de esta historia. Podría haber utilizado otros términos, como cárcel, presidio, confinamiento o reclusión. Lo hago por dos razones: porque hoy es la forma de llamar legalmente a las penas privativas de libertad y porque su sentido gramatical comprende todas las anteriores denominaciones e incluso abarca todo objeto opresor, como cadenas o argollas, con el que en determinadas fases históricas se acompañaba la privación de libertad.

Debo agradecer por su contribución a dos personas particularmente. En

primer lugar, a Juan Sisinio Pérez Garzón, pues, con su ofrecimiento de publicar este libro, me sacó del amodorramiento en que había caído tras la jubilación. Igualmente, por haber leído el texto de este trabajo y hacerme importantes sugerencias para su mejor acabado. En segundo lugar, a Mar Flores. Ella es una terapeuta malagueña a la que llegué tras haber deambulado por un sinfín de médicos, fisios e incluso curanderos. Cuando Juan Sisinio me propuso publicar este libro, me hallaba amarrado al dolor lumbar de forma tal, que no podía permanecer frente al ordenador siquiera cinco minutos. Esto me hizo declinar en primera instancia su oferta. Tras el paso de un par de meses me fui encontrando mejor y pude empezar a escribir de nuevo. Mi problema —como en la gran mayoría de los dolores crónicos— no era fisiológico, sino nociplástico, es decir, no podía paliar los estímulos dolorosos por no generar esa química natural que sirve de freno a la algesia. Fue Mar la que me diagnosticó el tipo de mi dolencia y me puso el tratamiento oportuno. Gracias a los dos, he podido sacar adelante este proyecto. También, por último, quedo en deuda con la editorial Los Libros de la Catarata por las facilidades brindadas en la publicación de esta obra.

I. LA PENALIDAD DURANTE LA DINASTÍA DE LOS AUSTRIAS

En la época de los Austrias, la naturaleza de las penas fue muy variada: la pena de muerte mediante la horca, las penas corporales como los azotes y las penas pecuniarias. Junto a ellas, y poco a poco superándolas en cuanto a su importancia y frecuencia, irrumpieron las penas de privación de libertad, prácticamente desconocidas durante la Edad Media. Hasta la monarquía austriaca la cárcel solo desempeñó la función de medida cautelar a la espera de juicio. Con el comienzo de la Edad Moderna, aparte de ese papel de custodia, el encierro, en sentido amplio, se desarrolló también como verdadera pena.

Los orígenes de la Edad Moderna en España tienen un punto de arranque muy preciso: el reinado de los Reyes Católicos. La alianza matrimonial de Isabel y Fernando aunó, al margen de Portugal, los dos grandes reinos peninsulares: Castilla y Aragón. Pese a conservar cada uno de ellos sus fronteras interiores y sus instituciones propias, un destino común se sensibilizó entre buena parte de sus pobladores. No tanto durante el reinado de los monarcas católicos como el de sus sucesores, las penas contra la libertad ambulatoria iban a encontrar un amplio despliegue. A tal fin respondieron la pena de galeras, la de presidio en el norte de África y las minas de Almadén. Para las mujeres fueron creados unos establecimientos llamados casa-galera.

Tal vez los puristas cuestionen si todas esas penas consistían en una privación de libertad como tal, pues tenían también un componente de trabajos forzados y de deportación. Pero, junto a estos últimos aspectos, las

tres penas mencionadas presentaban un denominador común: la limitación espacial de la libertad. Asimismo, todas ellas respondían a un fin utilitario. Buscaban la obtención de un rendimiento con el trabajo de los penados, para lo cual el poder político los sometía a una servidumbre.

Veamos en primer lugar la significación de la cárcel como medida cautelar en espera de juicio, pues ya en el siglo XVI iban a surgir las primeras exposiciones sobre la vida carcelaria. Seguidamente, haremos referencia a las características principales de las penas propiamente dichas: las galeras, los presidios y las minas. Finalizaremos con una mención a las prisiones de mujeres.

1. LA CÁRCEL COMO MEDIDA CAUTELAR

Cárcel ha habido siempre. En cualquier momento histórico los detentadores del poder han dispuesto de habitáculos para encerrar a los contraventores. Cerdán de Tallada, en el siglo XVI, la calificó como una institución de derecho natural, en referencia a su carácter atemporal. Lo que ha ido variando es el diseño de ese lugar llamado cárcel. Mazmorras, torres, catacumbas… son expresiones antiguas para designar este encierro.

En el siglo XVI iban a aparecer los primeros discursos teóricos sobre la cárcel. La privación de libertad tenía lugar como cautela de que el acusado iba a estar disponible a la hora de celebrarse el juicio; como la prisión preventiva de nuestros días. Pero también tenía como destinatarios a los condenados a unos pocos días de reclusión por delitos leves y a los presos por deudas. La cárcel era, sobre todo, un encierro para presos plebeyos. Por la falta de vigencia del principio de igualdad ante la ley, los nobles no solían entrar en las cárceles; se reservaba para ellos su propia casa o un castillo. De ahí viene la figura conocida en nuestros días como arresto domiciliario.

Especial significación tuvieron las cárceles de la Inquisición. Este tribunal eclesiástico, dependiente de los papas y obispos, había tenido una existencia ondulante en la Edad Media. Los reyes españoles quisieron contar con un órgano propio. Pese al régimen "confederal" existente en el país, la curia inquisitorial era la única entidad vertebradora de los diferentes reinos

peninsulares. Imponía condenas en el orden eclesiástico por delitos religiosos, según el criterio fijado por los monarcas. En el centro de esas infracciones religiosas se hallaba la herejía, verdadera pesadilla de toda persona que quisiera hacer valer su libertad de creencias. Algunos de los místicos de los siglos XVI y XVII fueron procesados por quietismo, es decir, por gozar del encuentro con Dios en el silencio y la soledad de la celda monacal. Frente al activismo del poder eclesiástico oficial, los místicos resaltaron la transcendencia espiritual de la quietud y desdeñaron la vida mundana. Juan de Ávila, Fray Luis de León y Miguel de Molinos sufrieron la cárcel. Este último vio transcurrir los últimos nueve años de su vida en una prisión romana. Triste ironía de los tiempos, cuando ahora una cierta neurociencia moteja el éxtasis místico de brote epiléptico.

Pero vayamos a la cárcel común, la de los plebeyos. Los autores que escribieron sobre temas carcelarios justificaban la existencia de esta medida, pero no por eso entornaron los ojos ante la suerte de los presos. Hubo dos temas principalmente abordados: la tardanza de los procedimientos judiciales y los malos tratos infligidos a los internos durante su estancia carcelaria. Como la mayoría de los reclusos no habían sido todavía condenados pues no había recaído sentencia, la crítica a la situación fáctica de los presos se hizo aún más congruente: alguien, sobre el que no había recaído aún la condena, no podía ser sometido a un trato infamante.

Había normas sobre las cárceles, pero estas no solían cumplirse. Las verdaderas *normas* se desprendían de la vida cotidiana, de esas costumbres solo cognoscibles por sus moradores. A partir de ahí surgió la moral o amoral carcelaria, que beneficiaba o perjudicaba según lo embravecido de los corazones asilados. Seguramente, la descripción más completa e ilustradora de la vida interna de la cárcel la ofreció, para el periodo de los Austrias, Cristóbal de Chaves. Su relato se inspiró en la *cárzel* de Sevilla, la más populosa y, a juzgar por los comentarios de su autor, la más caótica de cuantas había en el país. Su población se acercaba a los 2.000 individuos. El funcionariado que los velaba, desde el alcaide hasta el portero, a menudo otro preso, se distinguía por su debilidad ante el soborno. Con dinero se rebajaban los grillos y mordazas. Las visitas se hallaban fuera de control, de tal manera

que, a veces, junto a los visitantes se escapaban los presos más diestros en fugas.

Arrinconados, postergados quedaban los presos pobres: fuera de ese mundo de compras y ventas, relegados en su miseria. Los autores del siglo XVI pusieron su mirada en ellos. Mediante sus libros alertaron ante su indefensión. Los desheredados, clamaba Cerdán de Tallada, "están sepultados en vida, están olvidados como muertos, y por esta razón y no tener que dar son muchas veces tan mal tratados, y los abogados y procuradores están tan descuidados de (sus causas)".

Bernardino de Sandoval y Cerdán de Tallada fueron los primeros en disertar sobre el cuidado de los presos. Insistieron en la necesaria visita de los jueces a las cárceles, promovieron la asistencia de obispos y eclesiásticos y reclamaron la separación entre los buenos y los malos presos. Sus prédicas se inspiraron en el legado de las bienaventuranzas, condensadas en el *Sermón de la montaña*, pero también en un alegato racionalista de traer las cosas de la cárcel a reglas ciertas. El amparo de los presos solo podría llevarse a cabo modificando el estado de cosas existente. La cárcel era un negocio privado del alcaide. Este vivía de los gravámenes que cargaba a los reclusos. Gozaban de su preferencia aquellos que tenían algo que dar. Y no solo el alcaide, guardián de la ejecución, se transformaba en un negociante, sino también el juez, que si acertaba lo hacía "por el camino de la afición y el soborno". Y asimismo los porquerones, que pedían dinero a los detenidos y, entregándoselo, los soltaban. Podía sorprender que estos mismos autores reclamaran la visita de los jueces a las cárceles cuando tenían tan bajo concepto de ellos. Todo el sistema de justicia saturaba un tufo ponzoñoso. Se desembocaba en un oscurecimiento de los límites entre el mal y el bien, entre el "ladrón" a castigar y el "ladrón" beneficiado por sueldos y distinciones. "De aquí infiero —señalaba Carlos García, un autor del siglo XVII— el engaño notable en que vive hoy el mundo, creyendo que la pobreza fue inventora del hurto, no siendo otra que la riqueza y la prosperidad… Por eso inventaron muchos buenos entendimientos la variedad de oficios y cargos que hoy se practican en la república, de los cuales cada uno se sirve para hacer su agosto y enriquecerse con hacienda ajena".

Estos primeros tratados sobre la cárcel aspiraban a revertir la situación, destacando la necesaria bipolaridad entre buenos y malos. Los encarcelados debían ser los únicos malos y no también los encarceladores. Una justicia torpe y venal continuaría reproduciendo la confusión. Se trataba de planificar una cárcel donde privaran las reglas seguras y en la que los celadores se correspondieran al modelo del "buen carcelero" de Cerdán de Tallada: robusto, de buen corazón, fiel, discreto, perseguidor de las deshonestidades.

Había que pasar a la práctica, a los hechos visibles. El ejemplo no podía ser, obviamente, el de la cárcel de Sevilla. Convertida Madrid con Felipe II en la capital del reino, en esta ciudad se iba a levantar ese encierro arquetípico. El resultado fue la cárcel de Corte. Edificio construido de nueva planta, con obras que duraron desde 1629 a 1638, la cárcel madrileña representó la primera concesión en sentido moderno a un nuevo modelo de encierro. Su diseño respondió al principio de inspección universal, que había recomendado sin llevarse a término, un siglo antes, Miguel de Giginta, y un siglo más tarde popularizaría el filósofo inglés Jeremy Bentham. El palacio de Santa Cruz fue la obra resultante. "Un vigía —señalaba un historiador de ese magno palacio—, desde un elevado lugar, contemplaba diversos sectores del edificio, especialmente en las plantas superiores, así como el patio cerrado y el de *desahogo*. Con los departamentos restantes mantenía la comunicación en cualquier momento por medio de tubos. Este observador representaba los principios de la inspección universal".

La cárcel de Corte se maleó con el tiempo. Quedaría para la historia, no obstante, como la muestra más destacada del racionalismo aplicado a la vida carcelaria.

2. LAS GALERAS

En 1545 Antonio de Guevara escribió su *Libro que trata de los inventores del arte de marear y de los trabajos de las galeras*. Se trató del primer tratado sobre un mundo —el de la navegación con remo— que, con una significación especial, comenzaba a abrirse paso en la sociedad del siglo XVI. Las galeras navegaban desde antiguo. Pero solo a partir del quinientos alcanzaron nuevas

características; entre ellas, su proyección penal.

Con anterioridad, en algunos privilegios de la Baja Edad Media relativos a los reinos orientales de la península, se había ofrecido la posibilidad a algunos delincuentes de alistarse en las galeras en sustitución de castigos más graves. Todavía dominaba en ese tiempo una elemental voluntariedad en el servicio, de tal forma que no fue necesario en general recurrir al trabajo forzado. Ahora, en el siglo XVI, se cambiaban las tornas. Las galeras empezaban a ser un destino para los penados: "Un refugio de malhechores", como escribió el propio Guevara.

La primera mención a la pena de galeras en las leyes recopiladas procede de una pragmática de 1530, en tiempos de Carlos I. Se establecía en ella la conmutación de penas corporales por el servicio al remo. El límite máximo de duración quedaba indeterminado, concretándose el mínimo en dos años. En una nueva pragmática de 1552 se preveía la pena de galeras incluso para delitos castigados hasta la fecha con pena de muerte, como hurtos cualificados, robos y salteamiento de caminos o campos. Más adelante, a principios del siglo XVII, se fijó un límite máximo. Este fue el de diez años. De esta forma, los forzados quedaban sometidos a una penalidad comprendida entre dos y diez años. Ni un corto lapso, pues ello repercutía negativamente en la destreza del galeote, ni demasiado tiempo, con el fin de que las fuerzas del remero no se devaluaran por el paso de los años. Con estos dos límites se buscaba lograr la máxima utilidad posible de la mano de obra sometida.

No parece que en la práctica estos límites fueran siempre respetados. Como se hacía constar en un *Memorial* de Martínez de Mata de 1647, frente a la disposición real de no superar el límite temporal de diez años, había un alto número de penados ya cumplidos respecto a los que los capitanes de las embarcaciones, por necesidades de personal, se negaban a decretar su soltura. La cifra exacta denunciada por Martínez de Mata era de 520 remeros, contando los voluntarios y los forzados. Cabe inferir, pues, que entre estos últimos se encontraban los condenados que habían cumplido el máximo de diez años y eran retenidos por los oficiales.

La eventual acogida de denuncias como la citada del memorialista

comprometía la población de las galeras, con graves consecuencias políticas. Por eso el propio Martínez de Mata, aun encareciendo se pusieran en libertad a los que habían satisfecho ya su pena, se ofreció a Felipe IV para recabar delincuentes por todas las audiencias y corregimientos.

Con el fin de facilitar en general la navegabilidad de las galeras, el monarca llegó a prohibir el indulto, la conmutación de la pena por dinero y hasta su no ejecución so pretexto de impedimentos personales.

¿A qué fue debida la expansión de las galeras a partir del siglo XVI? En primer lugar, a la política exterior de los Reyes Católicos tras la Reconquista, luego fomentada por sus descendientes. Esa política trajo consigo la necesidad de reclutar remeros a toda costa para subvenir las demandas en la cuenca mediterránea del sur peninsular. Como punto álgido se hallaba la lucha contra la piratería de los turcos y berberiscos. Tras la conquista por los turcos de Constantinopla en 1453, el Imperio otomano había venido a tomar el relevo, en nombre del islam, del antiguo Imperio bizantino. Aun sometidos a una crucial derrota por las naves españolas y venecianas en la batalla de Lepanto de 1571, los otomanos siguieron hostilizando las riberas del Mediterráneo occidental. Más tarde, los ingleses y holandeses iniciaron su actividad pirática contra los españoles. Y, hasta cuando la ocasión lo exigía, el arte de marear llegó hasta Flandes e incluso —según testimonios alemanes — a las ciudades hanseáticas.

En segundo lugar, a la progresiva desaparición de remeros voluntarios. Esta circunstancia puede ser explicada por el alza de los salarios, lo cual estimuló la búsqueda de una mano de obra más económica. Aunque también puede interpretarse la paulatina merma de marineros libres en su prevalente inclinación a seguir las vías de navegación abiertas con la llegada de Cristóbal Colón a América. En ellas, en puro análisis comparativo, la vida se presentaba más sosegada. Se podía soñar con el hallazgo de tesoros y piedras preciosas o, acaso, con la ocupación de nuevas tierras. La galera, en cambio, estaba diseñada para fines bélicos. Bogar descansado y sin azotes cuando se transitaba entre puertos, pero afligido y martirizado —según el pícaro Guzmán de Alfarache— "en alcance o de huida". Al forzado a galeras apenas podía reconocérsele el leve deseo de una campaña victoriosa, pues pronto

volvía a su aflicción.

Y, en tercer lugar, a la nueva concepción del poder político. Desde la época de los Reyes Católicos el modelo señorial fue siendo limitado por una monarquía fuerte y acaparadora de facultades. No en balde este periodo es conocido como monarquía absoluta. Las sanciones penales comenzaron a perder sus connotaciones privadas, administrándose en nombre exclusivo de la Corona. Entró en crisis el sistema de venganza y composiciones particulares y aparecieron formas de expresión pública. Aunque la muerte y los suplicios hubieran sido las penas más consonadas al poder absoluto, razones pragmáticas determinaron el uso de castigos rentables. De "servidumbre penal" o de "penalidad utilitaria" ha sido caracterizado el sistema punitivo del Antiguo Régimen. En toda la España cristiana (la península en su conjunto, excepto el reino de Granada hasta 1492), las penas habían consistido con anterioridad en el castigo capital, en castigos corporales y en composiciones económicas. Ahora, al ser liberado el individuo del régimen feudal, se le podía volver a llevar, mediante la pena, a su previo estado de sometimiento. La pena de privación de libertad, y las galeras como su primera manifestación en la España del Antiguo Régimen, devolvía a esa condición de siervo de la que aparentemente se había desgajado el hombre del siglo XVI. Para él había cambiado solo el patrón: ya no era el señor feudal, sino el rey. La denominación de *forzados o esclavos de su Majestad* hacía honor a este nuevo patronazgo.

Algún signo medieval seguía evidenciándose, pese a todo, en las galeras. La nueva pena continuaba, en cierto modo, la tradición de los proscritos medievales, con una marcada diferencia: en lugar de poder vagar, con expresa prohibición de acercarse a determinadas ciudades, ahora se embarcaba a los penados con un fin de defensa frente al infiel. Las galeras simbolizaban la visión del mar como un desembarazo de gentes peligrosas. La barca medieval que conducía orates hacia un destino indeterminado —*la stultifera navis*— tuvo su continuidad en la que encerraba delincuentes para la guerra.

Las galeras se hicieron pronto con un lenguaje propio: la *chusma* era el nombre de los forzados; las *buenas boyas*, el de los remeros libres; el *cómitre*,

el del poseedor del látigo que a veces se cernía sobre la espalda de los galeotes; el *bizcocho*, el pan de los remeros. Y con el tiempo, hasta un palo flamenco se dio en llamar con el nombre de esta pena.

Turquía, en la defensa de su imperio, había puesto también en navegación las galeras. Como Estado mediterráneo, estas naves eran aptas para la doble tarea de defender y hostigar mediante incursiones piráticas. El autor anónimo de *Viaje de Turquía* hacía algunas comparaciones de interés entre las galeras españolas y las turcas. Por ejemplo, en estas últimas los galeotes recibían un mejor bizcocho y tripulaban solo en verano, mientras que en aquellas existía una mayor permisividad en el trato entre los forzados y los encargados del orden interno, los cuales podían "llevar cartas y rogar por vos".

Sobre la navegación de las galeras españolas fuera de la época cálida había una cierta controversia. El autor incógnito de *Viaje de Turquía* afirmaba tal posibilidad, si bien algún otro testimonio de la época negaba que dichas embarcaciones pudieran aventurarse en la época fría. De ser correcta esta segunda opinión, cabe preguntarse qué hacían los penados durante la estación invernal. Probablemente eran concentrados en algunos puntos del litoral y se dedicaban a trabajos de fortificación. Las atalayas y torreones erigidos desde el confín suroriental hasta Portugal se izaron, presumiblemente, con ayuda de los forzados.

En la literatura de la época, la vida en las galeras se pintaba con trazos descarnados. Las miserias humanas no solo afectaban a los penados, sino también a los cómitres, pilotos y marineros. La marcha hacia una muerte presumible, la deficiente alimentación y los hedores de la masa caracterizaban el inframundo de las naves. La condena a galeras era sentida como un suplicio lento y punzante, calificado por sus destinatarios como el más grave que podía recaerles.

"¿Pues tan infernal trabajo es remar?" —preguntaba uno de los personajes de *Viaje de Turquía*—. Y el aludido respondía: "Acá no hay con qué compararlo". De ahí que un escritor de la distancia, como fue Cervantes, liberara la cuerda de galeotes que era conducida a puerto. El conocido episodio de *Don Quijote* es la mejor muestra de un sano relativismo frente a los actos dictados desde la oficialidad.

Como en cualquier otra institución penal, en la galera quedan muchos puntos sin aclarar sobre la vida cotidiana de sus moradores. Su historia, por eso, no puede descender al detalle. Ha de acompasarse a pautas generales que ilustrarán, a lo sumo, una porción, pero no toda la realidad. ¿Hasta qué punto las justicias podían dejar de condenar a galeras a cambio de dinero? ¿Qué sentimientos de hastío o de dolor acompañaban a los forzados en sus travesías? ¿Cuál era su estado de ánimo tras una batalla triunfal? ¿Qué cifra alcanzaban sus muertes o sus invalideces? Nada de esto figura en las crónicas. Una historia penal tiene que contentarse con conocer el inicio y el final de una institución y acaso el contenido aproximado del que estaba provista, pero todo ello en sus aspectos más externos: los prescritos en las leyes, los narrados con mayor o menor requemo por algún relator, los deducidos con cierta perspicacia del cotejo de hechos generales.

Lo cierto fue que esas naves movidas por galeotes estuvieron presentes durante un dilatado periodo de tiempo. Su punto terminal se ancló allí donde el progreso de la navegación, los adelantos de la astronomía, de la mecánica y de todas las artes permitieron nuevas embarcaciones. No fue causa menor en la desaparición de la galera como castigo, el debatido asunto del tiempo en que permanecían amarradas en los puertos de mar.

En 1748 terminó inicialmente su práctica como lugar de encierro de penados. No obstante, 36 años más tarde, ante la inseguridad advertida en las costas del levante y del sur peninsular, se restableció esta pena. La fundamentación de la pragmática de Carlos III, de 1784, no dejaba lugar a dudas acerca de la nueva asechanza: “Esforzar por todos los medios el corso contra los argelinos, para que evidencien el poco fruto de sus piraterías”.

Si hay que asignar la pena de galeras a una época, esta ha de ser los siglos XVI y XVII: a la monarquía austriaca. Los Borbones —sobre todo, desde Fernando VI— revirtieron su política exterior. El imperio dejó paso a los asuntos internos, en parte como resultado del declive de España en Europa. La galera navegó zozobrante durante el siglo XVIII. Incluso tras su recuperación provisional por Carlos III en 1784, su uso penal no llegó a alcanzar nunca la significación de los dos siglos anteriores.

3. LOS PRESIDIOS NORTEAFRICANOS

Junto al arte de bogar, el de fortificar y servir con las armas propiciaron el nacimiento de una nueva pena utilitaria: los presidios. Las exigencias militares de un imperio como el español requerían mano de obra de defensa y combate. Durante la dinastía de los Austrias se diseñó un plan de contención de las cabilas circundantes, ya no solo para reducir la piratería berberisca, sino también para fijar puntales en el Magreb. Este plan se llevó a cabo mediante el establecimiento de presidios en determinados puntos del norte de África.

La prolongación de la Reconquista y el descubrimiento de América iban a mostrar la presencia de dos territorios, pertenecientes a continentes diferentes, en los que se desarrollaría una política también distinta. En América la actitud española se centraría en misiones colonizadoras; en África, por el contrario, los fines propuestos se supeditaron a la defensa de un puñado de lugares situados en el litoral norteño, neurálgicos, por demás, para la defensa de la integridad peninsular.

Pese a los excesos habidos en el curso de la colonización española en América, la política exterior en las Indias se focalizó en la cristianización de los indígenas. El estado de superioridad de los primeros conquistadores se lo otorgaba la conciencia de estar en posesión de un mejor derecho frente a paganos a la religión católica. Consecuente al fin de cristianización de sus habitantes, ninguna zona de Hispanoamérica llegó a transformarse en una colonia de malhechores. Con los Reyes Católicos —es cierto— hubo contados e infructuosos intentos de utilizar la isla La Española (las actuales República Dominicana y Haití) como lugar de destierro. Pero la colonización española en las Indias, a diferencia de la portuguesa en Brasil y la inglesa en América del Norte, no emplearía en lo sucesivo —al menos, durante los siglos XVI y XVII— la socorrida herramienta del extrañamiento forzoso. La legislación migratoria española excluía del destierro ultramarino a determinados grupos de personas, procurando que se asentaran en América colonos útiles y dignos de confianza. La filosofía proteccionista respecto a los lugares conquistados se plasmó, en concreto, en la prohibición de que los

galeotes licenciados se radicaran en América.

La falta de delincuentes en las Indias debió de suplirse, para los trabajos más esforzados del cuerpo militar, por esclavos negros y por los mismos nativos. De todas formas, esta línea purista se quebraría en la segunda mitad del siglo XVIII, época en la que comenzó el envío de algunos penados a los presidios americanos. En algunas leyes recopiladas se adscribía la pena únicamente al servicio en las armas; pero también, desde la toma de Cuba por Inglaterra en 1762, se reforzaron los amurallamientos de los presidios en toda la zona del Caribe, desde San Juan de Puerto Rico hasta Cartagena de Indias, pasando por La Habana y los puntos más estratégicos de México, especialmente Veracruz. Y para esta fatigante tarea se echó mano a condenados, si bien estos en ningún caso llegaron a alcanzar la importancia numérica que en el norte de África. Solo algunos, probablemente, procedían de la península. La cifra máxima del total de confinados en La Habana, el presidio más populoso, fue de 1.115, en 1769.

El presidio penal tuvo mucha mayor importancia en África. Vencido el primer sueño de Cisneros de emprender una vasta colonización en el continente de la otra orilla mediterránea, los esfuerzos españoles se limitaron al apoderamiento de algunos emplazamientos costeros. El sentimiento respecto a África fue pronto bien distinto al existente sobre América. El propio Bartolomé de las Casas, celoso protector de los nativos americanos contra los rigores del conquistador, no tuvo tapujos en contraponer el *derecho* de los indios a la *barbarie* de los berberiscos. A fin de cuentas, los musulmanes habían permanecido en Al-Ándalus durante casi ocho siglos y, tras su derrota, se enmarcaban sin ambages en el blanco de la enemistad. No existió por eso una mirada benefactora a la hora de enrolar a gente en los fuertes africanos. Tierras indómitas —se pensaba— debían ser pobladas por individuos de parecido jaez.

Conviene esbozar, sin embargo, algunas dudas acerca de los fines de la política española en África. Aun no coincidiendo con las ideas expansionistas de Cisneros, no es creíble que los primeros Austrias tuvieran como único objetivo apoderarse de unos cuantos rodales de tierra y, mucho menos, reducirlos a depósitos de delincuentes. Baste recordar la solemnidad

concedida a la expedición que en 1564 retomó el peñón de Vélez de la Gomera. Con un gran valor estratégico en aquella época, esa plaza no pasaba de ser un peñasco de reducidas dimensiones y de escarpadas pendientes. Pese a su pequeñez, se confió la jefatura de las tropas a don García de Toledo, uno de los más afamados capitanes del tiempo, se invitó al papa, a la Orden de Malta, a Portugal, Nápoles, Sicilia… y se reclutaron 3.000 soldados alemanes que vinieron a ponerse a las órdenes del rey de España. No parece posible relacionar todo ese despliegue con una mentalidad tan corta de miras como a la larga, en efecto, los monarcas probaron respecto al continente africano. Resulta más lógico pensar que ese plan alicorto vino condicionado por unos acontecimientos no previstos de antemano, tales como las mayores perspectivas económicas encontradas en América y las campañas de Flandes.

La ambición de la conquista no concordaba con el régimen de la ocupación. Los dos presidios españoles de la costa atlántica, Larache y La Mamora, fueron conservados, durante gran parte del siglo XVII, sin apenas fortificaciones ni guarniciones. Y, sin embargo, uno de ellos —Larache— era tenido en gran estima por los Austrias del siglo XVII, hasta su pérdida en 1689. ¿Por qué no fue pertrechado, entonces, Larache con mayor cuidado que otros presidios no tan ambicionados? Tal vez la única respuesta la dejaba caer un memorialista de 1621: "Porque se confiaba en la misericordia de Dios".

La llegada de los primeros confinados al norte de África constituye uno de los puntos dudosos de la historia penal española. Las noticias hay que extraerlas de textos y ordenanzas militares y, aun en estos, las líneas dedicadas a los presidiarios aparecen inciertas. Tampoco la importante literatura española de los siglos XVI y XVII, a diferencia de lo sucedido con la galera, ha transmitido estampas de la vida presidial en África.

Debieron de ser los portugueses, por su condición de precursores en la colonización africana, los primeros en iniciar esta nueva experiencia punitiva. En las *Ordenaçoes alfonsinas*, publicadas por Alfonso V (1432-1481), se disponía ya que ciertos reos fueran a cumplir sus penas a Ceuta y a las demás plazas portuguesas en África, siendo dedicados a obras de defensa y trabajos en el campo. También Madoz, valiéndose de varios testimonios, adscribía los comienzos de las fortificaciones ceutíes a la mano de obra forzada.

Como Ceuta quedó en manos españolas tras la independencia de Portugal en 1640, esta plaza debió de presenciar una continuidad en el trabajo de los penados, ahora bajo dominio castellano. Está bien documentado el año en que los españoles fueron conquistando las distintas plazas africanas. Melilla fue, tras su conquista en 1497 por Pedro de Estopiñán, el primer bastión de la Corona hispana. A Melilla siguieron las conquistas de Mazalquivir, en 1505; el peñón de Vélez de la Gomera, en 1508 (perdido luego en 1522 y recuperado en 1564); Orán, en 1509; Bugía, el peñón de Argel y Trípoli, en 1510; La Goleta y Túnez, en 1535; Ceuta y Tánger, con la anexión de Portugal, en 1581; el peñón de Alhucemas, en 1673; así como otros lugares de menor importancia. En la costa atlántica también fueron incorporados Larache, en 1610, y La Mamora, en 1614. La pregunta que ahora nos importa es la de si los penados aparecieron en dichos lugares tan pronto se fueron conquistando o su presencia no se produjo hasta el siglo XVII, centuria en la cual la pena de presidio se encuentra acreditada en diversas pragmáticas. En otras palabras: ¿estuvo el origen de esta pena en el siglo XVI o en el siglo XVII?

Una primera opinión habla del arribo de confinados en el siglo XVII. Con lo cual, en la centuria precedente solo habrían ido a parar hidalgos, nobles y ricos al servicio de las armas. Este parecer tiene una sólida base, por cuanto la política castellana en África distó mucho de ser unívoca. No está confirmada por eso la infravaloración de partida con la que los españoles miraron las plazas ribereñas. A esto se uniría el prestigio del ejército español durante el siglo XVI; el oficio de soldado habría sido una aspiración razonable para muchos jóvenes. Los trabajos de fortificación podrían haberse acometido entonces por los mismos soldados, sin requerirse convictos. Otra prueba en favor de esta primera tesis la ofrece una *Relación* de 1527 sobre el presidio de Orán, donde, efectivamente, no consta la presencia de ningún confinado.

Pero no todas son razones en favor de la opinión expuesta. Por lo pronto, la *Relación* citada de 1527 adolecía de valor probatorio, pues en ella solo se consignaban las personas con derechos y no los penados que, en caso de haber estado presentes en Orán, debían de reputarse como gentes inhábiles

jurídicamente. La referencia más sólida en pro de que en algún momento del siglo XVI había empezado a aplicarse la pena de presidio la ofreció Cerdán de Tallada. Este autor, jurista y humanista en defensa de los presos encarcelados, daba cuenta, en su obra de 1574 *Visita de la cárcel y de los presos*, de la práctica diaria en audiencias y chancillerías, tanto de los reinos de Aragón como en el de Castilla, de condenar delincuentes a Orán y La Goleta. Y no se trataba simplemente de medidas políticas contra nobles o rebeldes, como fue el caso de Pedro Girón, comunero deportado por Carlos I a Orán, sino de actuaciones judiciales concernientes en mayor grado a pobres y plebeyos. A juzgar por el tono sorpresivo que dejaba entrever el propio Cerdán de Tallada, este proceder no debería llevar mucho tiempo en uso.

Por consiguiente, dada la credibilidad de la información del jurista y protector de los desheredados, podríamos afirmar que la pena de presidio empezó a aplicarse en el siglo XVI, por más que en las leyes recopiladas no apareciera hasta el XVII. Incluso, cabría añadir que su época de mayor apogeo fue la primera mitad del siglo XVIII, entronizada ya la dinastía borbónica. Es a ese momento histórico al que pertenecen las ordenanzas militares de los presidios. Hubo un primer Reglamento de 1715 para la plaza de Ceuta, otro de 1717 para la de Melilla y los dos peñones (Alhucemas y Vélez de la Gomera) y un último de 1745 para Orán. Probablemente pertenezca a este periodo inicial de los Borbones la diferenciación entre presidios mayores y presidios menores. Los primeros eran los de Ceuta y Orán; los segundos, los de Melilla y los dos peñones.

Los presidios fueron cobrando, pues, una configuración acentuadamente penal. Sus dos actividades básicas consistieron en la fortificación y el servicio en las armas. Los penados más temidos se asignaban a las duras tareas de atrincheramiento; aquellos respecto a los que no se recelaba de su deserción a los moros, al regimiento armado. El Reglamento de 1715 para Ceuta impedía el enrolamiento en la milicia a los "desterrados que hubieran ido por ladrones u otros delitos feos, porque éstos, precisamente, se han de aplicar a las brigadas de trabajadores".

La duración de la pena se había fijado, ya en el siglo XVII, entre dos y diez años. No debieron de faltar casos, sin embargo, donde se estipulara una

cláusula adicional de retención, con el objeto de tener siempre atendidas las obligaciones militares. Y tal como sucedió con la galera, Felipe IV prohibió los indultos y las conversiones de pena.

Aunque las principales actividades en los presidios africanos fueron —como acabamos de decir— la fortificación y el servicio en las armas, las plazas de soberanía española iban a acoger con el tiempo otras posibles tareas. Las dificultades de arraigo de una población civil en unos lugares continuamente asaeteados por el enemigo trajeron consigo que ocupaciones cotidianas en el mantenimiento de una colonia penal pasaran a ejercerse también por los presidiarios. En los diversos Reglamentos de la primera mitad del siglo XVIII se aludía, por ejemplo, a los oficios de albañilería, herrería, carpintería y cerrajería. Era corriente, asimismo, la adscripción de algunos penados al servicio de particulares.

La experiencia africana fue exportada a la metrópolis. En la década de 1740 se constituyeron presidios en localidades como San Sebastián, Pamplona, Zaragoza o Badajoz.

En la península la condena específica al servicio en las armas no siempre estuvo ahormada a los límites del presidio. Había empezado a operar al margen de los trabajos de fortificación. Su fundamento fue el de paliar las restricciones existentes en el sistema de quintas. Sin aplicación en regiones como Vascongadas, Navarra y Cataluña, y pudiendo ser obviado por las familias pudientes mediante la entrega de dinero, con la condena a las armas se venían a preservar las necesidades militares. Se daba la paradoja de que la pena propiamente dicha de servicio en las armas no duraba más de cinco años, siendo inferior en el tiempo a la obligación militar de contribuir a los fines de la defensa peninsular, de una duración de ocho años. Hasta una Real Orden de 1779 no se parificaron ambos periodos: el de las levas militares y el de la condena a las armas.

En la primera mitad del siglo XVIII se oyeron voces en favor de evitar a los labradores el servicio militar. Algunos autores, como Benito Feijoo, habían propuesto salvaguardar a los campesinos de los efectos anómalos de las quintas, llevando al ejército en su lugar a los vagos y mendigos. ¡No sabemos si al cuerpo militar le satisfaría una propuesta como la del benedictino!

Pero donde la idea del presidio se expresó mejor en suelo peninsular fue en el ámbito de las obras públicas. Esta modalidad, iniciada en particular durante la época de Carlos III y amplificada durante la primera mitad del siglo XIX, será comentada más extensamente en los capítulos II y III. Digamos ahora solo que sus manifestaciones principales tuvieron lugar en Madrid y en Málaga. En la capital del reino, con el fin de colaborar a las tareas de mejora y atildamiento de la ciudad, obras necesarias por cuanto Madrid desmerecía de otras grandes capitales europeas como Londres o París. En Málaga, por hallarse en esa ciudad mediterránea la caja de rematados a los presidios africanos; con su aplicación a las obras públicas se los sacaba de la ociosidad, hasta tanto podían embarcar hacia los puntos del litoral norteafricano.

Volvamos de esta manera a los presidios africanos. Su historia ha sido larga. Hemos visto cuándo comenzó el uso de la pena como tal. Veamos ahora sus vicisitudes principales, hasta llegar a su desaparición definitiva.

En el siglo XVII se produjo una circunstancia relevante. Frente al mayor número de soldados voluntarios de la centuria precedente, la milicia fue cayendo en descrédito. Este hecho determinó una mayor recurrencia a los penados. Los males ya advertidos por el capitán Isaba —desorden en los pagos a los soldados, malversaciones de los jefes de los ejércitos, falta de motivación e indisciplina del guerrero español— comenzaron a cobrarse su más caro tributo. Especialmente desde la época de Felipe IV, el mantenimiento de las plazas de la orilla norteafricana se convirtió en un asunto de presidiarios. Emplazado el penado en el último peldaño del escalafón militar, su presencia en los fuertes ribereños se hizo insustituible. Mientras duraba la condena, su única posibilidad de ascenso era la de llegar a cabo de varas. Era este un presidiario de confianza de los mandos militares para mantener el orden desde el interior de la masa recluida.

Tanto los presidios mayores como los menores fueron conservados, en no pequeña medida, gracias al concurso de los penados. Si se repara en los peñones de Vélez de la Gomera y de Alhucemas, de gradientes verticales, sin apenas espacio para el movimiento, sin agua y, por añadidura, a un tiro de piedra de las zonas agrestes del norte de África, resulta milagroso que un

batallón de hombres, cuyo único atributo era formar parte de un depósito de malhechores, haya podido enarbolar durante siglos el pabellón de la españolidad. Cuando se piensa en todo esto, uno se imagina que la vida en presidio tuvo mucho de heroicidad silenciosa.

Pese a su disposición penal, en las entrañas de los presidios africanos toda la población permanecía unida a una misma suerte: no solo los confinados estaban privados de libertad, sino que los soldados y hasta los oficiales se hallaban acorralados en una estrecha franja de terreno, cuyo único fin era rechazar los frecuentes asaltos a los que eran sometidos. La política española en África se limitaba, desde el siglo XVII ya sin discusión, a defender unos marjales de tierra. En los presidios —como escribió el autor francés Cazenave— "al día siguiente al de la victoria, los vencedores se convertían en vencidos y los conquistadores en asediados".

Durante el siglo XVII y, aún más, en el transcurso del siglo XVIII, no iban a faltar memoriales e informes, ya a favor del mantenimiento de esas plazas, ya en contra de su conservación. La misma *Relación* de Vallejo, gobernador de Orán desde 1733 a 1738, invitaba al abandono de ese importante presidio. En ella se computaban 2.039 muertos, heridos, apresados y desertores, para una fuerza, durante ese periodo, de algo más de 5.500 hombres. Si a esto se sumaba el alto coste económico que suponía la presencia española en África y se reparaba en que algunos de ellos —los peñones— habían quedado casi exclusivamente como reductos de delincuentes armados, los partidarios de dejar esas tierras encontraban argumentos convincentes.

El sentimiento en favor de la estadía española en África se demostró, sin embargo, más poderoso; acaso solamente por la inercia de tantos años. Recordaban los apologistas la mucha sangre derramada en los sitios, la necesidad de fijar linderos cristianos frente a los infieles, así como la contribución de esos puntos litorales a frenar la piratería desde el otro lado de las costas mediterráneas.

Los presidios se conservaron, en efecto, pero más por una cuestión de hábito que por una actitud firme respecto a los mismos. Solo Orán se perdió en 1791. Su abandono tuvo como causa inmediata un desolador terremoto. La toma sin oposición de las islas Chafarinas, en 1848, compensó algo la

importante pérdida de Orán, aunque tampoco esta última conquista, ya tardía y fuera del radio que abordamos en este capítulo, significó un cambio sustancial en los planes españoles respecto a África.

Entre tanta lucha, salpicada de memoriales que ya pedían el abandono, ya la permanencia en las plazas africanas, debemos entrever una razón poderosa por la que los presidios producían unos rendimientos. En cuanto estaban localizados fuera de la península, el destierro presidial no consistía solo en una pena de encierro, sino también en una expulsión. Los presidios africanos, sobre todo aquellos que habían alcanzado la continuidad de más de un siglo —Orán, Ceuta, Melilla y los dos peñones— habían ido convirtiéndose poco a poco en tierras para delincuentes. Malhechores que requerían algún lugar alejado de la península y, ciertamente, las costas africanas estaban ahí, en un ultramar cercano, tentando a las justicias en sus medidas de extrañamiento.

Durante los siglos siguientes, los presidios africanos iban a experimentar distintas transformaciones. De ellas hablaremos en otro momento. Digamos ahora que una de las más señaladas aconteció con la creación, por una Real Orden de 1734, de un regimiento fijo formado por presidiarios, especie de fuerza de choque como la Legión del siglo XX, para el cual se requerían soldados aguerridos, difíciles de encontrar entre gentes no forzadas. Tras el cumplimiento de la pena, la citada Orden daba la opción de continuar sirviendo en la milicia, quedando prohibida la coacción al embarque.

La pena de presidio, con su objetivo de defensa militar, terminó a principios del siglo XX. Los códigos penales de esa centuria siguieron aún hablando de *presidio* en su nómina de penas. Mas ya se trataba solo de un nombre, sin el contenido de los siglos anteriores. En realidad, hasta el Código Penal de 1995 no se omitiría ese término. ¡Todo un ejemplo de conservacionismo inerte! En cuanto a su contenido tradicional, a los presidios puso término la Conferencia de Algeciras, en 1906. El ramo de Guerra planteó sin ambages dotar las huestes militares solo con personal profesionalizado. De esa conferencia derivaría la creación del protectorado español en Marruecos, hecho efectivo unos años más tarde. Sobre esto volveremos en el capítulo IV.

4. LAS MINAS DE ALMADÉN

De las tres penas privativas de libertad existentes en la época de los Austrias, las minas de Almadén fue la única que no respondió a un objetivo militar. Con precedentes en la pena romana de cavar en los metales, pena esta recogida en las Partidas, la condena a minas en los siglos XVI y XVII tuvo un fundamento propio. La política imperial española, con múltiples compromisos en el campo de batalla internacional, hizo que los reyes hubieran de buscar préstamos en alguno de los bancos del septentrión europeo. Castilla aún no había dado paso a una economía financiera, ni siquiera industrial, dominando en ella la vertiente comercial. Carlos I se vio obligado, en 1525, a concertar con los banqueros alemanes Fugger, como salida a sus cuantiosas deudas, un primer arrendamiento de las minas de mercurio de Almadén. Después de un paréntesis en el que volvieron a manos reales para remediar los estragos causados por un incendio, los banqueros alemanes suscribieron con la Corona sucesivos asientos, desde 1565 a 1645, renovables cada diez años. Las condiciones del arriendo fueron en principio muy ventajosas para los Fugger, llegando a pactar cláusulas por las que se reservaban las rentas del maestrazgo almadenense así como la competencia jurisdiccional, en el orden civil y criminal, sobre la instalación minera y las personas de la localidad.

¿Por qué hubo que recurrir a los penados en lugar de utilizar trabajadores libres? Hubo dos razones importantes. En primer lugar, por el presumible menor coste que suponía el empleo de obreros forzados, no solo por su más bajo salario, sino por la posibilidad de activar la producción al tratarse de una clase enteramente obligada. En segundo lugar, por la ideología de los oficios viles, la cual retrajo a muchos potenciales trabajadores; las minas no resultaban un empleo ambicionado por los vecinos de Almadén al percibir en él una impronta deshonrosa.

La débil demanda de obreros libres en la actividad minera se hizo preocupante cuando se descubrió que el azogue mejoraba la plata que en gran cantidad se extraía de Nueva España (hoy México). La compulsión al trabajo se hizo entonces imperiosa desde la óptica económica. El azogue era transportado, en bestias o recuas, desde Almadén a Sevilla, lugar en el que se

encontraba en ese tiempo la Casa de Contratación de Indias; de la ciudad andaluza, por mar, se remitía a México, donde era empleado en el proceso de amalgamación; aleados los metales, se transferían de nuevo a la metrópolis.

En la primera fase de la administración germana, aún no se había dado paso al empleo de penados. Fue unos años antes de comenzar la segunda fase de la gestión alemana cuando se efectuó el primer reclamo a la mano de obra forzada; es decir, durante el intervalo en que las minas volvieron a la Corona para ponerlas de nuevo en servicio. El administrador real, Ambrosio Rótulo, nombrado para el trabajo de recuperación del complejo minero, ante la escasez y desmoralización de los trabajadores libres por el retraso en los pagamentos, la falta de pan y el hidrargirismo (envenenamiento por mercurio), solicitó a Felipe II, en 1559, el envío de 30 condenados a galeras. La petición, por su carácter desacostumbrado, propició una respuesta dubitativa del rey. En la contestación real se indicaba que "si bien no serían útiles, dada la calidad de la obra, se enviarían algunos para hacer la experiencia". Posiblemente a Almadén no llegó todavía ningún penado. Así se colige de la documentación de las minas del mercurio, desvelada por Matilla Tascón.

Hubo que esperar a 1565, año en que los Fugger tomaron de nuevo el arriendo de la mina, para ver en la localidad manchega los primeros galeotes —como se llamaba también a los penados en atención a su "empleo" en las galeras—. Concedidos 30 penados en los primeros asientos, con posterioridad pasaron a 40, 60 y hasta 80. Esta cifra se alcanzó en los últimos años de la administración teutona. En la práctica resultaba, no obstante, muy complicado mantener las partidas completas, debido a la propensión al azogamiento y a la corta vida en general de los mineros del mercurio. Cuando Mateo Alemán visitó las minas, a finales del siglo XVI, para cumplimentar una provisión real, solo pudo interrogar a 13 forzados.

Sea como fuera, Almadén había quebrado el sortilegio sobre la exposición de resabiados delincuentes en suelo peninsular. Tanto las galeras como los presidios norteafricanos suponían el extrañamiento espacial de los reos. Con la pena de minas permanecían en Castilla. Al nuevo establecimiento penal llegaron condenados por muy graves y diferentes delitos. Mateo Alemán habló

con homicidas y salteadores de caminos. Habían sido castigados a una pena de diez años. También en la duración de la pena se guardó la horma establecida para las galeras. En un principio, el castigo a minas comenzó siendo a perpetuidad, para quedar comprendido más tarde entre dos y diez años; ni muy poco tiempo, para no dar soltura al penado en pleno proceso de formación laboral, ni demasiado tiempo, a fin de evitar su desmoralización, con repercusión negativa en la producción. Salillas acreditó, tras la consulta de 48 expedientes procedentes de finales del siglo XVII, la duración de la pena entre esos dos límites mencionados, así como la presencia en Almadén de delincuentes de sangre y contra la propiedad.

Verdaderamente, a lo largo del siglo XVII, la penalidad se fue distanciando de la aparatosidad de los castigos medievales: muertes con todo tipo de suplicios, mutilaciones, proscripciones de por vida. En su lugar aparecieron, pujantes, distintas modalidades de encierro, todas ellas con una finalidad utilitaria: la obtención de un rendimiento de la fuerza humana. La pena de muerte llegó a hacerse tan inusual, sin contar la práctica inquisitorial con relajamiento al brazo secular para ciertos herejes, que el alcalde del crimen Quiñones tuvo que recordarle a Felipe IV que las horcas se habían quedado vacías. Como reacción, a veces se recurría a una ejecución masiva de convictos. Don Quijote y Sancho encontraron, en las cercanías de Barcelona, haces de hombres colgando como fruta de los árboles. En otras ocasiones se procedía a conceder la máxima solemnidad al castigo capital. Miguel de Molina (no se confunda con el místico Miguel de Molinos), inculpado por haber dado a creer en naciones extranjeras que el rey de España maquinaba la muerte del papa Urbano VIII y que el conde duque de Olivares pretendía hacer lo mismo con Richelieu, fue condenado a la pena de horca, estando rodeada su ejecución, en la Plaza Mayor de Madrid, de la máxima publicidad "para que a él fuera castigo y a otros, ejemplo".

Discontinuidad y arritmia en las actuaciones penales. Las penas privativas de libertad comportaban una gran severidad pero, por razones pragmáticas, no llegaban a la extremosidad de los castigos medievales. Los rasgos definitorios de la penalidad durante los Austrias no fueron la barbarie y el terror, como una simplificación argumental, heredera de los apodícticos

discursos de las Cortes de Cádiz, ha querido hacer ver. No perdamos la perspectiva. El derecho penal se ocupa del mal, de la violencia no solo de los que cometen los crímenes, sino también del mismo Estado. El mundo penal durante la monarquía austriaca nunca llegó a ser, evidentemente, un bálsamo de rosas, pues ni esa época ni ninguna otra han estado presididas, en el fondo, por una aspiración de miras elevadas.

Durante los últimos Austrias, la averiguación de los delitos y la detención de los criminales rayaban en límites muy bajos. Siendo muy escasas las fuerzas del orden, no es de extrañar la expansión de la delincuencia. Los pícaros deambulaban por los espacios abiertos y sus mismas costumbres de licencia y desarreglo retaban al poder político. La mala vida que aguardaba a los condenados a galeras o a minas tenía un sentido compensador de tan profusa falta de orden. Desde una elemental óptica racionalista, la dureza del castigo para paliar la falta de realización práctica de las normas no dejaba de ser una abominable ecuación. Pero, precisamente por ello, las clases bajas podían contar con más amplios territorios de indemnidad.

Almadén recibió —como decimos— a malhechores embravecidos. Junto a un pequeño grupo de mineros voluntarios, en el subsuelo convivían los forzados y los esclavos. La estancia de estos últimos en la instalación minera se justificaba en la escasez de trabajadores libres y en las cortapisas presentadas por la Corona de cara a una concesión más generosa de forzados. En ningún momento, los monarcas de la casa de Austria pensaron en transformar el presidio minero en un establecimiento penal tan populoso como algunos presidios africanos.

El trabajo en la minería fue representándose como una tarea vil, vergonzosa para todo hombre libre. El oficio quedó para una clase de desheredados, sometidos por delincuentes o esclavos. Superados los últimos retazos emocionales por el imperio triunfal de Carlos I y Felipe II, la población "libre" se inclinó mayormente por la vida picaresca. Producir se hizo algo poco concebible sin una coacción al trabajo.

Decíamos que Mateo Alemán llegó a Almadén en calidad de comisionado real. El informe que de las resultas emitió el célebre escritor resultó fundamental para conocer, siquiera con una elemental aproximación, la vida

de los penados.

Los forzados le manifestaron que preferían las galeras a las minas. Le confesaron, asimismo, que el trabajo más peligroso de todos los desempeñados, por ser causante de muchos azogamientos, era el de cocer el metal en los buitrones. No se quejaban de la comida, y hasta medio cuartillo de vino les daban con ella, pero sí de los excesos y malos tratos de Miguel Brete y Luis Sánchez, capataces de los banqueros alemanes. Al primero le atribuían la muerte de 20 forzados. Al segundo, haber azotado cruelmente a los reclusos cuando estaban exhaustos tras extraer 300 sacas de agua; los hacía atar de pies y manos, metido un palo por las corvas de los pies y las sangraduras de los brazos, hasta que se quebraban los manojos de mimbre usados como flagelo.

Estas declaraciones de los penados, como no podía ser de otra manera, fueron desmentidas por los maestros de la mina. Si el número de penados era entonces tan bajo no se debía en absoluto a las muertes causadas por Miguel Brete y a los malos tratamientos de Luis Sánchez. Dada la poca aplicación mostrada por los penados, se había prescindido de gran parte de ellos. Los administradores de la casa alemana aseguraron al visitador que el trabajo ejercido por los reclusos era muy poco y mucho menos de lo que hacen los jornaleros; que incluso un muchacho suele rendir como dos forzados y si no fueran obligados con fuerza a hacer su tarea, aun no harían nada, porque eran mala gente; si a algunos habían dado de palos o azotado, había sido con mucha moderación y tras haber dado muchas razones, por ser desvergonzados y de mala vida. Los testigos informantes, según manifestaban, no habían visto nunca que se les hubiera dado mucho trabajo ni el castigo que merecían. Preguntados, por último, por la gestión de los Fugger, respondieron en términos sumamente elogiosos sobre su honradez y buena industria.

En 1645 terminó el arrendamiento de los banqueros alemanes. No pudieron seguir concertando asientos con la monarquía española, por cuanto el volumen de sus créditos había aumentado hasta tal punto que una quiebra de la Corona les hubiera repercutido de manera fatal. La casa de los Austrias era un cajón sin fondo que acababa arruinando a todo prestamista que se acercaba a ella.

Desde 1565, año en que fueron trasladados los primeros penados a Almadén, a 1645, fecha en que los Fugger cesaron en su arriendo, en las minas de mercurio se vivió una experiencia hasta ese momento única: el trabajo de los forzados gestionado y dirigido por intereses privados. Es a esto a lo que la pena de minas debe su importancia en una historia penitenciaria. Y no tanto, desde luego, al número de convictos, los cuales, como venimos diciendo, en ningún momento pasaron de unas 80 unidades.

A partir de 1646 se reanudó la explotación de las minas por la Real Hacienda. De esta forma, y desde el punto y hora en que el destino de confinados a Almadén no se interrumpió, el principio de *estatalidad* rotuló también este recurso penal.

Sobre esta nueva fase se tienen noticias menos ciertas, al no haber continuado el estudioso Matilla Tascón su investigación archivística en la población minera. Este vacío ha sido suplido, en gran parte, por el trabajo de la investigadora estadounidense Ruth Pike en archivos generales. Se sabe, por ejemplo, que justo a principios del siglo XVIII el superintendente de las minas quiso poner fin al empleo de penados, aconsejando su reemplazo por esclavos, por considerarlos mejores y más dóciles trabajadores. Aunque quizás disminuyera el número de confinados en los años siguientes, su desaparición no se produjo todavía. En 1735 se promulgó una ordenanza que dedicaba un capítulo a los forzados y a los esclavos. También se regularon en esa ordenanza materias diversas referidas al régimen y a las técnicas de la producción minera, como el modo de laborear las minas, de sacar los metales, de fundirlos, de lavar el azogue y purificarlo. Para una historia penal, especial atención merece la alusión a una cárcel real de esclavos y forzados, en comunicación, según parece, con la mina a través de un túnel. Mencionada esa cárcel por primera vez en la citada Ordenanza de 1735, su construcción, casi con toda probabilidad, debió de remontarse a los mismos orígenes del presidio minero. Fuera del horario laboral, los gestores necesitaban un depósito donde encerrar a los penados. En esa Ordenanza se hablaba de *cárcel* como lugar de cumplimiento de la condena, comportando una dilatación de su concepto primigenio, referido a una medida cautelar en espera de juicio.

Pese a las voces oídas en favor de sustituir los delincuentes por esclavos, la primera abolición de la pena de galeras, en 1748, arrastraría hasta Almadén a antiguos galeotes, los cuales se habían quedado sin destino. Pero esta tendencia duró poco tiempo. Un año después, apercibido el rey de la inconveniencia de una concentración numerosa de penados, dispuso que se mandase a la mayoría de ellos a los presidios africanos y a los arsenales de marina. De esta última penalidad, claramente dieciochesca, hablaremos en el capítulo siguiente.

Desde la citada decisión real, la suerte del establecimiento penal de Almadén estaba echada. El número de forzados principió a disminuir, quedando circunscrita la mano de obra a bizarros voluntarios y a esclavos. Estos últimos, por cierto, se mantenían en contra de esa tendencia general, iniciada en la segunda mitad del siglo XVII, de abolición progresiva de la esclavitud. Frente a esa tendencia, los requerimientos de la producción se mostraron más fuertes. Para los delincuentes, en cambio, desde la segunda mitad del siglo XVIII desapareció la amenaza del confinamiento coactivo en la minería. Un desolador incendio, acaecido en 1755, al parecer provocado por los mismos reclusos, fue un argumento prioritario en la suspensión de la pena de minas. Oficialmente, hasta una Real Orden de 1800 no se declaró extinguido el establecimiento penal, apuntándose como motivos justificadores, aparte de los hábitos incendiarios de los penados, el escándalo causado en el vecindario, así como la rehabilitación del buen nombre de la instalación minera. Almadén iba a quedar despejada de malhechores.

5. LA CASA-GALERA DE MUJERES

Hasta ahora hemos venido hablando de los delitos y las penas para los hombres. Pero también las mujeres cometían delitos. Ciertamente, en una proporción mucho más baja con respecto a los varones. Si las salidas laborales eran angostas para los hombres, mucho más restringidas se hallaban para las mujeres: el casamiento y la vida conventual se mostraban como los recursos más propios de su sexo. Si optaban por el convento, podían destacar como escritoras religiosas y algunas, tal vez, como místicas, con los recatos

necesarios para no ser presas de la Inquisición. Una vez reconocida su aptitud, podían desempeñar una cierta vida social promoviendo la fundación de nuevos monacatos, como hizo Teresa de Ávila e incluso María de Ágreda, la visionaria soriana que transformó su casa en un convento. Fuera de ahí, la mujer popular del Siglo de Oro se deslizaba por la picardía.

Como las mujeres no podían ser condenadas a las duras penas de galeras, presidios y minas, se ideó, ya en el siglo XVI, un establecimiento especial conocido con el nombre de *casa-galera*. El nombre guardó una correspondencia semántica con la pena masculina de galeras. En la propuesta de Pérez de Herrera sobre estos albergues, se los adscribía al cumplimiento de condenas, pero el personal ocupante fue muy vario: por un lado "delincuentes de hechicerías, embustes y otros delitos"; por otro, mujeres acusadas de ser transmisoras de enfermedades venéreas, dados sus hábitos promiscuos. Pobreza y liviandad estaban enlazadas durante la monarquía austriaca. Asistencia y condena penal, también.

Debió de ser Valencia —ciudad en la que la asistencia particularizada se desarrolló muy precozmente, como lo demuestra el hecho de contar ya en el siglo XV con un "hospital de locos"— la primera localidad en acoger una casa-galera; seguramente, comenzó su funcionamiento en la década de 1540. Le habrían seguido, coincidiendo con el cambio del siglo XVI al XVII, Granada y Madrid; así se deducía de la exposición de sor Magdalena de San Jerónimo, en su plan de preparación de una casa-galera para Valladolid, donde hacía expresa mención a esas ciudades.

Programáticamente, estas casas fueron pensadas con una elemental mentalidad económica. Sus adalides quisieron dotarlas de unos talleres de adiestramiento, los cuales servirían al fin de la moralización de las reclusas, pero también a un cierto rendimiento dinerario. Conforme a una tradición procedente de la vida conventual, las mujeres asiladas se empleaban en labores tales como coser, hacer calceta, bordar o hilar en rueca.

Acerca del logro real de la enmienda, siempre quedarán dudas razonables. La vida mundana era, en los siglos XVI y XVII, muy variopinta. Mirando de nuevo a la novelística de la época, deducimos que la picaresca continuó presidiendo el comportamiento de muchas mujeres populares. Y sus

narradores, entre divertidos y cáusticos, aprobaban, por lo general, su final airoso. Salas Barbadillo, por contra, en su obra *La hija de la Celestina o La ingeniosa Elena*, se reconcilió con la ordenación pretendida, conduciendo al garrote a su heroína como respuesta a sus fechorías y licencias.

El siglo XVIII heredó esta tradición de las centurias anteriores. Se tienen datos acerca de la permanencia de las casas-galera de Madrid y Valladolid, y probablemente igual ocurriría con las de Valencia y Granada. En el plano teórico, Jovellanos propuso dedicar una sección específica dentro del hospicio a las personas de "mala vida" del sexo femenino. Probablemente fueron compatibles, durante el siglo XVIII, las dos estancias: la casa-galera y la sección hospiciana dedicada a ellas. Ya veremos en el capítulo siguiente las particularidades de ese establecimiento polivalente que fue el hospicio.

BIBLIOGRAFÍA

ALEJANDRE, José Antonio (1978): "La función penitenciaria de las galeras", *Historia 16*, octubre, n.º extra, pp. 47 y ss.

BERNIA, Juan (1949): *Historia del palacio de Santa Cruz*, Blass, Madrid.

BLEIBERG, Germán (1977): "El *informe secreto* de Mateo Alemán sobre el trabajo forzoso en las minas de Almadén", *Estudios de Historia Social*, julio-diciembre, pp. 357 y ss.

CAZENAVE, Jean (1922): "Les presides espagnols d'Afrique. Leur organisation au XVIII siècle", *Revue africaine*, 1.º y 2.º trimestre, pp. 225 y ss. y 457 y ss.

CERDÁN DE TALLADA, Tomás (1574): *Visita de la cárcel y de los presos*, Pedro de Huete, Valencia.

CHAVES, Cristóbal (1591-92): *Relación de las cosas de la Cárzel de Sevilla y su trato,* reproducida por la *Revista de estudios penitenciarios*, Madrid.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (1976): *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, 3.ª ed., Alianza Universidad, Madrid.

FEIJOO, Benito (1952): "La ociosidad desterrada y la milicia socorrida", *Obras escogidas*, I. Biblioteca de Autores Españoles, Madrid.

GARCÍA, Carlos (1977[1619]): *La desordenada codicia de los bienes ajenos*, Edición Crítica, Madrid.

GUEVARA, Antonio (1895[1545]): *Libro que trata de los inventores del arte de marear y de los trabajos de la galera*, Editorial [s.n.], Bilbao.

ISABA, Marcos (1594): *Cuerpo enfermo de la milicia española, con discursos y avisos para que pueda ser curado, útiles y de provecho*, Casa de Guillermo Druy, Madrid.

MARTÍNEZ DE MATA, Francisco (1647): *Memoria en razón de la libertad de los forzados que avían cumplido en galeras*, documento en Biblioteca Nacional, Madrid.

MATILLA TASCÓN, Antonio (1958): *Historia de las minas de Almadén (desde la época romana hasta el año 1645)*, Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, Madrid.

Memoria sobre la defensa de los presidios de África (1621-22), documento en Biblioteca Nacional, Madrid.

Pérez de Herrera, Cristóbal (1975[1598]): *Discursos del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*, edición, introducción y notas de Michel Cavillac, Espasa-Calpe, Madrid.

Pike, Ruth (1983): *Penal servitude in early modern Spain*, Madison, Wisconsin University.

Portugués, José Antonio (1764): *Colección general de las Ordenanzas militares*, t. VIII, Imprenta de Antonio Marín, Madrid.

Salillas, Rafael (1913): *La cárcel real de esclavos y forzados en las minas de azogue de Almadén y las características legales de la penalidad utilitaria*, Editorial [s.n.], Madrid.

Sandoval, Bernardino (1563): *Tractado del cuidado que se debe tener de los presos pobres*, Editorial [s.n.], Toledo.

Sevilla y Solanas, Félix (1917): *Historia penitenciaria española (La galera)*, El Adelantado de Segovia, Segovia.

Sor Magdalena de San Jerónimo (1608): *La obrecilla de… Razón y forma de la galera y casa real que el Rey Nuestro Señor manda hacer en estos reinos para castigo de las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras semejantes*, Editorial [s.n.], Valladolid.

II. EL NACIMIENTO DE LA IDEA DE CORRECCIÓN EN TIEMPOS DE CARLOS III. OTRAS PENAS DEL PERIODO

El siglo XVIII comenzó con cambios importantes en la política española. La guerra de sucesión entablada entre las dos principales dinastías europeas —los Austrias y los Borbones— iba a terminar con el triunfo borbónico y la formación de un Estado unitario en España. Los Decretos de Nueva Planta de Felipe V extendieron la organización político-administrativa de Castilla a los territorios de la Corona de Aragón, conservando solo las provincias vascongadas y Navarra su régimen foral. Surgió así la oportunidad de construir un sistema penal unificado para todos los territorios ibéricos, a excepción lógicamente de Portugal.

Durante el siglo XVIII había aumentado el número de pragmáticas, ordenanzas y cédulas atinentes a los delitos y las penas. Existían, por tanto, las condiciones para teorizar doctrinalmente sobre la legislación penal. Sin embargo, con la casi única excepción del inaugural libro de Lardizábal *Discurso sobre las penas*, de 1782, prácticamente ningún autor había sistematizado ese sector legislativo en forma de manual o compendio. El reto era importante. Todavía avanzado ese siglo, apenas si se enseñaba en las universidades españolas el derecho nacional o real, desplazado hasta entonces por el derecho común romano-canónico.

La segunda mitad del setecientos estuvo regida básicamente por dos monarcas: Fernando VI (1746-1759) y Carlos III (1759-1788), a la sazón hermanastros. Fueron dos reyes singulares en la historia de España. Nunca, como hasta sus respectivos reinados, la Corona se había volcado tanto en los grandes problemas de la metrópolis, dejando a un lado los conflictos

internacionales. En consonancia con su inclinación general por la política interior, las penas comenzaron a dejar su emplazamiento en lugares apartados de la península, para asentarse en el propio suelo hispano.

Si destacamos la figura de Carlos III en el encabezamiento de este capítulo, se debe a que, bajo su mandato, se llevaron a cabo las principales iniciativas en materia penal. Además, por su honestidad, desinterés y sentido del deber —atributos otorgados por Domínguez Ortiz— llegó a ser valorado como un buen rey, sabiéndose rodear de ministros cualificados.

Las reformas en sede penal abarcaron distintos aspectos. Algunas vinieron precipitadas por la crisis de la penalidad utilitaria y la concorde necesidad de crear penas sustitutivas a las galeras y las minas; los presidios norteafricanos mantuvieron el pulso en este declive del utilitarismo, aunque quizás también con una ligera tendencia a la baja. Otras reformas fueron, en cambio, de nuevo cuño; aun emergidas antes de la llegada de Carlos III al trono de España, durante el tiempo del monarca ilustrado adquirieron verdadera pujanza.

Conforme a este patrón general, haremos referencia circunstanciada a las penas de arsenales, obras públicas y al hospicio. Esta última penalidad —mitad sanción, mitad medida asistencial— se iba a enhebrar a una doctrina hasta ese momento desconocida: la teoría correccional. Antes de entrar en el trasfondo y las particularidades de las diferentes penas mencionadas, debe aclararse que en España la teoría correccional ha tenido un alcance diferente al de otros países. Aquí se ha hecho referencia con ella al proyecto de mejorar al penado, de morigerarlo —por utilizar un término propio de esa época—. Por contra, en distintos países europeos, el correccionalismo ha tenido más bien el significado de castigo retributivo a la entidad del mal cometido. Esto es importante para evitar equívocos, máxime por cuanto a lo largo de este capítulo hablaremos con profusión de la teoría correccional y su lugar principal de recepción: el hospicio.

1. LA CRISIS DE LA PENALIDAD UTILITARIA Y LA CREACIÓN DE LA PENA DE ARSENALES

Los primeros signos de un cambio penológico se evidenciaron con la decadencia de las penas que habían acaparado la respuesta del poder político durante la dinastía de los Austrias y bajo el reinado del primer Borbón, Felipe V. Esas penas perseguían la obtención de una *utilidad*. El penado era empleado en oficios, particularmente militares, para obtener de él un provecho.

Como ya sabemos, respondían a este fin utilitario las galeras, los presidios en África y las minas de Almadén. La mayoría de estos destinos penales entraría en decadencia durante la segunda mitad del siglo XVIII.

En 1748 se suprimió la pena de galeras. Aunque en 1784 Carlos III mandó restaurarla, en esta nueva fase tuvo escasa operatividad. Las razones de su supresión ya las conocemos: los adelantos de la navegación que permitían abandonar el remo, el solo uso de las galeras durante la época cálida y el coste económico que suponía para la Corona el mantenimiento de estas embarcaciones siendo tan limitado su empleo. La reintroducción de dicha pena en la parte final del reinado de Carlos III aspiró solo a servir de advertencia ante episodios piráticos concretos. Puede decirse, por tanto, que la pena de galeras apenas si se aplicó a partir del ecuador del siglo.

La pena de presidio en África vino mostrando también una tendencia descendente durante la segunda mitad del siglo XVIII, aunque en absoluto llegó a desaparecer. Todavía en la década de 1780 era la pena impuesta con más frecuencia por las chancillerías y audiencias en el ámbito de la penalidad grave. Sus registros debieron de bajar, sin embargo, con respecto a la primera mitad del siglo. La Corona había ido perdiendo algunos de sus puntos estratégicos en el litoral norteafricano. Fue sobre todo la desposesión de Orán, en 1708, el hito más relevante. La ciudad, hoy argelina, fue recuperada por España en 1732 y perdida definitivamente en 1791. Sin embargo, en la etapa subsiguiente a la nueva ocupación española no se alentó en la misma medida el envío de desterrados. Algunas voces se habían pronunciado contra el mantenimiento del régimen penal en el norte de África. Y más adelante, un influyente Floridablanca se había opuesto, con carácter general, a los presidios africanos. Ni eran ya tan urgentes los trabajos de fortificación que habían ocupado a los confinados en la víspera, ni tampoco se

veía con muy buenos ojos seguir mandando penados al servicio en las armas para la defensa de esas plazas ribereñas. Ceuta y Melilla estaban abriéndose a una vida comercial, y esto hacía poco recomendable la continuidad de estos destinos. La pena de presidio en África continuó aplicándose, es cierto, pero, durante la segunda mitad del siglo XVIII, con una tendencia decreciente, al menos en su dimensión de trabajos de fortificación.

La pena de minas en Almadén quedó enmarcada en un proceso aún más rápido de crisis. La mano de obra penada en esta industria había llegado a estar en sus comienzos, en 1565, bajo la dirección de los banqueros alemanes Fugger. Pero, durante el siglo XVIII, vino a ser progresivamente reemplazada por trabajadores no penados, principalmente esclavos y, al final, por personal libre. El coste penológico de su eliminación fue poco sensible, pues las minas de Almadén nunca habían acogido a más de 100 penados en un mismo hito temporal.

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII se estaba produciendo, pues, un déficit de salidas penales; en particular, para los delitos graves.

Como alternativa inicial se pensó en dar un mayor uso a la pena de muerte. Felipe V se había orientado en favor de potenciar el empleo de la pena capital. Muy conocida fue su pragmática de 1734, en la que contemplaba dicha pena para los autores del tercer hurto en un radio de cinco leguas en torno a Madrid. Carlos III renovó, en 1764, esta infame penalidad, pero no parece que se dictara apenas por las justicias. La pena de muerte seguiría aplicándose durante el reinado de este último monarca mediante la horca, aunque su incidencia en el conjunto de las penas de esa época no pasó del 3%, según el cuadro estadístico ofrecido por Palop.

Los valores de ese tiempo aconsejaban una menor aplicación de la pena capital. Rousseau había calificado como signo de debilidad y pereza del Gobierno la frecuencia en los suplicios y proscrito el derecho de matar sino "a quien no se pueda dejar vivir sin peligro". Solo cuando amenazara la propia supervivencia del cuerpo social, el Estado conservaba la potestad de hacer morir al culpable, pero no en cuanto ciudadano sino como enemigo. Y Beccaria, el primer gran penalista de los tiempos modernos, había recomendado su estricta limitación, con la excepción de dos casos: cuando el

individuo, aun privado de libertad, tuviera tales relaciones y poder que interesara a la seguridad de la nación la ejecución de dicha pena y cuando fuese el verdadero y exclusivo freno para disuadir a los demás de cometer delitos.

No es que Rousseau y Beccaria propusieran límites ciertos a la pena de muerte, más allá de esas ideas tan genéricas recién apuntadas, pero del conjunto de sus exhortaciones se entreveía una disposición a poner claras cortapisas al empleo del castigo capital.

En ese tiempo se iba a idear en España una pena que se ensamblaría plenamente con la tradición utilitaria y militar de los castigos y con ella se vendría a cubrir el espacio dejado por las galeras: la pena de arsenales. Al activarse con Ensenada la política constructora de embarcaciones para intentar contener el dominio inglés en los mares, tres departamentos portuarios se transformaron en centros de recepción de delincuentes avezados: Cartagena, El Ferrol y San Fernando (Cádiz). El primero de ellos, en particular, reclutó por momentos a un ingente número de penados.

La constancia de la dureza del trabajo con las bombas de cadena justificó la aplicación de la pena de arsenales a los delincuentes más depravados. Una Real Orden de 1750 sancionó legalmente esta nueva pena. Por su parte, la pragmática de 1771 especificó a qué delitos y delincuentes debía destinarse. Distinguía dos clases de reos por delitos graves: aquellos que han cometido hechos que no suponen "un ánimo absolutamente pervertido" y aquellos otros que han ejecutado "delitos feos y denigrativos", a los que se aplicaba antes la pena de galeras por implicar "un envilecimiento y bajeza de ánimo con total abandono del pundonor". Para la primera clase de delincuentes se prescribía la pena de presidio en África. Para la segunda, el destino previsto eran los arsenales de marina, donde estarían sujetos "a los trabajos penosos de bombas y demás maniobras ínfimas".

La pragmática de 1771 contenía en su redacción el motivo por el cual la población penal iba a ser muy disímil en los distintos departamentos marítimos. Los trabajos de bombas solo eran posibles —según admitía el mismo autor de la ley— en Cartagena. La ciudad murciana se sobrecargó de presidiarios —2.536, en 1786—, en tanto San Fernando y El Ferrol

mantenían una población penal entre 500-800 individuos y, verosímilmente, sometidos a esfuerzos menos ásperos y prolongados.

La pena de arsenales había venido a remediar el vacío dejado tras la supresión de las galeras. Pero, no muy tarde, iba a entrar también en retroceso. En 1787 se instalaron en Cartagena las bombas de vapor, las cuales venían a sustituir a las de cadena. Se perdía, así, la razón principal de la gravedad de esta pena. Durante el tiempo de vigencia de los arsenales como sanción punitiva, los presidiarios habían construido el cuartel de la Marina, las murallas de la ciudad, el Hospital Real, el anfiteatro, el camposanto, la teneduría, el pozo de bombas…, terminando sus trabajos con la edificación de su propia casa de encierro. Concluidas todas estas labores, los convictos estaban quedando ya sin una dedicación específica. Una muchedumbre penal permanecía languideciente e inactiva. Todavía, en 1800, la junta del arsenal de Cartagena denunciaba el censo de 2.114 presidiarios, número valorado como excesivo en todo tiempo, e "infinitamente más ahora que no hay trabajos de los que puedan fiárseles ni caudales con que comprenderlos". La junta del arsenal resaltaba su estado de ociosidad "con el fomento de todos los vicios, robos y quimeras que son consecuentes a tal estado". Por todo lo cual exhortaba a las justicias a abstenerse de mandar reos a Cartagena. Una posterior Ordenanza de 1804 tomaba ciertas medidas en el asunto, prohibiendo a los jueces consignar en sus sentencias el destino penal. Debía ser el director general de la Armada quien concretase el establecimiento de ingreso.

Los arsenales no desaparecerían formalmente hasta una disposición de 1818, inducida por la derrota de la marina española en Trafalgar, en 1805. Tan solo subsistió el establecimiento gaditano de San Fernando, pero adscrito a los condenados por los tribunales de Marina.

2. LAS OBRAS PÚBLICAS

La pena de obras públicas fue ocupando, de manera casi inadvertida, un espacio entre los castigos del siglo XVIII. Sus primeros pasos antecedieron a su regulación legal, en consonancia con las necesidades de los municipios.

Tres fueron las características de esta nueva pena: a) el trabajo era ejercido en el exterior, fuera de los muros de una cárcel; esta circunstancia obligaba a la habilitación de unos barracones para el alojamiento nocturno de los penados; b) la actividad se supeditaba a tareas ofrecidas por la propia monarquía, un municipio o incluso una empresa concesionaria de servicios públicos, situación esta última poco factible todavía en esa centuria; y c) el trabajo dependía de las necesidades de la sociedad civil, y no de razones militares; en este aspecto, la pena de obras públicas siguió el precedente de las minas de Almadén, que tampoco quedó vinculada a las exigencias de la milicia.

Los primeros datos que se tienen de esta nueva práctica penal se refieren a los albores de la dinastía borbónica. Tras la abolición del fuero de Valencia por Felipe V en 1707, se experimentó ya el servicio de delincuentes en obras públicas. Este nuevo destino penal se extendió con bastante rapidez por otras ciudades peninsulares, desbordando en muchos casos a las mismas ordenanzas generales existentes sobre la materia.

En un primer momento, la pena de obras públicas se concibió para los autores de delitos leves. En Madrid, por ejemplo, se organizó esta sanción a partir del plan municipal de Carlos III de mejoramiento y embellecimiento de la capital. Al promediar el siglo XVIII, Madrid era una ciudad que desmerecía del rango de capital de un imperio todavía vasto como el español. Según declaraba un autor, "cuando llovía, los madrileños se veían con fango hasta las rodillas. En las jornadas de calor y sol, densas nubes de polvo se adueñaban de la Corte". Contra este estado natural reaccionó la política urbanística del monarca. Las obras comunales, ya fueran de arreglo de los caminos que salían de Madrid, ya en jardinería o limpieza urbana, se englobaban en ese planeamiento cuyo designio era resaltar el valor de la ciudad castellana.

La aplicación de penados a obras municipales iba a estar motivada en primera instancia por un desaforado aumento de la población de internos en las cárceles madrileñas. El ordenancismo de Carlos III supuso una red de alumbrado público, un aumento de la vigilancia y una multiplicación de las prohibiciones. Esto trajo consigo un engrosamiento de la población infractora.

Las cárceles de Madrid —la de Corte y la de Villa— aumentaron inevitablemente su censo de presos y se vio plausible su salida al espacio público.

La pena de obras públicas en Madrid se pensó, sobre todo, para aquellos condenados a unos pocos días de encarcelamiento. Estos penados por hechos leves eran normalmente encerrados en la cárcel, lugar indicado para la prisión preventiva. Los infractores de simples bagatelas —se pensaba— no debían ser confundidos con los presos preventivos, algunos de los cuales estaban acusados de graves delitos. La asignación de esos presos al primer presidio de obras públicas de Madrid, el del Prado, no impidió que Howard, el infatigable visitador de cárceles, presidios y otras casas del extrarradio social, lo siguiera clasificando entre los establecimientos carcelarios. La procedencia de estos delincuentes livianos era la cárcel. Su destino, el presidio urbano. Nótese que el término *presidio*, dado su generalizado conocimiento en muchos sectores de la sociedad, fue empleado también para captar esta actividad en obras públicas.

El presidio del Prado debió de crearse hacia 1770. Los penados quedaron adscritos principalmente a las tareas de jardinería y de arreglo del paseo del mismo nombre. En 1784, al presidio del Prado se sumó el del Puente de Toledo, también conocido con el nombre de Camino Imperial, por ser el lugar de salida de los reyes a algunos de los Reales Sitios, especialmente Aranjuez.

Asimismo, en Málaga quedó constituido un presidio de obras públicas. No es que se hiciera sentir en esta villa mediterránea, como en Madrid, la presión de los nuevos planes urbanísticos, pero en dicha ciudad se encontraba la caja principal de rematados a África. Diversas circunstancias —congestión de los presidios africanos, retraso en los embarques, angostamiento de otras salidas penales— provocaron un agolpamiento de malhechores en el depósito malagueño. Dados su volumen y su lógico estado de holganza, se temía por la tranquilidad del lugar. Como en Madrid, los presos concedidos para trabajar en obras públicas fueron los autores de hechos leves; seguramente, los condenados a presidio en su variante de servir en las armas, pena esta de menor gravedad dentro del régimen presidial en África. En una pragmática de 1787 se hacía referencia al castigo penal a

obras públicas en la localidad malacitana: "Para delitos de corta gravedad —se prescribía— y para aquellos en quienes no haya el riesgo de que, desertando, sean perjudiciales al Estado". Unos años antes de publicarse esta pragmática, ya se practicaba en la ciudad este recurso penal. Campomanes, en una comunicación de 1784, se refería a un reglamento que regía para el camino de Málaga.

Cádiz, incluso antes que Málaga, al ser el punto geográfico más cercano a Ceuta, había dado cobijo al empleo de presidiarios en obras públicas, en cuanto eran remitidos a la ciudad norteafricana. Es posible que inicialmente la comunicación con Ceuta se hiciera desde Cádiz y, más tarde, se centralizara en Málaga, dada la progresiva importancia de Melilla y encontrarse esta última localidad casi en la perpendicular de la ciudad malagueña.

Pese al muy frecuente traslado de penados a los trabajos públicos, no todos los teóricos del Estado del siglo XVIII —los proyectistas— solían aconsejar esta práctica. Se hallaban de acuerdo en la pertinencia de los planes municipales de arreglo de las ciudades y pueblos, así como en los nacionales de mejora de caminos y canales para un más ágil tráfico de los productos y para beneficio general de la agricultura. Veían imprescindible esta solución para que España pudiera competir con Europa. Admitían que en el pasado tal diligencia no se había ejercido, porque en ningún país europeo se había hecho uso de ella. Preferían, sin embargo, que fueran otras clases sociales, antes que los condenados, las dedicadas a estos menesteres. Benito Feijoo propuso a los vagos y ociosos, al igual que había aconsejado respecto a las quintas. Y Cabarrús se fijó en todos los desempleados, si bien nunca en los delincuentes. Este último escritor llegó a recomendar la asignación de la "improductiva" tropa a trabajos de interés general; singularmente, en caminos y canales. El tecnócrata pretendía reconvertir los ocho años de servicio militar en empleo público, para que los labradores pobres no quedaran desarraigados de sus naturalezas.

La pena de obras públicas transcurría, por tanto, con el descontento de una parte de sus coetáneos. Para disgusto de estos, de tiempo en tiempo se dictaba alguna disposición que ampliaba la empleabilidad de los penados, en

demérito del personal libre. Ya en el siglo XIX, pero todavía bajo la influencia del Antiguo Régimen, el Reglamento de 1807 para los presidios de obras públicas de Madrid ofrecía la posibilidad de economizar salarios en trabajadores favoreciendo el empleo de los penados. De lo cual se infiere que a los presidiarios en obras públicas poco o nada debía de pagársele.

Esta disposición echaba por tierra la frecuente alegación de tener que recurrir al trabajo penal ante el retraimiento del obrero libre. Simplemente, a este se le postergaba por razones de austeridad económica.

Durante casi todo el siglo XVIII, la pena de obras públicas se dirigió a los condenados por delitos leves. A partir de 1799, se produjo una drástica mutación. La sanción se extendió hasta los crímenes graves. Se consultó a las audiencias y estas se mostraron mayoritariamente partidarias de la expansión. Los autores reticentes al desarrollo de esta pena se sintieron tanto más desairados en su poder de influencia.

El trabajo penal en obras comunales avanzaba, conquistaba… El éxito de esta medida, durante la primera mitad del siglo XIX, iba a comprender —tal como veremos— el periodo de tiempo en el que la economización de los recursos públicos no sería contestada por la clase potencialmente perjudicada: la clase obrera. Pero hasta ese momento la condena a obras públicas se insertaba en un sólido engranaje: utilización del delito para la consecución de un trabajo; delegación implícita en los tribunales como responsables de la oficina de empleo; protagonismo del ingeniero en la ejecución penal —a él se concedieron facultades correctoras, así como la potestad de proponer las rebajas de la pena para los presidiarios más activos en el trabajo—; y finalmente, aseguramiento de la producción por un sometimiento riguroso de los penados a los hábitos laborales.

Ciertamente, estamos hablando ya de una época posterior al reinado de Carlos III. Por consiguiente, interrumpimos aquí la evolución que alcanzó esta pena en la primera mitad del siglo XIX, para continuar con ella en el siguiente capítulo.

3. EL HOSPICIO Y LA TEORÍA CORRECCIONAL

La crisis de la penalidad utilitaria contribuyó a cambiar la concepción dominante de la pena durante la segunda mitad del siglo XVIII. En lugar de centrarla en la obtención de una utilidad, rasgó el telón la idea de la corrección del penado. Esta idea no iba a operar de forma exclusiva y para todo el repertorio de penas. También habría que contar con la retribución y la prevención general, sin desmerecer todavía la supérstite aspiración de lograr unos rendimientos económicos. La pena de arsenales validaría —como hemos visto— el fin del castigo utilitario, pese a no tener este ya la misma exclusividad que bajo la dinastía austriaca.

Sobre una institución pivotaría la nueva concepción penal, una institución no nacida precisamente para albergar a delincuentes. Su idea fundacional, por el contrario, había consistido en internar a personas que estuvieran en una situación de vulnerabilidad, bien fuera por el abandono de sus progenitores al nacer, por la orfandad sobrevenida, por una pobreza irredenta, por su avanzada edad o por impedimentos físicos. Y aún más: la institución llegó a hacerse en algunos países un lugar de desembarazo de los hijos díscolos a la autoridad paterna e incluso no tan díscolos. Esto último reconoció haber hecho Rousseau en un pasaje de su, por lo demás, espléndido manuscrito inacabado *Las ensoñaciones del paseante solitario*. El argumento esgrimido por el ginebrino de quererlos librar con el internamiento de un destino "mil veces peor" frisaba la sinrazón.

Esa institución multiusos fue el hospicio, establecimiento que llegaría a alcanzar un lugar central en los proyectos sociales durante la segunda mitad del siglo XVIII. A nosotros nos interesa abordarlo como lugar de encierro por hechos delictivos, estados de peligrosidad e, incluso, meras infracciones de policía. Sus funciones primigenias de asilo de huérfanos, enfermos o desvalidos pueden quedar aquí pospuestas. El acercamiento del hospicio al sistema penal se produjo al transformarse la pobreza y la vagancia en un estado parangonable al delito, cuando no en un delito en sí mismo.

Vamos a explicar por qué la pobreza, al menos en algunas de sus variantes, fue quedando poco a poco en un capítulo del orden penal. Para lo cual, debemos retroceder en el tiempo. Permítaseme una narración un poco larga, pero los pobres han sido y son protagonistas de la crónica de los encierros.

Por otra parte, el hospicio del siglo XVIII, de cuyas paredes surgió la teoría correccional, tuvo un indiscutible precedente en el siglo XVI. Por eso vamos a abordar con un cierto detalle este entrelazamiento secular.

Durante la Edad Media, la pobreza no había constituido un problema, ni en la España cristiana ni en la España musulmana. La limosna y el hospedaje fueron su natural remedio. Al hilo del precepto evangélico "siempre tendréis pobres entre vosotros", los indigentes representaban la razón para el cumplimiento de la virtud de la caridad por parte de los pudientes. La limosna venía a compensar también la falta de intervención de otras instancias sociales. Tomás de Aquino hablaba de la subordinación en que se encuentra el derecho *humano* —apropiación y división de las cosas terrenas — con respecto al derecho *divino* —reparto de esas cosas para atender a las necesidades de los hombres—.

Esta visión salutífera del pobre no tenía más excepción que el vagabundaje. Desde al menos el siglo XIV, se habían dictado pragmáticas ordenando su castigo, incluso con graves penas. Pero a los vagabundos no se les castigaba por pobres, sino por su vida errante, incitadora de rapiñas y salteamientos. La libertad de vagar empezó a quedar condicionada a una mínima oficialidad. La Iglesia había reconocido algunas comunidades religiosas que tenían, precisamente, una rama basada en la errancia. Los franciscanos y los dominicos, congregaciones medievales con reconocida continuidad en la Edad Moderna, tuvieron sus órdenes mendicantes. Francisco de Asís y Domingo de Guzmán propugnaban la vida de pobreza, apartada de todos los bienes mundanos, y ambos estimularon la formación de grupos de monjes ambulantes. Estos pedían solo lo imprescindible para su sustento frugal. Muchos de ellos habían dejado la vida acomodada de sus familias para seguir el ejemplo de Jesús.

El siglo XVI presenció el replanteamiento de esa vieja concepción medieval. Los pobres y pedigüeños se habían hecho legión. Comenzó entonces el cuestionamiento de la limosna e incluso de la acogida en los lugares santos a modo de un derecho de asilo. La fiscalidad creciente, el desarraigo de los campesinos, las continuas guerras… estaban llenando con una masa de mendigos las grandes ciudades, donde no había oficios para la

mayoría de ellos. En paralelo, y ante la falta de perspectivas de vivir de un trabajo, se estaba produciendo un cierto gusto por la holganza y la vida picaresca. La importante novelística española del XVI y del XVII fue buena prueba de ese personaje literario: el pícaro. El dicho de la época "iglesia, mar y casa real" reflejaba la angostura de salidas laborales. ¿Debería hacer algo el poder público ante esta situación sin alterar el orden vigente? Poco a poco fue ganando crédito la opinión de esos autores que pedían la necesaria intervención oficial para disminuir la vasta tropa de pobres. Para ello debían probar que tal estado carencial era en sí mismo un *mal*. Juan Luis Vives fue uno de los primeros en proclamar la esterilidad de la limosna, por ser un acto sin valor intrínseco alguno y constituir meramente un adorno social. Para Vives, la caridad "no consistía sólo en distribuir dinero, sino en cualquier obra por cuyo medio se socorriera la miseria humana". El valenciano, junto a autores como Fray Juan de Robles y Pérez de Herrera, iba a compendiar los males de los pobres en tres apartados: daño a la religión, daño a la higiene y daño a la tranquilidad pública.

La prueba de que la pobreza lesionaba la religión era un tema complicado. Se trataba nada menos que de reencauzar el consejo de Jesús de despojarse de los bienes materiales y tomar la cruz, aparte del ya conocido dictado del "siempre tendréis pobres entre vosotros". El objetivo de Vives radicaba en la total desaparición de los mendigos. ¿Dónde quedaban entonces los pobres de los textos sagrados? Según Vives, Cristo no llamaba bienaventurados a los pobres de dinero, sino a los pobres de espíritu. Contra los primeros pesaba la cosmogonía hebrea de la sujeción de todo hombre a un trabajo como consecuencia del castigo infligido por el temible Yahvé a Adán y Eva. Había también otras formalidades religiosas conculcadas por los pedigüeños. Se decía: los pedidores de dinero se dirigen en oleadas a las iglesias, donde molestan el recogimiento y la devoción de los fieles con sus inoportunos requerimientos. Y no solo impiden el fervor religioso, sino que ellos mismos se encuentran en pecado permanente. En su vida disoluta andan amancebados unos con otras, sin casarse por la iglesia, "ni confiesan, ni comulgan, ni oyen misa, ni saben la doctrina cristiana, y con achaque de pedir limosna y que son pobres, deben de comer carne en los días prohibidos

por la Iglesia, sin licencia de médicos espirituales ni corporales". Así se expresaba Pérez de Herrera, protomédico de las galeras reales.

Respecto al daño a la higiene, se apelaba directamente a la suciedad de los mendigos, los cuales inficionaban hasta el mismo aire. Los miserables "se hacen paso con sus llagas, deformes, respirando por todo su cuerpo un inaguantable hedor". Dentro de este mal a la higiene causado por los indigentes, especial tratamiento merecieron las mujeres licenciosas o prostituidas. Estas transmitían enfermedades venéreas a "los lacayos y mozos de caballos", que contagiaban, más tarde, a sus esposas. En atención a tales calamidades, a las mujeres autoras de delitos y otras conductas feas se les habilitaría, como vimos, un encierro con nombre propio: la casa-galera. El miedo ante los peligros para la salud pública que conllevaba el exceso de pobres y de mujeres casquivanas quedaba acreditado en la constitución propia de hospitales o de secciones dentro de esos hospitales dedicados al remedio del llamado *mal francés*.

Junto al pecado y la insalubridad, el tercer argumento en favor de poner orden en el mundo de la pobreza residía en la intranquilidad pública. Los pordioseros, con sus blasfemias y procacidades, turbaban el necesario orden de las ciudades. Lo cual era razón adicional para restringir la limosna descontrolada, cuyo importe solo se dedicaba a vicios y pendencias. Pérez de Herrera, en su condición de médico de las galeras, podía acreditar la existencia de muchos condenados al remo por delitos cometidos durante su libertina vida de mendigos. Si no se limitaba la caridad privada, se contribuía a perpetuar todos esos males, inevitable antesala del crimen.

Una nota común a la obra de todos estos sentenciadores de los pobres fue la parcialidad en su veredicto. El miserable se hacía a sí mismo, con independencia de sus posibilidades reales de incorporarse a los circuitos económicos. Desde obras sin autor, como *Lazarillo de Tormes* o *Viaje de Turquía,* podían contemplarse, en cambio, visiones más comprensivas. En la primera de esas novelas son gráficas las escenas del hidalgo saliendo de su casa con un mondadientes para hacer creer a los circundantes que había comido de forma cumplida o el ofrecimiento sexual de la mujer por la sola atracción de un almuerzo. En el segundo libro se delata la condena a una

miseria útil por mor de la conquista bélica y la defensa del imperio: "Han sido los años, con estas guerras, tan recios, y están todos los señores tan alcanzados, que no hay en España quien pueda socorrer con un maravedí".

El flujo dominante seguía, sin embargo, su curso. Si verdaderamente la pobreza causaba tantos daños habría que arbitrar medidas urgentes. A tal fin los autores del siglo XVI se dividieron entre aquellos que recomendaban el recuento de los mendigos y aquellos otros partidarios de su encierro, sobre todo una vez comprobada su condición de fingidos y su aptitud para trabajar.

Entre los primeros, mención especial merece el ya citado Juan Luis Vives. Este autor localizaba a los menesterosos en tres sitios: asistidos en los hospitales, en sus casas padeciendo como buenamente podían y dedicados a la mendicidad pública. Identificada su situación geográfica, pedía su seguimiento. No debía quedar exceptuado ningún pobre, dondequiera se hallare.

> Visiten, pues, y registren cada una de estas casas (se refería a los hospitales) dos comisionados de autoridad por orden del gobierno, acompañados de un escribano; asienten y tomen razón de las rentas y del número y nombres de los que allí se mantienen, y al mismo tiempo el motivo por que cada uno está en ellas… Los que padecen en su casa la pobreza sean también anotados juntamente con sus hijos por dos diputados en cada parroquia, añadiendo las necesidades, el modo en que vivieron antes y por qué acasos han venido a la pobreza… Los mendigos vagos, sin domicilio cierto, que están sanos, digan sus nombres y apellidos delante de los jueces y gobernadores, y al mismo tiempo la causa que tienen de mendigar.

Esta labor escrutadora la quería poner en práctica Vives para reducir gastos al poder público: "Que cada cual se mantenga con el fruto de su propio trabajo". Consecuente a la economización pretendida, Vives no planteaba todavía el encierro de los menesterosos; al contrario, pretendía despoblar los hospitales de aquellos internos que pudieran remediarse por sí solos. Combatía igualmente el despilfarro absurdo de los hospitales en convites solemnes, adornos, fiestas anuales y pompas, todo lo cual "no sirve sino para el deleite, soberbia o ambición". Escrutinio de la miseria y empleo masivo de todos los desocupados: estas eran las dos divisas del valenciano aclimatado a las umbrías de Brujas. En el culmen de su énfasis por el empleo, proponía

ocupar a los enfermos y a los ciegos, pues "ninguno hay tan inválido que le falten del todo las fuerzas para hacer algo".

La propuesta de encerrar a los indigentes se bosquejó entre aquellos autores que no creían en la consecución del pleno empleo, a la manera de Vives. Dos años antes de la publicación de su obra *Del socorro de pobres*, las Cortes de Valladolid, en 1523, habían solicitado al monarca restringir el espacio ambulatorio de los pobres, prohibiéndoles salir de sus naturalezas. Por consejo de Fray Juan de Robles, había comenzado la medida de limitar su libertad en unas estancias todavía mal definidas con nombre propio en la ciudad de Zamora, de donde pasó más adelante a Salamanca y Valladolid. Fray Juan de Robles mostraba sus dudas entre permitirles que pidieran limosna durante el día, recogiéndose por la noche en las estancias acordadas, o imponerles la reclusión de forma permanente y confiar el asunto de la caridad a unas personas honradas y sin necesidades —no precisamente eclesiásticas— que llevarían todos los días a las casas de recogimiento los productos donados. Para este autor, el internamiento no debía hacerse para obligar a los menesterosos a trabajar mediante la instalación de distintos talleres en los albergues. Esto es lo que estaban haciendo ya los países donde la reforma protestante y calvinista había surtido sus efectos; en particular, Inglaterra y Holanda, donde se erigieron unas *workhouses* a modo de adiestramiento para la producción. Robles pretendía tan solo ordenar la escena pública de las ciudades, para lo cual el internamiento lo juzgaba necesario. Qué hicieran los pobres allí, no era algo para él tan importante.

Hubo un autor, en ese mismo siglo XVI, que iba a sintonizar más con las ideas reformistas. Se trató de Miguel Giginta. El catalán aspiró a conseguir unos ciertos rendimientos en las casas de encierro. Consideraba beneficioso a tal fin la instalación de manufacturas de seda, lana y esparto. Pero la importancia de Giginta no radica tanto en esta aproximación al modelo reformista, sino en haber ideado una arquitectura para esos albergues, precursora de futuros planes sociales. Ya lo anticipamos en el primer capítulo: Giginta fue un auténtico pionero del modelo conocido como *panóptico*. Luego lo siguió, en el siglo XVII, la cárcel madrileña de Corte y encontró difusión, a finales del siglo XVIII, con la obra de Jeremy Bentham.

Para el catalán, las casas de pobres eran una solución necesaria ante la proliferación de pedigüeños. Decía haber visto morir a muchos en las mismas puertas de los hospitales, por no poder ser atendidos ante la falta de espacio. Intentaba con su proyecto evitar esa situación extrema. Su modelo de *inspección universal* se plasmaba en cuatro atarazanas que respondían en cruz a una capilla. "La casa del mayordomo habrá de tener una pieza sobre la capilla del crucero con ventanillas para cada atarazana, y sendas celosías en cada una, desde las cuales podrá ver siempre cuanto en todas las atarazanas pasare: con lo cual no se podrá mover un pie, jugar, golosear, reñir, loquear, ni hacer otra cosa, que no pueda verla siempre sin ser visto".

Giginta pretendió igualmente *seleccionar* entre la masa de pobres. Una parte de ellos podría salir a ciertas horas del día a pedir limosna, mientras que respecto a los demás mendigos se daría orden al pueblo para que no recibieran nada. De esta forma acudía a un principio rector en las sociedades: dividir a las poblaciones, establecer la dualidad.

Pero la distinción más feraz en ese tiempo fue aquella que escindía a los pobres en dos categorías: *verdaderos* y *fingidos*. En realidad, el plan de encerrar a los pobres iba dirigido sobre todo a los verdaderos, pues para los fingidos ya venían imponiéndose penas graves, como las galeras. A Castillo de Bovadilla, celebre corregidor de finales del siglo XVI, le pidió limosna en Badajoz un pobre "muy acuitado, con un brazo vendado y alzado con un sosteniente. Pareciéndome que era simulado y fingido, hice que le mirase un cirujano y resultó estar muy sano, y le envié a ejercitar los brazos al remo en las galeras, para que allí desentumeciese aquel brazo".

Contra los pobres se había tocado a rebato, ya fueran verdaderos o fingidos. En defensa de ellos se levantó el dominico Domingo de Soto, una de las pocas voces disonantes en la marea dominante. "Porque a la verdad —decía— poner tantos ojos y tantos ejecutores contra los pobres, que no tengan otro negocio sino el escudriñarlos, acusarlos y examinarlos, no parece nacer tanto del amor y misericordia de los verdaderos pobres como de algún odio o hastío de todo ese miserable estado". Y recordaba con audacia: "Cuántos habrá en la república, oficiales, artífices y oficiales públicos que viven de derechos, los cuales por fraude o engaño llevan sin comparación mucha más hacienda

ajena que todos cuantos falsos pobres y vagabundos hay en el reino".

Los pobres continuaron siendo objeto de estudio durante el siglo XVII. Nunca faltaron teóricos, seglares o religiosos, que disertaran a favor de acordonarlos o recluirlos. Pese a ello, no parece que estos propósitos pudieran llevarse a la práctica de manera sostenida. A diferencia de los países donde caló la reforma religiosa, en España siguió habiendo a última hora una suerte de mala conciencia ante el encierro de los indigentes. Hubo limitaciones de su libertad durante la época de los Austrias, pero estas no respondieron a un plan sistemático, como fue el caso de los países septentrionales.

Es así como llegamos al siglo XVIII. La institución clave en esa centuria fue el hospicio. Con la expansión de los hospicios se lograron dos cosas: dar los primeros pasos en favor de la teoría correccional de la pena y encerrar a los vagos y malvivientes. Los primeros proyectos hospicianos comenzaron con Fernando VI, pero fue durante el periodo de Carlos III cuando los hospicios demudaron claramente en lugares de internamiento de los refractarios al trabajo. Para lo cual hubo que trazar un hilo de unión entre la vagancia y la delincuencia.

El libro de Bernardo Ward *Obra pía y eficaz modo de remediar la miseria de la gente pobre en España*, publicado en 1750, marcó seguramente el comienzo de la filosofía correccional de la pena en el siglo XVIII. El citado autor quiso darle al hospicio una triple dimensión: como albergue de los *impedidos* (labor de la asistencia pública), de los *vagabundos* (misión de la actividad predelictiva) y de los *facinerosos* (internamiento para los autores de delitos). Ward no habló propiamente de una finalidad correccionalista de la pena, sino antes bien de un proyecto industrioso dirigido a desterrar "la podredumbre" del reino. Sin embargo, en la medida en que tanto los vagabundos como los facinerosos debían ser dedicados a un plan de trabajos para formar artesanos útiles, existía ya en su obra un claro objetivo de *recuperar* socialmente al bajo pueblo.

Este correccionalismo iniciático concibió el trabajo como el más eficaz medio de integración social y de prevención de delitos. Con él se buscaba un fin económico, si bien al mismo tiempo se perseguía una finalidad

rehabilitadora de los excluidos (o autoexcluidos) sociales.

Otros autores del tiempo de Carlos III polemizaron también sobre la estructura del hospicio, con un mayor o menor énfasis en su faceta industriosa. Pero quisiera centrarme a continuación, por la significación literaria del autor, poeta, dramaturgo y ensayista, en Jovellanos.

El conocido escritor propuso un sistema de distribución del hospicio en secciones diferenciadas. Hasta siete departamentos, independientes entre sí, habrían de configurar el paisaje hospiciano: 1) para niños expósitos; 2) para niñas huérfanas hasta que se establecieran casándose o sirviendo en alguna casa decente; 3) para niños huérfanos, díscolos o desamparados, que habrían de estar recogidos hasta que se hicieran maestros o, al menos, buenos oficiales en algún arte; 4) para pobres ancianos y estropeados, que deberían mantenerse perpetuamente; 5) para mujeres impedidas y ancianas, con residencia perpetua también; 6) para pobres robustos "vagos" o "delincuentes", con posible remisión al servicio de las armas en un presidio si no mostraban aplicación ni arrepentimiento; y 7) para mujeres de "mala vida", que serían internadas por tiempo determinado.

Esta división hospiciana era sistematizada por Jovellanos en tres categorías: casas de caridad, a las que pertenecían el primer, cuarto y quinto grupo; casas de educación, para comprender el segundo y tercer grupo; y casas de corrección, en las que quedaban incluidos el sexto y séptimo grupo.

En lo que se refiere a la idea correccional, Jovellanos diferenciaba menos que Ward entre los vagos y los delincuentes, pues ambos, según él, habrían de estar sujetos a una misma sección hospiciana. Esto implicaba una falta de diferenciación entre la pena y la medida de seguridad. El vago no había cometido formalmente ningún delito y, no obstante, debía ser internado en el mismo espacio que el delincuente, dada su peligrosidad latente. En todo caso, hay que destacar de la obra de Jovellanos su propuesta con nombre propio de una idea —la corrección— y de unos albergues donde habría de procederse a su ejecución práctica —las casas de corrección—. El autor ilustrado no propuso estas casas como espacios autónomos, sino como secciones hospicianas.

Lardizábal sería el primer autor en llevar a una obra estrictamente penal la

idea correccional. Y aún más: dicho autor vino a exponer una concepción general de la pena en un sentido parecido a las modernas teorías de la unión. Como fin prioritario destacaba la seguridad de los ciudadanos y la salud de la república, así como el escarmiento; es decir, lo que hoy llamamos prevención general. Asimismo, postulaba la proporcionalidad entre delitos y penas, de tal forma que debiera proscribirse todo exceso; por tanto, lo que hoy llamamos retribución proporcional. Finalmente, resaltaba la importancia de la corrección y la enmienda; lo que en el lenguaje moderno nombramos prevención especial positiva.

No todas las propuestas de Lardizábal resultan, ciertamente, homologables a nuestra época. El "primer penalista español" —como se lo ha llamado— proponía establecer una distinta pena según el delincuente fuera noble o plebeyo, aspecto este que choca con la mentalidad actual sobre el principio de igualdad ante la ley.

¿Qué penas debían cumplir la finalidad de enmendar al culpable? Lardizábal se decantaba claramente por las casas de corrección, incluso como sustitutivas de las penas utilitarias todavía usadas en su tiempo con fines militares: el presidio y los arsenales. Seguía en esto una propuesta realizada años antes por Campomanes en favor de las casas de trabajo holandesas. Lardizábal puntualizaba: "La experiencia nos enseña que la mayor parte de los que son condenados a presidios y arsenales vuelven siempre con más vicios que fueron, y tal vez, si se les hubiera impuesto otra pena, hubiera ganado la sociedad otros tantos ciudadanos útiles y provechosos. Esto prueba la indispensable necesidad que hay de establecer casas de corrección".

Aunque Lardizábal no lo concretaba, su objetivo parecía ser que esas casas de corrección tuvieran una planta propia, en lugar de quedar reducidas a una sección de los hospicios, como proponía Jovellanos. En algún lugar de su *Discurso* concedía, sin embargo, a los hospicios de las capitales un sitio separado para encerrar a ciertos reos, siendo empleados en "aserrar maderas, piedras y hacer otros trabajos fuertes".

El pionero no ahondaba mucho en cómo habría de actuarse para lograr la corrección del penado. Incidentalmente citaba una de las ideas matrices de su tiempo: la educación. Pero esta finalidad la ligaba más a una formación

para el trabajo, y no tanto a una práctica espiritual o cultural. Tal adiestramiento laboral desearía se hubiese realizado con anterioridad a tener que entrar en una casa de corrección, como una suerte de socialización primaria: si al niño se le habitúa "con suavidad y sin violencia" a tal inclinación, cuando sea mayor quedará precavido de cometer esos actos ilícitos que "son consecuencia de la holgazanería".

Estos eran los fundamentos penales del tiempo de Carlos III a través de la pluma de los autores más relevantes del periodo. Un Código Penal que diese expresión a tales principios no se llevó a cabo, aunque estuvo muy cerca de lograrse al ser comisionado el propio Lardizábal, en 1775, por el Consejo de Castilla para la elaboración de un *Extracto de leyes penales*. De haberse conseguido, hubiera sido la primera ley criminal europea de propia planta.

¿En qué fecha cabe datar este proyectado primer Código Penal? Saldaña habló en su día de 1777, pero parece más correcta la fecha de diez años más tarde, es decir, la de 1787, año coincidente con la terminación de los trabajos de codificación. Según Casabó, más que de un Código Penal ya concluso, se habría tratado de un *Plan* de código criminal, donde se dejó sentir la influencia del jurista italiano Filangieri.

El trabajo preparatorio llevado a cabo por Lardizábal sirvió para confeccionar una compilación de pragmáticas y otras disposiciones penales dictadas desde siglos pasados, incluyendo las Partidas de Alfonso X el Sabio. En dicho *Extracto* recopilador vino a mostrarse el absoluto desorden legislativo imperante durante el largo periodo del Antiguo Régimen. Ante semejante confusión, ni siquiera llegaba a conocerse la vigencia exacta de las distintas pragmáticas, al no estar acompañadas de cláusulas de derogación de las anteriores.

Este desorden se vio contrapesado por un importante mérito: la clara tendencia humanizadora de la legislación penal. Y no solo frente a los antecedentes en la propia España, sino también respecto a otras legislaciones europeas. Las penas de presidio y arsenales tenían como límite general los diez años; asimismo, el encierro en un hospicio tenía una linde. En 1781, las Reales Sociedades Económicas de Madrid y Murcia declaraban que la estancia de los vagos y malvivientes en un hospicio "no debe ser ni por

siempre ni por muy largo tiempo, lo que engendra en (los internos) la desesperación, la peor y más perjudicial de todas las pasiones".

Uno de los acontecimientos más relevantes en la España de la segunda mitad del siglo XVIII fue el motín contra Esquilache. La revuelta, que se extendió a muchas ciudades españolas, iba a llevar en Madrid a sacar del hospicio a los internos más rebeldes y trasladarlos a un nuevo establecimiento llamado, precisamente, casa de corrección. Este fue el momento cenital del correccionalismo en el orden práctico.

Los historiadores se han referido a las dimensiones política y económica del motín. Una parte de ellos se ha decantado por su predominante carácter político, al constituir un desafío al mismo orden establecido. Y otra lo ha comprendido sobre todo en su vertiente económica, consecuencia de la carestía del precio del pan por las malas cosechas de trigo, la liberación del comercio de los cereales y la escasez de otros productos básicos, entre ellos el aceite y el tocino.

Los autores se han interrogado también —dentro de la perspectiva política — acerca de si las revueltas en Madrid y en otras ciudades españolas, en la primavera de 1766, fueron debidas a un movimiento estrictamente popular o estuvieron impulsadas por un sector de la nobleza descontento con la política regalista de Carlos III y por grupos influyentes del clero, en particular los jesuitas. Esta segunda opinión pareció verse corroborada en los hechos, por cuanto el monarca, persuadido por algunos de sus consejeros, ordenó, un año más tarde, la expulsión de la Compañía de Jesús y el cierre de sus 146 casas en España. Con tal decisión vino a sumarse a una corriente enemiga de dicha orden religiosa iniciada en Portugal y Francia.

Abundando en su naturaleza política, algunos comentaristas han aludido al posible carácter indiciario que pudo tener el motín de 1766 en la Revolución francesa de 23 años después. ¿Desempeñó el sector intelectual español la misma función que su coetáneo francés? ¿Llegaron a rebelarse contra su papel subalterno las clases populares de aquí, tal como sucedió en el país galo?

Según la conocida tesis de Tocqueville, en Francia se daban unas causas germinales ausentes en otros países europeos: una tremenda ola irreligiosa

que menoscababa las instituciones y tradiciones, pues a ellas se las consideraba transidas de la influencia de la Iglesia católica; un número importante de escritores y filósofos que predicaban un orden nuevo, lejos de las desigualdades estamentales de la sociedad del Antiguo Régimen; y un pueblo llano que, pese a estar poco concernido en sus inicios, fue siendo poco a poco sublevado por los mensajes de la nueva teoría social. Como resumió el citado autor francés, "la Revolución fue preparada por las clases más civilizadas de la nación y ejecutada por las más incultas y rudas".

No fue este el caso de España. El bajo pueblo despertó aquí solo ante una emergencia concreta —esta, sí, de carácter económico—, como fue la citada subida de precios de los productos básicos, pero estuvo presto a someterse al viejo orden tan pronto fue aliviado en su extrema necesidad. Por otro lado, una buena parte de los proyectistas y literatos españoles no sentían esa inquina cerval contra la Iglesia e incluso muchos de ellos se declaraban católicos. Por todo lo cual, y a diferencia de Francia, en España se impuso la reforma a la revolución. Se evitó, de esta manera, la sangría habida en suelo vecino, en particular durante la época jacobina.

Algún ramalazo llegó, no obstante, hasta nosotros del nuevo discurso social gestado en Francia. Entre algunos académicos españoles de la época prendió el deseo de conocer las teorías francesas en boga, como las contenidas en la *Encyclopédie* de Diderot y D'Alembert. Y tampoco es de olvidar que el motín contra Esquilache vendría a conmover la misma autoridad real, pese a la proclama "¡Viva el rey, muera Esquilache!". Hubo un dato muy significativo inferido de alguna de las *Relaciones* publicadas en la víspera: el cuestionamiento de la procedencia divina de la Corona y el anticipo de una monarquía consensuada con el beneplácito de la población. Los amotinados de Madrid obligaron al mismo Carlos III a admitir en persona sus peticiones (entre ellas, la destitución de Esquilache), y este no tuvo más remedio que acceder, pese a la humillación padecida.

Todos los estudios reconocen la inquina sentida en la población española contra Esquilache. Traído de Nápoles por Carlos III, reino al frente del cual estuvo el monarca durante 25 años, todo lo que hacía el marqués napolitano azuzaba la malquerencia de los escritores satíricos y, por añadidura, del

mismo pueblo llano. De ahí que se utilizara como factor añadido a las protestas de 1766 la prohibición ordenada por el ministro de usar el traje español de capa larga y sombrero redondo o chambergo, el cual embozaba a sus portadores. Con dicha prohibición el marqués trató de evitar, aparte de otras cosas más frívolas, el uso de la vestimenta para ocultar la identidad de los presuntos delincuentes.

Para nuestro tema de estudio, el motín contra Esquilache interesa —como ya hemos anticipado— por las consecuencias resultantes en la organización hospiciana y la aparición de las casas de corrección. En lo que pudo tener de rebelión política, el poder público reaccionó enérgicamente, pero sin llegar a un baño de sangre. Algunos rebeldes sí fueron directamente condenados a muerte. Respecto a las masas de pedigüeños y errantes, inculpados colectivamente en las revueltas callejeras, se cursó por parte de Aranda una orden de recogimiento general. Ningún malviviente refugiado en los porches de los conventos o en los atrios de las iglesias debía ser dejado en libertad. Fue creada específicamente, en ese año de 1766, una llamada comisión de vagos para reforzar la captura de los pobres revoltosos. A todos ellos se les acusó de "engrosar los motines y tumultos" en los que "estuvieron confusos con la masa de los libertinos". Contra el vago se instituyó un procedimiento sumarísimo. La vista, celebrada dos horas después de su detención, tenía lugar en un vivac establecido para la ocasión en la Puerta del Sol.

El hospicio de Madrid vio entrar por sus puertas a una balumba de pobres revoltosos, que vendrían a sumarse a la población de pobres necesitados. La congestión en el establecimiento se hizo tan grave, que hubo de habilitarse una casa de desahogo en la localidad de San Fernando del Jarama. Esta bifurcación se aprovechó para reforzar el carácter asistencial del viejo hospicio madrileño y otorgar una clara impronta penal al nuevo albergue de San Fernando. El primero sería denominado casa de misericordia y el segundo, casa de corrección.

De esta forma, el sistema penal se encaraba en la práctica con el mundo de la pobreza indócil, derivándose de ahí una clara tipología delictiva: la *vagancia*, concepto, en verdad, un tanto multiforme. En él no se incluía solo el estado de inacción laboral, sino una amalgama de hechos, en sí mismos

delictivos (hurtos, estafas, amancebamientos), derivados de tal situación de indolencia. La vagancia funcionaba como un término asociado a grandes males sociales.

No todos estos malvivientes pudieron ingresar en la casa de corrección de San Fernando del Jarama o en alguna de las secciones de los demás hospicios de otras ciudades españolas. Pero, desde el punto de vista de la concepción de la pena, con el ingreso de los ociosos y malavenidos en San Fernando se persiguió idealmente la morigeración de sus hábitos e inclinaciones. Con esta finalidad se vendría a plasmar la idea correccional. Si la razón por la que se ingresaba en general en un hospicio era la tutela, también el penado de San Fernando del Jarama debía quedar asociado a tal idea fundacional, pues la nueva casa había surgido de una institución matriz marcada por el sello tuitivo.

En un primer momento, las casas de corrección quedarían reservadas a los peligrosos sociales y a la delincuencia leve. Años más tarde —como hemos visto a propósito del comentario a la obra de Lardizábal—, se recomendarían también para los autores de delitos graves, a modo de pena sustitutiva de los presidios y los arsenales.

¿Cuál fue el despliegue *efectivo* de las casas de corrección, bien en su condición de lugar autónomo de internamiento, bien como sección del hospicio?

En principio, no parece que su imposición como castigo calara mucho en los órganos jurisdiccionales. Así se deduce de la información remitida al Consejo de Castilla, en la década de 1780, por las chancillerías de Granada y Valladolid y por distintas audiencias peninsulares e insulares. Tomás y Valiente, el conocido tratadista de *El derecho penal de la monarquía absoluta* (1969), compartió esta impresión: "El pensamiento correccional habitó en una esfera alejada de la realidad y más lleno de buenos deseos que de eficacia". Este comentario merece, sin embargo, algunas matizaciones.

En primer lugar, es posible que el ingreso en una casa de corrección no fuera siempre una cuestión *penal*, sino que se tratara a menudo de un acto *administrativo*. En esa época regía una confusión entre el delito y la infracción administrativa. Domínguez Ortiz corroboró este presagio al indicar

que con frecuencia "el supuesto vago no era sometido a un proceso regular; su suerte dependía de una decisión gubernativa". De ser así, una parte de los internamientos correccionales habría quedado sustraída al conocimiento de los jueces.

En segundo lugar, Howard, el gran visitador de cárceles y casas de internamiento de finales del siglo XVIII, realizó una descripción gráfica del hospicio durante su periplo por España. El autor inglés lo definió como "una especie de prisión y manufactura". De no haber tenido las casas de corrección del hospicio una cierta importancia, es muy probable que el reputado investigador no hubiera anotado nada relevante sobre ellas.

En tercer lugar, del estudio realizado por una autora sobre el hospicio de Granada se desprende que el ingreso en calidad de *reclusos* no era ni mucho menos excepcional. En esa ciudad, además, el presidente de la junta del hospicio era al mismo tiempo presidente de la chancillería, lo cual venía a acercar los perfiles penal y asistencial de la institución.

Por último, en algún documento oficial de la época se mencionaba la cifra de 2.604 internos solo en el hospicio de Madrid y en la casa de corrección de San Fernando del Jarama, a 31 de mayo de 1769. Entre dicha población se hallaban posiblemente no pocos reclusos aprehendidos por hechos en sí mismos delictivos, como hurtos y abandonos del hogar, sobre los que pesaba, asimismo, el sambenito de la vagancia.

Podemos entonces concluir que el internamiento por razones correccionales había comenzado a tener una significación práctica, y no fue solo un proyecto teórico. Cuestión distinta es la de si el internamiento correccional ayudaba realmente a rectificar conductas "desviadas". A este escepticismo respondió probablemente el comentario antes citado de Tomás y Valiente.

La gestión de las casas de corrección se quiso conceder, con carácter general, al poder civil. El correccionalismo representó, de esta manera, el primer intento sólido de arrancar al estamento militar la competencia en la administración de los encierros. La política pacifista de Fernando VI y Carlos III favoreció esta transición capital. En lugar de utilizar el trabajo de los penados para la defensa militar, a estos se les inculcarían destrezas para el

desempeño de su vida en la sociedad civil.

Los albergues correccionales alumbrarían, en fin, una teoría de la delincuencia conforme a la cual la causa del delito era la ociosidad. Arrancar de tal estado a las clases mendicantes se convirtió en una obligación —y en una obsesión— del poder público. Los proyectistas denostaron la economía estancada de los gremios y fomentaron la liberalización de los empleos, algunos de los cuales, para no dar ocasión a su rechazo, habrían de ser despojados de la infamia que aún los acompañaba. Según Campomanes, "sólo la holgazanería debiera contraer vileza". Esta recomendación se traduciría finalmente en una Real Cédula de 1783 por la que se declaró la honradez general de *todos* los oficios.

La teoría económica de los ilustrados supuso una advertencia ante cualquier tipo de desafección laboral, incluso si procedía de los nobles. Eso sí, fiel a la mentalidad de esa época contraria al principio de igualdad ante la ley, a los nobles se les debía conducir al ejército, en calidad de soldados *distinguidos*.

Bajo signo católico había penetrado finalmente en España la cultura laboralista del septentrión europeo. Para llegar a tal resultado, el hospicio sería la institución clave, por más que el problema de los pobres y su encierro se suscitara —como hemos visto— dos siglos antes.

BIBLIOGRAFÍA

Beccaria, Cesare (1969[1764]): *De los delitos y de las penas*, introducción, notas y traducción de Francisco Tomás y Valiente, Aguilar, Madrid.

Cabarrús, conde de (1808): *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, Imprenta de D. Pedro Real, Madrid.

Casabó Ruiz, José Ramón (1969): "Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 22, pp. 313 y ss.

Castillo de Bovadilla, Jerónimo (1978[1597]): *Política para corregidores y señores de vasallos*, reedición facsímil de la de Amberes de 1704, Madrid.

Domínguez Ortiz, Antonio (2020[1988]): *Carlos III y la España de la Ilustración*, 4ª edición, Alianza, Madrid.

Giginta, Miguel (1579): *Tractado de remedio de pobres*, Antonio de Mariz impresor y librero, Coimbra.

Howard, John (1788): "'*Etat de prisons, des hôpitaux et des maisons de force*, Chez Lagrange, París.

Jovellanos, Gaspar Melchor (1952[1778]): "Discurso acerca de la situación y división interior de los

hospicios con respecto a su salubridad", *Obras*, T. II. Biblioteca de Autores Españoles, Madrid.

LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel (1982): *Discurso sobre las penas*, prólogo de Javier Piña y Palacios, reproducción de la primera edición facsímil, Editorial Porrúa, México.

MORENO RODRÍGUEZ, Rosa Mª (2003-2004): "La larga historia del confinamiento para remediar la pobreza. El Hospicio general de pobres de Granada, 1753-1786", *Chronica Nova*, 30, pp. 511 y ss.

PALOP RAMOS, José Miguel (1996): "Delitos y penas en la España del siglo XVIII", *Revista de Historia Moderna*, 22, pp. 65 y ss.

PÉREZ DE HERRERA, Cristóbal (1975[1598]): *Discursos del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*, edición, introducción y notas de Michel Cavillac, Espasa-Calpe, Madrid.

RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro (1975[1774]): *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, Ministerio de Hacienda, Madrid.

ROUSSEAU, Jean Jacques (1981[1762]): *El contrato social*, Felmar, Madrid.

SOTO, Domingo de (1966[1545]): *Deliberación en la causa de los pobres (y réplica de Fray Juan de Robles)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

TOCQUEVILLE, Alexis de (1969): *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Guadarrama, Madrid.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1969): *El derecho penal de la monarquía absoluta*, Tecnos, Madrid.

VIVES, Juan Luis (1526): *Tractado del socorro de los pobres (De subventione pauperum)*, Prometeo, Valencia.

WARD, Bernardo (1750): *Obra pía y eficaz modo de remediar la miseria de la gente pobre en España*, Editorial [s.n.], Valencia.

III. EL ENCIERRO PENAL EN EL LIBERALISMO POLÍTICO DE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

El fallecimiento de Carlos III, a finales de 1788, vino a interrumpir el movimiento correccionalista de la Ilustración. A partir de ese momento, tanto desde el punto de vista político como penal, las cosas empezaron a cambiar… para peor. La dinastía borbónica pasó por una fase de degeneración con dos monarcas infaustos. Carlos IV y, sobre todo, Fernando VII taponaron el proceso de racionalización impulsado por su predecesor. El último de los citados, tras el entreacto de José Bonaparte —el rey impuesto por su hermano Napoleón—, se hizo con el reinado hasta 1833. El liberalismo político se abrió paso a duras penas, presa de la alternancia con el absolutismo promovido por el rey felón. No deja de ser sintomático, respecto a la catadura moral del susodicho, que mientras los hombres sitiados en Cádiz por las tropas francesas realizaban la fecunda tarea de dar al país una Constitución, él se dedicara a lisonjear al emperador francés. Ante la peor alternativa de José I, los liberales de Cádiz apoyaron su legitimidad al trono de España, coincidiendo en esto con los absolutistas. Por todo lo dicho, resulta forzado enmarcar el régimen liberal en la primera mitad del siglo XIX, cuando esta media centuria fue tan azarosa.

En este capítulo vamos a ver cómo se manifestaron las penas privativas de libertad durante el liberalismo político, periodo coincidente con el realce de la burguesía como nueva clase social hegemónica. La idea correccional de la pena de prisión se expresó a través de dos modelos importados desde allende nuestras fronteras, aunque de hecho habían tenido precedentes españoles. Esos dos modelos fueron el aislamiento y la inspección universal. El primero

procedía de las prisiones de Filadelfia y el segundo fue desarrollado por Jeremy Bentham. Los establecimientos existentes en España no permitían, en su mayoría, poner en práctica ninguno de los dos modelos, sin embargo, cundieron los proyectos en torno a erigir casas correccionales de conformidad con esas propuestas. Las penas privativas de libertad se caracterizaron, durante la primera mitad del siglo XIX, por el gran auge de las obras públicas y por el surgimiento del presidio de corte industrioso. Los presidios norteafricanos siguieron vigentes, pero ahora como la modalidad más severa de los encierros penales.

1. AISLAMIENTO E INSPECCIÓN UNIVERSAL, MODELOS PARA LA CORRECCIÓN

Pronto, recién empezado el siglo XIX, se planteó la cuestión de cómo llenar el tiempo de privación de libertad al margen del trabajo. Los ilustrados habían volcado su empeño en corregir mediante la habituación a un oficio; de ahí su propuesta de instalar talleres en los hospicios. Poco le habían dedicado, sin embargo, al mundo anímico del penado o al diseño arquitectónico de los centros. Estos dos asuntos se abordaron en España mediante la extrapolación de experiencias foráneas. Con más o menos prontitud se tuvo conocimiento de las dos técnicas precursoras sobre la moralización y el encauzamiento del penado: de un lado, la fundamentada en la soledad y el silencio, procedente de los encierros norteamericanos y, de otro, la basada en la inspección universal, según el modelo de Bentham para edificios cerrados con significación social.

La situación de las prisiones en América del Norte había despertado el interés de sabios y curiosos del viejo continente. Desde finales del siglo XVIII se realizaron viajes de europeos para conocer los encierros del nuevo mundo en su propio ambiente. Los cuáqueros, una organización pacífica perteneciente a la Iglesia anglicana, habían sido los impulsores de la nueva función penal de corregir sin coerción. El lugar de su exploración fue la ciudad de Filadelfia. Como algunos otros grupos religiosos, el credo cuáquero estaba presidido por el intimismo y la reflexión, principios que necesitaban,

por su propia esencia, un espacio que invitara al recogimiento. Ese espacio fue la celda; por eso su sistema se conoció con el nombre de *celular*. Desde la celda debía lograrse la moralización del delincuente. De golpe, en los recién independizados Estados Unidos de América se asimilaron los secretos monacales de la vieja Europa: de Grecia, de Renania, de Flandes, de Castilla. Lo novedoso del proyecto americano fue la traslación de esas quietudes religiosas a la vida penal. Los cuáqueros no habían contado con que el silencio y la soledad son una efusión del alma individual y no una imposición, aun delicada, a grandes colectivos.

Las primeras noticias recibidas en España del nuevo plan carcelario procedieron del viajero francés La Rochefoucauld-Liancourt. Su libro *Noticia del estado de las cárceles de Filadelfia*, publicado en su idioma materno en 1796, fue traducido y adicionado, unos años después, por Arquellada, inquieto representante del reformismo penitenciario en España. La idea de las casas de corrección era bien conocida entre algunos filántropos e ilustrados españoles. Los teóricos del hospicio sabían mucho de ella, pues dicho establecimiento había sido la cuna del correccionalismo. El libro del autor francés pudo leerse sobre terreno bien abonado. Por otra parte, se habían constituido, en 1787, una Asociación de Señoras y, en 1799, una homóloga de Caballeros, cuyos objetivos eran, respectivamente, velar por la suerte de las mujeres presas o recluidas en la casa-galera de Madrid y por la de los hombres de las cárceles de Villa y de Corte. Esta previa filantropía procuró una lectura fácil y grata del libro del viajero francés. La admiración sentida por los miembros de las asociaciones por la vida penal en Estados Unidos llegó hasta el punto de condicionar las reformas penales en España a la adopción del sistema filadélfico. El retrato bosquejado por La Rochefoucauld-Liancourt sobre el preso americano pareció conmover hasta a los más enteros de ánimo: "Allí, lejos de todos los demás, entregado a la soledad, a las reflexiones y a los remordimientos, no tiene comunicación con persona alguna, y ni aun ve al llavero sino una vez al día, cuando le lleva una especie de *pudding*, compuesto de harina de maíz y heces de azúcar". Y continuaba: "La mudanza absoluta de alimentos en especie y calidad, renovando, dulcificando y refrescando enteramente su sangre, suavizan su

alma y la disponen para la dulzura que conduce al arrepentimiento". Aunque el autor francés advertía en otro lugar sobre las dificultades aparejadas a la exportación del modelo americano a la sociedad europea, el régimen dietético, el silencio y el soliloquio comenzaron a cautivar a los nuevos apóstoles de las casas de corrección.

La dedicación de los miembros de las asociaciones mencionadas debió de ser tenaz y pronto fueron presentados como ejemplos a seguir por nobles, ricos y poderosos. Hacer algo por los demás siempre reconforta. Si se hace de corazón, conociéndose uno previamente a sí mismo, gratifica tanto más. A veces, quizás, se pretende ayudar como medio de evasión para no mirarse al propio interior, no lo sabemos en realidad. Seguramente, los asociados creyeron que con el modelo silente y de sólida piedad procurarían un beneficio al penado. No calcularon las contrariedades de trasladar poco menos que una regla conventual benedictina a la vida de las prisiones.

El sistema de aislamiento tardó en tener alguna respuesta práctica. Hubo, en cambio, tempranas propuestas doctrinales. En 1803, el conde de Miranda, presidente de la Asociación de Caballeros, elevó un memorial al rey, solicitando se dignase aprobar el establecimiento de una casa de corrección conforme al modelo celular. La lentitud de los trámites dio lugar a que se declarara la guerra de la Independencia y todo quedara en el olvido. Más tarde, en 1840, una nueva sociedad filantrópica, renacida bajo las ya extintas cenizas de la de 1799, alentó la formación de un establecimiento correccional basado en el aislamiento en celdas. Hubo que esperar a 1861 para que se creara en Vitoria la primera cárcel celular de España, a instancia de la Diputación Foral de Álava. En 1877 comenzaron las obras para erigir en Madrid un recinto consonado a idéntico propósito, al que serían destinados los presos preventivos y los condenados hasta un cierto límite de pena privativa de libertad. Los trabajos de habilitación del establecimiento no terminaron hasta 1883.

La construcción de estas cárceles iba a coincidir con ese momento en el que se estaba cuestionando el régimen celular, al menos como sistema exclusivo de la ejecución penal. Comenzaba ahora a recibir acerbos dicterios en toda Europa. El italiano Ferri lo consideró como "una de las aberraciones

del siglo XIX". Y el alemán Mittelstädt escribió con cierta malevolencia: "Se propuso el aislamiento hasta el absurdo, el silencio hasta la enervación de los sentidos. Pero se trataba de la corrección y la conversión. ¡Cómo no iba a encontrar una tan alta meta el aplauso de todos los defensores de la humanidad!".

Las mismas prisiones americanas, una vez desperezadas de la fe cuáquera, empezaron a adoptar un sistema mixto religioso-manufacturero, más acomodado a las exigencias cotidianas de la vida en un encierro. Ya en 1835 un viajero español pudo dar cuenta de que, salvo en las de Filadelfia, dependientes aún de la regla del silencio y la soledad, todas las prisiones americanas habían incorporado actividades industriosas, dando lugar al sistema conocido con el nombre de Auburn, por ser en esa localidad donde tuvo sus orígenes.

La segunda de las técnicas recibidas en España —el proyecto arquitectónico de Bentham— no derivó tanto de la experiencia vivida en otros sitios, como de una elaboración teórica. El plan panóptico del inglés no se concibió en principio con un objetivo correccionalista. A diferencia de las prisiones de Filadelfia, el filósofo no se propuso realmente moralizar al penado, sino defender a la sociedad —o, mejor, a una parte de ella— contra las latentes sacudidas de las clases desplazadas. Como ya dijimos, en España había habido precedentes de inspección universal en la obra de Giginta sobre los albergues para pobres y mendigos. También la construcción de la cárcel de Corte en Madrid fue diseñada a la manera panóptica. Pero, o bien a comienzos del siglo XIX estos antecedentes habían quedado borrados de la memoria colectiva, o bien nunca habían llegado a ser conocidos. Bentham fue elevado entonces a gran innovador del sistema carcelario. El panóptico benthamiano no solo estaba previsto para las casas de reclusión penal, sino también para otras instituciones cerradas como talleres, cuarteles o escuelas. Aun cuando este plan no buscara propiamente la corrección del penado, también perteneció a esa filosofía de ocupar el tiempo carcelario incidiendo directamente en el alma del preso. La soledad del recluso ganaba importancia, para Bentham, únicamente en el primer momento del encierro: "Para domar el espíritu de rebelión". Salvo en esta primera fase, no

recomendaba la asunción del sistema celular: "Para ello sería necesario transportar el instrumento que lo produce, es decir, aquella sociedad religiosa, aquella especie de cartujos protestantes… No debe olvidarse que los carceleros europeos no son cuáqueros, y que, lejos de ejercer su profesión con una bondad sublime, los más pierden en ella frecuentísimamente los sentimientos más comunes de humanidad".

Para Bentham, lo fundamental del nuevo orden carcelario era la vigilancia y no tanto el recogimiento silencioso ni siquiera la industria. Definió su prisión panóptica como "la facultad de ver con una mirada todo cuanto se hace en ella". Y añadía: "Una cárcel edificada con arreglo al principio panóptico es como transparente". Estaba basado su sistema en un control permanente de todos sobre todos: los penados, cada uno en su celda, podrían ser observados en todo momento por los funcionarios subalternos, y estos, a su vez, también de forma continuada, por el inspector general de la prisión. Todos permanecerían en sus puestos, y no solo para el cumplimiento de la función vital de la vigilancia, sino también para que los visitantes de los panópticos, al entrar, pudieran observar de un solo golpe de vista a todo el personal de la prisión (reclusos, funcionarios e inspector). Resaltar el valor de la supervisión en una prisión nos parece hoy una obviedad. Quizás todavía no era tanto en la época de Bentham. Por eso se le concedió el rango de precursor. En un establecimiento penal se agrupan hombres de distinta condición, y no pocos de ellos con ideas aviesas. Lo normal es tenerlos controlados. Pero alguna otra propuesta de Bentham evocó ya unos más lóbregos augurios. Se trató del panóptico subsidiario, edificio ideado para todos aquellos internos que, al tiempo del cumplimiento definitivo de la condena, no tuvieran ni amigos, ni parientes, ni fiador que pudieran responder de su vuelta con garantías a la sociedad. El panóptico subsidiario conllevaba un encierro perpetuo de los abandonados del mundo.

La filosofía benthamiana tuvo una rápida acogida en España. Bentham se convirtió en todo un símbolo para los liberales españoles, no solo en lo relativo a su teoría penal, sino, en general, a sus ideas sociales y económicas. El clima favorable a la recepción de su obra se había concentrado, sobre todo, en el Colegio de Filosofía de la Universidad de Salamanca, donde enseñaba

Ramón Salas, a la postre uno de los principales divulgadores de la obra del filósofo inglés. Salas, al igual que Marcial Antonio López y Villanova y Jordán, hizo suya la idea de construir prisiones conforme a la estructura panóptica, y él y López se mostraron incluso partidarios del panóptico subsidiario como medio de defensa de la sociedad. Bentham mereció los honores de ser comparado al "sublime Newton: así como éste fijó los verdaderos elementos de la física (durante el siglo XX, por cierto, superados por la física cuántica) que no habían hallado Descartes y otros filósofos, así Bentham supo conciliar la seguridad y la economía de las casas de fuerza por medio de un plan enteramente nuevo, cierto y superior a cuantos se han inventado".

Con la construcción de establecimientos panópticos sucedió algo parecido a lo que ocurrió con el régimen celular: reseñas elogiosas en los textos de sus seguidores, pero pocas —o ninguna— realización práctica. En 1820, la Sociedad Económica de Madrid informó favorablemente la edificación de una casa panóptica. Dos décadas después se estuvo muy cerca de lograr un inmueble penal con esas características en Valladolid. Terminado el edificio en los últimos años de la década de 1840, se lo juzgó demasiado lujoso para albergar delincuentes y fue cedido al Ministerio de la Guerra para que estableciera en él la Escuela Militar de Caballería. Se llegó, así, a la altura de la segunda mitad del XIX sin ningún logro práctico. Tiempos estos ya en los que se iba a ir apagando el entusiasmo por el panoptismo, tal como estaba aconteciendo con el régimen celular, al menos en su versión más purista.

Llegados al ecuador del siglo XIX, no se disponía aún de un criterio claro sobre la arquitectura carcelaria. El Reglamento General de Presidios de 1807 había propuesto distintos albergues: edificios reales o públicos sin destino, hospitales que contaran con muy pocos enfermos, palacios, casas grandes de particulares, conventos de los extinguidos jesuitas. En algunos espacios, incluso, la reclusión penal no contaba con un uso exclusivo. Destacaba como más curioso espécimen la cárcel de Chiva, instalada en un recinto donde se ubicaban asimismo una escuela de niños, los juzgados y el cuartel de la Guardia Civil.

2. LA GRAN EXPANSIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS

En 1799 se había acometido una significativa reforma en el ámbito de las obras públicas: de ser una pena para delitos leves pasó a contemplarse para delitos graves. Con esta nueva perspectiva la citada pena inauguró el siglo XIX. Pronto, se iban a necesitar apologistas que apoyaran el empleo de penados avezados en obras públicas. El jurista catalán Dou i de Bassols escribió: "La palidez del semblante, las cadenas y la humillación son un espectáculo de mucha fuerza que retrae a los demás; y al mismo tiempo se emplean muchos brazos, que por esta parte quedarían inútiles, en construir puertos, abrir canales, levantar fortalezas, reparar edificios públicos y en otras obras semejantes".

Desde el punto de vista normativo, se vino a utilizar el término *presidio* para abarcar también las obras nacionales y municipales realizadas por los condenados. Dicho término, a comienzos de siglo, era el más comprensivo de todos los posibles sinónimos para hablar de los establecimientos penales. El Reglamento General de Presidios de 1807 así lo reconoció, viniendo a acrisolar una costumbre ya iniciada. Los autores de ese reglamento respaldaron sin ambages el trabajo en el exterior: "Lejos de perjudicar a los pueblos les dará mucha utilidad para su aseo, paseos, caminos, obras".

El plan de obras públicas se mantuvo en plena actividad prácticamente durante toda la primera mitad del siglo XIX. El canal de Castilla fue construido por 2.400 presidiarios, remanecientes de las más diversas partes del país. En 1841, los penados trabajaban, entre otras, en las carreteras de Ávila a Salamanca, de Palencia a Magaz, de Valladolid a Olmedo, de Logroño a Calahorra, de Soria a Logroño, de Córdoba a Antequera y de Granada a Motril; en esta última, el número de trabajadores-presidiarios llegó hasta 3.000. También fueron aplicados los penados, durante mucho tiempo, a las obras del puerto de Tarragona… y así se podría seguir mencionando una amplia gama de trabajos ejecutados con el concurso de delincuentes.

El primer Código Penal, el de 1822, aprobado en un interregno liberal en el contexto de la alternancia entre absolutistas y liberales, se sumó a esta política constructora. Su sistema de encierros estaba basado prioritariamente

en el trabajo en obras reales y municipales. Las penas llamadas por el Código de trabajos forzados, obras públicas y presidio respondían a la conveniencia de expandir los caminos y canales y de mejorar el medio urbanístico, al más bajo coste. Fue en esto el primer texto penal español respetuoso con la práctica penitenciaria vigente desde principios del siglo. La desatendió, en cambio, en lo tocante a la duración de las penas. Los tiempos proyectados por los legisladores de 1822 escapaban a todo utilitarismo laboral. La perpetuidad en la reclusión y las penas de excesiva duración, de 20 o 30 años, o nunca se habían aplicado en los reinos peninsulares o habían dejado de pronunciarse desde principios del siglo XVII. El tope de diez años, con o sin cláusula de retención, había sido la regla general en la ejecución de los encierros. Como quiera, sin embargo, que el Código liberal no llegó a entrar en vigor o, si lo hizo, fue por muy breve tiempo, la práctica penal siguió acoplada, durante la primera mitad del siglo XIX, a la medida máxima de diez años, eventualmente con una cláusula de retención adicional de dos años. A los efectos prácticos, siguió rigiendo el Reglamento General de Presidios de 1807, al que más tarde reemplazó la Ordenanza General de Presidios de 1834. Solo la inauguración, por virtud del Código Penal de 1848, de un farragoso conceptualismo, envuelto en las sombras de unas teorizaciones en ascenso, arrampló con el esquema de tiempos según utilidad, sustituyéndolo por otro según retribuciones. Las penas quedaban comprendidas en una escala basculante entre un día de privación de libertad y la perpetuidad, con parada en todos los hitos temporales imaginables. Eran tantos los delitos y tan diferentes en su gravedad, que la privación de libertad estaba expuesta a los distintos tiempos de la vida física.

Las obras públicas tuvieron también detractores. Se trataba, por lo general, de los partidarios de modelos más sutiles de corrección, como el régimen celular o el panóptico. Así, Villanova y Jordán solo veía en los trabajos en el exterior un espectáculo de figuras semidesnudas, aherrojadas por gruesas cadenas, haciendo a menudo el oficio de bestias cuando tiraban de pesados carros de basura.

A pesar de este cuadro poco edificante, la condena a obras públicas entraría en decadencia por la potenciación correlativa de los talleres en los

presidios, y no tanto por un imperativo de humanidad. El trabajo intramuros se declaró incompatible con el realizado en el exterior. A este se lo fue arrinconando por Reales Órdenes de 1843 y 1844; mediante la última de ellas quedó reducido a la conclusión de algunas carreteras y al canal de Castilla, obra magna de la época isabelina.

El comandante Montesinos, del que hablaremos con extensión en el epígrafe siguiente, fue el principal portavoz de la necesaria sustitución de las obras públicas por el trabajo en talleres presidiales. En la época en que gozó de gran ascendiente en el ramo de los establecimientos penales, trató de difundir el modelo manufacturero en perjuicio de las obras extramuros de los recintos. Contundentemente, reveló sus ideas contrarias a las obras públicas: "La economía que el servicio presidial produce en el trabajo de carreteras, no es ni con mucho comparable al mal que causa al porvenir de los mismos confinados, a la sociedad en general y a la clase jornalera que necesita trabajo, y a quien tantos beneficios se le causa proporcionándoselo". Ya en la plenitud del trabajo en obras públicas se había hablado de las deficiencias ineludibles en su organización, de los problemas de vigilancia y de la sangrante humillación para los penados, pero siempre se había propendido a difuminar el argumento que Montesinos ponía ahora sobre el tapete: la competencia desleal al trabajo libre. El comandante quería restituir el trabajo extramuros a aquellos en los que, desde el siglo XVIII, algunos autores habían pensado: los miembros del pueblo llano no delincuentes. ¿Por qué el empleo penal en talleres no constituía una competencia ilícita y sí, en cambio, el trabajo en obras comunales? Sobre semejante disparidad, Montesinos no quiso parar mientes, pues la aplicación de condenados en los talleres de los presidios estaba siendo su gran obra.

El Código Penal de 1848 clavó la puntilla de gracia al régimen penal de trabajos en el exterior. De toda la riqueza de nombres a la que recurrió para designar a las penas privativas de libertad —12 en total—, solo uno de ellos lo concilió con las obras públicas en suelo peninsular: la cadena temporal. Las empresas constructoras o las iniciativas estatales o municipales quedaban de esta forma supeditadas en sus proyectos a la mayor o menor tendencia a la comisión de esos delitos —no muchos, por cierto— y al

destino dado a los reos. Pacheco justificó esta reducción legal por los abusos y desórdenes habidos en el trabajo penal en obras públicas. Lo que había dado lugar, según el comentarista, a la formación de causas penales contra algunos jefes "por su conducta horrenda".

En lo sucesivo, pocos hombres vería ya el espectador afanándose en la escena pública. Tan solo de forma esporádica se observarían algunas figuras aisladas, restos de no sofocadas ilegalidades y reductos de un tiempo de esplendor.

3. DEL TALLER HOSPICIANO AL TALLER PRESIDIAL

Los ilustrados y los proyectistas del siglo XVIII habían ideado el hospicio como lugar donde se realizarían distintos oficios para adiestrar al trabajo a vagos y delincuentes. Habían dispuesto para ellos secciones separadas del resto de los grupos asilados. Y en esas secciones propusieron establecer talleres manufactureros para lograr alguna economía en el mantenimiento de los albergues.

La palabra hospicio tenía (y tiene) la misma raíz que hospital y hospitalidad. Los hospitales fueron concebidos para remediar la enfermedad. Y la hospitalidad era la acción caritativa de acoger al necesitado o simplemente al huésped. Cuando el hospicio amplió sus funciones a centro de recepción de malhechores, se vio impregnado del espíritu acogedor de esas instituciones afines. Su misión teórica fue corregir, enmendar y mejorar a los delincuentes a través del desempeño de una tarea industriosa.

Pocas instituciones habrá que resistan la ley de la decadencia. Y esta ley se experimentó también en el hospicio. Acabando ya el siglo XVIII, comenzaron a trascender opiniones y noticias contrarias a este encierro, al menos tal como había sido concebido por los ilustrados. Cabarrús había denunciado la unión en un mismo edificio de los pobres, los niños huérfanos y los ancianos desvalidos con perversos y prostitutas. En una casa con tantas puertas de entrada, era esperable que se impusieran la morbidez y la confusión. El padre Portillo, visitador de la casa de San Fernando del Jarama, casa desgajada —como se recordará— del hospicio de Madrid y convertida

en establecimiento de corrección, tuvo que dirigirse a Floridablanca para que llevase a Madrid las mujeres de San Fernando "porque en el infierno no se peca tanto como en esa casa". Al parecer, la separación de la sección de mujeres galloferas y de hombres procaces dejaba mucho que desear, siendo la frontera entre ellas demasiado fluida.

El hospicio había sido idealmente un proyecto civil de mejoramiento de conductas. Con Carlos III había quedado rebajada la importancia del poder militar en el ramo de las reclusiones; pero, tras su muerte, el estamento castrense retomaría su preponderancia. Y no lo hizo solo por la publicitación de algunas críticas contra el hospicio, que deshonraban, desde luego, cualquier institución y más una dedicada a la corrección de los internos. El belicismo volvió a enseñorearse como hábito de la humanidad: los brotes insurreccionales en las colonias americanas, la batalla de Trafalgar, la guerra de la independencia… crearon nuevas razones para que los militares conservaran su protagonismo en el poder y en la gestión de los encierros. Unas veces, España luchaba coaligada con Francia contra Inglaterra; otras, el socio era la isla británica y el enemigo la Francia napoleónica. Como corolario, el cuerpo militar iba a intentar demostrar que, ante el celo civil por la manufactura en los hospicios, sus representantes también sabían llevar a la práctica la idea de corrección mediante la instalación de talleres.

Su lugar de experimentación no podía ser otro que el presidio, recinto militar por excelencia y descriptor duradero de diferentes reclusiones. Los primeros ensayos industriosos llevados a cabo por militares comenzaron en Cádiz, con la formación, en 1802, de un presidio industrial. Allí empezó esta nueva etapa penal. La pujanza económica de Cádiz tras convertirse, en 1717, en centro de la Casa de Contratación con América atrajo a la ciudad una burguesía mercantil, pero también una multitud de desheredados de la fortuna. En la localidad se conjugaban la oferta laboral y la muchedumbre empobrecida y desarraigada. El general Morla se dirigió a Caballero, a la sazón ministro de la Guerra, expresándole "los daños que a la ciudad de Cádiz ocasionaba la gente de mal vivir que a ella concurría de todas partes (así como) los desórdenes, riñas y aun muertes que con frecuencia acaecían". Para cortar estos males, proponía Morla la organización de un *presidio* —

término este, insistimos, más grato que ningún otro al cuerpo militar—. El presidio industrial apareció, así, como una medida preventiva frente a los desmanes y el vicio, en un momento, además, que una nueva subida del pan había gestado una pobreza revoltosa. No fue tanto el *delito* lo que se pretendió combatir cuanto la *peligrosidad* latente por la masificación de desheredados.

El artífice real del presidio gaditano fue el sargento mayor Abadía, que estuvo a su mando hasta 1806. Su ejemplo representó el mejor aldabonazo para el asentamiento militar en la industria de los presidios. Ensalzada su labor hasta por los partidarios de conceder al poder civil la dirección de las reclusiones, su presidio fue puesto de modelo "por su óptima constitución y arreglo" cuando por el Reglamento de 1807 se ensayó generalizar los presidios industriales por toda la geografía española. De todos los nuevos establecimientos aparecidos al amparo del citado Reglamento, fue el de Barcelona, gracias a la labor de Puig i Lucá, el que más se acercó al patrón gaditano y, años más tarde, el de Valencia, centro dirigido por el comandante Montesinos, al que enseguida nos referiremos más pormenorizadamente. Abadía escribió radiante a Godoy: "Semejantes instituciones no sólo no deben ser onerosas al Estado, sino al contrario, muy capaces de entretenerse por sí solas, de ofrecer residuos a favor del tesoro público".

El éxito parecía asegurado, y en la mente de muchos se reafirmó la idea de haber encontrado una fórmula equilibrada en el encierro penal, una fórmula atractiva económicamente y propicia a la corrección de los internos. En 1805 se encontraban constituidos ya en el presidio de Cádiz talleres de espartería, carpintería, cordelería, herrería, alpargatería, tonelería, sillería y sastrería. ¡Toda una panoplia de oficios!

Más adelante, en 1834, se aprobó la Ordenanza General de Presidios del Reino, que clasificaba los establecimientos presidiales en tres clases: depósitos correccionales, presidios peninsulares y presidios de África. La industria penal tenía cabida en las dos primeras clases. Se regulaba con todo lujo de particularidades el plan de trabajo manufacturero: se mandaba que se constituyeran obradores; se permitía que los presidiarios más adelantados en algún arte instruyesen a otros penados aprendices; se favorecía la introducción en los talleres de los artefactos elaborados por artistas

extranjeros y no conocidos aún en España; y se premiaba, finalmente, en los días de la reina, a los reclusos que presentaran objetos de alta calidad.

Los militares podían ya presentar como ejemplos relevantes la experiencia de Cádiz y Barcelona, y asimismo la elaboración de un cuerpo normativo —la Ordenanza de 1834—, el cual, aun pactado con el poder civil, permitía difundir el modelo industrioso por todo el país. Hacía falta todavía dotar al presidio de una arquitectura apropiada. De todos los edificios previstos por el Reglamento de 1807, los conventos iban a ser las sedes más frecuentemente utilizadas para la instalación de presidios industriales. Las sucesivas desamortizaciones de bienes eclesiásticos iban a decantar esta horma arquitectónica. Por un decreto de 1836 se autorizaba a disponer de los conventos suprimidos para establecimientos de utilidad pública, entre ellos los presidios. Se cometieron abusos en algunos casos, pues en el celo industrioso se ocuparon conventos de alto valor histórico-artístico. Así ocurrió con el convento de San Francisco, en Palma de Mallorca, declarado previamente monumento nacional. La Academia de Bellas Artes de San Fernando protestó en vano contra semejante asalto: "Es un monumento arquitectónico del siglo XIII —señalaba su informe— y su claustro, maravillosa joya de estilo ojival primario, con el cual apenas podrá compararse ninguna otra construcción análoga de la península, y no subsistirá incólume entregado al presidio que va a tener en él su patio de formación".

La pauta estaba diseñada: organización industrial en un marco conventual, regido por militares. Faltaba ahora un gran ejecutor que continuara las huellas de Abadía y Puig i Lucá. Ese gran regidor fue Montesinos. Su campo de acción: el presidio de Valencia. Sobre la persona del comandante era difícil leer algo que no se adentrara en el panegírico. Desde la obra del coetáneo cronista de Valencia Vicente Boix hasta los autores del siglo XX sobre temas penitenciarios, su figura aparece encumbrada con tonos a veces sublimes: su sola presencia bastaba para establecer el orden en cualquier situación de conflicto; los padres le confiaban la educación de sus hijos; tras la extinción de sus condenas, los penados le escribían cartas de reconocimiento… Todo lo que le rodeaba escapaba de la vulgaridad al uso. Él

mismo no se hallaba exento de una cierta vanidad que le llevaba a omitir algunos precedentes notables. En sus escritos —no muy numerosos, pues era principalmente un *práctico*—, sin citar a Abadía, recogía frases grandilocuentes como las de "en todas partes se continúa el movimiento del impulso que yo di", "el presidio de Valencia es el inaugurador de nuestro actual sistema penitenciario", "no he mendigado nada de los extranjeros".

Montesinos llevó la industria presidial a niveles inusitados de rendimiento. Desde que tomó posesión, en 1836, del convento de San Agustín —nuevo presidio de Valencia, tras la incautación— potenció las contratas con empresas privadas. Solo diez años después, su establecimiento ya poseía más de 40 artes y oficios. La proyección económica se completaba de forma plausible con la recuperación laboral y, por tanto, social del penado. Al cumplir la condena, este podía seguir desempeñando el mismo trabajo que en el interior de la casa de reclusión. El presidio reincorporaba a los procesos laborales a muchos individuos cuyo delito había estado motivado por la carencia de empleo. El número de reincidentes era muy bajo.

Entusiasmado por los logros del sistema de talleres en una arquitectura aparentemente tan ajena como la conventual, Montesinos no dudó en difundir una opinión enemiga de esos sistemas, llegados del exterior de España, cuya esencia consistía en la introspección y el silencio. "Éstos —argumentaba— sólo provocan la mortificación del penado y más en los países meridionales".

Bajo su influencia se dictaron diversas órdenes encaminadas a ampliar las manufacturas en los recintos penales. En una primera de 1843, que tomaba expresamente como modelo el presidio de Valencia —"durante cinco años sólo ha habido un reincidente"—, se prescribía: "El establecimiento de los talleres en todos los presidios del reino es una reforma radical, a la cual no debe renunciar el Gobierno, a pesar de las dificultades que se le han opuesto para llevarla a cabo". Y en una segunda Orden de 1844, se insistía en la necesaria generalización de los talleres, pero se trazaban los primeros límites a la especulación de las empresas contratantes, lo cual iba a tener un carácter premonitorio de las no muy lejanas medidas contra las manufacturas penales. Esta Orden de 1844 facilitaba la compaginación de elementos civiles y militares en el seno del presidio. Asimismo, mandaba construir un presidio-

modelo en Madrid (que al final no llegó a edificarse) donde sería llevada a cabo la primera experiencia sobre formación e instrucción de los funcionarios (civiles) de prisiones.

Esta última Orden no gustó mucho a Montesinos: por los límites impuestos a la libertad empresarial y por la incorporación de personal civil en el ámbito de los establecimientos penales. Acaso presagiara el derrumbe cercano de la industria en los presidios. Este acaeció, poco después, mediante una Orden de 1847. Su previsible menor influjo en el Gobierno y las quejas de ciertas clases empresariales sobre la competencia ilícita del trabajo intramuros fueron las causas determinantes de las drásticas cortapisas a los talleres. Montesinos —seguido por el cronista valenciano— negó todo tipo de concurrencia desleal, rechazando que las empresas que contrataban a los penados sacaran sus productos al mercado a un más bajo precio. Y para aseverar su aserto propuso someterse a una inspección fiscal. Todo fue en vano. Por la Orden de 1847 se redujo el trabajo manufacturero a las penas de prisión inferiores a dos años. El argumento jurídico residía ahora en la excesiva lenidad del régimen industrioso para los autores de delitos castigados con una mayor pena. ¡Ironía de los procederes jurídicos, cuando solo cuatro años antes se había soñado con sembrar el país de fábricas-presidios!

Las capas populares, al promediar el siglo XIX, se hallaban suficientemente mentalizadas en el binomio trabajar para sobrevivir. Fuera del presidio se estaba creando una clase obrera. Y esta comenzó a mirar también con malos ojos la oferta laboral en las prisiones.

Todo parecía conspirar contra la manufactura penal. Como en la política de obras públicas, el Código Penal de 1848 ratificó los augurios contra los talleres presidiales. Montesinos, que había alentado la desaparición del régimen penal de obras públicas, se veía ahora coactado en su programa industrioso. En el arsenal de penas previsto por el Código de 1848 —al igual que sucedería más tarde en el Código de 1870— privaba la idea de castigo mecánico, y no, desde luego, la utilidad y la corrección del reo. Estos códigos decimonónicos respondían con indiferencia a la vida penitenciaria. Para el cumplimiento de las distintas penas privativas de libertad, según un informe

del Colegio de Abogados de Madrid, hubieran hecho falta ¡2.114 establecimientos penales! Sus redactores no pretendieron en realidad marcar una diferenciación de encierros condigna a cada uno de los nombres empleados. Solo en la duración —y no en todos los casos— cabía apreciar distinciones en esa enormidad de términos descriptores de una sola verdad: la privación de libertad. Ante este panorama legislativo, Luis Silvela ironizó, en referencia al Código Penal de 1870, señalando que su objetivo había sido que se dictasen "sentencias medianamente justas con jueces medianamente ignorantes". Y a fe que estas cautelas se exacerbaron en la ley. Preocupaban la rectitud de los magistrados, su afición a condonar penas por dinero, el exceso de sus días feriados… todo ello espoleado por el retraso en sus sueldos por parte del Gobierno. Embutir entonces a la magistratura en unos rígidos preceptos legales suponía una mayor garantía para el destinatario de la norma penal y también, una técnica de control del funcionariado.

La lógica consecuencia de la codificación del XIX fue sumir a los penados en una completa ociosidad, de la cual solo escapaban el día del cumplimiento íntegro de la pena. Los códigos de 1848 y de 1870 no contemplaban fórmulas individualizadoras y reductoras de la pena por el buen comportamiento, por la colaboración con las autoridades o por la ayuda a otros reclusos. En esto fueron más doctrinarios que el Código de 1822. Este último facultaba una rebaja en la duración de la pena por el arrepentimiento y la enmienda del condenado. La regla general era conceder una disminución en una cuarta parte o incluso en una tercera parte de la condena tras el cumplimiento de la mitad de la misma.

En 1856 anotaba Montesinos la práctica inexistencia de obradores en los presidios. Desempleo que condenaba a 20.000 hombres a la más absoluta holganza. Tuvieron que pasar algunos años para remover este estado de cosas. Pero, antes, debió constatarse la inaplicabilidad del sistema legal de penas. Hablaremos de esto en el próximo capítulo. Por ahora, se había colgado el cartel de defunción de una práctica exitosa durante la primera mitad del siglo XIX.

4. COMPARATIVA DEL LIBERALISMO PENAL CON LAS REFORMAS PENALES DE CARLOS III

En este epígrafe de recogida, vamos a hacer una evaluación acerca del carácter más o menos novedoso, más o menos garantista y más o menos humanitario del derecho penal liberal con respecto al desarrollado en la época de Carlos III, con sus grandes nombres: Jovellanos, Campomanes y, especialmente, Lardizábal. A primera vista, pudiera parecer un oxímoron hablar de liberalismo penal si la libertad ambulatoria resulta, precisamente, privada con la pena. Pero no es a esta simpleza a la que se debe prestar atención cuando se enarbola el concepto de derecho penal liberal (o liberalismo penal). Por tal se comprende el reconocimiento legal de un régimen de derechos y garantías que afectan específicamente a la relación sinalagmática del Estado con el acusado. El poder público reconoce al justiciable como sujeto de derechos: no puede ser juzgado de cualquier forma, sino conforme a un orden procesal establecido, y no puede ser condenado sino por un delito recogido previamente en la ley y con la pena también legalmente prevista con antelación. Seguridad jurídica y principio de legalidad constituyen el dueto principal de derechos del liberalismo penal. La Constitución de 1812 no consagró el último principio citado: el de legalidad. Como tal declaración expresa, ciertamente, no figura en el texto articulado, pero también se entiende deducible del contexto general de la Constitución gaditana. En todo caso, el Código Penal de 1822, aprobado en el denominado trienio liberal (1820-1823), sí estableció de forma más precisa ese derecho esencial. Igualmente quedó impreso en el otro Código de la primera mitad de siglo: el de 1848.

Nos hemos acostumbrado a ver en la Constitución de 1812 un avance indiscutible en la historia española. De la misma forma que los franceses miran la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 como reflejo de una mejora en las relaciones humanas y en el trato del poder público al individuo. En Cádiz se plasmó el liberalismo político, el cual se basó en los valores de la libertad y la propiedad, no así el de igualdad, en la medida en que distinguió —como recuerda el historiador Pérez Garzón—

entre españoles y ciudadanos. Los primeros eran titulares en pie de igualdad de los derechos cívicos. Sin embargo, solo a los segundos les correspondía el derecho político de sufragio activo, por ser propietarios de bienes inmuebles. A la mujer, por otra parte, ni siquiera se la mencionó como sujeto de derecho alguno. No había llegado todavía la hora de su parificación con el hombre. La Constitución de 1812 siguió siendo discriminatoria por razón de sexo. Ya dijimos a comienzos de este capítulo que el liberalismo político tuvo en España una aplicación limitada. Aun así, la obra de Cádiz, con todas las reformas surgidas de 1810 a 1814, no debe ser ni mucho menos minusvalorada. Tal vez, la más importante creación realizada en Cádiz —como sigue recordando el historiador— fue la del concepto de *nación española*, la cual no se redujo al territorio peninsular e islas adyacentes, sino que incorporó a todos los territorios americanos.

El filósofo francés Michel Foucault escribió en la década de 1970 un libro llamado *Vigilar y castigar*, libro controvertido, con muchos lectores entusiastas y muchos críticos. Foucault centraba su análisis precisamente en la transición del Antiguo Régimen al liberalismo y lo hacía en referencia a Francia. El conocido filósofo matizó el entusiasmo por el régimen liberal en cuanto reconoció, junto a las declaraciones externas más solemnes, unas potencias internas iliberales, como fueron las disciplinas. La estructura política cabe analizarla desde el poder más visible (monarcas, Gobiernos, leyes, parlamentos), pero también desde "los micropoderes". La puesta en acción de estos últimos puede dar al traste con una fachada exterior liberal. Si el siglo XIX inició su recorrido con una burguesía políticamente al alza, este ascenso se arropó en un marco jurídico tendencialmente igualitario y representativo. Pero —prevenía Foucault— "el desarrollo y la generalización de los dispositivos disciplinarios han constituido la otra vertiente, oscura, de estos procesos. Bajo la forma jurídica general que garantizaba un sistema de derechos en principio igualitarios, había, subyacentes, esos mecanismos menudos, cotidianos y físicos, todos esos sistemas de micropoder esencialmente inigualitarios y disimétricos que constituyen las disciplinas". Y concluía Foucault : "Las Luces, que han descubierto las libertades, inventaron también las disciplinas". No es que el filósofo francés valorara la

sociedad del viejo régimen como más deseable que la liberal. Lanzó una advertencia, sin embargo, ante posturas acomodaticias. En cuanto desenmascaraba la opinión dominante sobre los logros de la burguesía liberal, entre sus admiradores se contó mucha gente de izquierdas de su época. No en vano la gran rival del proletariado, desde Marx y Engels, había sido la burguesía y no tanto una aristocracia en decadencia. Desenmascarar la trama interna en el auge de esa nueva clase social vino ya a plantear la cuestión sobre el progreso real del liberalismo político y también del penal.

Visto el liberalismo en España desde el observatorio de la Constitución de 1812, no cabe duda de que el modelo quedó ennoblecido: la no interferencia del rey y las Cortes en la función jurisdiccional, el asentamiento del carácter personal de la pena, la proscripción de la tortura, la abolición de la confiscación de bienes. La perspectiva *macro* superó con creces la prueba.

Sin entrar en el espinoso campo de los micropoderes, salpicado de subjetividades, comparemos ahora las penas vigentes en la primera mitad del siglo XIX con las existentes en la época del monarca ilustrado. ¿Comportó el liberalismo algún cambio significativo hacia una mayor humanización del derecho penal?

La pragmática de 1771, de la época de Carlos III, había fijado la duración máxima de la pena de presidio en África en diez años. Más indeterminado quedó el límite máximo de la pena de arsenales, en cuanto la ley permitía a los jueces añadir a esos diez años la cláusula de "no salir sin licencia". También existían topes para los hospicios. Las Reales Sociedades Económicas, que tanto peso tuvieron durante la era carolina, habían pedido que la estancia de los vagos y malvivientes en una casa de corrección o en el mismo hospicio no fuera ni por siempre ni por muy largo tiempo. En la citada pragmática de 1771 fue abolida la prisión perpetua. Sobrevivía la pena de muerte, pero en la segunda mitad del siglo XVIII no existía ni un solo país europeo que hubiera prescindido del castigo capital. Frente a este sistema de penas, el Código de 1822 contempló unos castigos más severos, incluidas la pena de muerte, la prisión perpetua y las penas privativas de 20 y de hasta 30 años de duración. Añádase a ello que la pena de muerte, siguiendo la máxima de Bentham según la cual "la persona más esencial en una comisión de leyes

penales es la que está encargada de combinar el efecto teatral", estaba rodeada de un gran ceremonial con el fin de impresionar a todos los asistentes y envilecer al reo.

De esta comparativa de penas, se infiere que el liberalismo —tomando como tal el Código de 1822— resultó más riguroso que la legislación de Carlos III, por no hablar del Código de 1848, el cual fue de una severidad extrema.

Es cierto que para llevar a cabo una comparación más exacta entre ambos periodos hay que tomar en cuenta también otros aspectos envolventes a las respectivas legislaciones. Más humanista la ley carolina que la liberal, el reinado de Carlos III supuso, sin embargo, una prolongación de la concentración del poder: sin distinción entre el legislativo y el ejecutivo, y con un Consejo de Castilla que venía a ser el tribunal supremo de justicia, aunque también tenía facultades ejecutivas y legislativas. Por otro lado, la legislación del tiempo de Carlos III se hallaba muy dispersa al frustrarse la formación de un Código de propia planta, concedía un arbitrio excesivo a los juzgadores y discriminaba la pena según la condición de noble o plebeyo de su receptor. Por contrapartida, el Código Penal de 1822 fue aprobado por las Cortes, tras debates intensos donde Calatrava se erigió en esa figura parlamentaria a imitar en los tiempos futuros. Si algo se le puede achacar al gran adalid del Código liberal fue su malquerencia a todo lo que viniera del siglo XVIII. Ni siquiera Lardizábal (Manuel) tuvo ese elemental reconocimiento durante la tramitación parlamentaria. Seguramente se trató de un silenciamiento intencionado, en cuanto su hermano Miguel había intervenido en las Cortes de Cádiz como celoso defensor del absolutismo.

Los ministros de Carlos III no propiciaron la tesis contractualista en la explicación del poder, en la línea de autores como Rousseau y Beccaria. El más importante penalista español de ese tiempo, el tantas veces citado Lardizábal, había limitado el pacto social, estableciendo que, "supuesta la voluntad o elección de los hombres, la potestad, el derecho de gobernar y la facultad de escoger los medios conducentes a ello vienen de Dios". El autor español se sumaba a la idea de la procedencia divina de la monarquía, la cual, por cierto, había sido cuestionada por primera vez en alguna de las

Relaciones que acompañaron al motín contra Esquilache.

En suma: el liberalismo trajo garantías y separación de poderes, pero también un sistema de penas más duro que el de la era de Carlos III. Y si, a lo largo de los primeros 50 años del XIX, se templó en su rigor fue por la continuidad de los parámetros penales establecidos por la Ilustración. Las Ordenanzas de Presidios, tanto la de 1807 como la de 1834, más acopladas a las necesidades reales de los encierros que el Código Penal de 1822, fueron el salvoconducto para que la práctica penal del monarca ilustrado continuara vigente, aunque con otro tipo de utilidades: expansión de las obras públicas, talleres presidiales. Esta continuidad se logró, desde luego, por la casi nula vigencia del Código de 1822, echado a pique por la reacción absolutista de un año más tarde.

BIBLIOGRAFÍA

BENTHAM, Jeremy (1979[1791]): *El panóptico,* La Piqueta, Madrid.

BOIX, Vicente (1850): *Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia*, Imprenta del Presidio, Valencia

CABARRÚS, conde de (1808): *Cartas sobre la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, Imprenta de D. Pedro Real, Vitoria.

DOU I DE BASSOLS, Ramón Lázaro (1975[1802]): *Instituciones de Derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno*, t. VIII, Banchs. Barcelona.

FERRI, Enrico (s.f.): *Sociología criminal*, traducción de A. Soto y Hernández, Editorial [s.n.], Madrid.

FOUCAULT, Michel (1978): *Vigilar y castigar*, traducción de A. Garzón, 3ª edición, Siglo XXI, Buenos Aires-Madrid.

Informe dirigido al gobierno de S.M. por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre la reforma del Código Penal (1852), Editorial [s.n.], Madrid.

LA ROCHEFOUCAULD-LIANCOURT (1916): *Noticia del estado de las cárceles de Filadelfia*, Editorial [s.n.], Madrid.

LÓPEZ, Marcial Antonio (1832): *Descripción de los más célebres establecimientos penales de Europa y los Estados Unidos*, Imprenta de Benito Monfort, Valencia.

MITTELSTÄDT, Otto (1879): *Gegen die Freiheitsstrafen*, Hirzel, Leipzig.

MONTESINOS, Manuel (1962[1846]): "Reflexiones sobre la organización del presidio de Valencia, reforma de la dirección general del ramo y sistema económico del mismo", *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 159, pp. 249 y ss.

— (1962[1847]): "Exposiciones dirigidas al Excmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península y al sr. director de corrección", *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 159, pp. 273 y ss.

— (1856): "Informe presentado al gobierno de la nación sobre el estado y porvenir próximo de la

cuestión penitenciaria y sus presidios", *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 159, pp. 302 y ss.

PACHECO, Joaquín Francisco (1870[1848]): *El Código Penal concordado y comentado*, 4ª edición corregida y aumentada, Imprenta M. Tello, Madrid.

PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio (2008): *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la Nación liberal (1808-1814)*, Editorial Síntesis, Madrid.

SALAS, Ramón (1822): *Comentarios a los Tratados de legislación civil y penal*, obra extractada de los manuscritos del señor Jeremías Bentham, jurisconsulto inglés, por Esteban Dumont, Imprenta de D. Fermín Villalpando, Madrid.

VILLANOVA Y JORDÁN, Jacobo (1834): *Cárceles y presidios. Aplicación de la panóptica de Jeremías Bentham*, Imprenta de Tomás Jordán, Madrid.

IV. LAS TRANSFORMACIONES DE LA PENA DE PRISIÓN ENTRE SIGLOS (XIX-XX)

Poco después de cumplirse el ecuador del siglo XIX se creó un clima favorable a las transformaciones penales. En la medida de su realización, esas transformaciones vendrían a desafiar la estructura anquilosada de los dos códigos decimonónicos. El Código Penal de 1848 seguía en vigor, con su caótico sistema de penas privativas de libertad. Al Código de 1848 le sucedió el de 1870. Se aprobó con el carácter de provisional, sin embargo, iba a tener una vida longeva hasta el punto de que rigió hasta el Código de 1928, de la época de Primo de Rivera, y a continuación tendría todavía una breve vigencia con motivo de la proclamación de la Segunda República en 1931, hasta que lo aboliera, ya definitivamente, el Código republicano de 1932.

Los códigos del siglo XIX han sido celebrados por muchos juristas al haber sentado las bases de los promulgados en la centuria siguiente. El mérito se ha atenido a cuestiones técnicas del delito, al chasis legal, pero no a las prisiones. Desde esta última perspectiva —como venimos diciendo—, tanto el Código de 1848 como el de 1870 discordaron claramente de la vida real en las penitenciarías. Ante su huida de la realidad, en el trayecto final del siglo XIX y comienzos del siglo XX se sucedieron las novedades, alineadas en dos frentes: el primero, formado por una nueva filosofía penal contraria al modelo retributivo de la legislación penal; el segundo, traducido en una serie de reformas legales, tendentes a darle una configuración más lógica a la vida penitenciaria.

La filosofía emergente desde la década de 1860 fue el krausismo, el cual tuvo una variante penal, encabezada por Röder, discípulo de Krause. Las

reformas legales consistieron en la formación e instrucción del personal de prisiones, en la institucionalización del sistema progresivo de cumplimiento de la pena y en la política de alternativas a la pena privativa de libertad. Dichas reformas contribuyeron a darle un renovado brío a ese Código de 1870, que se resistía a dejar de existir.

1. LA BASE TEÓRICA: EL KRAUSISMO

Si el movimiento ilustrado supuso la inauguración del correccionalismo en España y los modelos celular y panóptico conformaron la segunda fase del mundo correccional, el krausismo iba a insuflar un adicional impulso a la idea de mejorar al penado, constituyendo la tercera fase de este proceso. Podemos discutir si las reformas acometidas en los años interseculares fueron directamente debidas a la filosofía krausista, pero lo que resulta innegable es que las facilitaron enormemente.

Con evidente retraso y con la mácula de haber pasado con sordina en su país de origen, el krausismo comenzó a difundirse por España poco después de pasada la mitad del siglo. El *Urbild der Menschheit* ("Ideal de humanidad") de Krause fue publicado en Alemania en 1811 y presentado en nuestro país por Sanz del Río en 1860. La versión española, mutilada y asimilada "al carácter y necesidades de mi pueblo", mostraba una clara falta de respeto al original alemán, sin saberse qué parte correspondía al filósofo germano y qué parte al español.

Sobre las razones que llevaron a Sanz del Río a prendarse del krausismo se ha escrito mucho. La opinión más estimada aduce la necesidad de una regeneración intelectual en España, postrada ante la oquedad imperante. El humanismo aconfesional de Krause se presentaba en este panorama como un verdadero revulsivo ético. Por otra parte, en esos años se estaba produciendo un cambio de tendencia, de la influencia francesa a la alemana. El krausismo, con su apuesta por la concordia universal, iba a servir también de consuelo ante el ambiente pesimista por la decadencia de España en el contexto internacional, agravado, más adelante, con la pérdida en 1898 de las llamadas últimas colonias: Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Frente a este

entendimiento más plural acerca de por qué el krausismo llegó y se extendió por España, Menéndez Pelayo, en su espectacular diatriba contra esa filosofía, achacó su penetración en nuestro país a algo más pedestre: la propia "lobreguez mental" de Sanz del Río. Pese a haber sido becado por el Gobierno español para una investigación en profundidad de las distintas filosofías alemanas, incluidas las de Kant y Hegel, se habría contentado con la primera que le cayó en suerte, estudiada exclusivamente por el consejo interesado de unos discípulos de Krause a los que conoció en su viaje.

Lo que confería atractivo al discurso de Krause era su expresionismo benefactor. Su propuesta —como, por asimilación, la de Sanz del Río— se concentraba en la búsqueda de la *armonía*; aspiración armónica del todo con sus partes: Dios, Estado-Tierra, Estado nación, familia, individuo. Como ni Krause ni Sanz del Río podían retrotraer este modelo de armonía a un pasado lleno de sangre, odios e insidias, ambos participaban de una gran confianza en el hombre *nuevo* y, con él, en el futuro de las sociedades. Esta esperanza la llamaban *humanización de nuestra humanidad en la Tierra*: "Hoy, según todas las señales, entra la humanidad y el hombre en una nueva grande edad de su vida terrena…; porque media de hombre a hombre, de familia a familia, de pueblo a pueblo, derecho, respeto y libertad, y donde quiera que se oye en el extremo de la tierra una voz oprimida por la injusticia o la fuerza, allí se inclina con su derecho la humanidad para restablecer el equilibrio".

En este voluntarismo, la idea armónica no conocía barreras para ese hombre nuevo, el hombre del siglo XIX. Acorde resultaba que la armonía fecundara incluso en los lupanares y las prisiones. La humanidad clamaba por salvar al criminal. Este descenso a las sentinas de la sociedad para curar a sus moradores no lo realizó Krause, sino su discípulo Röder con la *Besserungstheorie*, literalmente 'teoría de la mejora', aunque en España se denominaría más bien teoría correccional o teoría de la tutela. A la hora de fundamentar jurídicamente la pena estatal, Röder destacaba la inarmonía y la negación de la concordia a las que conducían las teorías retributivas. Estas enseñaban que, ante la realización del mal causado por el delito, había que aplicar otro mal: el de la pena. Röder revocó la idea de justicia de Kant y Hegel, basadas, respectivamente, en el imperativo categórico y en el

idealismo dialéctico. "Todo procedimiento verdaderamente justo respecto al infractor del Derecho lleva en sí necesariamente el carácter de una *tutela* confiada a individuos o asociaciones que se hallan en un grado superior de educación por lo que toca a la justicia de su voluntad". El protector ofrecía su saber y su compasión; el protegido, su espíritu viciado, cuya sanación permitía a aquel cumplir su gran tarea social. Para Röder, la pena correccional es la más favorable al delincuente y al propio Estado, "como un verdadero beneficio para todo el cuerpo social y para el miembro enfermo, resolviendo la funesta oposición en que por tanto tiempo se han concebido, y en la esfera del Derecho Penal muy especialmente, el bien y el mal del uno y del otro". A pesar de los aires adversos que soplaban en ese momento contra el régimen celular, el discípulo de Krause venía a rehabilitarlo, dando crédito a su fiabilidad para moralizar criminales. De hecho, había recomendado para España, cuando fue consultado por la Primera República, el modelo de aislamiento como antídoto al hacinamiento dominante en las prisiones.

El correccionalismo röderiano llegó a España gracias a la traducción de Giner de los Ríos de una de sus obras más representativas, *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones* (1876). Bernaldo de Quirós llegó a decir que la teoría correccional estaba basada en lo más noble producido hasta ese momento por la filosofía. Aunque sería comprometido dar una lista cerrada de los penalistas "krausistas", influencias más o menos directas denotaron Concepción Arenal, Dorado Montero, Salillas, Luis Silvela y el citado Bernaldo de Quirós. También llegó el krausismo a la literatura de la época, gracias sobre todo a Pérez Galdós y su novela *El amigo Manso* (1882). Este personaje galdosiano reunía unas virtudes cívicas y éticas, muy alejadas de los hábitos terrenales. En él se ha visto el espíritu krausista. Y hasta la ideología anarquista en su primera época, antes de su deriva a la violencia, se vio atraída por la filosofía de Krause, en particular a través de un polivalente Dorado Montero.

Frente al egoísmo y la mezquindad reinantes, predicar el bien era la reacción más radical. Ya se hiciera desde una óptica aconfesional como cristiana. Dorado Montero se acogía al expediente del determinismo, de la

debilidad del cuerpo o del alma del delincuente ante fuerzas ciegas, para reclamar la necesidad de que "todos los hombres seamos hermanos". Sería una crueldad oponer medidas represivas al necesitado de ayuda. Y Concepción Arenal, fiel a sus raíces cristianas, declaraba: "La esencia de la pena es que sea buena, que haga bien, porque nadie, ni individuo ni colectividad, tiene derecho a realizar el mal". Es interesante reparar en la presencia de esta gran mujer entre la notable nómina de los sesudos caballeros mencionados hace un momento.

Consecuencia del pugilato soterrado entre la armonía espontánea y la armonía científica fue la distinta manera de presentar la teoría correccional: ya como un derecho *natural* del infractor de una norma penal, ya como un derecho *administrado* por el poder público para atraer a su seno al miembro insano. Por el primer entendimiento se inclinaron los autores del Proyecto de Constitución Federal de 1873, al recoger, entre los derechos fundamentales del individuo, el de "la corrección y purificación (*sic*) en caso de caer en culpa o delito". En esta expresión entrecomillada se aprecia la negación del libre albedrío profesada por los autores de la iniciativa constitucional. Parecía como si la comisión de un delito fuera un impulso irrefrenable, que no se buscaba, sino en la que se sucumbía. Entre los valedores del precepto constitucional se encontraba el más claramente krausista de los cuatro presidentes republicanos, Nicolás Salmerón. Para los krausistas, el "nuevo criminal" no era el de antaño, que sabía lo que hacía habiendo podido conducirse de otra manera, tipología diseñada por el indeterminismo, sino el enfermo asaltado por el infortunio. Representante del segundo parecer fue Luis Silvela, para el cual la forma de presentar el derecho, como una facultad administrada por el Estado, era más política y, por tanto, más asumible; el poder público habría de perseguir la enmienda del penado al ser un fin que a él mismo le convenía para evitar futuros delitos.

De todas las visiones krausistas (o correccionalistas), la más distanciada a la cultura oficial fue, sin duda, la de Dorado Montero. Su acracia de partida era total: "¿No es verdad que las autoridades de todas las épocas, y toda clase de poderes públicos, cualquiera que haya sido su forma, se han deshecho sin escrúpulo alguno de cuantos individuos han considerado como un estorbo

para sus propósitos y han causado con ello muchas muertes y todo género de ofensas, lo mismo que puedan hacerlo los tenidos por criminales?". Consecuencia: no hay hombres honrados, no hay hombres malvados.

> No se trata de almas diversas, sino de almas sustancialmente iguales. El honrado se porta lo mismo que el criminal, y el criminal como el honrado; uno y otro hacen las mismas cosas y con análogos intentos; si a aquél se le juzga y se le trata de manera distinta que a éste —por lo menos, desde el punto de vista legal— la causa de ello es accidental y fortuita del todo; es que las circunstancias se han colocado favorables para el uno y perjudiciales para el otro.

Dorado amenazaba con romper un principio conservacionista de todas las sociedades: la existencia de buenos y malos, de premiados y castigados.

El profesor de la universidad salmantina (pues Dorado enseñó e investigó en la ciudad del Tormes) quería construir una sociedad alternativa, sin Estado, mejor dicho, sin *Estado oficial*, el cual quedaría reemplazado por un *Estado jurídico*, "de adhesión libre y cooperación espontánea". "El porvenir ha de traer consigo —subrayaba— la desaparición gradual de toda la monstruosa impedimenta que supone el llamado Estado oficial, organización coercitiva que sólo corresponde a grupos de hombres a quienes cuadra bien la denominación de súbditos, en modo alguno a asociaciones de hombres libres y de verdad civilizados". Dorado estaba apartándose de lo que llamamos el mundo real y creando una realidad paralela, sin leyes, sin jueces, confiada a verdaderos hombres buenos —los médicos sociales, como él los llamó—. Es decir: nuestro autor estaba desplazando el punto de encaje que ensarta a todos o a la mayoría de los individuos al ser socializados conforme a pautas preestablecidas.

Es cierto que Dorado Montero, en obras más tardías, recapituló en parte de su creencia en un mundo de gente virtuosa que moralizaba al caído, al enfermo. Sus inevitables contactos con la mundanidad le hicieron más cauteloso. En su libro *La psicología criminal en nuestro derecho legislado*, publicado ya en la década de 1910, venía a reconocer que el poder no iba a permitir enemigos a su lado. O estos se someten por sí mismos o muy pronto quedarán fuera de combate. Y declaraba:

> Delinquir no es hacer u omitir esto o lo otro, ejecutar o dejar de ejecutar determinados actos; es sencillamente desobedecer una imposición o mandato de persona más fuerte que el desobediente; es, como se dice con mucha frecuencia, quebrantar una ley, una regla o precepto que ha trazado el superior, el soberano, el *poder*, para que se atenga el individuo obligatoriamente a ella y se guíen por ella las conciencias sometidas de los súbditos.

Tránsfuga de formas libertarias, a medida que Dorado se impregnó de positivismo cientificista, se fue demudando desde su condición de sabio heterodoxo a sabio oficial. Cuando en el segundo epígrafe de este capítulo hablemos del personal de prisiones, retomaremos al primer Dorado, que soñó con una arcadia feliz con sus médicos sociales.

Y es que el positivismo criminológico, con parada especial en la península italiana, había criticado sin ambages al correccionalismo, tan fecundo en España. El italiano Ferri resumió las quiebras del correccionalismo en estos dos puntos: a) haber pasado por alto que existen delincuentes no susceptibles de ser corregidos, dada su anormal constitución orgánica o psicológica; b) haber considerado que las causas del delito residen solo en el sujeto alicaído y no también en las condiciones socioeconómicas.

En su ideal de armonía, el correccionalismo de origen krausista partió de la posible enmienda de cualquier penado, desinteresándose —al ser más actitud filosófica que ciencia experimental— de los perfiles de los delincuentes tutelados. A grandes rasgos, a la filosofía correccional solo le preocupaba el deslinde entre los tutores, prudentes y benéficos, y los individuos "caídos en culpa o delito", como plasmaron los republicanos de 1873. El positivismo, en cambio, con su autoafirmación de proceder empírico, sustentó la necesidad de desgajar grupos diferenciales dentro del fenómeno de la criminalidad. Frente a la igualdad correccionalista, Ferri distinguía cinco categorías de delincuentes: criminales natos, locos, habituales o por hábito adquirido, pasionales y ocasionales. Esta clasificación, en la que atraía algunas categorías de su correligionario Lombroso —este, médico; aquel, jurista—, no la consideraba absolutamente hermética, dada la gran fiabilidad otorgada al progreso científico y al posible descubrimiento de nuevas categorías de delincuentes. Aun así, la clasificación criminológica de Ferri

era de las más acabadas en los años de tránsito entre el siglo XIX y el XX.

Por consiguiente, en ese tiempo de transición entre centurias se oponían o entrelazaban dos sistemas de pensamiento: el correccionalista y el positivista. El primero, procedente de la filosofía humanista de Krause; el segundo, aupado por la ciencia. Salillas fue el principal representante en España de este cruzamiento de tendencias.

2. EL PERSONAL DE PRISIONES

Desde la Ilustración se vino hablando de la conveniencia de transferir a la sociedad civil la competencia en la gestión de las casas de corrección, fueran estas de nueva planta o mera sección dentro del hospicio. A principios del siglo XIX, el estamento militar recuperó su protagonismo en el área de los establecimientos penales. Ahora, al promediar el siglo, volvía a plantearse este álgido asunto: ¿debían dotarse las prisiones de empleados civiles?

Un primer avance, tras las huellas de los ilustrados, se consiguió mediante la Orden de 1844, al exigirse la condición de civil al personal subalterno. No obstante, el director del presidio (llamado comandante) seguía siendo un militar. Esa misma Orden mandó crear un presidio-modelo en Madrid, que finalmente no llegó a constituirse, donde se formarían "empleados inteligentes, celosos y versados en el ramo". Se consagraba, así, un sistema híbrido —militar y civil— en la llevanza de las penitenciarías.

Uno de los primeros planteamientos teóricos sobre el problema del personal de prisiones corrió a cargo del excomandante de presidios José María Canalejas. Pese a su condición militar, en un escrito fechado en 1860 pedía el apartamiento del estamento castrense de los establecimientos de reclusión, abogando por la profesionalización de la carrera penitenciaria. Opuesto al sistema celular, admitía la corrección del penado como meta primaria a la que habría de tender la labor del nuevo funcionariado civil. Para lograr tal objetivo, hacía falta por lo pronto suprimir la figura de los *cabos de vara*, distinción militar concedida a aquellos penados que reunían mejores condiciones para el mantenimiento del orden interno. Ante la escasez de personal vigilante en los presidios —el comandante y unos pocos

ayudantes—, el cabo de vara paliaba carencias y quebraba desde dentro la igualdad de la masa. Los guardianes de los establecimientos se aseguraban la presencia de un aliado en los recintos presidiales, al que habrían de recompensar con alguna rebaja en la pena. "Es mitad presidiario —decía Salillas—, sometido a la cadena y a la cuadra y uniformado al igual que sus compañeros, y mitad funcionario público, con sus galones, distintivo de autoridad, y su vara, medio de represión". Su privilegiada tarea comenzó a decaer cuando, con el avance de las ideas tutelares, el elemento *fuerza* cedió en favor de un trato basado más en el *ánima* del penado. Canalejas recordó, como argumento a favor de la urgente mudanza, que al puesto de cabo de vara solo optaban, por lo usual, condenados de una especial fiereza. Ahora, por el contrario, se pretendía emplear a "grandes conocedores de los secretos resortes que mueven el corazón humano".

El proceso hacia una paulatina desmilitarización del personal de los encierros estaba diseñado. Los años postreros del siglo XIX se caracterizaron por una febril actividad legislativa, encaminada a sentar las bases de este empleo público. Pero la pasión normativa no estuvo presidida por la claridad. Las contradicciones eran visibles de un decreto a otro. Durante la Primera República, se había dictado una disposición por la cual se profesionalizaba la carrera penitenciaria, desde la base a la cúspide. Bajo la invocación de que los establecimientos penales debían organizarse al modo de asilos, se modificaba toda la terminología clásica. En adelante, los empleados llevarían "nombres apropiados a la misión que desempeñan, nombres que signifiquen, no imposición ni rigor, sino celo, vigilancia y cuidado". Concluida la brevísima república, a principios de 1874 se dejó sin efecto el tan voluntarioso decreto.

En la Restauración, con su conocido turno de partidos (los conservadores y los liberales, con Cánovas y Sagasta como figuras principales de cada uno de ellos), continuó el trasiego de disposiciones, sin que se adoptara una pauta clara. La administración penitenciaria cambiaba de un ministerio a otro, en busca de un mejor ropaje. En secuencias relativamente cortas, pasó desde su inicial anclaje en el Ministerio de la Guerra y Marina al de Gobernación, Fomento y, por último, al de Gracia y Justicia. Esto sucedió a partir de la Ley

de presupuestos de 1887. Se seguían acometiendo reformas, pronto vencidas por contrarreformas. En 1881, Venancio González, director general de prisiones, estableció el sistema de oposiciones para la provisión de los diferentes empleos de funcionarios. Tres años después, se volvía al sistema de otorgar los destinos por decisión de la autoridad, restaurándose, al año siguiente, el sistema oposicional. Los cabos de vara se sustituyeron, en 1885, por los celadores y, pese a esta mutación, continuaba la necesidad de descomponer la peligrosa igualdad entre los encerrados. Lo creado se difuminaba al poco tiempo. Todo era lábil e inestable. Y hasta dio tiempo a que el nieto de Canalejas, José Canalejas Méndez, bastantes años antes de acceder a la presidencia del Gobierno —cargo en el cual fue asesinado por un pistolero anarquista—, intentara de nuevo, en 1889, "dignificar" la carrera penitenciaria, haciendo del funcionario un *tutor*. Este término se adaptaba plenamente a la teoría tutelar de sanar al delincuente. Dos años más tarde, sin embargo, se suprimió ese honroso nombre y se redujeron las condiciones para acceder al empleo a "saber leer, escribir y cuatro reglas de aritmética". ¡Terrible decepción para la causa tutelar!

Pese a la inconsistencia expuesta, un estado de opinión se había creado en pro de la mejora del penado. Una teoría poco a poco más madura y mejor representada había levantado acta de las bondades de la tutela y la enmienda del reo. El Código Penal de 1870 permanecía impávido, como ajeno a todo el movimiento krausista y correccional. Tampoco colaboraban los hombres del foro y una gran parte de las cátedras universitarias. A mayor penetración, por contrapartida, del pensamiento tutelar, más cerca se adivinaba la funcionarización definitiva del personal de prisiones. Siempre con la amenaza del turno de partidos, según el cual a cada cambio gubernamental los funcionarios quedaban expelidos de sus cargos para dar paso a los empleados del partido rival. Aún no se había llegado a la amovilidad del empleo en la función pública, circunstancia que finalmente ocurrió en 1918, siendo el conservador Antonio Maura presidente del Consejo de Ministros. El final de las cesantías trajo consigo la independencia de la carrera administrativa de la política.

El trabajo funcionarial requería aliento. Se trataba de hacer ver que

participar en la tutela de delincuentes honraba la profesión: trabajarían sus ejercientes con médicos, con filántropos… Los grandes autores correccionalistas proponían una revalorización del empleo prisional. Puesto que se trataba de curar al ser alicaído, Dorado Montero recurría al saber médico. Ese tutor y protector de los criminales podía ser un agnóstico, tan solo le era exigible dedicarse con esmero a elevar la energía del necesitado. También Concepción Arenal aupaba en dignidad al tutor destinado a corregir y sanar al penado. Para ella, el curador debería ser ante todo un hombre cristiano, un redentor. "El que no crea en otra vida dedíquese a la farmacia, a la arquitectura, a la medicina: podrá curar alguna dolencia material, pero no será médico de las almas".

Un hito importante en la formación del personal de prisiones tuvo lugar con la creación de la Escuela de Criminología, en 1903. Nacida en estrecha relación con la vida penitenciaria, su oferta docente estuvo dirigida a los alumnos que aspiraban al ingreso en el cuerpo de instituciones penitenciarias, así como a los ya funcionarios cuyo objetivo era el ascenso de la escala auxiliar a la técnica de dicho cuerpo. Salillas, como primer director de la Escuela, potenció asimismo la investigación en temas penitenciarios. Su condición de médico favoreció los estudios sobre la personalidad criminal, para detectar la "enfermedad" ínsita en cada recluso. Ya dijimos que Salillas fue el puente de unión entre el correccionalismo y el positivismo criminológico.

Estos alicientes deberían de haber contribuido a acercar al oficio a muchas personas probas. Pero el conocimiento por dentro de las prisiones desestimulaba una vez tomada posesión del cargo. La idea tutelar no terminaba de llegar a los establecimientos penales. Los trabajadores se veían en unos edificios viejos, estropeados, rodeados de personajes malquistados con el mundo del espíritu. A principios del siglo XX, Cadalso calificaba todavía la carrera penitenciaria como "la menos solicitada de todas las que se cuentan al servicio del Estado". Habrían de pasar muchos años para enervar esta imagen negativa y hacer de la cárcel un destino apetecido por los que serían llamados, más adelante, "profesionales de la conducta".

Para la completa desmilitarización de la función aún quedaba un obstáculo

por superar: los presidios norteafricanos. Dada su ubicación geográfica, la presencia militar siempre se había considerado imprescindible. Pero ahora el propio ejército iba a mostrarse interesado en trasladar los presidios de África. La defensa de esos emplazamientos quedaba desvirtuada ante la continua llegada de presos civiles, inidóneos muchos de ellos para la disciplina militar.

En algunos de los fuertes africanos sucedían hechos poco homologables a los tiempos que corrían. Dos de las islas Chafarinas solo contaban con un presidiario-vigía, el cual vivía en una choza y recibía víveres, de 15 en 15 días, de manos de otros presidiarios desplazados para la ocasión desde la isla Isabel II —la única guarnecida militarmente— a bordo de una frágil chalupa.

Una última razón esgrimida en contra de los presidios de Ceuta y Melilla se basaba en el desarrollo de una población civil, dedicada a la vida comercial, cuyo roce con los rematados no se veía con buenos ojos. Esta población civil demandaba, por otro lado, una libre competencia a la que se oponía el régimen de trabajo forzoso en el presidio.

Ante tales motivos, poco importaba ya la moralización o no de los confinados. El Ministerio de Guerra no quiso esperar más. En 1902 quedó nombrada una comisión mixta (civil y militar) para estudiar el problema. En su seno no se pudo concluir nada con carácter terminante, pues preocupaba el alojamiento de los casi 3.000 penados existentes en África. Se acordó ir disminuyendo de manera paulatina el contingente de presos hasta su extinción definitiva. Guerra admitió este resultado provisional, no poniendo más condición que la de seguir empleando en obras de fortificación a los penados remanentes.

Unos años más tarde, el ramo de Guerra estaba dispuesto ya a cortar por lo sano y quedarse sin sus últimos bastiones en el ámbito de los encierros. La Conferencia de Algeciras de 1906 había acordado reconocer la independencia de Marruecos, y también la constitución de un protectorado español sobre la región del Rif, así como de Francia sobre el grueso del país. Un decreto de 1906 concedió un permiso de residencia a los penados que estuvieran cerca de cumplir sus condenas. Y otro decreto de 1907 acordó el traslado definitivo de los presidiarios a la península. Para acoger a los reclusos se ordenaba el acondicionamiento de los establecimientos de

Figueras, Ocaña y San Miguel de los Reyes (Valencia) y la creación de una *colonia penitenciaria* en El Dueso. Este término prejuzgaba un modelo más abierto de cumplimiento de la pena, similar al que algunos autores venían detectando en los presidios del litoral norteafricano. Nos hallamos en presencia del sistema progresivo, en el que enseguida profundizaremos.

Tras casi cuatro siglos de existencia, terminaba este hito penitenciario: el presidio en la costa africana como baluarte de la defensa militar. En el adiós, como suele ocurrir, se recordaron los servicios prestados a la causa española. Se ponderó igualmente el clima de tolerancia con los penados, tal como sucedía en la colonia belga de Gheel con los locos. Una página, en suma, había quedado definitivamente escrita. Cesaba la presencia militar en el régimen penal de los reos civiles. A partir de ahora, el encierro militar se atendría solo a los soldados, suboficiales y oficiales del propio ejército. Por la fuerza de las inercias, el término *presidio* no se suprimió del Código Penal. Es más, permaneció hasta el Código de 1995, hoy en vigor, anudándose, sobre todo, a los delitos contra la propiedad.

3. EL SISTEMA PROGRESIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONDENAS

En el tránsito del siglo XIX al XX se iba a asentar un sistema, que en principio nadie lo había propuesto —al menos, de manera expresa— como medio de llenar el tiempo en las prisiones y mejorar al penado. Se trató del llamado sistema progresivo. Ni los médicos sociales de Dorado Montero, ni el redentor de Concepción Arenal, ni la fragmentación de delincuentes del positivismo italiano… todo iba a ser más sencillo: un sistema ecléctico que combinaba parcelas de otros modelos del siglo XIX. Tenía algo del celular, del taller presidial, de los presidios africanos. Al mismo tiempo, permitía reducir el tiempo carcelario, tan excesivo en el Código Penal de 1870.

La esencia del sistema progresivo consistía en jalonar el cumplimiento de la pena en cuatro fases o periodos: en un primer periodo, el preso quedaba apartado de otros congéneres, tal como se había propuesto en las prisiones de Filadelfia. En el segundo periodo, el recluso podía tener relación con otros

internos e incluso dedicarse a trabajos ocupacionales dentro del recinto. En el tercer periodo, pasaba a un régimen de semilibertad, para el cual algunos aconsejaron demarcar un espacio cerca de la prisión para tareas agrícolas. Finalmente, en el cuarto periodo, el penado recuperaba la libertad, sometido a la condición de no volver a delinquir en su transcurso y de presentarse cada mes ante los servicios penitenciarios.

Salillas difundió la tesis según la cual en los presidios norteafricanos —singularmente en Ceuta— el sistema progresivo se había constituido espontáneamente por la propia dinámica de los hechos. Y este sistema debió de perfilarse en Ceuta con anterioridad a que lo "patentara" Walter Crofton en Irlanda. Es con el nombre de este último autor, sin embargo, con el que ha pasado a la historia penitenciaria. Escribía nuestro doctor:

> El primer periodo, equiparado al de incomunicación, se pasa en el exterior de la ciudad nueva. Se dedican los penados a obras de fortificación, salvo unos pocos que trabajan en el taller. El segundo es el del ingreso en la ciudad y se extingue en los recintos de la población nueva y de la vieja. Se ocupan los penados en talleres, oficinas, policía urbana y distribución de agua. El tercero se llama de *cañón a cañón*, porque los confinados salen a trabajar libremente a la ciudad al cañonazo de la mañana y se retiran al de la tarde. Equivale a la libertad intermedia. El cuarto comprende a los que *están en condiciones*, es decir, que llevan extinguidas las tres cuartas partes de la condena. Los penados son concedidos a particulares, pernoctan en casas de sus amos y sólo van una vez al mes al presidio a pasar revista. Ésta es la libertad condicional.

De este relato se infiere que no se trataba exactamente de lo mismo, pues en Ceuta no comenzaba la pena en régimen de aislamiento, como en el sistema de Crofton. Coincidía con este, en cambio, en la progresividad de las fases, hacia una concesión paulatina de mayor confianza al penado.

No sabemos si Salillas obtuvo este retrato del presidio ceutí mediante un trabajo personal de campo o lo dedujo de confidencias de testigos. Pronto contó con otros autores que se sumaron a su relato benévolo sobre el presidio ceutí. Laguna Azorín, ya empezado el siglo XX, trazó una pintura, en este caso del presidio de Melilla, muy favorable, destacando su excelente disposición para la consecución de la enmienda del culpable y equiparando

los presos a verdaderos colonos. Por contra, comentarios de otros autores atestiguaban que la vida penal en los presidios norteafricanos no era ni mucho menos tan satisfactoria. En esta segunda línea se enmarcaba la narración del periodista malagueño Relosillas. Relató este los peligros inherentes al presidio ceutí: achacó a la insalubridad de los rematados la difusión de la peste por la Baja Andalucía, previno ante sus frecuentes fugas al campo del moro y advirtió incluso de sus excesos sodomíticos. Cadalso, por su parte, dio noticia de un artículo publicado en una revista francesa por un autor llamado Duroc, del que de su nombre solo —"Paraíso de los criminales"— se colegía la gravedad de su contenido. Lejos de ser los presidios españoles en África lugares de experimentación de nuevos ensayos penitenciarios, como era el sistema progresivo, se habrían convertido en lugares codiciados por el hampa. Esta diversidad de narrativas probaba la inexistencia de una verdad objetiva; todo dependía de la mirada del relator. Recomponiendo los diferentes documentos de la época, alguna razón debió de tener Salillas por cuanto por un decreto de 1889 se llegó a establecer, solo para Ceuta, el sistema progresivo, otorgándosele a esa plaza el carácter de *colonia penitenciaria*, nombre este último que se venía utilizando ahora en referencia a la progresividad de periodos.

Para cualquier mejora del penado hacía falta reestructurar el Código Penal de 1870. Las reglas de juego comenzaron a admitir solo a los partidarios de llevar a cabo reformas correccionales, fuesen estas las que fueran. Dos autores —Salillas y Cadalso—, probablemente los dos mejores conocedores del panorama penitenciario de la Restauración, llegaron a influenciar la normativa dictada en esa época. Es probable que Salillas fuera el abanderado liberal y Cadalso el conservador. Aquel propiciaba el régimen tutelar e insistía en la necesaria formación del personal penitenciario; este evocaba el régimen militar de los presidios para fomentar hábitos de disciplina. A Cadalso se le atragantaba toda esa terminología seudomédica que envolvía al correccionalismo más radical. Por razones económicas se mostraba contrario al aislamiento del penado en los establecimientos de cumplimiento de condenas, tolerándolo solo para la prisión preventiva en espera de juicio y para las penas cortas privativas de libertad. Salillas, en cambio, consideraba

necesario comenzar la ejecución por el recogimiento silente. Pese a las diferencias apuntadas, ambos vinieron a coincidir en las ventajas del sistema progresivo sobre cualquier otro modelo de cumplimiento de la pena. Al ir ganando el penado cotas de mayor libertad, la progresividad representaba un estímulo hasta alcanzar la libertad condicional. El paso de un periodo a otro era conseguido mediante el buen comportamiento, pues no tenía un carácter mecánico.

Un decreto de 1901 consagró dicho sistema por primera vez de forma general en el derecho español, si bien atemperado, debido a causas económicas, con el de la mera clasificación de los penados. ¡Y tan atemperado! De los cuatro periodos ya conocidos del sistema progresivo, el primero, de aislamiento, y el cuarto, de libertad condicional, eran de problemático cumplimiento. El primero, porque la estructura de la gran mayoría de centros penitenciarios, a pesar de algunas obras realizadas, no lo permitía. La libertad condicional, porque el Código de 1870 no la contemplaba; claro que siempre quedaba la opción de violentar el armazón legal vía decreto, procedimiento este último de gran uso en la práctica, aunque poco respetuoso con una elemental jerarquía normativa.

Aún se sucederían los decretos, con su componente antinómico, pero en medio de este vaivén el sistema progresivo saldría finalmente victorioso. El valimiento de Salillas y Cadalso en el ramo de prisiones permitió considerarlos como principales artífices del logro. Se trató también de un acuerdo básicamente consensuado entre liberales y conservadores.

La progresividad de periodos se plasmó de forma evidente en el reformatorio de Ocaña. Por un decreto de 1914 la penitenciaría de la localidad toledana se convirtió en "la primera institución reformadora de adultos". Se emprendieron obras al objeto de construir 216 celdas que viabilizaran el primer periodo del sistema progresivo. También el cuarto periodo o de libertad condicional quedó al fin expedito, al aprobarse, ese mismo año de 1914, la ley reguladora de esa figura individualizadora, mediante la cual la estancia en prisión se podía reducir en un cuarto del total de la condena. A fin de hacer funcionales asimismo los periodos intermedios, se acordó la instalación de talleres por cuenta del Estado y la compra de

tierras contiguas al establecimiento para dar empleo a los penados en faenas agrícolas, en régimen de semilibertad. Junto a Ocaña, el otro gran establecimiento donde empezó a experimentarse el sistema progresivo en la península fue El Dueso, en Cantabria.

Con El Dueso, el reformatorio de Ocaña y la Ley de libertad condicional, el sistema progresivo quedó grabado para el futuro de las prisiones españolas. Con algunos ajustes que comentaremos en su momento, es hoy también el sistema rector del orden penitenciario en nuestro país. Supuso también el punto de encuentro entre el correccionalismo radical de los *tutelistas* y la impertérrita imagen retributiva del Código de 1870.

4. LA POLÍTICA DE SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN O DE LIMITACIÓN DEL TIEMPO PRISIONAL

A lo largo del siglo XIX, la pena privativa de libertad se había ido convirtiendo en un recurso ubicuo del control social. Con pluralidad de nombres, con diversidad de matices, el encierro, en una vasta escala desde un día hasta la perpetuidad, llenó todos los huecos posibles en el repertorio de penas. La prisión había perdido su carácter de inversión, para pasar a ser una partida del gasto público. La idea correccionalista vino a aportar un nuevo contenido a la pena de privación de libertad: en lugar de encerrar para el logro de una utilidad, debía hacerse para rectificar las inclinaciones torcidas de los internos. Dentro del mundo correccional, el trabajo penitenciario se presentaba como un acto más, sin un sentido económico, de entre las diversas actividades conducentes a la recuperación de los penados.

Esa omnipresencia de la prisión obligó a buscar alternativas, en forma de sanciones sustitutivas o permitiendo una reducción del tiempo de su ejecución. La enmienda solo podría concebirse si se disminuía el contingente de presos. Este aserto se había convertido en regla científica, suscrita tanto en España como en otros países europeos: la política criminal de von Liszt, el positivismo criminológico italiano y los penalistas españoles, de mayor o menor influjo krausista, partidarios de la moralización del condenado.

Se trataba de limitar el tiempo de internamiento de forma eficaz, sin merma

de la necesaria seguridad ciudadana. Algunas medidas se presentaban muy asequibles, como fue el caso de abonar el tiempo de la prisión preventiva a la pena impuesta en la sentencia judicial. Tras acumular los dos tiempos —el de la medida cautelar y el de la pena— el resultado debía ser el de un solo tiempo de privación de libertad. Esta sencilla operación cristalizó en una ley de 1901. Aunque en los códigos del siglo XX se reconocería el cómputo de la prisión preventiva en su integridad, de momento la citada ley estableció el abono en su totalidad solo en las penas de hasta seis años de duración y la mitad en las penas superiores a ese tiempo.

La búsqueda de salidas a la prisión siguió dos caminos opuestos: de un lado, el de detraer de las penitenciarías a los delincuentes incorregibles o de hábito, para lo cual habría que encontrar una vía contundente, y, de otro, el de liberar a los autores livianos condenados a penas cortas de prisión, aconsejándose en este caso otros recursos sustitutivos más beneficiosos. Al primer propósito respondió la colonización penal en territorios ignotos y pertenecientes todavía a la Corona española; al segundo dieron réplica la suspensión condicional de la pena de prisión no superior a un año y la multa.

No puede decirse que la colonización penal fuera una medida enteramente novedosa. En América se había colonizado, aunque no penitenciariamente. En los códigos del siglo XIX existía la pena de relegación, la más parecida al proyecto de transportar a los delincuentes avezados a regiones ultramarinas. El uso de la relegación, en realidad, era mínimo, reducido solo a los enemigos políticos, como actos de gobierno y no de justicia. En el renovado interés por la colonización penal a territorios lejanos se invocaban ahora los ejemplos de Inglaterra y Francia, con sus medidas transportadoras a Australia y a Guayana y Nueva Caledonia, respectivamente. Los puntos elegidos en España, desde 1850, para llevar a cabo una experiencia similar, no iban a ser siempre los mismos. En un primer momento se pensó en las Marianas y en la isla filipina de Mindoro; más adelante se descartó Mindoro y se sustituyó por Fernando Poo; para finalmente recuperar la isla filipina y postergar a las Marianas.

Esta posible salida para los delincuentes habituales o reincidentes no se llevó a término, sin embargo. Diversos autores habían prestado su pluma para

descartar la relegación al ultramundo. Concepción Arenal fue la abanderada de este rechazo. Cuatro razones eran esgrimidas por ella y otros autores para oponerse a la colonización penal a nuestras antípodas.

Una razón económica: la penuria del tesoro público para realizar desembolsos tan onerosos como los que suponía el extrañamiento a esos distantes lugares. Una razón administrativa: Concepción Arenal condicionaba el buen éxito de la relegación ultramarina a una gestión proba y honesta. Y ese condicionante se presentaba para ella poco menos que inalcanzable entre funcionarios españoles: "Si un gran número de nuestros empleados en presidios son lo que son a la vista del Gobierno, ¿qué serían en Filipinas?", se preguntaba. Una razón higiénica: a España había llegado la noticia de la insalubridad para los europeos del clima de las islas del golfo de Guinea y de las Marianas. Se contaba que de los 547 hombres que habían integrado, a finales del siglo XVIII, la expedición para posesionarse, en nombre del rey de España, de las islas de Fernando Poo y Annobón, murieron, víctimas de la adversidad climática, un total de 370. Respecto a las Marianas concurría además el agravante de ciertas informaciones estrambóticas llegadas a la metrópolis, según las cuales los habitantes de esas islas andaban hacia atrás y la mayor parte de ellos se encorvaba como los cuadrúpedos, aunque sus brazos no llegaban a alcanzar el suelo. Una razón humanitaria: se recordó la célebre frase del presidente Benjamin Franklin dirigida a los ingleses a propósito de su colonización en América: "¿Qué diríais si nosotros os arrojásemos nuestras serpientes de cascabel?".

Aparte de esta opinión doctrinal enemiga de la colonización penal concurrieron algunos hechos sobrevenidos, que iban a frenar la tan controvertida propuesta: España había perdido las islas Filipinas en 1898 y, un año más tarde, vendido las Marianas a Alemania. Esto hizo tornar la mirada hacia las fronteras interiores del país. Los técnicos del Gobierno, a modo de unos zahoríes en busca de agua subterránea, repararon en la isla gallega de Sálvora y en algunas otras ínsulas menores de Canarias, como Graciosa, Roque y Alegranza. Ante tales planes, también aquí apareció una corriente humanista que trajo a colación los contagios indeseables que se producirían entre la pequeña población autóctona y los delincuentes

resabiados.

Al fin de todo este proceso quedó el nombre —colonia penal o penitenciaria—, pero con un fin bien distinto al original. Si este mismo término fue utilizado por la prosa legal de la época en referencia al sistema progresivo de cumplimiento de condenas, ahora se empleaba para describir los lugares de desembarazo de los grandes delincuentes. Los nombres a veces abruman, sobre todo cuando se los emplea de forma polisémica. Al frustrarse la megalomanía transportadora, hubo que apañarse con los delincuentes más contumaces como buenamente se pudiera.

Si la salida de la prisión fracasó respecto a su objetivo de expulsar a los criminales empedernidos, no ocurrió lo mismo con relación a los autores más livianos. Respecto a estos últimos, fueron dos los medios sugeridos para limitar el empleo de las penas cortas de prisión: la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la multa. El primero se haría ley en 1908; el segundo permaneció en la fase de propuestas, encontrando, sin embargo, una gran acogida en los países septentrionales europeos.

La competencia para conceder la condena condicional —como se llamó la ley de 1908— fue depositada en el juez. Este podía dejar en suspenso la ejecución de la pena de prisión tratándose de autores primarios y respecto a las penas de duración no superior a un año. Pese al término legal elegido, lo que quedaba condicionada, en realidad, era la ejecución de la pena, y no la condena, la cual tenía que pronunciarse para saber si estaba comprendida en la extensión temporal prevista en la ley.

Planteada por primera vez en un debate sobre presupuestos en 1889, la fórmula buscaba —aparte de una reducción de las penas cortas de prisión— procurar economías al tesoro público. Tantos delincuentes ocasionales dejaran de ingresar en la prisión, tantas dietas en manutención y alojamiento se ahorraría el Estado.

En cierto modo, la suspensión condicional derivó de la institución del indulto; en concreto, del indulto particular. Supuso una reordenación del derecho de gracia, transmitiendo al juez una parcela de tal facultad. Regulado por una ley de 1870, aún hoy vigente en distintos puntos, el indulto particular, al igual que la condena condicional, tenía en cuenta el perfil del

autor. El indulto general, por el contrario, se concedía a la gruesa por el monarca. Aunque las circunstancias por las que se otorgaba esta última gracia no guardaban relación alguna con el proceso de mejoramiento del penado, la clemencia se mantenía como reliquia de la vieja tradición monárquica. La Constitución de 1876 —vigente durante el régimen de la Restauración— concedía el derecho de indulto en exclusiva al rey. A finales del siglo XIX y principios del XX, los reyes de la dinastía borbónica seguían encariñados con los indultos generales. Los pronunciaban a discreción por motivos de oropel, aunque a la postre sirvieran para dar una imagen de magnanimidad de la Corona. En 1875, Alfonso XII otorgó la gracia por su propio cumpleaños; en 1878, por el matrimonio con su prima María de las Mercedes; en 1879, por el segundo matrimonio del monarca con María Cristina, princesa imperial y archiduquesa de Austria; en 1885, al iniciarse la regencia de la citada María Cristina luego del fallecimiento de Alfonso XII; en 1886, por el nacimiento de Alfonso XIII; en 1892, por el cuarto centenario del descubrimiento de América; en 1902, por la coronación del ya mayorcito Alfonso XIII como rey de España, etc.

Para los más acendrados monárquicos, la condena condicional, como medida que iba a otorgar el juez, desafiaba la misma potestad graciable del rey. También algunos juristas se sumaron a la crítica, alegando que aseguraba la impunidad por el primer delito, con el consiguiente relajamiento del orden público. La condena condicional no otorgaba, desde luego, ninguna licencia para cometer el primer delito, en cuanto el juez conservaba el arbitrio de concederla o no según el pronóstico que mereciera el culpable.

La densificación de internos en las prisiones recomendaba disponer de una fórmula ágil, no dependiente de las onomásticas u otros acontecimientos propagandísticos, que permitiera considerar el comportamiento del autor desde el mismo fallo judicial. En este sentido, la suspensión condicional se presentaba también como una fórmula más expeditiva que el indulto particular. Este se iba a poner en cuestión por distorsionar la competencia judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Si se mantenía el indulto particular, debía de estar en manos del propio juzgador, según algunos. “Por muy ilustrado y celoso que sea el ministro —subrayaba Luis Silvela (1874)—

y por muy ignorantes y apasionados que se suponga a los tribunales, habrá de convenirse en que es necesario suponer muy inferior la justicia del primero a la de los segundos". ¡Tal era la imagen negativa que le merecían los políticos! Silvela no saldría victorioso en su reto al Ejecutivo, pues el indulto particular continuó (al igual que todavía lo hace hoy) como un instrumento en manos del Gobierno, si bien, protocolariamente, sea rubricado por el rey.

La nueva figura legal —la condena condicional— había quedado limitada en su alcance a esos reos cuya culpabilidad fuera escasa y no se temiera por su posible reincidencia. La ley de 1908, con el fin de atemperar sofocos entre los partidarios de las tradiciones, aconsejaba su uso cauteloso, "por vía de ensayo", y dejaba fuera de su radio de acción una buena parte de los delitos contra la propiedad, entre otros el hurto por un valor superior a las 100 pesetas de entonces.

La condena condicional tuvo que afrontar, por último, la resistencia del retribucionismo legal. Este obligaba a imponer y ejecutar la pena. También los delitos leves o de tipo medio (aquellos que no superaban el año de duración de la pena impuesta) debían ser respondidos con la sanción prevista en el Código y dictada por el juez o tribunal en la sentencia. A cada delincuente, su pena. Pero, justamente, la concepción retributiva de la pena se hallaba en crisis durante la Restauración, debido sobre todo al impulso krausista. Los aires correccionales soplaban vigorosos y estos demandaban la aceptación de fórmulas individualizadoras acomodadas a las características de cada delincuente. La condena condicional, a no dudarlo, se presentaba como una de esas fórmulas. Su objetivo de mejorar al penado se expresaba en negativo: corregir mediante la evitación del encierro. Dorado Montero, con notoria exageración, llegó a imaginarla como "la carcoma y la herrumbre", en cuanto minaría toda la construcción del derecho penal retributivo.

Pese al dictado de Dorado Montero, la suspensión condicional no iba a ser una medida revolucionaria, ni en ese tiempo ni mucho menos de cara al futuro. De hecho, cuando se aprobó en España, muchos países europeos la habían introducido en sus respectivas legislaciones: bien en la forma de *sursis* del derecho francés y belga, bien en la modalidad de *probation*, con vigilantes durante el periodo de prueba (los *probation officers*) de los países

anglosajones. Y, en los códigos del siglo XX, esta figura jurídica se consolidaría de forma plena.

En cuanto a la segunda alternativa a las penas cortas de prisión —la multa —, hemos adelantado ya su falta de traducción práctica. Sin embargo, en cuanto fue propuesta por algunos autores españoles y en los países del norte europeo se presentó como un dique ante las penas breves de internamiento, vamos a ocuparnos aquí de ella.

En la codificación del siglo XIX, la multa había quedado postergada a la periferia del catálogo punitivo. Por su inigualdad, dadas las diferencias económicas entre los condenados, parecía abocada a una permanente accesoriedad. ¿Qué hizo cambiar, en los tramos finales de esa centuria, el nimio papel de la sanción pecuniaria? ¿Por qué fue encumbrada a alternativa de las penas cortas de prisión? La predominancia especial-preventiva había acostumbrado a identificar la justicia no tanto con la retribución, con la paridad formal, como con la individualización, con la diferencia de trato según las características personales. La multa permitía por principio un reparto diversificado en sus destinatarios. Un ajuste a la situación económica de cada penado representaba el mejor asidero para aplicar distintas cantidades de pena. Solo así se acercaba la sanción a una igualdad *real* en el sacrificio.

El jurista alemán Jhering expuso los motivos que invitaban a un alza de las multas en el nuevo proceso sancionador y a una mengua de la prisión. Las argumentaciones de Jhering tuvieron como trasfondo el notable desarrollo del capitalismo alemán durante la época de Bismarck, una Alemania recién federalizada en 1870. Ese panorama económico descansaba sobre un robusto Estado, con una densa urdimbre relacional entre la administración y los administrados. La filosofía idealista alemana había podido verse como un sostén de la burguesía liberal para corregir indeseables intromisiones en las vidas y haciendas. Ninguna pena garantizaba mejor esta cautela que la prisión. Por eso reinó la pena privativa de libertad durante todo el periodo. Frente a dicho modelo, Jhering representó el finalismo *social*, el paso de un método abstracto, formalmente paritario, a otro más apegado al nuevo pacto social, donde las diferencias económicas, por su evidencia, deberían quedar

reflejadas en el monto de la sanción.

Si el interés por la ganancia, por el ascenso social, dominaba una buena parte de los comportamientos humanos, ¿cómo iba a permanecer el sistema penal ajeno a esta constatación? Si una creciente fiscalidad ausentaba al individuo de otras ocupaciones vitales, ¿cómo podía seguir siendo la teoría jurídica un excurso metafísico? Si se observaba por doquier la tupida red de prestaciones positivas y negativas, con el Estado como administrador ascendente, de pensiones e impuestos, de asilos y tasas, ¿cómo permanecer en cámaras ocultas y no potenciar un recurso penal que se incardinaba en esa cultura del canje? Jhering concluía de forma terminante:

> La sociedad que, sin la necesidad más urgente, sacrifica al fin de la pena la vida o el tiempo de trabajo de los suyos actúa contra su propio interés, de la misma manera que lo hace el dueño que aflige malos tratos a su animal… Donde la multa sea suficiente, ninguna pena privativa de libertad; donde esta última baste, ninguna pena de muerte. Con la multa el daño lo sufre sólo el delincuente, no la sociedad; con la pena privativa de libertad y con la de muerte, tiene que pagar ésta, con propias pérdidas, el mal que impone al culpable.

La ligazón entre sanción penal y sistema socioeconómico estaba trazada. La etapa siguiente pertenecería a los tecnócratas, a los juristas que reorientaron sus actividades para plegarlas a los nuevos requerimientos sociales. Importaba ahora, en sede de multas, organizar un método impositivo acomodado a precisas individualizaciones. No conformarse con una declaración genérica en los códigos donde se dispusiera la adecuación de la multa a los niveles de renta del autor, sino llegar más lejos: ofrecer al juez un instrumento de trabajo del que no pudiera desasirse a la hora de aplicar la sanción. Comenzó así a pergeñarse el sistema de *días-multa*. En las comunicaciones de la Unión Internacional de Derecho Penal y en otros escritos no muy conocidos de los últimos años del siglo XIX, aparecieron ya expuestas las líneas maestras del nuevo instrumento. Autores ignorados en la España de la época e incluso en sus propios países, como Friedmann, Merkel y Bertola, tuvieron la condición de pioneros. La aplicación de la multa no se iba a basar en un solo acto, sino que se descompondría en dos operaciones: en la primera, para determinar el número de días de la pena, se tomaría en

cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente; en la segunda, para llenar cada día de una cuota dineraria, se atendería solo a la situación económica del reo. Al depender, por tanto, el factor multiplicador de la capacidad crematística del penado, se habían puesto los mimbres para un reparto más igualitario de las sanciones pecuniarias.

El contexto social en España difería de los países septentrionales. Conectaba poco la multa a la sociedad. Se entendía mejor en su faceta de sanción administrativa, como respuesta a una contravención de policía. Una no pequeña parte de los potenciales multados no disponían, además, del medio dinerario para abonarla. Poco influyó la eliminación en 1907 del *truck-system,* el pago en especie, por la obligación de abonar los salarios en moneda de curso legal. No pocos de sus destinatarios seguían sin tener el numerario para satisfacer la multa. Consecuencia de ello fue que en España casi nadie planteara, durante mucho tiempo, la conveniencia de introducir el sistema de los días-multa. Solo Jiménez de Asúa lo hizo, en realidad.

Los países escandinavos fueron los primeros en asumir tal fórmula de aplicación de la pena pecuniaria. La primera iniciativa correspondió a Suecia, donde se presentó en 1916 un anteproyecto que era expresión del sistema de los días-multa. Thyrén fue el autor de esa propuesta legislativa. Jiménez de Asúa la tradujo al español y quedó francamente bien impresionado de la obra del penalista sueco. Los primeros países en hacerlo ley —pues el anteproyecto Thyrén finalmente no prosperó— fueron Finlandia, en 1921, Suecia, en 1931 y Dinamarca, en 1939. Por eso se conoce a los días-multa como sistema escandinavo.

Con poco entusiasmo general se plantearon en España las posibilidades de la multa. Pacheco rechazaba cualquier indagación en la fortuna de los penados. Según el comentarista, la valoración debería efectuarse conforme a un "juicio de prudencia" y de ningún modo a "un cálculo positivo", repugnante a "nuestras costumbres". Correccionalistas como Concepción Arenal y Dorado Montero, sin mostrar tampoco ninguna convicción, admitieron algunas ventajas de la multa con respecto a las penas breves de reclusión. Luis Silvela iba a ser el autor más favorable a la opción de la pena pecuniaria, pero sobre todo para las imprudencias y las faltas. Junto a la

multa, a pagar al tesoro público, Silvela no descartó tampoco, como medio sustitutivo de la prisión, la indemnización a las víctimas del delito, cuya naturaleza jurídica era puramente civil. Con tal propuesta se adelantó a los positivistas italianos, en particular a Garofalo, autor que recomendaría, poco más tarde, la reparación civil a los ofendidos por el delito como medio de limitar el empleo de las penas cortas privativas de libertad.

También ocupó a Silvela la cuestión del impago de la multa, sobre todo entre las clases no pudientes. El penalista propuso asociar a toda pena pecuniaria la prestación de un trabajo en beneficio de la comunidad. De esta forma —pensaba el autor— se garantizaría la esencia patrimonialista del castigo previamente ideado: "No hay persona alguna cuya actividad espiritual o física no tenga algún valor económico y constituya una utilidad o riqueza. El retener al condenado parte de su jornal, el exigirle —si no lo gana actualmente— un trabajo en beneficio del Estado o del Municipio, responde al pensamiento de la pena pecuniaria o presenta más bien un nuevo aspecto bajo el cual el mismo castigo puede ser considerado".

El proyecto Ugarte de 1906 fue la primera iniciativa legal en proponer este doble medio de reemplazo de las penas de arresto (hasta seis meses de duración). La multa o la indemnización a la víctima serían impuestas a los reos solventes, quedando reservado el trabajo vecinal para los que no poseyeran medios económicos. El proyecto Ugarte no reconoció, en cambio, el sistema de días-multa como fórmula más equilibrada de imposición de la sanción pecuniaria. La adopción de este sistema se iba a demorar tanto en el derecho español, que hasta el Código de 1995 (el hoy vigente) no se acogió de manera definitiva.

A diferencia, pues, de otros países europeos donde la multa supuso una alternativa útil frente a las penas de internamiento, la economización del poder penal transitó despaciosa en España. No puede decirse lo mismo respecto a otras alternativas, tal como hemos visto en este capítulo: el abono del tiempo de prisión preventiva a la pena impuesta; la condena condicional, operativa desde la ley de 1908; la Ley de libertad condicional de 1914, con claros precedentes desde finales del siglo XIX, por cuya virtud cabía reducir la estancia penitenciaria en un cuarto de la condena. También se podría

añadir el indulto, que periódicamente permitía menguar la población penitenciaria, si bien sin ninguna relación, por lo general, con los méritos acumulados por el penado. De esta forma se pudo seguir cabalgando sobre la prisión como pena base del catálogo punitivo, en la confianza de que su población no se agolpara tanto como en la víspera a la incorporación de las citadas reformas.

Todo esto aconteció durante la Restauración, a través del defectuoso sistema del turno de partidos, el caciquismo, el pesimismo tras la desposesión de las últimas colonias ultramarinas y el anarquismo, el cual dio lugar a las primeras leyes aprobadas en España en materia antiterrorista. Pero también ese régimen político trajo estabilidad —en particular, en su primera fase—, una mayor actividad de las Cortes para aprobar leyes, el sufragio universal masculino a partir de 1890, la supresión de las cesantías y las primeras leyes obreras.

BIBLIOGRAFÍA

Arenal, Concepción (1877): *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, Madrid.

— (1895): *Estudios penitenciarios*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid.

Bernaldo de Quirós, Constancio (1898): *Las nuevas teorías de la criminalidad*, Hijos de Reus, Madrid.

Cadalso, Fernando (1922): *Instituciones penitenciarias y similares en España*, J. Góngora, Madrid.

Canalejas, José María (1968[1860]): "Presidio-Escuela", *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 180-181, pp. 243 y ss.

Canalejas Méndez, José (1905): "La reforma penitenciaria", *Revista Penitenciaria*, t. II, pp. 741 y ss.

Dorado Montero, Pedro (1905): *Nuevos derroteros penales*, Imprenta de Henrich y Cia, Barcelona.

— (1911): *La psicología criminal en nuestro derecho legislado*, Hijos de Reus, Madrid.

Garofalo, Raffaele (1887): *Indemnización a las víctimas del delito*, traducción española y estudio crítico de Pedro Dorado Montero, La España Moderna, Madrid.

Jhering, Rudolf (1904[1877]): *Der Zweck im Recht*, Druck und Verlag von Breitkopf & Härtel. Leipzig.

Jiménez de Asúa, Luis (1917): *El Anteproyecto de Código penal sueco de 1916*, Hijos de Reus, Madrid.

Krause, Carl Christian (1860): *Ideal de la humanidad para la vida*, introducción y comentarios de Julián Sanz del Río, Imprenta de Manuel Galiano, Madrid.

Laguna Azorín, José María (1907): *El presidio de Melilla visto por dentro*, E. Mirabet, Valencia.

Relosillas, Juan José (1886): *Catorce meses en Ceuta*, Imprenta de El Correo de Andalucía, Málaga.

Röder, Carl David (1876): *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, 3ª edición, Librería de Victoriano Suárez, Madrid.

Salillas, Rafael (1888): *La vida penal en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid.

— (1918): *Evolución penitenciaria en España*, Imprenta Clásica Española, Madrid.
Silvela, Luis (1874): *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, T. Fortanet, Madrid.

V. LOS ENCIERROS INDIVIDUALIZADOS

En el torbellino de ideas y nombres de finales del siglo XIX y principios del XX, un término iba a surgir, pujante, para describir la reacción jurídica frente a los delincuentes con rasgos diferenciales respecto al autor-tipo. Ese término fue el de *medidas de seguridad*. El sentido común, por un lado, y la visión científica, por otro, dictaban que no todos los autores de delitos debían recibir la sanción estandarizada de la prisión. Había que hacer distingos según las tipologías delincuentes. Sin caer en la extrema diversificación del positivismo criminológico italiano —comentada en el capítulo anterior—, lo que hubiera supuesto una red de edificios irrealizable para las arcas del Estado, dos grupos aparecían contorneados con perfil propio: los enfermos mentales y los menores. Los primeros habían sido descritos en su individualidad por Lombroso y Ferri tras las huellas de la medicina alienista desarrollada en Francia, con los nombres de Pinel y Esquirol como referentes. La particularidad de los segundos derivaba de consideraciones humanitarias: resultaba cruel confundir en el mismo espacio al criminal empedernido con el niño o el adolescente delincuente. El ideal diferenciador proclamaba, por tanto, que ni los enfermos mentales ni los menores fueran encerrados en prisión, confundidos con delincuentes de mala estofa.

En el área germanoparlante, se discutía acerca de si la acepción *medidas de seguridad* era realmente necesaria para comprender esos supuestos y otros que mencionaremos más adelante o si, por el contrario, una pena dúctil, flexible, acoplada a las características de esos grupos diferenciales debía mantenerse como único concepto jurídico. El principal representante de la

fórmula de las medidas de seguridad fue el penalista suizo Carl Stooss. El valedor destacado de una pena maleable fue Franz von Liszt. Si el único fundamento de la pena era la retribución, como alentaban los códigos españoles del siglo XIX y otros códigos europeos de ese tiempo, las medidas de seguridad cobrarían pleno sentido como reacción individualizadora, conectada a la singularidad del grupo diferencial. Pero si el fundamento de la pena no era ya la retribución, sino la prevención en sentido amplio, descendiéndose por ella hasta la subjetividad del autor, las medidas de seguridad resultarían un dispositivo superfluo.

En el seno de las medidas de seguridad, una subclasificación iba a traerse a primer plano: la que distinguía las medidas de seguridad *posdelictuales* de las *predelictuales*. Las primeras debían responder a la previa comisión de un delito; las segundas, podían entrar en liza con la mera constatación de un estado de peligrosidad social.

La asignación de espacios propios a los dos géneros requeridos de individualización —los enfermos mentales y los menores— debía responder antes a una duda razonable: ¿encerramos de forma separada a los delincuentes locos o los juntamos con los locos no delincuentes, en cuanto que estos denotan también una peligrosidad social? ¿Encerramos aisladamente a los menores delincuentes o los reunimos con los menores no delincuentes que se hallen incursos en un estado de riesgo social, como la orfandad, el abandono, la errancia o la desobediencia a la autoridad paterna? Al hilo de estas preguntas latía también una cuestión de fronteras entre las áreas de conocimiento. Si el derecho penal abarcaba también las medidas predelictuales, los jueces habrían de desdoblarse en su quehacer profesional. Mejor valía —pensaban los más circunspectos— dejar esas medidas a la administración y la asistencia social. Los partidarios de acaparar objetos en su área de conocimiento preferían, en cambio, atraer a la jurisdicción penal los supuestos de peligrosidad sin delito.

En este capítulo vamos a exponer cómo fueron transcurriendo la discusión teórica y los ensayos prácticos sobre los encierros individualizados de los grupos referidos: los enfermos mentales y los menores. ¿Merecían algunos otros autores de delitos, aparte de dichos grupos, un espacio definido y

distinto a los autores-tipo? Stooss ejemplificaba con los alcohólicos y los reincidentes. En la España de esos años no se vio, sin embargo, la necesidad de establecer encierros específicos para esos grupos sociales. En cambio, para otro colectivo, también mencionado por Stooss —los vagos—, sí se apreció la pertinencia de concebir un lugar apropiado para arrancarlo de su indolencia. Esto resultaba lógico con nuestros precedentes históricos. Desde el siglo XVI en adelante, los vagos y pedigüeños habían estado siempre en la lupa del poder público, merodeando en torno a los encierros. La privación de libertad se ideó para los autores de delitos —asesinatos, salteamientos, hurtos—, pero también, y por momentos muy especialmente, para recluir a los vagantes.

1. ENFERMOS MENTALES

La delincuencia de los enfermos mentales es un fenómeno-puente entre la locura y el crimen. Ambas manifestaciones de la mente y del comportamiento humano han sido respondidas, desde al menos el siglo XVI, con la privación de libertad. Puede decirse incluso que el encierro de los dementes precedió al de los delincuentes. Los primeros hospitales propios de orates se crearon en España en el siglo XV: el de Valencia —considerado como el primer asilo de enfermos mentales de Europa—, en 1409; el de Zaragoza, en 1425; el de Sevilla, en 1436; el de Toledo, en 1483. Se ha explicado esta prioridad española en el tratamiento individualizado de la estulticia por la influencia islámica. El pueblo musulmán, antes del siglo X, había dado los primeros pasos en pro de una asistencia particularizada, al considerar a los enajenados mentales como criaturas inspiradas por Dios, frente a la tradición cristiana que los veía poseídos por el demonio. De esta forma, el internamiento de los dementes tuvo, en ese tiempo, un sentido benefactor.

A principios del siglo XVII, algunos de los hospitales mencionados seguían conservando su nombre propio. Cervantes hablaba de una "casa de locos" en Sevilla Vélez de Guevara, y de otra en Madrid. Del resto de asilos se sabe que perdieron su individualidad pasando a ser una dependencia del Hospital General. Todavía a principios del siglo XIX, quedaba algún resto de

esa antigua autonomía asilar, como ocurrió con el hospital de Zaragoza, puesto de modelo por Pinel.

Esta fue, a grandes rasgos, la suerte de los locos no delincuentes. En cuanto a los locos agresivos, apenas si se distinguieron, durante el Antiguo Régimen, de los delincuentes en general. El autor de un crimen, por muy loco o sandio que estuviera, no quedaba relevado de las penas infligidas a los delincuentes normales. La demencia violenta solo empezó a concebirse con rango propio en el siglo XIX, desde el momento en que la enajenación se mutó en objeto científico y su depositario, en enfermo. A lo largo de ese siglo, se fue afianzando la idea según la cual el delincuente loco no debía ser tratado ni como un enfermo ni como un criminal. No debía tratarse como un enfermo mental, porque su probada agresividad perturbaría el orden del establecimiento hospitalario; pero tampoco como un delincuente, por cuanto todas las variantes de la locura conocidas en ese tiempo se integraban o, al menos, frisaban la enfermedad, una enfermedad de la mente, de acuerdo, pero no por ello merecedora de ser arrojada al presidio.

En 1816, Inglaterra dio el primer paso en la formación de un centro dedicado en exclusiva a los delincuentes locos. Sin fructificar tan a temprana fecha como en la isla británica, en otros países europeos se arbitraron fórmulas para establecer, bien en los manicomios bien en las prisiones, dependencias separadas para el internamiento de la locura criminal.

¿Cómo trataban los códigos de 1848 y 1870 la enajenación mental? No era exactamente igual el tratamiento en uno y otro código, pero coincidían en catalogarla como una causa de inimputabilidad. En su virtud no correspondía imponer una pena de prisión, sino un internamiento en un manicomio o bien —añadía el Código de 1870— su entrega a la familia con fianza de custodia, según la mayor o menor gravedad del hecho delictivo. ¿Se cumplía la ley? No lo sabemos exactamente. Pero de algunas referencias documentales se deducía su normal incumplimiento. En el hospital de Barcelona, un año antes de la entrada en vigor del Código de 1848, la situación era calamitosa, según reveló una comisión inspectora: "Todos los locos estaban juntos en una sala; las mujeres tenían cuatro expósitas jóvenes para su servicio; siete furiosos yacían sobre un poco de paja en otras tantas húmedas jaulas, en una sala sin

ventilación; un furioso tenía una argolla de hierro en el cuello, de la cual iba una cadena a la pared". Y concluían los miembros de la comisión: "¡Esto ocurre en 1847 y en medio de la civilizada Barcelona!". En un marco así, realmente no podía esperarse la existencia de una sección separada para los autores calificados en la sentencia judicial de inimputables. Este panorama se pretendió cambiar de raíz con el proyecto de construcción del hospital de Santa Cruz —el que habría de sustituir al descrito con tan patética traza—. Su diseñador, el conocido alienista Pi i Molist, concibió una sección especial para delincuentes locos, calculando una población razonable de ellos del 6% del total de internos. De estos, el 5% serían tranquilos y solo el 1%, agitados y furiosos. Como la cabida estimada era de 600 enfermos, 36 pertenecerían a la categoría de *judiciales* (aquellos que habían cometido un delito).

Para tener una previsión de las necesidades demandadas por la locura criminal, preciso era hacer una valoración acerca de cuántos enfermos mentales, en su conjunto, había en el país. En 1878 se computaron 3.790, mientras que en Francia existían por esa fecha 42.077. Algunos frenólogos españoles vieron en tal desequilibrio una prueba a favor del desarrollo y civismo del país vecino en detrimento del propio. Como la cifra de enajenados mentales quedaba en España aún en guarismos bastante bajos, la previsión de tener que aplicar la causa de inimputabilidad a los delincuentes locos resultaba todavía poco significativa con respecto a Francia. Algunos médicos de la mente, como Mata y Esquerdo, alertaron ante la falta de fiabilidad de los números, pues había personas no oficializadas que tenían trastornos mentales. Se escenificó, entonces, una campaña desde la frenología bajo el lema de "locos que no lo parecen". Buscaba este reclamo desagregar del sentido común el juicio sobre la locura y hacerla un objeto del saber especializado. De la misma manera que el médico podía curar heridas, hacer operaciones quirúrgicas o detectar un embarazo, también a él le correspondía la tarea de captar la insania mental; en particular, allí donde, a los ojos del profano, no existía evidencia. De este modo se desdibujaba la sintomatología a partir de la cual un sujeto podía ser reconocido como irresponsable de sus actos. Toda la criminalidad podría llegar a ser, a la postre, un asunto médico. El alienista ostentaba competencias para descubrir anomalías mentales

donde nadie las sabía detectar.

En buena teoría, a medida que la frenología iba ganando empaque en la vida social, también sus ejercientes deberían estar prestos a intervenir en los juicios criminales para determinar si el encausado se hallaba transido de la enfermedad mental. Todavía en la segunda mitad del siglo XIX perduraba una desconfianza recíproca entre los hombres del foro y los médicos alienistas. Algunos procesos célebres de la época, como el de Otero, Morillo, Galeote y el Sacamantecas, autores todos acusados de asesinato, habían servido a los médicos para reivindicar el encierro manicomial frente a "la inhumanidad del presidio" o, aún peor, de "la pena de muerte". Declarado inimputable el reo, no cabía, lógicamente, aplicar el castigo capital. En el caso Morillo, las palabras del fiscal encendieron la ira de los frenólogos intervinientes. "Debo declarar —señaló el Ministerio Público— que yo estaba plenamente convencido de la cordura del reo, y al oír a los tres médicos alienistas declararlo loco, me afirmé, me ratifiqué en mi juicio".

Desde luego, la propuesta frenopática de internar en un manicomio a los inimputables suponía cumplir la literalidad del Código Penal. Pero quedaba un paso más: habilitar un establecimiento individualizado para los criminales tenidos por locos en la sentencia. Ese nuevo establecimiento se estaba demorando en España con respecto a otros países europeos. En 1886 alumbró la idea de construir el primer *manicomio judicial*, como se dieron en llamar estos centros específicos. La legislatura terminó y el establecimiento previsto quedó en proyecto *sine die*. Un año más tarde, se dispuso que los declarados inimputables por los tribunales bajo ningún concepto permanecieran en las prisiones. Se los fue llevando poco a poco al manicomio de Santa Isabel de Leganés, donde estarían con otros enajenados sin delito. Como cabía esperar, pronto se filtraron voces a través de los muros del centro en protesta por la invasión operada. La inimputabilidad penal rechazaba la mezcolanza entre delincuentes sanos y enfermos, pero el manicomio también oponía confundir la locura violenta con la tranquila. Finalmente, los delincuentes con problemas mentales fueron expulsados de Leganés, quedando en tierra de nadie.

La tensión de no saber qué hacer con una especie desertora de todas las

clases de encierro conocidas condujo a improvisar una penitenciaría-hospital en un convento del Puerto de Santa María. Fue omitido el tipo concreto de síndrome por el que se ingresaba y resultaron aunados todos los delincuentes *enfermos* en una misma estancia. Ancianos achacosos, impedidos, dolientes crónicos y agudos se mutualizaron con los dementes, los cuales, a su vez, conforme a los progresos de la medicina mental, podían ya ser clasificados en tranquilos, semitranquilos, agitados, sucios, epilépticos y en observación. Este inverosímil mejunje no pudo durar mucho tiempo. Humores indeseados de las diferentes morbideces obligaron al desalojo de la penitenciaria-hospital, la cual quedó dedicada ahora a mujeres delincuentes.

Los locos que habían cometido un delito eran trasvasados de un lugar a otro, sin encontrar acomodo en ningún sitio. Los proyectos sobre edificios individualizados se sucedían, pero siempre ocurría alguna circunstancia impeditiva para su realización práctica. En 1894 se intentó relanzar el proyecto de 1886 sobre un recinto propio, en vista de que "el número de exenciones de responsabilidad por causa de enajenación mental sigue creciendo y aumenta también el número de los que enloquecen en prisión". Tampoco llegó al destino pretendido esta renovada tentativa. Ante la ausencia de un lugar propio, se prefería cumplir la norma del Código Penal, que disponía recluir a los dementes inimputables en manicomios ordinarios.

Con tiras y aflojas, quejas y reconvenciones, fue transcurriendo el tiempo. En 1904 fueron tramitados ya 564 expedientes para el ingreso de los locos de la justicia penal en manicomios provinciales. Con lo cual la carga sobre estos subió de forma exponencial. El encierro en un presidio se presentaba de nuevo como medio para internar al sobrante de los manicomios. Solo la queja airada de un diplomático extranjero sobre la situación de un penado demente de su país, recluido en prisión, aceleró la habilitación de un edificio exclusivo para los vesánicos agresivos. En un tardío 1917, en ese convento del Puerto de Santa María por donde habían pasado monjas, enfermos de toda laya y mujeres delincuentes, serían acomodados, solos ellos, los criminales locos. La localidad gaditana fue punto de partida de la nueva pauta selectora de grupos. La teoría de las medidas de seguridad pudo encontrar, así, su más cabal realización, pues esta reclusión se amparaba ya bajo el término más

sutil de medida y no de pena.

2. MENORES

Una elemental sensibilidad ha guiado la separación de los menores delincuentes de los adultos. Sin remontarnos a fechas muy remotas, desde los inicios del siglo XIX, en los Reglamentos de los Presidios, tanto el de 1807 como el de 1834, se recogió una muestra de tal principio diferenciador. Mandaba el citado texto no confundir en una misma estancia a los jóvenes corrigendos con los mayores.

¿Qué se entendía en el siglo XIX por menor? Los códigos penales de la época establecieron un criterio no solo condicionado a la edad, sino también al discernimiento. Rigió, pues, un método biopsicológico. En cuanto a la edad cronológica, tanto el Código de 1848 como el de 1870 se referían a la franja entre 9 y 15 años; comprendía a los niños y a los adolescentes. De inicio, ese menor se consideraba inimputable y, por eso mismo, no cabía imponerle una pena. Ahora bien, si había actuado con discernimiento, era reabsorbido por la imputación penal, procediendo la aplicación de la pena correspondiente al mayor de 15 años, aunque reducida por la atenuante de minoría de edad; esa atenuación también correspondía, con carácter general, al menor de 18 años. Por tanto, la pena, aun disminuida, no quedaba exenta del todo y debía ingresar en prisión.

La práctica no siempre miraba mucho las edades legales. Al promediar la centuria había alcanzado una gran notoriedad, como lugar óptimo para tratar a los jóvenes, la colonia agrícola francesa de Mettray. Pues bien, una de las bases aprobadas por las Cortes en 1869, para realizar en España un experimento similar al francés, comprendía a todos los sentenciados menores de 21 años. Finalmente, el proyecto de comprar un terreno para implantar una colonia agrícola penitenciaria no se llevó a efecto. Pero este intento legislativo nos da pie a hablar de dos minorías de edad: una, la tomada en consideración para trazar la inimputabilidad legal, y otra, para la racionalización penitenciaria. Centramos nuestro relato en la primera minoría de edad, es decir, entre los 9 y los 15 años, habiendo actuado el menor sin

discernimiento.

¿Qué jóvenes debían ser separados de los mayores en un establecimiento propio? ¿Solo los menores delincuentes o también los abandonados, los pedigüeños y los díscolos a la autoridad del padre o tutor? La opinión dominante quería conjuntar a todos esos muchachos en un mismo espacio. El concepto determinante era el *peligro social* del niño o adolescente, un riesgo para sí mismo y para los demás. Según algunos penalistas, entre los que se encontraba Dorado Montero como figura más representativa, el hecho de haber delinquido no hacía diferente a ese muchacho con respecto al que aún no había cometido ninguna infracción, pero podía hacerlo próximamente ante el estado de abandono, orfandad o desobediencia. A dichos estados se unían todavía los *quinceneros*, es decir, los menores sancionados por la autoridad gubernativa a 15 días de detención. Todas estas categorías, según dicho sector doctrinal, debían confluir en un mismo espacio físico. La acumulación de chicos de distinta procedencia se justificó por ser el derecho de menores un derecho preventivo, asistencial y no retributivo. Si se trataba de evitar futuros delitos y no tanto castigar por el ya cometido, daba igual unir a todos esos chicos pues, al fin y al cabo, se encontraban en una exposición delictiva semejante. El Código de 1870 invitaba, al menos en parte, a esta solución. Como primera opción prescribía confiar el menor inimputable a su familia, con encargo de vigilarlo y educarlo. Pero, a falta de persona que pudiera tutelarlo, entonces sí, sería llevado a un establecimiento de beneficencia destinado a la educación de huérfanos y desamparados.

También hubo penalistas, como es lógico, opuestos a la fusión de todos esos grupos. Armengol, por ejemplo, se preguntaba por la semejanza que tenían unos menores con otros. Y contestaba:

> Ninguna, y en cambio se confunde al desgraciado que carece de familia, que no tiene seres que guíen su infancia, con mozalbetes de malas inclinaciones, de instintos peligrosos, maleados tal vez por sus mismos padres… Esta confusión de menores de procedencia y carácter tan distintos, es imperdonable, es insostenible, no hay razón alguna de economías ni de presupuestos que la autorice, es malear, es adulterar el fin, la índole y el objeto de los establecimientos donde se alojan huérfanos y desamparados.

Un aumento del desarraigo infantil y también del control sobre las conductas desviadas estaba conduciendo a un mayor registro de delitos cometidos por menores. En buena lógica, no podían demorarse mucho las respuestas en orden a contar con recintos propios para los menores delincuentes. Por una ley de 1883 se había mandado crear la Escuela de Reforma de Santa Rita, en Carabanchel. Entró en funcionamiento unos años más tarde, acogiendo en su seno una variedad de menores en riesgo: no solo los comprendidos entre 9 y 15 años autores de delitos y declarados inimputables por la Audiencia de Madrid, sino también los menores viciosos de 18 años internados por decisión gubernativa y los díscolos por corrección paterna o tutelar. Poco después de Santa Rita se creó el asilo Toribio Durán, en Barcelona. Alguna foto retrospectiva de estas casas de reforma refleja una amplia horquilla de edades entre los internos. Lo mismo sucedió en las casas de Valladolid y Tarragona, creadas ya a principios del siglo XX. En estas últimas, descendiendo por la escala del peligro, se llegaba a cobijar a los mismos huérfanos. Esas fotos antiguas producen grima. Pero la tragedia no residía tanto en la aglomeración de niños y adolescentes disímiles, sino en haber venido a este mundo con trazos tan desfavorables.

Las casas de menores empezaron a extenderse por otros lugares de la geografía española. Una característica común a casi todas ellas fue la delegación de su gestión en el sector privado. La ley de 1883 que creó Santa Rita incitaba al celo de los particulares en este campo tan yermo. Determinados grupos religiosos se sintieron concernidos por la llamada. No en vano el mundo de la educación en general se hallaba en sus manos, salvo algunos centros de dominio público. Su presencia en las casas de reforma se entendía como un apéndice de su experiencia en el sector educativo común. La misma Escuela de Santa Rita fue regentada por frailes capuchinos. El asilo Toribio Durán, por la congregación de San Pedro Advíncula. ¿Desidia estatal o aprovechamiento confesional? Probablemente las dos cosas. El Estado no ocultaba su preocupación por el crecimiento de la delincuencia juvenil; en 1900, por ejemplo, fueron procesados 2.664 menores. Pero prefirió desplazar su gestión a unas órdenes religiosas curtidas en la briega con muchachos difíciles. La Iglesia, por su parte, vio un nuevo campo donde

asentar su presencia y, al mismo tiempo, dedicar las vidas de sus miembros a un magnánimo fin.

Es complicado hablar del éxito o fracaso de todas estas casas. Como lo malo es siempre noticia y lo bueno se lo cree influido por un interés de parte, algunos datos se alistan a la nómina de las decepciones. Santa Rita se convirtió, tiempo después de su creación, en un establecimiento de pago, donde los padres mandaban a sus hijos contestarios. El paso de menores de 9 a 15 años por cárceles y presidios no se obvió en absoluto. Según una información correspondiente a 1920, 392 menores habían transitado por la cárcel-modelo de Madrid, la mayoría de ellos gubernativos o *quinceneros*, pero asimismo había condenados por la justicia penal.

Era evidente que si se quería reducir el número de niños y adolescentes con problemas delictivos había que hacer un trabajo previo de base. Fundar escuelas para niños pobres antes de caer en el delito se convirtió, a los ojos de algunos benefactores, en la misión cumbre de sus vidas. Así ocurrió, por ejemplo, con el padre Manjón, en Granada, al crear las escuelas del Ave María. Este burgalés radicado en la capital granadina incluyó en su proyecto formativo hasta a los niños gitanos, la clase normalmente más marginada en el universo de los desheredados. Desde las Vascongadas, Navarra y Aragón llegaron a la capital del viejo reino nazarí filántropos deseosos de conocer las escuelas de Andrés Manjón y adaptarlas a sus lugares de origen.

El curso de la vida seguía, y pese a tan benéficos propósitos no se iba a eliminar la delincuencia infantil y juvenil. Un hito importante en su diferenciación con la criminalidad adulta tuvo lugar en 1918, cuando se crearon los Tribunales Tutelares de Menores. Mediante ellos se confirmaba el régimen de medidas previsto en el Código Penal de 1870, quedando mejorado a tenor de la experiencia práctica de los últimos años. La ley de 1918 permitía la entrega del menor a personas distintas a su familia o bien a una sociedad tutelar, especificando, si la sanción era de internamiento, que este podía cumplirse en un centro público o privado. La medida llamada a ser la estrella frente a la delincuencia de menores —la libertad vigilada— era ya establecida en la ley de 1918. El delegado designado por el tribunal no solo supervisaría al adolescente o preadolescente, sino también a las personas

encargadas de su custodia. Esta medida tenía un sabor americano. Estados Unidos, antes que Europa, había mostrado una gran confianza en los servicios de asistencia social, los cuales permitían concederle al menor un tratamiento ambulatorio, a cambio, seguramente, de un cierto atosigamiento en libertad. Del Tribunal de Chicago, el más conocido de los tribunales de menores, la libertad vigilada pasó a Europa a través del puente de Inglaterra y así llegó también a España.

La ley de 1918 no solo reguló las medidas para los menores, sino también puso en planta un procedimiento especial para conocer las causas donde hubiera menores de 15 años. Ya no iba a ser la justicia ordinaria la competente para resolver estos casos, sino el nuevo órgano jurisdiccional conocido como Tribunal Tutelar de Menores. Su implantación se haría de forma progresiva, empezando por Bilbao, en 1920; Madrid, en 1924; y Sevilla, en 1930.

Estamos llegando ya a un momento crucial en el replanteamiento de la gestión de las casas de reforma. Nos estamos aproximando al tiempo de la Segunda República, cuando muchas voces reclamarían la secularización de los establecimientos de menores. Un documento-denuncia firmado por un excorrigendo de Santa Rita, llamado Abraham Polanco, porfió por la expulsión de los frailes capuchinos. El autor los tildaba de fanáticos desconocedores de la metodología científica, campo feraz de la medicina, la pedagogía y la psiquiatría. Este texto fue publicado en 1914 y ahora adquiría una desconocida notoriedad. A él se sumaron otras publicaciones, ya en época republicana, que incidían en las mismas pautas y, por añadidura, dejaban sobre la mesa una pregunta abocada a un debate sin fin: ¿Es conciliable la religión con la ciencia?

Durante la Segunda República, la opinión dominante se inclinó por la respuesta negativa; por eso se pidió la "depuración" de los frailes de las casas de reforma. La asociación entre confesionalidad católica y extrema derecha se esgrimió por extensión a las ideas que flotaban en el ambiente. "En todos, absolutamente en todos —declaraba un autor—, no actúan más que hombres de la extrema derecha, fanáticos, intransigentes en cuestiones de índole religiosa". La ciencia debía imperar en los asilos de menores. Se

restregó a las órdenes religiosas el documento-denuncia de Polanco y se la inculpó colectivamente de ciertos abusos deshonestos cometidos por los frailes en la casa de Zaragoza. Todo esto contribuyó a caldear el clima para solicitar sin desmayo la presencia de pedagogos, médicos, educadores seglares. "El personal de los reformatorios, no ya sólo el directivo, sino el subalterno, no puede ser perteneciente a las asociaciones religiosas, ha de ser personal de competencia, seleccionado… Nada, pues, podrá conseguirse para la reforma de estos niños, sin el auxilio de la ciencia médica, que es la única que puede corregir taras hereditarias y anomalías fisiológicas".

Al margen de estas cuestiones, tan características de la atmósfera política del periodo republicano, las medidas de seguridad habían conquistado un espacio indiscutible. Los niños y adolescentes no recibirían penas, sino esas sanciones tuitivas llamadas medidas de seguridad, las cuales buscaban idealmente el levantamiento del caído y no su castigo. Desde entonces, aunque las franjas de edad de los menores se irían acomodando a cada época (hoy, entre 14 y 18 años), el encierro de los jóvenes delincuentes tendría un espacio propio, sin ninguna conexión física con la prisión de adultos.

3. VAGOS Y MALEANTES

Como vimos en el capítulo II, los vagos y malvivientes habían sido clasificados en una categoría intermedia entre la peligrosidad social y el delito. El hospicio se ofrecía, en el siglo XVIII, como el lugar apropiado para su encierro. Allí se pretendió corregirlos habituándolos al trabajo. Una pretensión de tanta envergadura —hacer de los vagos unos trabajadores constantes—, no dependiente además solo de la desafección personal al trabajo, sino del orden económico general, era previsible que no lograra sus objetivos. Así fue, en realidad. Los hospicios, tras la muerte de Carlos III, comenzaron a perder su esencia como centros de formación de trabajadores. La desamortización de sus bienes raíces, ya con Carlos IV, fue el disparadero contra esos establecimientos de figuras pendulares entre la beneficencia y el castigo.

El siglo XIX comenzó con un menor interés en el asunto de los vagos.

Estos pululaban por las ciudades a merced de la caridad privada, sin que el Estado interviniera mayormente. Los códigos penales habían surgido con el propósito de tipificar hechos y no estados de vida. Por eso los vagos se estaban librando de las normas jurídicas. Pero en ese largo *impasse* entre Carlos III y la aprobación del Código Penal de 1848, de nuevo se pensó en hacer algo contra la vagancia y la mendicidad voluntarias. Muy al final de ese periodo, en 1845, fue aprobada una Ley de vagos. La aprobación de esta ley coincidió con un tiempo de reforzamiento del orden público: Narváez, la creación de la Guardia Civil, la lucha contra el bandolerismo. La declaración de vago correspondía, según la ley de 1845, a un tribunal especial, disponiendo finalmente el gobernador de la provincia del destino del malviviente. Como sanción se preveía su asignación a unos talleres "que crearía el Gobierno". La genuina respuesta *punitiva* contra la vagancia la condicionaban los redactores de la ley a la concurrencia en el vago de alguna circunstancia agravante. De mediar esta, su enjuiciamiento y sanción correspondían ya a un tribunal ordinario. Los delitos de vagancia y mendicidad voluntarias fueron incorporados finalmente al mismo Código Penal, mediante una reforma de 1850 al texto de 1848.

El Código Penal de 1870, por su parte, volvió a descriminalizar dichos comportamientos. Una reafirmación del principio del hecho expulsó del Código las formas de holgazanería no concretadas en acciones delictivas. Realmente, la diferencia entre la época de Carlos III y la legislación penal del XIX se hallaba en que mientras aquella no tenía aún individualizados los actos singulares que se aglutinaban en torno a la vagancia, el Código liberal sí había dado paso a una extensa relación de hechos delictivos. Acciones imprecisas todavía en el siglo XVIII como las de los taladores de árboles o los incendiarios, o incluso los amancebados, incontinentes o traficantes de mujeres, fueron debidamente incorporadas por el Código de 1870 entre los delitos contra la propiedad, la seguridad colectiva o la honestidad.

A lo largo del siglo XIX era objeto de discusión si lo acertado era considerar la vagancia un delito o un asunto administrativo. Como suele ocurrir, hubo pareceres enfrentados. En favor del tratamiento como conducta delictiva se esgrimían las mayores garantías de legalidad de los fallos de los

tribunales, frente a la más probable resolución parcial de la autoridad gubernativa. Como inconveniente de la penalización, se argumentaba el alto número de absoluciones en las causas incoadas por el delito de vagancia, desde 1850 a 1870. Las dificultades de prueba acerca de la voluntariedad de tal estado, sobre todo en las grandes ciudades, aconsejaban la desafección punitiva.

Parte de culpa sobre la falta de acuerdo en el tratamiento jurídico de la holgazanería se debió a la ambigüedad de la definición legal de vago. "Son vagos —decía la reforma de 1850 que incorporó al Código Penal de 1848 el delito de vagancia— los que no poseen bienes o rentas, ni ejercen habitualmente profesión, arte u oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo". Con una definición así, cundió el recelo de involucrar a amplios sectores de la población en dar cuenta sobre su propensión o rehúse al trabajo. Solo los rentistas —vagos también en un sentido natural— se libraban de tal asechanza por tener medios de fortuna. Por esas fechas, Marx y Engels habían publicado *El manifiesto comunista*, donde se estigmatizaba al lumpenproletariado por dejarse comprar para fines reaccionarios. Indiscutiblemente, el desprecio marxista hacia ese sector tuvo un fundamento propio. Los reformadores españoles de 1850 lo basaban en la contravención al deber de trabajar; en el caso marxista, en la traición sospechada al verdadero sujeto revolucionario: el proletariado.

Los primeros sindicatos obreros permitieron dotar al bajo pueblo trabajador de una cierta tranquilidad. Los asociados estarían a salvo de las leyes sancionadoras y, al mismo tiempo, se sentirían debidamente diferenciados del sector de los parias. La constitución del Partido Socialista Obrero Español en 1879 y, mucho más claramente, de su central sindical, la Unión General de Trabajadores en 1888, reforzaría la distinción entre el trabajador que lucha por sus intereses y el holgazán (o el potencial obrero no alineado). El nombre de *pauperismo* apareció para describir a este último segmento, sin norte ni brújula. Hasta se lo patologizó por algunos alienistas, que motejaron a sus miembros de "enfermos delirados". Habría de pasar mucho tiempo para que en las ciencias sociales alguien viniera a redimir al

lumpen. Herbert Marcuse, en su obra *El hombre unidimensional* (1964), ante la decepción sentida por el "aburguesamiento" de la clase obrera, defendió a esos parias como eventual sujeto transformador. Su libro tuvo un gran éxito en las décadas de 1960 y 1970, pero su propuesta final cayó por su propio peso.

La decisión del Código Penal de 1870 de no tipificar como delito la vagancia trajo, por lo pronto, una decantación a favor de las sanciones gubernativas. La autoridad tenía en sus manos la quincena, la ya conocida detención policial de 15 días de duración con la que se "periodizaba" la concentración de desheredados, aunque, obviamente, sin ninguna eficacia respecto a disminuir su número.

La Segunda República fue proclamada en 1931. La Constitución de ese mismo año definía a España como "una república de trabajadores". Aunque las constituciones tienen, todas ellas, junto a un lenguaje declarativo, uno de carácter programático, de tal afirmación podía haberse esperado un mayor afán laboral. El periodista soviético Ilyá Ehrenburg ironizó sobre este extremo tras ver, día a día, durante el supuesto horario de trabajo, a multitud de personas sentadas o acodadas en los bares de Madrid y a los funcionarios comenzando su jornada al mediodía.

El vago volvió a aparecer en el teatro de la vida. El Código Penal de 1932 siguió los pasos del de 1870; es decir, no tipificó la vagancia como delito. Se invitaba de nuevo a utilizar la vía gubernativa, con sus famosas quincenas. Pero poco a poco fue calando la conveniencia de ser más contundente contra los indolentes. Al margen de las intemperancias del mercado laboral, al lumpen había que meterlo en cintura. No con una pena, pues ella no estaba prescrita en el Código republicano. El remedio era una medida de seguridad, recurso propio también —como se había demostrado con los locos y los niños — de la jurisdicción penal.

La vagancia no se reputaba delito, pero pertenecía, según la teoría dominante, al concepto amplio de *peligro social*. Selló tal adscripción la Ley de vagos y maleantes de 1933, emblema de la peligrosidad sin delito. El vago y el maleante (en este segundo término entraba, por ejemplo, el proxeneta) podían quedar sancionados, tras el correspondiente procedimiento judicial, con su internamiento en una casa de trabajo o en una colonia agrícola, según

la procedencia, urbana o rural, del holgazán. Nos podemos imaginar el esperpento de estos procesos, con un juez tratando de dilucidar por qué no trabajaba el vago.

En la discusión previa a la Ley de vagos y maleantes, Jiménez de Asúa había temido que la misma se dirigiera contra los miembros de su partido (el socialista). Pero, más tarde, la consideró como la genuina imagen de "mi doctrina dualista de Códigos": uno para los delitos y las penas y otro, para los estados de peligrosidad social y las medidas de seguridad. A la jurisdicción penal se la convocaba para ambas funciones.

El periodo comprendido entre 1920 a 1945 fue tenebroso. Ese ambiente oscuro supieron captarlo novelistas de la talla de Kafka o Thomas Mann. El proyecto de Código Penal italiano de 1921, obra de Ferri, ahora convertido en tecnócrata de Mussolini, alentaba a la intervención de la justicia penal por hechos no delictivos. Y Jiménez de Asúa había apreciado en dicho proyecto "la viva encarnación de los grandes ideales", por cuanto consideraba el estado peligroso "como el solo fundamento y norma de las sanciones". Se estaba desdibujando la idea del hecho como asidero de la respuesta estatal, evidenciándose una deriva a algo incierto como el estado de peligrosidad social. Las autocracias habitaban mejor en la incerteza. El Código Penal soviético, surgido de la Revolución de Octubre de 1917, reputaba delito "toda acción dañosa que (amenazara) el Gobierno de los soviets". Otra incertidumbre más al servicio del totalitarismo. Y en 1935 fue modificado el Código Penal alemán, para condicionar el delito a toda acción contraria al "sentido común del pueblo" (*gesundes Menschenverständnis*), facilitando con ello el camino a otra gran tiranía, todas ellas con millones de muertos a sus espaldas. El caos moral y jurídico había alcanzado su máxima expresión.

La Ley de vagos y maleantes había sido aprobada con un Gobierno liberal-conservador, pero podía servir para usos varios, como más tarde se evidenciaría bajo la dictadura de Franco. Por suerte, no se llegó a mayores. La peligrosidad social no se convirtió en ese péndulo del que dependieran *en exclusiva* las sanciones. En el orden jurídico pervivieron dos legislaciones: una para los delitos y las penas, y otra para la peligrosidad social y las medidas de seguridad. Estas últimas consistieron no solo en medidas

posdelictuales (enfermos mentales, menores), sino también predelictuales (vagos y maleantes).

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez-Uría, Fernando (1983): *Miserables y locos. Medicina mental y orden social en la España del siglo XIX*, Tusquets Editores, Barcelona.

Armengol, Pedro (1894): *Ensayo de estudio de Derecho Penal*, J. Jepús, Barcelona.

Dorado Montero, Pedro (1915): *El derecho protector de los criminales*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid.

Ehrenburg, Ilyá (1976): *España, república de trabajadores*, Crítica, Barcelona.

Esquerdo, José María (s.f.): *Prólogo a la obra de Victoriano Garrido Escuín, La cárcel o el manicomio*, Casa editorial de Don José María Fachineto, Madrid.

Jiménez de Asúa, Luis (1922): *El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo*, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid.

— (1934): *Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito*, Reus, Madrid.

Juderías, Julián (1910): "Los tribunales para niños. Medios de implantarlos en España", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 116, pp. 267 y ss.

Liszt, Franz von (1883): "Der Zweckgedanke im Strafrecht", *Zeitschrift für die gesamte Strafrecht*, 3, pp. 1 y ss.

Marcuse, Herbert (1981[1964]): *El hombre unidimensional*, Ariel, Barcelona.

Mata, Pedro (1868): *Criterio médico-psicológico para el diagnóstico diferencial de la pasión y la locura*, Imprenta de R. Berenguillo, Madrid.

Pi i Molist, Emilio (1860): *Proyecto medico razonado para la construcción del manicomio de Santa Cruz de Barcelona*, Imprenta y librería politécnica de Tomas Gorchs, Barcelona.

Polanco, Abraham (1914): *El correccional de Santa Rita. Dos años entre sus muros*, Editorial [s.n.], Valladolid.

Requena, Primitivo (1932): *¡Fracaso! El tribunal tutelar y el reformatorio de menores de Madrid*, Argis, Madrid.

Stooss, Carl (1905): "Strafe und sichernde Massnahme", *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, pp. 1 y ss.

VI. LAS PRISIONES EN LA ERA DE FRANCO

Abrir un capítulo sobre una época determinada implica asumir que en ella han ocurrido, para bien o para mal, circunstancias relevantes. La era de Franco representa uno de esos periodos en los que se produjeron rasgos singulares y diferenciados de los heredados de la época anterior. La era autocrática no fue uniforme, pero, incluso en esa falta de uniformidad, se sucedieron acontecimientos significativos en el contexto de la prisión. Algunos historiadores, como es el caso de Javier Tusell, han visto hasta seis etapas diferentes durante la dictadura. A nosotros no nos interesa llegar a tanto, pero sí debieran delimitarse al menos tres momentos: el de la posguerra, el de la apertura al tratamiento psicológico, con sus primeros indicios en el Reglamento de Prisiones de 1956, luego corroborados en la década de 1960, y el franquismo tardío, con la llegada a las prisiones de una nueva hornada de delincuentes políticos.

La Segunda República, en cambio, no presentó esa notoriedad en las prisiones para merecer una distinción propia. El Código Penal de 1932 actualizó lógicamente el de 1870, integrando todas las instituciones que permitían evitar o rebajar el tiempo efectivo de estancia en prisión: la condena condicional, el abono de la prisión preventiva a la pena impuesta, la libertad condicional. Como novedad principal en materia de penas, suprimió el castigo capital, aunque, a la postre, resultaría un acto más simbólico que real. El código de justicia militar siguió conservando la pena de muerte y esa legislación fue de frecuente aplicación en el periodo republicano ante los diversos intentos de rebelión: Sanjurjo, revolución de Asturias, declaración

del *Estat catalá* por Companys y sus consejeros. De todas estas aplicaciones, solo en este último caso no se impuso la pena de muerte. En los otros actos rebeldes sí se pronunció la pena capital, aunque, finalmente, fuera eludida, primero por la concesión de un indulto y más tarde por la aprobación de leyes de amnistía. Asimismo, y con independencia de la legislación militar, una ley de 1934, conocida como de bandidaje y terrorismo, restauró en el ámbito de la legislación ordinaria la pena capital.

Merece ser destacado el nombramiento, durante la Segunda República, de Victoria Kent como directora general de Instituciones Penitenciarias. Fue la primera mujer en acceder a este cargo. Como ella misma explicó más tarde, tuvo que dimitir ante los frecuentes encontronazos con ciertos funcionarios de prisiones "de conducta irregular y que ignoraban además los principios básicos del tratamiento de los detenidos". Su intento de dar a los reclusos una mayor participación en los asuntos carcelarios se convirtió en un motivo adicional de encono.

La Guerra Civil (1936-1939) y la victoria en la misma del bando rebelde pusieron fin a la República. Inicialmente se mantuvieron en vigor el Código Penal de 1932 y la Ley de vagos y maleantes de 1933, pero, mediante la legislación especial, se comenzó a edificar el armazón jurídico de la dictadura. La justicia militar fue hipertrofiada en sus actuaciones a través de los consejos de guerra y los juicios sumarísimos. La Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 prohibió todos los partidos y sindicatos que habían luchado en el bando enemigo, lo que aumentó el radio de acción del delito de asociación ilícita. Especial énfasis se puso en la persecución del comunismo y la masonería mediante la creación de un tribunal especial, así como de las conductas de acaparamiento, ocultación de mercancías y elevación abusiva de precios, que desafiaban el sistema de racionamiento al que se vio obligado el nuevo régimen político. En su primera fase, la dictadura de Franco fue rodeándose de una coraza a través de leyes especiales, hasta que más adelante, en 1944, crearía su propio Código Penal.

En lo que aquí nos interesa —las prisiones—, los signos distintivos del periodo fueron la redención de penas por el trabajo, la peculiar teoría sobre los fines de la pena —en su primera etapa, sobre todo—, la diversidad de

encierros penales por motivos sanitarios o de moral pública y el proceso de penalización de la oposición política de izquierda y de extrema izquierda, cuando esta se mostró especialmente beligerante desde finales de la década de 1960. A Franco le preocupó mucho más la delincuencia política que la común. Aun manteniendo para esta la pena de muerte, tanto en el Código de 1944 como en el de 1973 quedó enmarcada en una penalidad conjunta expresada bajo la acepción *reclusión mayor a muerte*. De esta suerte se hacía menos inexorable el castigo del cadalso.

1. LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO

Empezamos este epígrafe preguntándonos por la singularidad de la redención de penas por el trabajo en el periplo de Franco. Evidentemente, no presentó ninguna novedad en cuanto al componente *trabajo*. La penalidad utilitaria del Antiguo Régimen y las obras públicas y los talleres presidiales de la primera mitad del siglo XIX habían consistido en el desempeño de una actividad laboral intensa por parte del penado. La novedad del periodo autocrático residió en las circunstancias en las que nació —la Guerra Civil y una dura posguerra— y, desde luego, en las grandes reducciones de pena. Nunca, hasta la década de 1940, se habían producido descuentos penales tan colosales. Estas disminuciones del tiempo de duración de la pena no se practicaron tanto por una razón de beneficiar al reo, como para ir aliviando la infraestructura penitenciaria del ingente número de prisioneros de guerra. Las penas impuestas en la sentencia por hechos bélicos habían sido, por lo general, de muy larga duración y esta largura contribuía a agudizar la saturación de la población penitenciaria. Preciso se hacía acudir a un medio eficaz de descarga.

Ya en plena contienda bélica, un decreto de 1937 estableció el derecho al trabajo de los presos. Con notoria impostura se exaltó el paso dado adelante por el régimen respecto a la República, en la medida en que esta solo reconoció el derecho al trabajo a los ciudadanos libres, pero no a los penados. Un año más tarde, se creó el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la redención de penas por el trabajo. Entre las funciones del

Patronato se encontraba la de proponer al Gobierno una condonación de equis días de pena por el trabajo desarrollado, que "no podrá ser inferior —se indicaba— al de un obrero libre y hábil". Durante la guerra no existió, sin embargo, una pauta precisa acerca del cómputo de días redimidos por la actividad laboral.

La invención de la redención de penas por el trabajo se atribuyó al jesuita Pérez del Pulgar y al primer director de prisiones del nuevo Estado, Máximo Cuervo. Ambos fueron los primeros en escribir monográficamente sobre ella. No faltaron tampoco los que adjudicaron la autoría intelectual al mismo Franco. Y acaso no se equivocaban demasiado. Los años pasados por el general al frente de una bandera de la Legión debieron de apercibirle sobre unos hábitos ínsitos en los viejos presidios africanos.

El gran desarrollo de la nueva figura jurídica tuvo lugar en la inmediata posguerra. La cifra de penados procedentes de la conflagración varía según distintas fuentes. Aylagas habló de 280.000 presos, mientras que la estadística oficial reflejaba 213.000. En todo caso, un número muy superior a la capacidad máxima de las prisiones de la época, que no excedía de unas 15.000 plazas.

Ante la escasez de espacio en los establecimientos penitenciarios al uso, muchos presos fueron llevados a recintos abiertos. Distintos nombres recibieron estas prisiones abiertas, siendo el más extendido el de *destacamentos penales*. Este término había aparecido en una normativa anterior a la dictadura. Concretamente en unos decretos de 1911 y 1912, en alusión al perfeccionamiento del sistema progresivo de cumplimiento de condenas. Otros nombres utilizados fueron los de *colonias penitenciarias militarizadas* y *batallones disciplinarios*. También se crearon organismos autónomos para coordinar el trabajo exterior. Así, en 1940, se instituyó el de Regiones Devastadas, que asignó destacamentos en Belchite, Brunete, Teruel, Potes y Oviedo. El nombre de *campos de concentración* se intentó obviar al constatarse su mala prensa en distintas naciones europeas. El olvido fue completo tras concluida la Segunda Guerra Mundial en 1945.

Para aliviar el contingente de prisioneros de guerra se estableció un sistema excepcional de redención de penas, que alcanzó en algunos casos la

tasa de cinco días de reducción por uno de trabajo. No siempre la rebaja resultaba tan notoria. Dependía de un sistema de calificaciones. Por desempeño del trabajo, ya fuera en los talleres penitenciarios, ya en los destacamentos penales, las notas eran de extraordinario, muy bueno y bueno; y por formación cultural y religiosa, sobresaliente, notable y aprobado. Las mejores notas en una u otra materia permitían esas redenciones espectaculares.

¿Quién debía ser recluido en prisión y quién conducido a un destacamento penal? Un criterio de deslinde se impuso pronto: a los campos penitenciarios serían llevados aquellos presos que estuvieran "libres de responsabilidades". Según se podía inferir de diversos preceptos legales de ese tiempo, en tal apotegma se incluían todos los que no hubieran cometido delitos de sangre —cosa difícil en una guerra—, incendios, saqueos y rebelión armada, comprendiéndose en este último concepto, asaltos a cuarteles del Ejército o de la Guardia Civil, iglesias, conventos y casas religiosas. El traslado a un destacamento penal se concebía por muchos destinatarios como una vía más satisfactoria de cumplir la pena que en una prisión cerrada. El deseo de ir a trabajar al Valle de los Caídos —el más famoso de los destacamentos penales de la posguerra— creció cuando cundió la noticia de las tolerables condiciones del confinamiento.

A la altura de 1944, el nuevo Estado declaró oficialmente resuelto el problema de los penados por hechos de guerra. Se fijó en el 90% el porcentaje de licenciamientos de penados por causa de "la revolución comunista", como para simplificar se calificaba al bando republicano. A partir del segundo lustro de la década de 1940, la población penitenciaria comenzó a descender de forma apreciable. En 1950 bajó ya de las 30.000 unidades. La reclusión en recintos militares debió de decrecer igualmente en el transcurso de la década de 1950 a juzgar por la progresiva menor actividad de la jurisdicción castrense, la cual había sido magnificada en la postguerra. No podemos olvidar que el ramo militar recuperó, sobre todo en la primera fase de la dictadura, un claro protagonismo en muchos sectores institucionales.

La redención de penas por el trabajo fue llevada a la legislación común. El

Código Penal de 1944 la amplió a los penados *comunes* e introdujo una fórmula de redención sobre la base de un día de descuento de la pena por dos días trabajados. Como la pena privativa de libertad tenía una duración máxima en el nuevo Código de 30 años, con la redención de penas se podía reducir hasta un tercio de la condena. Además, la libertad condicional se aplicaba sobre esa reducción ya efectuada. En el supuesto más favorable al penado, la duración de la prisión consistía en 20 años, de los que los cinco últimos correspondían a la libertad condicional, pues este último beneficio se condicionaba al cumplimiento de las tres cuartas partes de la pena.

Como factor adicional a ponderar por la misma institución penitenciaria, se recogieron en el Reglamento de Prisiones de 1948 las redenciones *extraordinarias* sobre la base de ser el penado donante de sangre, realizar un esfuerzo físico especial o asumir un riesgo personal para ayudar a los funcionarios del establecimiento en casos de necesidad.

Así explicado, el sistema resultaba muy favorable para el penado. Y lo era en realidad, tanto más cuanto, durante la primera época del régimen de Franco, no fue infrecuente la concesión de indultos generales. Solo en la década de 1940 se aprobaron cinco decretos otorgando la gracia.

Programáticamente, este método de rápida excarcelación se basó en el expediente de la reconciliación nacional. En la letra de la normativa del periodo se hablaba asimismo de la normalización progresiva de la vida española y de la necesidad de hacer una patria en la que cupieran todos los españoles. Como mensajes propagandísticos cumplían su misión pero, lamentablemente, ni en esa primera etapa de posguerra ni en las otras etapas que jalonaron el régimen del caudillo se buscó un acercamiento real al adversario. Es cierto que algunos intelectuales habían podido volver a España tras su inicial exilio. Tales fueron los casos, por ejemplo, de Ortega Gasset y Pío Baroja. Es cierto también que a algunos luchadores o partidarios del bando republicano se les había concedido un certificado de extinción de responsabilidades y de concordia con la causa del régimen. Pero asimismo muchas otras personas partidarias de opciones de izquierda, como socialistas y comunistas, tuvieron que permanecer fuera de las lindes de España.

El sistema penal de la época era ambivalente: condescendiente con los

penados por la jurisdicción común y severo para los sentenciados por la justicia militar. Dentro de esta última se hallaba el conocimiento de los delitos políticos y otros hechos derivados de la contienda, para los que se preveía la pena capital, castigo que se ejecutó abundantemente en una primera etapa tras las sentencias correspondientes de los consejos de guerra.

Como las necesidades de reconstrucción del país siguieron existiendo tras la entrada en vigor del Código Penal de 1944, el régimen de destacamentos penales continuó su andadura. En los últimos años de la década de 1940, su número comenzó a descender, descenso que se iba a acentuar durante el decenio siguiente. El régimen abierto siguió la misma tendencia bajista que la población reclusa en general. Tras alcanzar en 1943 su máximo despliegue con 141 destacamentos penales, en 1947 había descendido a 24; en 1953, a 14; en 1958, a 11; y a principios de la década de 1960 solo quedaba alguno aislado, como el de Castillejo, en la provincia de Toledo.

Hubo que esperar, no obstante, a una reforma de 1968 al Reglamento de Prisiones para ver borrado definitivamente el término *destacamentos penales*. En los dos Reglamentos previos —los de 1948 y 1956— se seguía nombrando así a los batallones exteriores. La disminución de la actividad extramuros condujo cada vez más al trabajo en el interior de las prisiones y en las granjas agrícolas que rodeaban a algunas de ellas. Concordemente, la redención de penas quedó vinculada a la actividad en el mismo establecimiento, con dos ramales: la productiva y la meramente ocupacional, basada esta última en los servicios propios de las prisiones. Lo que no cambió fue su cómputo básicamente mecánico, abstracción hecha del tipo de actividad que se realizase. La redención de penas había llegado a convertirse en una verdadera ganga.

2. LOS FINES DE LA PENA DURANTE LA ERA DE FRANCO

Aparte de las emergencias a las que respondió la redención de penas por el trabajo en sus comienzos —disminución del número de presos de guerra, utilización de su mano de obra—, la institución perseguía un ulterior objetivo: recuperar socialmente a los penados. En el caso de los presos por

hechos de guerra, la recuperación implicaba una reconversión ideológica o, al menos, el compromiso de no actuar ni opinar contra el nuevo régimen. Respecto a los presos comunes, la redención se encauzaba al fin especial preventivo de la reinserción social mediante el trabajo.

Nada nuevo, en lo que a los presos comunes se refería, con relación a la tradición correccionalista que había surgido con la Ilustración en las últimas décadas del siglo XVIII. Ya en ese momento histórico, se consideró que el trabajo era el mejor método para enmendar al penado. Esta idea se consolidaría en la primera mitad del siglo XIX, con el establecimiento de talleres y obradores en los presidios peninsulares y con el trabajo exterior en obras públicas. Precisamente, uno de los grandes personajes de esos primeros 50 años del XIX, Montesinos, que desempeñó el cargo de comandante del presidio de Valencia, sería uno de los referentes del penitenciarismo de la época de Franco. Más práctico que teórico, sus escritos sobre la mejora de los presos mediante el trabajo serían reimprimidos para un conocimiento más generalizado.

Lo verdaderamente novedoso de la época fue la palabra utilizada para expresar la finalidad correccional de la pena: la *redención*. Un comentarista la vio como la consecuencia de "la savia cristiana que vivificaba el sistema penitenciario español". Pero, antes de llegar a la redención, el penado debía pasar por la *expiación*. Arrepentimiento de su culpa para ser sanado. El pecador recobraba la gracia con el descargo de su conciencia y con la penitencia. El delincuente retomaba su vida sin mancha a través del sacrificio y la contrición en el establecimiento penal. Estos eran los dos términos dinamizadores de los fines de la pena durante el primer periodo de la autocracia: expiación y redención. Ambos estaban tomados del sacramento de la confesión. Algún autor apuró la sintonía con el credo católico proclamando: "Nada se ha hecho semejante a esto en el resto de los países que pueblan la tierra. Solo España, con esa intuición sobrenatural que la práctica del catolicismo le da, tenía que ser la primera en marcar la pauta".

Hasta la época de Franco, las prisiones españolas no habían tenido nunca como meta principal la concienciación religiosa de los penados. Había habido capellanes de prisiones, que podían asistir al preso que lo demandara, pero

su misión asistencial no llegó hasta el extremo de informar el fin de la pena. Solo excepcionalmente, Concepción Arenal, a título personal, se mostró favorable a un educador de presos transido de espiritualidad. Incluso llegó a referirse al tutor como un redentor. Concepción Arenal fue muy valorada durante la era de Franco. En algunas prisiones se había inscrito la frase atribuida a esta pensadora: "Odia el delito y compadece al delincuente". Fuera de España, salvo algún episodio puntual, como el de los cuáqueros, tampoco se había conectado tan claramente la recuperación social del penado a una pauta religiosa. Los ideólogos de posguerra habían hecho, sin embargo, de la redención una variante de la prevención especial positiva, bruñida de providencialismo.

En 1940 se creó la Escuela de Estudios Penitenciarios, órgano encargado de la formación del nuevo personal de prisiones. La Escuela comenzó a editar su propia revista. En ella se publicaron muchos artículos en los que se destacaba la genuinidad del sistema español sobre la base de las ideas cristianas de expiación y redención. La revista fue un fiel reflejo de la evolución de las ideas penitenciarias en las distintas fases del régimen político. En la década de 1940 y en parte de la de 1950, dichas ideas se mantuvieron incólumes. Los articulistas de la publicación, pertenecientes en su mayoría al cuerpo de prisiones, mostraban un tono monocorde. Hubo alguna excepción, es lógico. Quisiera consignar aquí a un autor que se separó del habitual panegírico al sistema oficial y se dedicó a investigar sobre la historia penitenciaria española. Ese autor se llamaba Gregorio Lasala. Contribuyó mucho a dar a conocer los hitos históricos de la prisión en un momento donde a nadie le preocupaba mucho el pasado, más allá de los lugares comunes. Sus artículos en la *Revista de Estudios Penitenciarios* permitieron creer que no todo se supeditaba a adular las formas dominantes. Describió los hechos con asepsia, sin mayores pretensiones ni parafernalias, tras su indagación documental en archivos y bibliotecas.

Avanzada la década de 1950, comenzó lentamente a apreciarse la transición desde una concepción abstracta, huidiza de la realidad social, a una concepción más tangible. Se expusieron las virtudes objetivas del trabajo en un espacio cerrado: su función reguladora de las ideas aviesas, su papel

consolador ante el medio circundante, su valor como medio de formación profesional y su finalidad económica.

¿Hasta cuándo permaneció en el ordenamiento penitenciario el objetivo de la redención como fin de la pena privativa de libertad? El Reglamento de Prisiones de 1948 no dudó todavía en declararlo fin prioritario de la ejecución de la pena, por encima de la retención y la custodia. Pero su sucesor, el Reglamento de 1956, lo reemplazó por la *reforma*, término más neutro desde el punto de vista militante. Aquí pudo verse un moderado punto de inflexión. Había terminado la primera etapa de máxima exaltación del régimen. Se seguiría escribiendo de él con tintes encomiásticos, pero con una menor rotundidad. Ocurrieron hechos que, aun distantes a la materia penitenciaria, no podían dejar de notarse de alguna manera: la finalización del maquis, de las cartillas de racionamiento, la firma de los acuerdos con el Vaticano y con Estados Unidos y, finalmente, la entrada de España en la ONU, organización internacional que en 1955 había aprobado unas reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. España correspondió dando a la luz un nuevo Reglamento de Prisiones más acorde con el lenguaje internacional. El Reglamento en cuestión se publicó en 1956 y, entre otras cosas —como acabamos de apuntar—, sustituyó el término *redención* por el de *reforma*.

Al quedar eliminado el término *redención* como finalidad primordial de la ejecución penitenciaria, la institución que contenía esa palabra —la redención de penas por el trabajo— hubiera debido de ser sustituida por otra figura jurídica más neutral. Pero no sucedió así. El término *redención* siguió describiendo el principal beneficio penitenciario. Y dentro del mismo, el Reglamento de 1956 afianzó también la redención extraordinaria de penas, por similares motivos a los ya establecidos en el Reglamento de 1948: donación de sangre, realización de un esfuerzo físico especial o contribuir a la defensa de los funcionarios ante situaciones de emergencia. Los penados continuarían disponiendo del abono previsto en el Código Penal de un día de reducción por cada dos de trabajo y del adicional establecido en el marco reglamentario. Todo lo cual hacía que el tiempo de duración efectiva de la pena fuera notablemente inferior al recogido en el fallo condenatorio.

Moderadamente desconectada ya de su raigambre religiosa, consonada tal vez a su otro significado gramatical, como amortización de algo, la institución de la redención de penas por el trabajo había salvado este envite histórico.

El trabajo, por su parte, iba mermando en las prisiones. Ya vimos el declive progresivo de los destacamentos penales. También el trabajo intramuros iba a iniciar su curva descendente. Como en una secuencia repetida con respecto a lo ocurrido en el siglo XIX, la actividad laboral penitenciaria se confrontó con el trabajo libre. Se alegaba por los defensores de la ocupación laboral de los penados que sus salarios no hacían decrecer el nivel de los sueldos en el mercado libre. Los reclusos gozaban, además, de los beneficios sociales reconocidos en las leyes obreras; luego no debía de haber un acicate para las empresas en dirigir sus miras hacia las prisiones. Frente a lo cual se replicaba que las empresas vinculadas al mundo penitenciario sacaban sus productos al mercado a más bajo precio que los del resto de las industrias.

Ciertamente, el trabajo penitenciario representaba ya poco. El número de reclusos había bajado de forma elocuente. Belaustegui terció en la polémica con una solución equilibrada: ampliar la oferta en las prisiones a muchos trabajos con contribuciones pequeñas en los rendimientos generales del sector, en lugar de pocos trabajos con un mayor peso en el ramo correspondiente. La variedad permitiría, de otro lado, la adscripción de cada interno a la actividad más idónea a sus aptitudes. El autor citado se mostraba poco partidario de limitar las aplicaciones laborales en prisión a las ofertadas por las instituciones públicas. Lo que se ganaba en seguridad se perdía en la diversidad de la oferta. Veía en los talleres promovidos por manos privadas el medio adecuado para consolidar una producción pequeña y variada.

Un año crucial en la historia de la dictadura fue 1959. "Una fecha cardinal en la historia de España durante el régimen", abundó el historiador Javier Tussell. Con la puesta en marcha del Plan de Estabilización aparecieron los primeros tecnócratas del Estado y fueron pospuestos los miembros de Falange. Franco les había otorgado, un año antes, una ley hecha a su medida, la Ley de Principios del Movimiento Nacional. Se trató solo de una maniobra de compensación formal. El país se abría a una economía de estilo

occidental, con más bajos impuestos y con dos motores a toda combustión: el turismo y la construcción. Los grandes eslóganes de la posguerra empezaron a difuminarse, por más que a mucha gente todavía le parecieran un tesoro a conservar. El número de penados, a 31 de diciembre de 1959, solo alcanzaba los 15.226, contando a preventivos y condenados: un aspecto más para exportar las excelencias del país con nuevos anuncios institucionales.

La sustitución en el Reglamento de Prisiones de 1956 del término *redención* por el de *reforma* como fin de la ejecución de la pena no iba a quedar solo en un cambio nominativo, sino que permitiría, ya en la década de 1960 —década de lluvias generosas en el sur de España, de televisión en muchos hogares, de progresiva desaparición de las colas de pobres—, la apertura a un nuevo saber para cumplir el fin correccional. Poco a poco se fue abriendo paso la psicología como instrumento útil en el tratamiento de los presos. Ante la escasez de trabajo, hubo que llenar de otro contenido la vida en prisión. El momento iniciático tuvo lugar en 1964, con la creación de un servicio psicológico en la prisión de Madrid debido al impulso de Jesús Alarcón, uno de los pioneros de las ciencias de la conducta aplicadas a la institución carcelaria. "O acogemos e integramos los nuevos saberes o son éstos los que toman la iniciativa y nos desbordan hasta en nuestro propio ámbito". La psicología se ofrecía como "una ayuda para que el delincuente pueda superar sus condicionamientos personales y sociales".

El año de 1968 iba a ser una fecha clave. En ese año —o, más bien, en el siguiente— se inauguró la etapa del franquismo tardío o tardofranquismo, como a muchos les gusta llamarla. En 1968 se llevó a cabo una reforma al Reglamento de Prisiones por la cual se dio el espaldarazo a la Central de Observación Penitenciaria para una más rigurosa asignación de grado penitenciario; se crearon los equipos técnicos en los que, desde 1970, un psicólogo ocuparía un papel significativo; se adoptó el modelo de individualización científica pese a no ser nombrado todavía así, que vendría a sustituir el anterior sistema progresivo de cumplimiento de condenas; se eliminaría definitivamente el término *destacamentos penales* y, en fin, se propiciaría la diferenciación entre el *tratamiento* y el *régimen*, representando el primer término el emblema de las ciencias de la conducta en su aplicación

penitenciaria. Algunos de estos puntos serán desarrollados en el capítulo siguiente.

En ese mismo año se creó la prisión de jóvenes de Liria, donde se proyectarían las nuevas técnicas psicológicas para la mejora de la conducta y el desarrollo de las destrezas sociales. Aun aplicables estos métodos a los penados adultos, la mayor ductilidad de la juventud prometía obtener resultados más convincentes de cara a la reintegración social del grupo tratado.

La religión había comenzado ya a declinar como vía anímica preferencial para el mejoramiento de los reclusos, ocupando su puesto el nuevo saber aconfesional. La *Revista de Estudios Penitenciarios*, espejo siempre de las preferencias del sistema político sobre las prisiones, abrió sus páginas a importantes autores de la francofonía, como Bouzat, Colin, Fully y Pinatel (en ese tiempo el idioma preferido era el francés), los cuales vendrían a contribuir al afianzamiento del incorporado modelo de rehabilitación social.

Este novedoso panorama vino a desafiar, por segunda vez, la vigencia de la redención de penas por el trabajo. Al quedar ya muy reducida la actividad productiva en las prisiones, restaba el desempeño ocupacional como criterio para justificar la pervivencia del instituto. Cierto que junto a las actividades ocupacionales se mantenía el estudio como motivo en el que fundamentar la aplicación del beneficio. Pero, aun así, hasta el mismo término —redención de penas por el trabajo— estaba empezando a sonar desfasado en un escenario en el que los modelos psicológicos ganaban cierto pedigrí. Esto no significaba que la psicología hubiera penetrado incontestable en los establecimientos penales. Aún había resistencias. Los viejos esquemas necesitan de un tiempo antes de su desaparición definitiva.

En cuanto a la universidad, el debate se seguía a distancia: no interesaba mucho qué método correccional debía prevalecer en prisión. Ni aquí ni en Alemania, la cuna de la dogmática penal. De ese país procedían algunos manuales traducidos al español. Los jóvenes doctorandos pasaban una temporada, más o menos larga, en el país del centro de Europa. Y, como el penalista alemán era, sobre todo, un especialista de la teoría jurídica del delito, ellos también asumían esa línea académica. En suma, ni en un país ni

en otro se concedía demasiada importancia a la pena. En la década de 1970, de la sanción penal se estudiaba, en el mejor de los casos, su fundamento, sus fines teóricos y su regulación legal, pero no su intrahistoria. Para muchos profesores, el fundamento consistía en la retribución; lógicamente una retribución atemperada al momento cultural, como respuesta proporcional al delito cometido. En cuanto los fines eran la prevención general o intimidación y la prevención especial o reinserción social del penado. A partir de tales orientaciones, dependía de la iniciativa de cada cual la profundización en otros aspectos de la prisión.

De momento dejamos aquí el relato sobre la redención de penas por el trabajo. En el capítulo final abordaremos la sorprendente lozanía de una institución, nacida para remediar un problema de guerra y de posguerra que, sin embargo, iba a continuar en vigor con tal nombre hasta bastantes años después del fallecimiento del caudillo. Esa prolongada vigencia ya forma parte de la restauración democrática.

3. MEDIDAS DE ENCIERRO SOBRE GRUPOS CONCRETOS

En determinados periodos de la era de Franco, no fue excepcional recurrir a la creación de centros especiales según las características de ciertos penados. Junto a la diferenciación operada en el tránsito del siglo XIX al XX para los enfermos mentales, los menores y los vagos, ahora se acometían nuevas distinciones. La técnica de diferenciar grupos humanos es un fenómeno propio de las sociedades modernas. No siempre esas discriminaciones son reprochables. Que a los menores de 15 años se los aislara de los adultos, fue algo plausible. Incluso también que a los locos se los separara de los cuerdos. No fue tan impecable, en cambio, cuando la segregación afectó a los vagos, pues aquí latían claras intenciones espurias, por no hablar de la misma dificultad de determinar quién era un vago y representaba un peligro social.

La diferenciación de encierros también fue a veces oportuna en el tiempo de la dictadura. Existió una razón indiscutible en la constitución de hospitales penitenciarios para tuberculosos, dada la extensión de esta enfermedad en la primera mitad de la autocracia. No se puede decir lo

mismo, en cambio, respecto a esas estancias singulares constituidas para mujeres pobres y pertenecientes (o supuestamente pertenecientes) al bando derrotado en la Guerra Civil. También se desagregaron otros grupos reputados como peligrosos sociales por motivos que hoy nos parecen deleznables, como ocurrió con los homosexuales e incluso con los "gamberros". En la década de 1950 se produjeron estas dos últimas innovaciones mediante sendas reformas a la Ley de vagos y maleantes.

La indigencia en la década de 1940 favoreció la exudación de la enfermedad. Si esta fue mal común en las clases libres, tanto más acerbamente se dejó sentir en el medio penitenciario, cuyos miembros procedían, muy a menudo, de la derrota o de ambientes sin las más mínimas condiciones higiénicas. La tuberculosis penetró en las prisiones durante la posguerra, convirtiéndose en un terrible ariete contra la población penal. El miedo ante un contagio masivo llevó a la creación de centros especiales para prisioneros tuberculosos. Previstos ya por el Reglamento Penitenciario de 1930, en la antesala de la Segunda República, no se hicieron efectivos hasta la propagación de la enfermedad en época de posguerra. Así nació, en 1940, el primer sanatorio antituberculoso penitenciario; se erigió en Porta-Celi (Valencia), con una capacidad para 600 enfermos. Como dicho hospital no bastó para acoger a todos los reclusos afectados por el infausto brote, a los pocos años se habilitaron nuevos sanatorios en Pamplona y Cuéllar. También para las penadas tuberculosas —siempre mucho menor en número que los hombres— se dispuso un centro especial en Segovia. La infraestructura penitenciaria condicionada por la tisis se hizo tan significativa que el Reglamento de Prisiones de 1948 —y aun el de 1956— consideró los sanatorios antituberculosos como una modalidad independiente de los hospitales penitenciarios. Una sola enfermedad, aunque muy grave, había dado lugar a un basamento más amplio que el existente para todas las demás dolencias.

Los hospitales penitenciarios antituberculosos existieron durante dos decenios. Hasta comienzos de la década de 1960 dichos establecimientos se hicieron imprescindibles para luchar contra el bacilo de Koch. En el sanatorio de Cuéllar, en 1951, se produjeron 40 fallecimientos. A lo largo de

la década de 1950 fue disminuyendo la mortandad y en el centro citado, en 1959, murieron cinco enfermos. La reducción general de la tuberculosis en el país había redundado en el microcosmos de las prisiones, iniciándose, a partir de 1960, un paulatino desalojo de los centros antituberculosos y el agrupamiento de todos los penados insanos en el Hospital General Penitenciario.

En una situación asaz extraña se encontraban las "mujeres caídas". Esta expresión ya de por sí era perturbadora. ¿Caídas en qué? Leyendo el decreto fundacional de 1941 se desprende el sentido de tal término: "Por la inmoralidad que se padece en los momentos actuales, como consecuencia de la época de descristianización que imperó en España en los últimos años, hasta el advenimiento del Glorioso Movimiento Nacional". Dicho en román paladino: se trataba de mujeres que vendían su cuerpo por un plato caliente. El comercio sexual se vinculaba más a una ideología que a la escasez y la viudedad de la posguerra. Los establecimientos previstos para ellas no tenían un carácter penal. El decreto de 1941 justificaba su puesta en planta a la ineficacia de las quincenas, en los calabozos de detención gubernativa. Al menos en principio, tuvieron más un carácter administrativo que propiamente penal. Sin embargo, el lugar destinado a su cumplimiento eran las cárceles de mujeres.

La duración del encierro quedaba indeterminada, dependiendo de indicadores varios como el estado de salud de las internas, su laboriosidad, su comportamiento moral y disciplinario, los medios de vida con que contaran en la calle y el ambiente en que hubieran de vivir al ser liberadas.

Un adicional elemento de dificultad, de cara a desentrañar la verdadera naturaleza jurídica de estos internamientos, fue la atención prestada a las reclusas por las monjas adoratrices, las cuales, ya desde su aparición como congregación religiosa en el siglo XIX, habían cumplido misiones asistenciales a muchachas abandonadas. No parece que estas prisiones fueran muy distintas, en su fundamento y en sus fines, a las casas-galera creadas desde el siglo XVI. De manera que la concatenación de circunstancias que daba lugar al encierro resultaba conocida: pobreza, liviandad, dinero de subsistencia.

A lo largo de la década de 1950 fueron perdiendo su sentido originario. Pronto dejó de hablarse de "mujeres caídas" para hacer referencia, en general, a las autoras de delitos. Estas unas veces eran internadas en secciones separadas de las prisiones para hombres, pero también tendrían su propio alojamiento. Cárceles de mujeres se constituyeron en Gerona, Calzada de Oropesa, Santa María del Puig, Alcalá de Henares y Aranjuez.

Otro colectivo afectado por la individualización fueron los homosexuales. En 1954 se reformó la Ley de vagos y maleantes para añadir la homosexualidad como estado de peligrosidad social. Por la inclinación sexual y no por el hecho delictivo, entraba en liza la jurisdicción penal. En la breve introducción a la Ley de reforma de 1954 se fundamentaba su inclusión como estado de peligrosidad social en "la sana moral de nuestro país" y en "las buenas costumbres fielmente mantenidas en la sociedad española". La medida de seguridad prevista consistía en la reclusión en una institución especial, con absoluta separación de los demás internos. Esa institución especial fue, sobre todo, la colonia agrícola de Tefía, en la isla canaria de Fuerteventura. Con independencia de esta adscripción explícita, en las prisiones comunes siempre ha habido un número indeterminado de reclusos homosexuales, castigados por la comisión de un delito, y no por la peligrosidad social.

Mucho se ha criticado la punición de la homosexualidad en el régimen de Franco. Aun bajo la capa edulcorante de reformar y aun bajo la fórmula de medida de seguridad, indiscutiblemente se trató de uno de los muchos oprobios del pasado. El castigo al homosexual no fue solo, sin embargo, asunto de la autocracia franquista. Casi todos los países del orbe occidental tuvieron leyes homófobas durante determinadas fases del siglo XX. Francia, hasta 1982, y en algunos estados de los Estados Unidos su represión duró hasta 2003. España abolió el precepto contra los homosexuales en 1978.

La década de 1950 fue un tiempo políticamente neutro. Había desaparecido el maquis, el país había sido aceptado en Naciones Unidas, el pretendiente dinástico a la jefatura del Estado había frenado su empeño por hacerse con el trono y no había aparecido todavía la insurgencia política de finales de la década de 1960. Esta aparente bonanza fue aprovechada por el

régimen para perimetrar su idea de moral pública. En 1956 aprobó una ley abolicionista de las mancebías y las casas de tolerancia, como se denominaban los lugares donde se ejercía la prostitución. La norma iba dirigida, principalmente, al lenocinio de los bajos fondos. El tráfico sexual encubierto o de altos vuelos se entendía al margen de la ley. Junto al atentado a las buenas costumbres, la ley expresaba también su preocupación por las enfermedades venéreas. Encomendaba la acogida de las mujeres prostituidas al Patronato de Protección de la Mujer, el cual debía adoptar las medidas pertinentes, sin que pudieran ser estas de carácter penitenciario. Dada la querencia por la prostitución en ciertos sectores de la población masculina, la ley debió de terminar su andadura en la misma letra del BOE.

Una ulterior reforma a la Ley de vagos y maleantes, esta de 1958, vino a incluir un nuevo estado de peligrosidad social: el gamberrismo. En realidad, la reforma no mencionaba este término; el nombre lo pusieron los comentaristas. La ley se refería a "los que, con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a las personas, ejecutaren actos caracterizados por su insolencia, brutalidad o cinismo". Y sumaba también a "los que, con iguales características, maltrataren a los animales, árboles, plantas o cosas". Es posible que, conforme a las mayores atribuciones de la policía de la época, estos hechos fueran respondidos en el mismo cuartelillo de la Guardia Civil con un par de bofetones dados por el "poli malo". Formalmente, la Ley de vagos y maleantes permitía una doble incriminación: por el delito cometido por los actos gamberros (unas lesiones, o unos daños a cosas) y por el mismo estado de peligrosidad social. Como medida privativa de libertad se contemplaba el internamiento en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola. Nadie podía reprochar que estos actos de gamberrismo se castigasen, pero para su castigo no hacía falta acudir a la creación de un estado de peligrosidad social, figura siempre incierta. Hubiera bastado con aplicar el Código Penal por los hechos concretos de los comportamientos insolentes.

La Ley de vagos y maleantes estaba adquiriendo contornos muy amplios, lo cual obligaba al poder judicial a ocuparse de actos más o menos asociales, aunque sin trascendencia delictiva en la mayoría de los casos.

4. LOS DELINCUENTES POLÍTICOS EN PRISIÓN

La delincuencia política es un concepto resbaladizo. Su existencia se ha negado en las democracias por considerarse solo un fenómeno de las dictaduras. Pero la democracia también tiene sus oponentes políticos. Solo que esos oponentes, para reputarlos como delincuentes, han de haber utilizado la violencia o haber producido una grave perturbación del orden constitucional. Han sido delincuentes políticos los miembros de ETA y los GRAPO. Estos grupos han matado, secuestrado o extorsionado con una finalidad política: en el primer caso, segregar Euskal Herria del resto de España y Francia; en el segundo, imponer una dictadura comunista. De la misma manera han sido delincuentes políticos los independentistas catalanes que, en 2017, dieron un golpe de Estado contra el sistema constitucional. Hay, por tanto, un derecho penal político como también hay, por ejemplo, un derecho penal económico. Esto no supone ningún desdoro a la democracia. Es llamar a las cosas por su nombre. La democracia tiene que defenderse frente a hechos que la violentan y la ponen en riesgo de desaparición. Los autores de esos graves delitos se llaman a sí mismos *presos políticos* con una finalidad claramente torticera: propagar por terceros países que en España se persigue por las ideas.

Otra cosa ocurre con el concepto de *delincuente político* en una dictadura. La diferencia reside en que no solo hay una reacción penal por los hechos de terrorismo o rebelión, sino también por las opiniones, las asociaciones y otros actos considerados en una democracia como libre desarrollo de los derechos fundamentales. Por decirlo gráficamente: el campo de juego es más amplio en una democracia que en una autocracia. En relación inversa, el término *delincuente político* acrece en una dictadura y disminuye en una democracia.

El Reglamento de Prisiones de 1948 hablaba de prisiones para delincuentes políticos. Todavía el país se hallaba bajo la onda generada por la Guerra Civil, por la cruenta posguerra y por el maquis. Pese al discurso oficial de haber quedado solucionado en 1944 el problema de los presos de guerra, cuatro años después se filtraba en el Reglamento de Prisiones la singularidad de los centros para presos político-sociales, como se llamaron

entonces. El Reglamento de Prisiones de 1956 dejó de hablar de cárceles para delincuentes políticos. Las aguas estaban más calmadas. El régimen transitaba por un periodo de estabilidad y austeridad. Y todavía no había surgido la gran contestación de la izquierda y de la extrema izquierda a la autocracia de Franco. Por tanto, desde 1956 se suprimieron las prisiones específicas para presos políticos. Había delitos políticos —esto era indudable —, pero no establecimientos para internar a sus autores de manera separada a los presos comunes.

En 1963 se creó el Tribunal de Orden Público (TOP) y, un año después, comenzó su actividad para conocer los delitos de los opositores al franquismo. Pese a su extendida denostación, su funcionamiento supuso una cierta mejora en el tratamiento jurisdiccional de los adversarios al régimen. Se le arrancó a la justicia militar el monopolio para procesar, juzgar y sentenciar. Desde ese punto y hora, la jurisdicción castrense seguiría conociendo de los más graves delitos políticos (entre ellos, el terrorismo) y la jurisdicción de orden público, de los hechos delictivos menos graves, como asociaciones ilícitas, propagandas ilegales, manifestaciones o reuniones ilegales o injurias al jefe del Estado.

¿Qué trastocó la relativa calma de la década de 1950? Por lo pronto, en el mismo año de 1960 se produjeron dos circunstancias impactantes. En primer lugar, un grupo hasta ese momento desconocido colocó bombas en distintas estaciones de tren en Madrid, Barcelona y San Sebastián. Aunque probablemente con la intención de causar estragos y no de matar, resultó muerta una niña de 22 meses en San Sebastián. Durante mucho tiempo, esta víctima se atribuyó a ETA, organización que había surgido poco antes en el País Vasco. En su libro *Las víctimas del terrorismo de la extrema izquierda* (2022), Carmen Ladrón de Guevara se la adjudica, con buenos fundamentos, a un grupo anarquista llamado DRIL (Directorio Revolucionario Ibérico de Liberación). El anarquismo, con clara tendencia decreciente a lo largo de la década de 1960, todavía conservaba una capacidad de amedrentamiento. En segundo lugar, el régimen reaccionó con particular dureza aprobando, en ese mismo año de 1960, un decreto —no se tramitó como ley para su discusión y aprobación en las Cortes— por el cual establecía la pena de muerte para los

delitos de rebelión armada, bandidaje y terrorismo. La justicia militar se erigía en competente para el conocimiento de estos hechos. Seguramente, la severidad del decreto respondió al merodeo de grupos anarquistas que estaban tratando de organizarse para continuar la batalla contra el régimen. El comunismo, por su parte, porfiaba también por no quedarse atrás; a tal fin mandaría a España algunas cabezas visibles del periodo de la República, entre ellas Julián Grimau, ajusticiado en 1963 tras la condena impuesta por un consejo de guerra. De nuevo actuaba la justicia militar, y de forma deplorable.

Fueron las primeras señales de una insurgencia política que se hizo más explícita a finales de la década de 1960, con los dos primeros atentados mortales cometidos por ETA, y a partir de 1973, cuando el FRAP y luego los GRAPO se sumaron a la violencia armada. También la policía y la guardia civil habían matado a 22 personas en el periodo comprendido entre 1969 a 1975, al disparar contra manifestantes que protestaban por motivos políticos e incluso no políticos, como ocurrió con un hombre que se manifestaba por la falta de agua en la localidad sevillana de Carmona. Una espiral de acción-reacción se había desatado en esos años, en los que, con la crisis de 1973, se había cortado la racha del desarrollo económico. Fue un periodo turbio, como un fractal de la Guerra Civil. Unas vaharadas enrarecidas llegaban hasta las universidades y las empresas. La gran mayoría de la población vivía ajena, sin embargo, a este sórdido enfrentamiento.

¿Qué grupos políticos emergieron en esa fase final de la dictadura de Franco? Desde hace unos años contamos con un buen indicador para saber con certeza qué grupos fueron los más incisivos contra el régimen político: las mismas sentencias del TOP. Dicho tribunal dictó en su decurso 3.894 sentencias, siendo 1974 el año de más litigiosidad penal, con 567 resoluciones. Por colectivos políticos, el Partido Comunista de España (PCE) se reveló como el más enérgico adversario del sistema: 410 sentencias del total; le siguieron los distintos grupos y grupúsculos maoístas, con 391 sentencias; y, en tercer lugar, Comisiones Obreras (CC OO), con 302. Por tanto, la oposición al franquismo tardío estuvo representada por la izquierda y la extrema izquierda, principalmente.

El PCE había sido, desde la misma Guerra Civil, el más genuino enemigo del bando franquista. En la posguerra incardinaría como ninguna otra fracción el movimiento del maquis; más tarde, en 1956, lanzó la campaña de reconciliación nacional y, en 1969, el pacto por las libertades, invitando a todas las fuerzas democráticas a unirse, aun las demócratas-cristianas y las nacionalistas; asimismo, puso en marcha la táctica del entrismo en las instituciones del Estado, es decir, la filtración de sus miembros en el sistema para horadarlo desde dentro. El PCE se hallaba en trance de romper con la Unión Soviética, ruptura experimentada de manera más visible tras irrumpir los tanques rusos en Checoeslovaquia en 1968, para frenar las protestas contra el régimen comunista existente en ese país del Pacto de Varsovia. Para evidenciar tal ruptura con Moscú se coaligó con otros partidos comunistas europeos —el francés y el italiano—, constituyendo lo que en ese tiempo se llamó el eurocomunismo. Su independencia con respecto a la Unión Soviética y su crítica a Stalin fueron afianzándolo poco a poco como un partido creíble desde el punto de vista democrático.

Dentro de los grupos maoístas, la principal oposición la mantuvo el PCE (m-l)-FRAP (Partido Comunista de España Marxista-Leninista/Frente Revolucionario Antifascista y Patriota). Esta asociación tuvo un claro carácter revolucionario. El TOP la tildó a menudo de "ente terrorista". En 1971 fueron elevados a la categoría de terrorismo los llamados saltos de comando. Estos eran unos actos callejeros, rápidos y súbitos, que tenían por objetivo reivindicar los postulados del FRAP, sin dar tiempo a intervenir a la policía. Más de la mitad de las sentencias del TOP contra grupos maoístas recayeron contra el que fue el primer partido español de ese espectro ideológico: el PCE (m-l). Creado en 1964, sus principales fines fueron la constitución de una república popular y federativa, la ruptura de España con el "imperialismo yanqui", la expropiación de las fincas rústicas con la entrega de la tierra a los campesinos y la huelga general revolucionaria. Constituida formalmente su facción armada en 1971 —el FRAP—, dos años después realizó su primer atentado mortal. El 1 de mayo, con motivo de la fiesta del trabajo, unos miembros del FRAP asesinaron, a puñaladas, a un subinspector de la Brigada Político-Social e hirieron gravemente a tres policías más. Los atentados se

prolongaron a lo largo de 1975, hasta el final de la dictadura. Se dio la circunstancia de que convergieron los últimos asesinatos del FRAP con los primeros de los GRAPO. Esto llevó a la policía a dudar sobre la autoría de algunos casos. Los GRAPO habían cometido su primer atentado mortal el 2 de agosto. La víctima fue un guardia civil. Tres militantes del FRAP fueron ajusticiados el 27 de septiembre de 1975, cuando la autocracia daba sus últimas boqueadas. Junto a dos miembros de ETA, los maoístas pagaron con sus vidas su resistencia radical a Franco.

Entre la miríada de grupos maoístas hubo mucho lenguaje revolucionario y pocos hechos violentos. El verbo de todos estos grupos era encendido contra la burguesía, el capital, el Estado y el heredero designado por Franco, Juan Carlos de Borbón, apostrofado de "pelele". Se llamaron maoístas por seguir el comunismo de Mao Tse-Tung, el presidente de la República Popular China en ese tiempo. Mao había roto con los rusos por la exclusividad pretendida por estos últimos sobre la bomba atómica. Había apostado por un comunismo cargado de reivindicaciones marxistas-leninistas, como la dictadura del proletariado, la violencia contumaz contra el enemigo de clase, la exaltación hasta el frenesí de la causa comunista, el ensalzamiento del valor del revolucionario, tachando a la Unión Soviética y a su partido —el PCUS— de revisionistas.

La gran mayoría de los grupos maoístas españoles formaron parte de una de las dos plataformas creadas por el PSOE y el PCE para preparar la transición a la democracia: la Plataforma de Convergencia Democrática y la Junta Democrática, respectivamente. Aunque no fueron legalizados antes de las primeras elecciones democráticas en 1977, algunos de ellos apoyaron la Constitución de 1978. Con la democracia se fueron disolviendo, incluido el PCE (m-l)-FRAP. Solo quedaron el PCE (r) y su brazo armado, los GRAPO, que seguirían atentando contra las personas, la propiedad y causando estragos. En 2006 cometerían su última acción letal.

En cuanto a CC OO —tercer sector en la estadística del TOP—, había sido, en realidad, una plataforma sindical surgida, desde el mismo corazón de las relaciones laborales, de forma espontánea y natural. Se vio favorecida por el cauce de negociación entre empresarios y trabajadores creado por la Ley

de Convenios Colectivos de 1958. En un primer momento no respondió inequívocamente a los planes del PCE. Su rápida expansión no le fue ajena, sin embargo, al partido de Santiago Carrillo, el cual, a mediados de la década de 1960, llegó a verla como el germen para constituir "sindicatos unitarios, independientes, libres y democráticos… que contribuyeran a la lucha por una sociedad sin explotadores ni explotados". Pero CC OO también recibió otras influencias: de sectores católicos y hasta de algunos grupos maoístas, como el Movimiento Comunista de España y la Organización Revolucionaria de Trabajadores, que intentaron hacer de ella un apeadero de masas con fines transformadores. El sindicato clandestino se presentaba como un lugar de encuentro de la clase obrera, en cuyo seno se iban a librar, no obstante, enconadas pugnas ideológicas por su control.

Aparte de las tres secciones mencionadas —el PCE, los maoístas y CC OO—, el TOP se ocupó de muchos otros grupos de la oposición política al franquismo: ETA, estudiantes de izquierdas sin una específica adscripción política, trotskistas, anarquistas, socialistas y personas a título individual por sus opiniones vertidas en contra del régimen de Franco. Aunque ocasionalmente juzgó a delincuentes comunes por delitos tales como la tenencia ilícita de armas o las blasfemias, fue ante todo un tribunal político.

Hemos dicho antes que, desde el Reglamento de Prisiones de 1956, se había suprimido la mención a las prisiones para presos políticos. Pero todos esos sentenciados por el TOP solían acabar en la cárcel. A menudo, lo que cumplían realmente es la prisión preventiva. Esta duraba lo suficiente para luego ser abonada al tiempo de cumplimiento de la condena.

Los presos políticos fueron acondicionados en las mismas cárceles que los presos comunes. Según señala Martínez Zauner en su libro *Presos contra Franco* (2019), las prisiones más características de la militancia política fueron Carabanchel, la Modelo de Barcelona y Martutene en San Sebastián. En estas se cumplía principalmente la prisión preventiva en espera de juicio. El autor citado delata, a través de entrevistas realizadas a presos de la época, las torturas a las que fueron sometidos en la Dirección General de Seguridad por la Brigada Político-Social. La llegada a Carabanchel se sentía como un relativo alivio, pese a sus condiciones higiénicas penosas y el ambiente

espantable de toda prisión. Dictada por el TOP la sentencia, el preso ingresaba ya en un centro de cumplimiento de condenas. Los principales lugares de internamiento fueron Soria y Segovia para el primer grado del sistema progresivo, Jaén y Pontevedra, para el segundo, y Palencia, para el tercer grado. Las mujeres iban a Yeserías o a Alcalá de Henares. Recalca el investigador que los condenados por el TOP podían ser destinados a otras prisiones de la geografía española. Las autoridades intentaban evitar la concentración de presos ideológicos en una misma prisión, pues formaban comunas, donde leían, discutían y repartían los alimentos que les llegaban de sus familias. No todos los sectores políticos respondían a la misma comuna. Había cuatro sectores principales: PCE y CC OO, PCE (m-l)-FRAP, los trotskistas de la LCR (Liga Comunista Revolucionaria) y ETA. La policía tenía conceptuados a los tres últimos como terroristas, no así al primer sector pese a ser el más frecuentemente condenado por el tribunal. La exoneración del PCE y CC OO del estigma de terroristas tuvo lugar tras constatar que ambas asociaciones habían sido desbordadas a su izquierda por grupos mucho más beligerantes.

En cuanto a la evolución del número de encarcelados, su tendencia, según se iba acercando el fin del régimen, fue a crecer exponencialmente. En correspondencia al mayor número de sentencias dictadas por el TOP en 1974, ese año registró la máxima cifra de presos políticos: 1.274; en 1968, había 433. La estadística penitenciaria toma en cuenta siempre la cifra existente a 31 de diciembre de cada anualidad. Dado que la población penal oscilaba en el lustro final de la autocracia entre 10.000 y 15.000 individuos, en torno a un 10%-12% de ellos eran políticos. Cinco días después de la muerte de Franco, el 25 de noviembre de 1975, el nuevo jefe de Estado, Juan Carlos I, concedió un indulto que benefició a muchos presos. De la gracia quedaron excluidos los hechos de terrorismo, la propaganda de esos hechos y la asociación terrorista. Por sucesivas leyes de amnistía en los años siguientes, se produjo la liberación definitiva de todos los presos por causas políticas durante el franquismo. También quedaron comprendidos en la amnistía las torturas realizadas por la policía en el transcurso de las detenciones. Algunos de los policías beneficiados por la clemencia tenían un

largo historial de sevicias infligidas a los militantes de izquierdas. El más conocido de todos ellos fue Juan Antonio González Pacheco, apodado *Billy el Niño*, ya fallecido.

BIBLIOGRAFÍA

Alarcón Bravo, Jesús (1965): "El gabinete psicológico de la prisión provincial de hombres de Madrid", *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 168, pp. 51 y ss.

Aylagas, Francisco (1951): *El régimen penitenciario español*, prólogo de Raimundo Fernández Cuesta, Imprenta de los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, Madrid.

Belaustegui Mas, Calixto (1952): *Fundamentos del trabajo penitenciario*, prólogo de Eugenio Cuello Calón, Editorial [s.n.], Madrid.

Cuervo, Máximo (1941): *Fundamentos del nuevo sistema penitenciario*, Imprenta de los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, Madrid.

Díez Echarri, Emiliano (1945): "Un nuevo sistema dentro del régimen penitenciario: la redención de penas por el trabajo", *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 8, noviembre, pp. 66 y ss.

Gómez Bravo, Gutmaro (2008): "La política penitenciaria del franquismo y la consolidación del Nuevo Estado", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 61, pp. 165 y ss.

González Sánchez, F. (1947): "Sentido teológico de la redención de penas por el trabajo", *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 26, mayo, pp. 28 y ss.

Kent, Victoria (1976): "Las reformas del sistema penitenciario durante la II República", *Historia 16*, octubre, n.º extra, pp. 101 y ss.

Ladrón de Guevara, Carmen (2022): *Las víctimas del terrorismo de extrema izquierda en España*, Almuzara, Córdoba.

Martínez Zauner, Mario (2019): *Presos contra Franco*, Galaxia Gutenberg, Barcelona.

Pérez del Pulgar, José Antonio (1939): *La solución que España da al problema de sus presos políticos*, Librería Santarén, Valladolid.

Rico de Estasen, José (1951): "La prisión especial de mujeres de Gerona", *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 70, enero, pp. 61 y ss.

Riobó, P. (1960): "El sanatorio antituberculoso penitenciario", *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 148, pp. 2.479 y ss.

Sueiro, Daniel (1977): *La verdadera historia del Valle de los Caídos*, Sedmay ediciones, Madrid.

Tusell, Javier (1988): *La dictadura de Franco*, Alianza Editorial, Madrid.

VII. LAS PRISIONES EN LA RESTAURACIÓN DEMOCRÁTICA

Ha transcurrido un dilatado periodo de vida democrática en España. Con el ritmo enfebrecido de nuestro tiempo, obviamente han sucedido muchas cosas dignas de relatarse en una historia de la prisión.

Nos vamos a centrar en las más importantes, orillando disquisiciones doctrinales tan frecuentes en esta etapa. Han aumentado las publicaciones sobre temas penitenciarios, al igual que del resto de las materias relacionadas. No todas ellas tienen el mismo valor, pero este apenas puede ser valorado ante el pesado volumen escritural. Larra decía que en España no se lee porque no se escribe y no se escribe porque no se lee. Ahora no podría esgrimir semejante dictado. La gente de la universidad escribe mucho, incentivada por el actual sistema de promoción académica.

Vamos a empezar este capítulo con un apunte cronológicamente iniciático y más breve en el tiempo que los que se desarrollarán más adelante: la extrema conflictividad en las prisiones durante los años de la transición política. Seguidamente, hablaremos de la continuidad de la redención de penas por el trabajo hasta la aprobación del Código Penal de 1995, e incluso más allá, con los principales casos surgidos en el presente siglo. Expondremos en tercer lugar el panorama actual, en sus grandes trazos, de la regulación jurídica penitenciaria. Continuaremos con la referencia a una pena muy singular del periodo democrático más reciente: la prisión permanente revisable. Los epígrafes quinto y sexto suponen una actualización de dos de los grupos tratados en el capítulo V: los enfermos con trastornos mentales y los menores delincuentes. Y cerraremos el capítulo comentando

los datos más significativos de la estadística penitenciaria durante el periodo democrático.

Podríamos hablar de muchas otras cosas. Por ejemplo, del juez de vigilancia penitenciaria, de las distintas clases de libertad condicional, de la prisión atenuada prevista en el art. 100 del Reglamento Penitenciario, de los FIES (ficheros de internos de especial seguimiento), de las salidas programadas y hasta del protocolo de prevención de suicidios en prisión. Si se tratara de una obra estrictamente de derecho penitenciario habría que explicar con algún detalle todas estas cuestiones. Pero el presente capítulo tiene una vocación informativa sobre lo más relevante en el mundo de la prisión: esa sociedad cerrada que durante algún tiempo comparten funcionarios, técnicos, reclusos y, en ocasiones, algunos voluntarios. La población de algunos de los centros de esa sociedad es muy superior a la de muchos pueblos que bostezan viendo cómo sus moradores se van a las luces de la ciudad.

1. LA EXTREMA CONFLICTIVIDAD EN LAS CÁRCELES DURANTE LA TRANSICIÓN POLÍTICA

Una de las singularidades de los últimos años del franquismo —como ya sabemos— fue la presencia de presos políticos compartiendo prisión con los presos comunes. En ese periodo de intensa politización, ciertos presos comunes se sintieron atraídos por los mensajes comunistas o anarquistas. Algunos grupos radicales como el FRAP, alguna fracción ácrata y, más tarde, los GRAPO trataron de captar a esos reclusos más proclives al discurso revolucionario. De esta manera pretendían liberar de la acción armada a sus dirigentes más cualificados, pudiéndose dedicar estos a las tareas políticas del partido.

Apenas entronizado Juan Carlos I como nuevo jefe de Estado, se aprobó un decreto por el que se concedía un indulto generalizado tanto a los delincuentes políticos como a los comunes: 668 presos del primer grupo fueron puestos en libertad, por 8.215 del segundo. La excarcelación había sido muy generosa, hasta el punto de que los funcionarios de esa época

podían notar un ambiente raro en la prisión donde trabajaban, pues se había quedado semivacía. Este decreto de indulto no hirió las sensibilidades de ninguno de los dos colectivos de prisioneros. Ambos habían sido beneficiados en una proporción parecida a su población penal correspondiente.

Al poco tiempo, una parte de los presos comunes comprendidos en la gracia real volvieron a ingresar en prisión. Con ese instinto adquirido cuando se lleva trabajando un tiempo en prisiones y se conocen los hábitos y actitudes de los presos, algunos funcionarios supieron detectar si los penados que salían de la cárcel iban a regresar pronto o, por el contrario, su rehabilitación marchaba por buen camino. Tras el perdón real de 1975, bastantes reclusos retornaron al poco a prisión.

Los decretos concediendo la gracia se sucedían. Ahora se pretendía dejar resuelta la cuestión de los presos políticos, a poder ser de forma definitiva. De ahí que el eje de rotación cambiara desde el indulto a la amnistía. Tanto el Decreto-Ley 10/1976, de 30 de julio, como el Decreto-Ley 19/1977, de 14 de marzo, abarcaron solo a los internos por razones ideológicas. Como colofón, la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, esa ley considerada necesaria para emprender la tarea de dotar al país de una Constitución democrática, extendió la gracia a los mismos autores de atentados mortales cometidos hasta el momento de aprobación de la nueva norma, con tal de que la acción hubiera tenido como móvil "el restablecimiento de las libertades públicas o la reivindicación de la autonomía de los pueblos de España". Sin duda era un guiño a ETA. A los GRAPO, en cambio, no les alcanzó la ley de 1977, pues ellos, según estableció el Tribunal Supremo, no buscaban la defensa de las libertades públicas (su fin era establecer una dictadura comunista) ni tampoco la consecución de las autonomías de los pueblos de España (lo cual podía ser más discutible). En todo caso, el número de presos políticos no captados por la amnistía resultó muy pequeño como para crear tensiones en ese colectivo.

Este énfasis en la delincuencia política dejó orilladas las reivindicaciones de la delincuencia común. El argumento implícito fue que los presos comunes ya habían obtenido un perdón muy generoso el 25 de noviembre de 1975. Pese a ello, los presos comunes se sintieron postergados. Y aquí

empezó la oleada de motines, incendios, autolesiones e intimidaciones a funcionarios, tan característica de este periodo. Los años de mayor tensión fueron 1977 y 1978. Los presos comunes más politizados habían constituido una plataforma llamada la COPEL (Coordinadora de Presos en Lucha), a través de la cual quisieron expresar, mediante la violencia y la agitación, el desencanto ante su situación penitenciaria. La cárcel de Carabanchel se convirtió en la fuente matriz de la protesta. La misma COPEL nació allí. Su programa de exigencias era amplísimo, y no solo se refería a cuestiones propias de la cárcel, sino que abundaba en requerimientos políticos, como la igualdad en la justicia distributiva, el reconocimiento de las libertades públicas, el fin de los juicios-farsa y, claro, que a ellos se los comprendiera también en las sucesivas normativas de amnistía.

El diapasón subió de registro cuando en marzo de 1978 se produjo la muerte en Carabanchel de Agustín Rueda, un preso de la COPEL de orientación anarquista. Ocho días después, los GRAPO mataron al director general de Instituciones Penitenciarias Jesús Haddad, en la que resultó ser una muerte vengativa por el fallecimiento del recluso de la COPEL. En Córdoba un túnel que estaban haciendo para su fuga internos de ambos grupos fue interceptado a tiempo. Ese trabajo en común probaba una elemental entente entre ellos.

Quedan dudas, no obstante, sobre los contactos exactos que tuvo la COPEL en esos años. Hay quien ha mencionado el posible blindaje que le proporcionaron algunos abogados y también determinados políticos que le hicieron concebir medidas de difícil realización. En el *Libro blanco sobre las cárceles franquistas*, publicado en París en 1976 por la editorial Ruedo Ibérico, se proclamaba el derecho de todos los reclusos a ser puestos en libertad pues, en su conjunto, habían delinquido como consecuencia de las condiciones inicuas del régimen de Franco.

Carlos García Valdés fue nombrado director general de Instituciones Penitenciarias en sustitución de Jesús Haddad. Heredó una situación caótica en las prisiones, muchas de las cuales se hallaban prácticamente destrozadas por la conflictividad reinante. Él mismo asumió haber llegado al cargo en uno de los peores momentos de la historia de las prisiones en España. La COPEL,

para García Valdés, era mucho más que un grupo en defensa de los derechos de los presos comunes, pues estaba filtrada por "elementos mafiosos y violentos".

Seguramente fueron diversas las causas desencadenantes del torrente de violencia en aquellos años: el contagio ideológico del comunismo radical, la indignación de los presos comunes por haber visto salir de la cárcel a presos políticos autores de gravísimos atentados, las mismas condiciones precarias de las prisiones en ese tiempo y la existencia de líderes en la COPEL fanatizados en mayor o menor medida.

En estas circunstancias, a finales de 1978, se aprobó la Constitución, cuyo art. 62 prohibía los indultos generales. Los presos fueron informados de la imposibilidad legal de recibir el perdón. En 1979 se aprobó la Ley Orgánica General Penitenciaria, una ley ampliamente consensuada, con la que García Valdés dejó rematada su obra. De esta manera el clima en las prisiones estaba siendo atemperado hasta llegar, poco después, a su normalidad, es decir, a la aceptación de la disciplina carcelaria. En ese mismo año de 1979 se creó la primera prisión de máxima seguridad, en Herrera de la Mancha, siguiendo el ejemplo de otros establecimientos europeos como los de Albany en Inglaterra, Nordtälje en Suecia, Sttutgart en Alemania e incluso el *quartier de haute sécurité* francés. Probablemente una parte de los reclusos más señalados en las protestas de 1977 y 1978 recaló en la cárcel manchega.

2. LA PROLONGADA VIGENCIA DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO

En el capítulo anterior anticipábamos que la redención de penas por el trabajo no desapareció con la conclusión del régimen de Franco. Una nueva reforma al Reglamento de Prisiones en 1977, durante la transición, vino a reproducir la doble versión de la figura: redención ordinaria y redención extraordinaria. La primera permitía un descuento de un día de prisión por cada dos de trabajo; la segunda, por su parte, dependía de actividades especiales o altruistas de los reclusos. Esa misma reforma mencionó por primera vez en la historia legislativa española el término *reinserción social*

como fin de la ejecución penitenciaria. Dicho término sería aprovechado por la propia Constitución de 1978 para definir, junto al fin de la *reeducación*, la orientación que habrían de tener las penas privativas de libertad.

En los primeros años de la nueva democracia no había un criterio definido acerca de qué hacer con la redención de penas por el trabajo. Las prisiones ofrecían una muy escasa actividad laboral. Por ello, la continuidad de la figura jurídica se hallaba en el alero. Diversos autores de la época habían propuesto su supresión o, mejor, su readaptación para hacer del trabajo (ocupacional) un medio ligado a la recuperación social del condenado, sin que debiera comportar tan maquinalmente una reducción de la pena.

La Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 obvió su regulación, potenciando el tratamiento como principal medio para conseguir el fin constitucional de la reeducación y reinserción social. Hubo un enlace entre esa ley y el psicologismo que había comenzado a alborear en la década de 1960. De hecho, el título sobre el tratamiento fue redactado por Jesús Alarcón, el pionero de las ciencias de la conducta aplicadas a las prisiones. La redención cristiana cedía en favor de la reforma de la personalidad del recluso.

El proyecto de Código Penal de 1980 quiso suprimir asimismo la redención de penas por el trabajo. La exposición de motivos justificaba su eliminación en el desajuste entre el "valor nominal de la pena" (la duración impuesta en la sentencia condenatoria) y "el valor efectivo de la misma" (tiempo de cumplimiento). El objetivo del citado proyecto era el cumplimiento real de la pena impuesta en el fallo judicial. Diversas circunstancias imposibilitaron que se convirtiera en ley.

Desde el punto de vista doctrinal se discutía acerca de cuál debía ser la duración máxima de la pena de prisión. Algunos valoraban como muy elevado el tope legal de 30 años del Código Penal de 1973 (versión actualizada del viejo Código de 1944). Lo esperable era hacer un Código Penal de nueva planta que se adecuara a la Constitución de 1978. Al prohibir esta en el art. 15 las penas inhumanas y degradantes y proclamar, en el art. 25, la orientación de la prisión a la reeducación y reinserción social, traslucía la conveniencia de una mitigación penológica. Pero ese Código no iba a nacer

todavía a la vida jurídica. En su lugar se iniciaría un largo proceso de reformas parciales al Código de 1973.

En términos jurídicos, el debate se planteaba entre reducir la duración de las penas privativas de libertad, descabalgando, por innecesaria, la redención de penas por el trabajo, o mantener esta figura jurídica en cuanto una reforma no limitara la duración de la prisión. Como se pensaba que la creación de un nuevo Código Penal no tardaría en llegar, la primera alternativa parecía plausible. Sin embargo, la segunda opción iba a verse favorecida por la fuerza obstinada de los hechos. No se aprobaría ningún Código Penal de momento, luego tampoco se reduciría la duración legal máxima de la prisión.

Es verdad que se habían producido atenuaciones parciales de la pena en ciertos ámbitos delictivos, como los delitos contra la propiedad y el tráfico de drogas, los que más repercutían en la población penitenciaria. La primera reforma parcial de entidad al Código de 1973 —la de 1983— fue la responsable de tal atenuación. Esa rebaja penal, manteniéndose junto a ella el beneficio de la redención de penas por el trabajo, dio lugar a un golpe de péndulo, surgiendo ahora una opinión que constataba la excesiva lenidad de la respuesta legal contra dichos delitos.

La redención de penas por el trabajo seguía superando escollos. Y no solo eso: la reforma de 1983 también extendería sus efectos a los presos preventivos, es decir, los internos en espera de juicio. Su mantenimiento, amplificado, vino a favorecer a los penados por hechos terroristas (ETA, GRAPO, extrema derecha). Estos se acogían a la reducción de penas por el estudio y, en ciertos casos, por realizar trabajos ocupacionales en la prisión. Hoy, algunos lamentan esta práctica excesivamente indulgente con la delincuencia política violenta. La pronta vuelta a su pueblo, donde eran homenajeados como héroes de la patria vasca (en el caso de los etarras), representaba un escarnio para las víctimas y la misma dignidad del Estado de derecho.

Esto ocurría en un momento de máxima actividad terrorista, como fueron los años de la década de 1980. ETA, en concreto, nunca había matado tanto como en esos años. Los GRAPO, asimismo, ejercieron su mayor actividad letal en el periodo de 1975-1984. La extrema derecha había cometido

atentados mortales hasta 1980, muchos de ellos debidos no tanto a grupos organizados como a elementos infiltrados en manifestaciones tumultuosas.

Todos los autores de delitos políticos violentos habían sido condenados a largas penas de prisión, muy a menudo en el máximo legal de 30 años, al haber causado múltiples asesinatos. Pero también todos ellos, salvo raras excepciones, se iban a ver favorecidos por la redención de penas por el trabajo, aun durante su tiempo de presos preventivos. De esta manera, la duración real de la condena rara vez rebasaba los 20 años de cumplimiento efectivo.

Esta situación duró en teoría hasta que se aprobó el llamado Código Penal de la democracia, en 1995. Con él se prescindió de la figura de la redención de penas por el trabajo. Sin embargo, dicho Código no procedió a una disminución de la duración máxima de la pena de prisión conforme proponían algunos penalistas. De 15 años se hablaba en concreto. El Código de 1995 había fijado el límite general máximo en los 20 años, pero, en distintos preceptos de su Parte Especial y en las normas del concurso de delitos, permitía llegar de nuevo a los 30 años. Y ahora, sin redención de penas por el trabajo. Para suplir parcialmente la derogación del beneficio se introdujo el adelantamiento de la libertad condicional, por el cual se podía conceder el "cuarto periodo penitenciario" tras haber cumplido el reo las dos terceras partes de la pena. Entre los requisitos para su otorgamiento figuraba (como figura también hoy) haber desarrollado *continuamente* actividades laborales, culturales u ocupacionales.

El Código Penal de 1995 mandaba seguir aplicando la redención de penas por el trabajo a los reclusos que hubieran cometido los delitos antes de su entrada en vigor. Había hecho, en cambio, tabla rasa con el beneficio respecto a los que delinquieran tras la vigencia de la nueva ley. Esta decisión era la correcta conforme al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable. Pero, para casos muy concretos, no dejaría de presentar conflictos.

La detonación se produjo con motivo del cumplimiento de la pena del etarra Henri Parot. Al haber sido condenado bajo la vigencia del Código Penal de 1973, pues sus delitos tuvieron lugar en la década de 1980, se le

había venido aplicando la redención de penas por el trabajo, de tal manera que, pese a la multiplicidad de crímenes cometidos (26 asesinatos) debía quedar libre, en correcta ortodoxia jurídica, en 2006, tras cumplir poco más de 20 años.

Los operadores jurídicos buscaban interpretaciones normativas para impedir lo que consideraban una solución indeseable: la excarcelación de Parot. Previamente, algunos autos de la Audiencia Nacional (el tribunal competente desde 1977 para conocer los casos de terrorismo) habían anulado las redenciones extraordinarias con el argumento de estar reguladas en los Reglamentos de Prisiones y, como tal materia reglamentaria, no tener legitimidad para aumentar la redención prevista en el Código Penal, de un día de prisión por dos días de trabajo.

Ahora se trataba de anular también las redenciones ordinarias de las que Parot se había visto privilegiado en aplicación del Código Penal de 1973. La sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, recurrió a la ingeniería jurídica: en lugar de computar la redención de penas por el trabajo del máximo legal de 30 años, el Tribunal Supremo determinó que tal descuento se hiciera a partir de la suma aritmética de las distintas penas por las que había sido condenado el etarra francés. Como el resultado de esa suma llegaba a varios centenares de años (recuérdese, habían sido 26 asesinatos), aunque se dedujera de él la redención de penas por el trabajo, el efecto práctico no tenía repercusión alguna en cuanto a la posibilidad de bajar de los 30 años efectivos de prisión.

Esta decisión del Tribunal Supremo rompió con su propia jurisprudencia y con la interpretación convencional de la redención de penas por el trabajo. Vino a distorsionar el valor jurídico del precedente. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) la declaró nula.

Todavía iba a seguir coleando la institución de la redención de penas por el trabajo hasta muchos años después. En 2020 volvió a plantearse con relación al terrorista de la extrema derecha García Juliá. Condenado por cinco asesinatos consumados y cuatro frustrados en el atentado de 24 de enero de 1977 en el despacho de abogados de la calle Atocha de Madrid, había obtenido en 1992 la libertad condicional. Durante el disfrute del cuarto

periodo penitenciario, el juez le había concedido un permiso para trasladarse a Paraguay por razón de trabajo. En el país iberoamericano se le perdió la pista, al dejar de presentarse en la embajada española de Asunción, a lo que estaba obligado según la resolución judicial.

Pasaron los años. En 2018 la Audiencia Nacional cursó petición de extradición a Brasil, donde había sido localizado, y el país carioca accedió a su entrega, siendo remitido a España tras pasar 429 días privado de libertad en una prisión brasileña. Ya en España, a García Juliá no le fue hecha la retorcida interpretación judicial del Tribunal Supremo con respecto a Parot. Simplemente, se dejó que operaran las normas sobre redención de penas por el trabajo conforme se venía interpretando al uso. Tras el cómputo efectuado, resultó un remanente de condena de 287 días. Cumplidos los cuales, se dio por extinguida su responsabilidad penal, con gran pesar de la fundación Abogados de Atocha.

Si he relatado estos casos concretos con un cierto detalle ha sido para exponer una paradoja a ojos del profano: la perdurabilidad de la redención de penas por el trabajo aun después de ser abolida por el Código Penal de 1995. Respecto a condenas todavía en curso tras su entrada en vigor, por el principio de irretroactividad de las leyes penales desfavorables, hubo que seguir aplicando la citada institución. De modo que una herramienta jurídica surgida en plena Guerra Civil y accionada hasta el paroxismo en la posguerra había rendido su último "servicio", ni más ni menos que en 2020.

3. PANORAMA DEL SISTEMA PENITENCIARIO ACTUAL

El sistema penitenciario actual se estructura sobre la base de una serie de principios y fines. Están recogidos en la misma Constitución, en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 y en el Reglamento Penitenciario de 1996. A diferencia de otras Constituciones, la española toma partido por el fin de las penas y medidas privativas de libertad, centrándolo en la reeducación y la reinserción social. Junto a esta finalidad, la Ley General Penitenciaria, para el caso de no poder ensayarse o lograrse tal objetivo, habla de la retención y la custodia. La norma constitucional (art. 25) implica

la puesta en marcha de un proceso *activo* encaminado a la consecución de los fines previstos. La retención y la custodia, por su parte, son situaciones *pasivas*; cuando no se puede aspirar a otra cosa, la prisión sirve al modo de un almacén de penados.

La idea de la reeducación y reinserción social no satisfizo a todos los penalistas. Hubo una avanzadilla crítica contra la misma. Se temió que la reinserción fuera una añagaza para forzar el encaje del preso en una sociedad injusta, haciéndolo un peón dócil al orden establecido. Ese sector de opinión puso, igualmente, sobre el tapete la utopía implícita de pretender la reinserción desde la ausencia de libertad. No es, sin embargo, a ese maximalismo a lo que aspira la resocialización, según se convino pronto. Su fin es más modesto y, al mismo tiempo, más conseguible: evitar la reincidencia en el delito. A tal efecto se cuenta hoy con un estudio realizado por el Ministerio del Interior, con una muestra muy amplia, donde se ha tasado el índice de reincidencia en el 20%, tomando los diez años siguientes al de la excarcelación. Ese año fue 2009 y la investigación terminó en 2019. En el estudio se refleja una reincidencia muy rápida, pues preferentemente se concentra en los tres años siguientes al de la puesta en libertad, con una disminución paulatina en los años sucesivos.

Para la consecución de la reeducación y la reinserción social, la Ley General Penitenciaria basa sus esperanzas en el tratamiento. Aunque las actividades aglutinadas en el tratamiento pueden ser de diverso signo, se considera que el modelo español rinde tributo a las técnicas psicológicas del aprendizaje y la modificación de conductas. De todas las materias concernidas en la evaluación e intervención sobre el penado, la psicología tiene un predominio sobre las demás: por encima del derecho, la sociología y la medicina. La evaluación es indispensable para la asignación del grado o periodo al penado. La intervención trata de procurarle una evolución positiva para que no reincida en el delito. Hay confianza en el mejor comportamiento de la población tratada que de la no tratada de cara a reducir las tasas de reincidencia.

Demasiado escorado el tratamiento en su origen a las ciencias de la conducta, el Reglamento Penitenciario actual, de 1996, incluye dentro del

mismo actividades varias como las educativas, laborales, socioculturales y deportivas. De alguna manera ha palidecido la diferenciación de la Ley General Penitenciaria entre tratamiento y régimen. Según se afirma por algunos prácticos de prisiones, tanto los actos de tratamiento como los de régimen (horarios, salidas al patio, limpieza, enseñanza, servicios religiosos) pueden redundar en la meta de la ejecución penitenciaria: la reeducación y la reinserción social. De la misma manera, la resocialización del penado puede depender tanto del equipo técnico de especialistas como de los mismos funcionarios de vigilancia. A menudo los presos tienen más trato con estos últimos que con aquellos. En el ámbito penitenciario rige también esa ley no codificada de toda Administración pública: la persona concreta encargada del servicio puede facilitar o dificultar el fin legal. Todo depende de su calidad humana, y no tanto de los principios declarativos.

Hemos dicho que la evaluación del interno es necesaria, ante todo, para la asignación del grado penitenciario. Desde la reforma de 1968 al antiguo Reglamento de Prisiones, el cumplimiento de la pena responde al llamado sistema de individualización científica. En 1968 no se llamaba todavía así, pero su filosofía estaba ya presente. Ha sido la Ley General Penitenciaria de 1979 la que le ha otorgado este nombre. El sistema de individualización científica supone un refinamiento del sistema progresivo. También está basado en cuatro grados o periodos. La particularidad reside en que el penado no tiene que ir pasando por todos los periodos, empezando por el primero de aislamiento, sino que puede ser clasificado desde el inicio en cualquiera de los otros grados, excepto el de libertad condicional. En una escala de mayor a menor "antilibertad", se habla de primer periodo o régimen cerrado, de segundo periodo o régimen ordinario y de tercer periodo o régimen abierto. La libertad condicional, aunque no se llame ahora propiamente cuarto grado, supone la culminación del proceso.

Lo normal es que el condenado sea clasificado en el segundo grado o régimen ordinario; incluso que transcurra una buena parte del cumplimiento de la pena clasificado en este periodo. Los reclusos de régimen ordinario representan casi el 75% de la población penal. Si el penado no experimenta una evolución de grado, terminará de cumplir la pena en ese régimen.

Nada obsta a que el interno sea situado desde un primer momento en el tercer grado o régimen abierto. Es la forma más favorable de cumplir la pena. El régimen abierto permite al preso salir al exterior durante los fines de semana y, si dispone de un trabajo o su familia ofrece garantías, también los días laborables, volviendo al centro a pernoctar. El Reglamento Penitenciario de 1996 menciona otras posibles formas de cumplimiento: en un centro de inserción social, en una unidad dependiente y en una comunidad terapéutica. El primero está basado en el principio de confianza y tiene como objetivo facilitar la integración del penado en la vida familiar, social y laboral. La segunda es un espacio arquitectónicamente ubicado fuera del recinto penitenciario, sin ningún signo externo sobre su cometido. Y la tercera está prevista para los internos drogodependientes que, pese a su adicción, evolucionan favorablemente. También, desde comienzos de este siglo, cabe colocarle al preso una pulsera o tobillera electrónica para su seguimiento. En este caso, los penados solo han de permanecer en el establecimiento el tiempo fijado en su programa de tratamiento. Tienden a aumentar, por cierto, en nuestros días, el número de penas o medidas que se pueden ejecutar a través de los avances tecnológicos. Así sucede en las penas de localización permanente y de prohibición de acercarse o comunicar con la víctima, tan usual esta última en los delitos relacionados con la violencia de género. Asimismo, en la medida de seguridad de libertad vigilada, el juez puede acordar la instalación de uno de estos mecanismos para conocer la ubicación del infractor.

Tanto la clasificación en segundo grado como en tercer grado se asocian a consecuencias prácticas favorables. En ambos periodos se pueden obtener permisos de salida. Hace falta haber cumplido un cuarto de la condena. Se trata de un beneficio introducido en 1977 y posteriormente aclimatado en la Ley General Penitenciaria de 1979. La función de los permisos de salida es evitar el efecto de *prisionización*, es decir, la habituación al orden reglado del encierro hasta el punto de ocluir la capacidad de tomar iniciativas propias. El sociólogo estadounidense Edwin Goffman apreció este síndrome entre los internos de las llamadas instituciones totales: hospitales psiquiátricos, cuarteles del ejército, escuelas y, por supuesto, prisiones. La duración

máxima del permiso es de siete días y hasta un total de 36 o 48 días al año, según se trate, respectivamente, del segundo o del tercer grado. Por las características de cada uno de esos grados, los permisos de salida se dejan sentir más entre los penados del régimen ordinario, pues los internos del régimen abierto ya disfrutan, en cierta medida, de una situación extracarcelaria. Estar clasificado en tercer grado es, por otra parte, un requisito necesario para acceder a la libertad condicional. Estos alicientes buscan incentivar a los presos para lograr una progresividad de grado.

En el otro extremo del sistema de individualización científica se encuentra el régimen cerrado. Este primer grado se caracteriza por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control o vigilancia sobre los mismos. Dentro del régimen cerrado, la legislación penitenciaria establece, como forma singular de cumplimiento, de los departamentos especiales. Están indicados para los penados que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, hayan puesto en peligro la vida o la integridad de los funcionarios, las autoridades, otros internos o personas ajenas a la institución, y en los que se evidencie una peligrosidad extrema. Los departamentos especiales han sido calificados como "una cárcel dentro de la cárcel", tal es la restricción de derechos. Los reclusos clasificados en primer grado suponen en torno al 10% del total, aunque en los últimos años tiende a descender su número. En la década de 1980 se ensayó la fórmula de las prisiones de máxima seguridad, como fue el caso, según dijimos, de Herrera de la Mancha. La experiencia no funcionó. Y no solo por los graves problemas que atravesó la prisión manchega tras la apertura de una causa penal contra algunos funcionarios por malos tratos y otros actos de vejación a presos. Crear prisiones específicas para los internos más hostiles suscita siempre controversia. Desde Lombroso se viene hablando del criminal nato, del enteramente incorregible. En nuestros días, se ha expandido el término *psicópata*. Su uso actual desborda toda mesura, precipitándose en el campo de los insultos. La cuestión está en cómo tratar al psicópata. No todos los psicópatas cometen delitos, ni todos los clasificados en primer grado son psicópatas. El mal se puede realizar al margen de la actividad delictiva y el psicópata, dada su capacidad simuladora, puede pasar inadvertido en prisión

y ser clasificado en grados más favorables. La maldad solo cabe bandearla; no es posible desterrarla del mundo de las formas. Los libros de psicología están llenos de consejos para soslayar a las personas tóxicas, disruptivas y otras especies de semejante jaez. Y todo podría ser, según las pruebas de neuroimagen, un problema de disposición cerebral: del córtex frontal o de la amígdala. El cerebro del psicópata reflejaría dificultades tanto para percibir emociones en los demás, como para experimentar las emociones propias.

En la década de 1990 se dio paso al modelo de prisiones polivalentes, compatibles para la ejecución de los tres grados penitenciarios, si bien el tercero con las alternativas ya expuestas. Estas prisiones fueron construidas fuera del casco urbano de las ciudades. Dado el incontenible proceso urbanístico, los antiguos establecimientos habían quedado inmersos en el perímetro de la ciudad. Desde esa década las prisiones fueron llevadas a campo abierto. Acogen a un gran número de internos, muy a menudo superior al recomendable por establecimiento. El centro de Valencia cuenta, según la última estadística publicada, con más de 2.000 internos. Se les llama también macroprisiones y están edificadas en horizontal, sin elevarse mucho del suelo.

La clasificación en grados o periodos se complementa con el sistema modular. Previsto en el art. 12 del Reglamento Penitenciario, su función es subdividir a los penados algo más circunstanciadamente de lo que permiten los grados penitenciarios, en particular el ordinario. El número de módulos depende de la población del establecimiento. Suele haber unos 15, con unos 100-120 internos por cada módulo. Especial importancia tiene el llamado módulo de respeto, donde son situados los penados que presentan un mejor pronóstico de reinserción. En él se potencian la higiene personal, la limpieza de la celda, la buena relación con los demás compañeros del módulo, el sentimiento de identificación con ellos. Existe también un módulo o dos para los penados clasificados en primer grado que presentan una peligrosidad extrema. Por fortuna, esta asignación no es irreversible. Del trato con algún exrecluso internado en este módulo extremo podemos saber que llegó a tocar fondo y ha podido emerger.

4. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

En 2015 tuvo cabida en el Código Penal la prisión permanente revisable. Ese año supuso la culminación de un proceso iniciado a finales del siglo XX y principios del XXI, dirigido a dar una respuesta más severa a los delitos graves y al concurso de delitos. ¿Cuáles fueron los signos precursores de la prisión permanente revisable?

En la década de 1990 aparecieron las primeras señales que preludiaban un cambio de rumbo respecto a los delitos de más entidad. No fue la entrada en vigor del Código de 1995, con la supresión de la redención de penas por el trabajo, lo que predispuso el giro. Los desencadenantes fueron algunos truculentos crímenes contra la vida o la libertad sexual ampliamente difundidos por los medios de comunicación. Los casos de El violador del metro, el del Ensanche, El Arropiero, El mendigo de Madrid, autores de múltiples asesinatos o violaciones, se esgrimieron como muestras de la gran perversidad de algunos delincuentes.

Hubo una sentencia alarmante sobre cómo un tribunal podía llegar a desdecir la ley por mor de buscar una pena más severa. Por primera vez —antes aun del caso Parot— un tribunal intentó modificar a su antojo los efectos consolidados de la redención de penas por el trabajo y de la libertad condicional. Ante el doble crimen de violación y asesinato llevado a cabo por José Franco de la Cruz, *El Boca*, contra la niña de 9 años Ana María Jerez, la Audiencia Provincial de Huelva, en su sentencia de 26 de enero de 1993, resolvió que tales beneficios se computaran sobre la duración *real* de las penas impuestas. El autor de los hechos había sido condenado a 26 años de prisión por asesinato y a 18 por violación, conforme al Código Penal de 1973; es decir, a 44 años en total. Esta sentencia constituyó un precedente de lo que iría a ocurrir, años después, desde el punto de vista legislativo. El Tribunal Supremo la anuló finalmente tras recordar que la redención de penas por el trabajo había de computarse sobre la duración *legal* máxima de 30 años y no sobre la suma aritmética de 44 años (STS de 8 de marzo de 1994, sin numeración).

El siglo XXI había comenzado con gran inquietud sobre la cuestión penal.

Un repunte, respecto al año precedente, en más de 100.000 infracciones conocidas por las fuerzas de seguridad en 2002, anualidad en la que por primera vez se había superado la cifra sensible de dos millones, había precipitado el debate sobre la elevación de las penas para los delitos más graves.

Los números de la delincuencia son siempre conjeturables, sobre todo en el contexto de un sistema estadístico poco seguro. Y aún más son capaces de tergiversarlos los intérpretes secundarios en su afán de reconducirlos a categorías preestablecidas. Pero hay momentos donde convergen factores que, debidamente aireados, causan zozobra. Dos de ellos ocuparon las páginas de los medios de comunicación: el aumento de los homicidios y asesinatos en Madrid por ajustes de cuentas entre traficantes de drogas y la notoria elevación de la población inmigrante irregular (la que no dispone de permiso de entrada o residencia), a la cual, y en contraposición a la regular, se la consideraba responsable de esa elevación en el número de delitos registrados.

La filosofía de la sentencia de 26 de enero de 1993 de la Audiencia Provincial de Huelva vino a encontrar finalmente asiento en la reforma al Código Penal de 2003, promovida por el Partido Popular, entonces en el Gobierno. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, respondió al desvelo por el contraste entre el valor de la pena fijado en la sentencia judicial y el valor efectivo de esta en su ejecución penitenciaria. La nueva norma sobre el concurso de delitos estableció (establece) la posibilidad de aplicar los beneficios penitenciarios, dadas determinadas circunstancias, sobre la suma aritmética de las distintas penas impuestas, en lugar de sobre el máximo legal. Ondearon por la mente de los reformadores los asesinos en serie, fenómeno poco frecuente en España, pero enormemente morboso para un cierto público.

La reforma de 2003 elevó, asimismo, el tope legal máximo de cumplimiento, para ciertos concursos de delitos, a 40 años (frente a los 30 de la legislación previa). Adicionalmente, estableció para las penas de prisión superiores a cinco años, impuestas por ciertos delitos, la prohibición de conceder el tercer grado penitenciario hasta el cumplimiento efectivo de la

mitad de la pena. Vino a cortapisar de esta forma la misma lógica del sistema de individualización científica, consistente en la facultad de asignar el tercer grado penitenciario sin necesidad de recorrer con anterioridad el primer y segundo grado. En realidad, no hubiera hecho falta tal recordatorio legal, porque para esas penas por delitos graves no se concedía nunca de inicio ni en bastante tiempo el tercer grado penitenciario.

En 2003 se alumbró un nuevo derecho penal, muy disímil al vigente en los dos primeros decenios de vida democrática. Hubo críticas por parte de la oposición política y por distintos sectores de opinión. Mas llegaron otros Gobiernos y otros parlamentos y en nada se modificó la legislación de 2003. Con independencia del signo gubernamental, algo había calado en la nueva cultura política: la agravación de la respuesta estatal para los más graves crímenes. En 2010, con mayoría parlamentaria del PSOE, se acometió otra importante reforma en esa línea de mayor rigor, al conminarse para los delitos de terrorismo y contra la libertad sexual, junto a la pena de prisión, la medida de libertad vigilada, la cual debía ejecutarse tras el cumplimiento de la primera.

En esta eclosión penal hay que contextualizar la prisión permanente revisable. En 2015, de nuevo bajo hegemonía del Partido Popular, se incorporó al arsenal de castigos la pena permanente con cláusula de revisión, pena que no había estado en vigor en España desde el Código de 1870. La legislación del siglo XX no había contado, en efecto, con la prisión permanente revisable, aunque sí con la pena de muerte. Desde la Constitución de 1978 y hasta 2015, ni con una ni con otra.

La exposición de motivos de la ley de 2015 esgrimió tres razones para justificar la incorporación de la prisión permanente revisable al Código Penal: la primera fue que la ciudadanía demandaba este enérgico castigo. Seguramente no les faltara razón a los autores de la reforma. A lo largo de este siglo viene produciéndose una amnesia respecto a los valores humanizadores del derecho, valores que presidieron la transición y las primeras décadas de democracia. El rigor penal es compartido ahora por los más jóvenes, tal como reflejan algunas encuestas de opinión.

La segunda se basa en lo acontecido en otros países europeos, donde esta

pena de duración indeterminada está recogida en sus respectivas legislaciones. En un panorama donde se intenta unificar la política europea, el ejemplo de esos países imanta hacia un sistema único.

La tercera está apoyada en distintas sentencias del TEDH, conforme a las cuales la prisión permanente revisable no es contraria al art. 3 de la Convención por la que se rige este tribunal. El precepto prohíbe imponer penas inhumanas o degradantes (similar al art. 15 de la Constitución española). A juicio de los magistrados europeos, la pena en cuestión no entraría en tal concepto. Conviene matizar, sin embargo, que no todos los casos sobre los que se ha pronunciado el TEDH han sido coincidentes. En la sentencia de Meixner vs. Alemania, de 3 de noviembre de 2009, al tribunal le servía de referencia una regulación distinta a la española. En nuestra legislación existe un plazo de revisión más largo que en la legislación alemana, donde la primera revisión opera a los 15 años; en el Código Penal español esa primera revisión se produce a los 25 años. Y en la sentencia de 3 de febrero de 2015, en el caso Hutchinson vs. Reino Unido, el TEDH había hecho unas recomendaciones previas al Estado británico para adecuar su legislación a los mínimos exigidos por el art. 3 de la Convención.

También el Tribunal Constitucional español, en la sentencia 169/2021, de 6 de octubre, ha establecido por mayoría de los magistrados la conformidad a la constitución de la prisión permanente revisable, tal como la recoge el Código Penal desde 2015.

Podría asegurar sin miedo a equivocarme que, cuando se aprobó la Constitución de 1978, su espíritu volaba lejos de esa pena de duración indeterminada. Dicha pena se pensaba incompatible con los principios constitucionales: retribución proporcional, orientación de las penas privativas de libertad a la reeducación y reinserción social, prohibición de las penas inhumanas o degradantes, seguridad jurídica frente a la indeterminación al alza de la pena.

Es más: de la prisión permanente revisable ni se hablaba en ese tiempo. Su última aparición había sido en el Código Penal de 1870, y nadie pensaba en ella ante su obsolescencia devenida. Delitos y delincuentes habrá siempre, al menos en el mundo tal como lo conocemos, y de la peor calaña, también:

asesinos de niños, violadores en manada, terroristas de víctimas indiscriminadas. Pero un Código Penal trasluce el estado de civismo de una época. Y en la nuestra han acontecido cambios hacia una mayor dureza: duración máxima de 40 años de la pena privativa de libertad, prisión permanente revisable, libertad vigilada tras el cumplimiento de la pena de prisión. Nos hemos hecho más malos, y no solo los delincuentes.

5. LA SITUACIÓN DE LOS ENFERMOS MENTALES QUE HAN COMETIDO DELITOS

Como vimos en el capítulo V, en el tránsito del siglo XIX al XX acució la necesidad de dar a los delincuentes locos un encierro específico. Lo cual finalmente se logró dedicando a tal menester un convento del Puerto de Santa María. Podría parecer que, desde entonces, la confusión entre delincuentes sanos y delincuentes enfermos no iba a merecer mayor atención. El Código Penal vigente crea también esta impresión al establecer en el art. 101: "Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal por anomalía o alteración psíquica se le podrá aplicar, si fuera necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie". Es decir, según la ley, el enfermo mental no puede cumplir una pena porque es inimputable y, por eso, debe ingresar, si es preciso, en un lugar indicado para su tratamiento médico. A esto se le llama medida de seguridad y no pena.

Pese a tal prescripción legal, lo cierto es que no pocos enfermos mentales se hallan en prisión cumpliendo una pena, y no una medida de seguridad, lo cual sería lo pertinente legalmente.

El Código Penal aquilata el concepto de *enfermo mental* estableciendo dos requisitos: la anomalía o alteración psíquica y la imposibilidad de comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Esta doble exigencia responde al método biopsicológico, pues se requiere la constancia de la patología y la imposibilidad de comprensión como consecuencia del disturbio mental.

La pregunta es por qué algunos enfermos mentales delincuentes ingresan

en una prisión. Hay varias razones: primera, porque en el juicio que los condenó ninguna de las partes solicitó la aplicación de la causa de inimputabilidad o, al menos, de semiimputabilidad (cuando la anomalía o alteración psíquica no es tan notoria o bien es notoria pero el autor pudo comprender mínimamente la ilicitud del hecho). Tanto el abogado defensor como el fiscal acaso ven por primera vez al acusado y el comportamiento de este en el juicio no es muy distinto al de otros congéneres: mitad drogadictos, mitad periféricos sociales.

Segunda, por la falta de petición de una prueba pericial psiquiátrica. Como dicha prueba cuesta dinero, el enjuiciado no está siempre en condiciones de pedirla. En algunos Institutos de Medicina Legal no hay psiquiatra y, a menudo, es el propio médico generalista forense el que emite, si se solicitara, el informe técnico.

Tercera, por los juicios rápidos. En un afán loable por reducir los tiempos de la justicia, este modelo de enjuiciamiento propicia una cierta maquinización judicial. En algunos casos, por ejemplo, de agresiones a agentes de la policía o de quebrantamiento de la pena de alejamiento por violencia de género, los agresores igual sufren una enfermedad mental, la cual no hay oportunidad de apreciarla al celebrarse el juicio a modo de una cadena de montaje.

Por último, desde el punto de vista de la estrategia de la defensa, no siempre es mejor para el cliente postular la existencia de una causa de inimputabilidad o semiimputabilidad para que se imponga una medida de seguridad en lugar de la pena. La medida de seguridad está sustraída a algunos de los beneficios de las penas: tercer grado penitenciario, libertad condicional, permisos de salida. Es cierto que la medida de seguridad de internamiento puede reconvertirse, en el transcurso de su ejecución, si así se entendiera procedente por el juez, en una medida ambulatoria, pero esto apenas si ocurre en la práctica.

¿Qué hacen en la prisión los enfermos mentales? La detección de su insania ha sido advertida por los servicios penitenciarios. La vida cotidiana de la prisión permite una mayor interacción que la formalidad, breve por lo general, de un juicio. Ya que el enfermo está en prisión, caben dos

posibilidades, una y otra a contracorriente de la ley. Si la prisión tiene un módulo de psiquiatría, allí debe estar, al menos en los comienzos de la ejecución penitenciaria; esta posibilidad no es citada ni por el Código Penal ni por la Ley General Penitenciaria, pero sí por el Reglamento Penitenciario. Pero, como en bastantes prisiones no hay un tal módulo psiquiátrico, su destino inicial es el módulo general de enfermería, donde se encuentra con los enfermos somáticos. En este módulo, donde pasa consulta semanal un psiquiatra de la sanidad pública (al menos, en algunos sitios), se le trata ante todo de estabilizar, para posteriormente ser clasificado en otro módulo con presos imputables. Una función significativa suele realizar el interno de apoyo, un "hombre bueno" que cuida de las relaciones del insano con otros reclusos. Un interno enfermo me comentó una vez, con motivo de una investigación en la prisión de Córdoba, que su vida no tendría sentido sin ese hombre bueno. Lo que no se suele hacer es aplicar el art. 60 del Código Penal; es decir, que se suspenda la ejecución de la pena, garantizando que el interno reciba la asistencia médica precisa con la posible aplicación de una medida de seguridad de internamiento.

Desde mediados del siglo XX se ha avanzado mucho en la investigación y posterior comercialización de los productos antipsicóticos. Hablamos de este tipo de fármacos, pues una buena parte de los enfermos mentales sufre algún tipo de esquizofrenia, bien sola, bien en comorbilidad con la ingesta de alcohol o drogas. Todo empezó con el descubrimiento de la clorpromazina, medicamento que se investigaba como anestésico o antihistamínico. Se comprobó que daba resultado para el tratamiento de los enfermos psicóticos. A finales del siglo XX y principios del XXI iban a aparecer los medicamentos *retard*, un nuevo avance en la respuesta a la esquizofrenia. Una inyección intramuscular de Xeplion (producto usado en la prisión) tiene un campo de acción de un mes. E incluso últimamente se ensayan fármacos con efectos de tres meses.

Como hemos dicho, la respuesta legal a los enfermos mentales delincuentes consiste en la aplicación de una medida de seguridad: deben ser tratados en un centro médico. Según el Código Penal, no tiene por qué ser de carácter penitenciario. Al hilo de esta posibilidad, desde distintas instancias

se ha recomendado la integración de los enfermos mentales delincuentes en los servicios generales de la salud pública. Algunas comunidades españolas siguen contando con hospitales psiquiátricos de propia planta, donde, si no ahora, en algún momento han sido internados los condenados con medidas judiciales. En un trabajo realizado en Madrid, durante el periodo de 1990 a 1998, se confirmó el ingreso de 74 personas en cumplimiento de una sentencia judicial por anomalía o alteración psíquica. Algunos hospitales generales cuentan también con una planta penitenciaria. Esta dependencia se halla destinada, principalmente, a la recepción de presos con brotes agudos provenientes del centro penitenciario. Allí permanecen hasta su estabilización. El internamiento no acostumbra a durar más de tres semanas, durante las cuales tienen que estar bajo vigilancia policial. Transcurrido ese tiempo, vuelven a prisión.

Lo normal es que el cumplimiento de las medidas de seguridad para enfermos mentales delincuentes se lleve a cabo en un hospital psiquiátrico penitenciario o en una unidad psiquiátrica de la misma prisión; no, por tanto, en hospitales de la sanidad pública. En España existen dos hospitales psiquiátricos penitenciarios: en Sevilla y en Alicante. El primero es solo para hombres; el segundo, también para mujeres.

El hospital sevillano —del que tengo referencias más concretas— cubre una parte de la geografía española: Andalucía, Extremadura, Canarias, Ceuta y Melilla. La población media asilada está en torno a 160 hombres por año. Entre 30 y 40 internos cumplen medida de seguridad por un delito de homicidio o asesinato. Una buena parte de los recluidos han cometido delitos en el ámbito familiar, predominantemente un hijo contra alguno de sus padres. A menudo consisten en lesiones o amenazas. Otro delito característico es el atentado (no terrorista, lógicamente) contra agentes policiales. Se produce este, en ocasiones, por algunas personas que viven en la calle y son aconsejadas o compelidas por la fuerza pública a su recogimiento en un albergue social, repeliendo la orden con una agresión. Hay pocos delincuentes sexuales. Más cercanos a otras patologías, como el trastorno antisocial de la personalidad, problemas psicodinámicos residenciados en su infancia o un machismo oportunista, los violadores son

condenados a una pena, y no a una medida de seguridad.

En cuanto a los trastornos mentales de los internos, a la mayoría se les ha diagnosticado una esquizofrenia, en sus distintos tipos: de signo paranoide, esquizoafectiva o alguna otra de la categorización psiquiátrica. Pocos son los bipolares (trastornos maniacodepresivos). Más de la mitad de la población internada padece una patología dual, en particular por consumo de cannabis o alcohol. Estos enfermos son más difíciles de tratar que los psicóticos *puros*, por cuanto necesitan de un programa de desintoxicación, del que también dispone el hospital sevillano.

Un obstáculo que se suele presentar en el tratamiento es el rechazo por el enfermo a reconocer su propia patología. Bastantes enfermos psicóticos se resisten a admitir su trastorno mental pese al enorme desgaste que les producen las alucinaciones, las voces delirantes. Se agarran a la creencia de que estos trastornos son inducidos por grupos organizados o personas individuales que conspiran contra ellos.

De mis observaciones infiero que el cumplimiento de una medida de seguridad supone, en términos de privación real de la libertad, una mayor aflicción que el cumplimiento de una pena. Ya lo he comentado con anterioridad: en las medidas de seguridad no cabe aplicar el tercer grado penitenciario o régimen abierto, tampoco la libertad condicional, ni siquiera los permisos de salida. Sería este un tema a debatir con más calma: ¿por qué los responsables de un delito cuyo destino es una medida de seguridad de orden asistencial y curativo suelen salir peor parados que los castigados con una pena, consecuencia jurídica cuyo fin tuitivo no es tan relevante?

Y todo llega a su fin. Se ha cumplido la duración efectiva de la medida de seguridad, la cual, por cierto, no puede ser nunca superior a la que hubiera correspondido de haberse aplicado una pena. Sabemos que la esquizofrenia no se cura. Sus efectos se contrapesan mediante los fármacos antipsicóticos, terapias psicológicas y actividades ocupacionales o deportivas. Se puede llevar una vida aceptable. Pero la esquizofrenia está ahí, a modo de un revés del destino que zahiere la vida de los pacientes y sus familiares.

Cuando le llega al enfermo el momento de decir adiós a su hospitalización penitenciaria, es derivado para su evaluación a los servicios de salud mental.

El tratamiento seguido en el ámbito penitenciario puede no compatibilizarse con el aconsejado ahora por la sanidad pública. Se ofrecen distintas posibilidades: ingreso en una comunidad terapéutica dependiente de salud mental; custodia familiar; servicios residenciales de alguna asociación-puente entre la sanidad penitenciaria y la general. Hay quien ingresa, si las finanzas familiares lo permiten, en una clínica psiquiátrica privada. El interno puede recuperar también su libertad sin ningún tipo de institucionalización.

Lo más complicado es asegurarse la continuidad del tratamiento. Sin la mirada observante de los cuidadores, todo puede irse al traste. La consecuencia es la recaída en el delito. Entraríamos así en una espiral de entradas y salidas dentro del sistema penal. En algunos casos extremos, este flujo solo concluye con la más pronta llegada de la parca con respecto al promedio de la gente "mejor tratada" por las leyes causales.

Como resumen diremos que en la práctica no siempre se cumple la ley. No deduciría, sin embargo, de su falta de observancia una situación peor que la de su cumplimiento. ¿Ironía? Si el trato de las personas encargadas de la custodia del enfermo mental es cercano, cálido, independientemente de donde se halle, las sacudidas de la mente se apaciguarán en alguna medida. Pese a todo, nos hallamos en un Estado de derecho, conforme al cual hay que exigir el respeto a la ley, nos guste más o menos.

6. EL INTERNAMIENTO DE MENORES

Los jóvenes delincuentes son sancionados también con una medida de seguridad en lugar de con una pena. La consecuencia de su infracción es una medida tuitiva, educativa, a cumplir en un centro especial reservado exclusivamente a ellos. Para su aplicación, es preciso la previa comisión de un delito (no existen ya medidas predelictuales) y un pronóstico de peligrosidad criminal, modulado por criterios tales como el interés superior del menor y la finalidad educativa. Los equipos técnicos dependientes de la justicia de menores, a través de sus informes, aconsejan al juez el tipo de medida pertinente para cada sentenciado.

La delimitación de quién es menor a efectos legales ha cambiado mucho

con respecto a como dejamos la situación con el cambio del siglo XIX al XX. Entonces se comprendían a niños y adolescentes de 9 a 15 años. Ahora, la franja cubre desde los 14 a los 18 años. La evolución biopsicológica va más lenta. A partir de 18 años, el infractor deja de ser menor y se considera adulto, por lo que su caso será visto por la justicia ordinaria, y no por la justicia de menores. Por debajo de 14 años, el menor es plenamente irresponsable. Debe ser confiado a su familia o a una entidad de protección de la infancia.

El joven delincuente, según la Ley 5/2000, de 12 de enero, no puede ser confundido en el centro de internamiento con otros menores en prealerta delictiva. También este punto ha mutado con respecto a lo previsto en la transición del siglo XIX al XX, donde el menor delincuente no tenía un espacio propio. Era conducido al mismo encierro de otros muchachos en circunstancias de desprotección, como huérfanos, mendigos, díscolos a la autoridad paterna. A todos ellos se los parificaba penalmente, pues se hallaban inmersos en un riesgo para la sociedad. Tras la aprobación de la ley de 2000 —e incluso antes, desde una ley previa de 1992— los menores delincuentes disponen de unos internamientos excluyentes del resto de esos grupos. Estos internamientos pueden ser de régimen cerrado, semiabierto y abierto. También cabe el internamiento terapéutico, en los mismos regímenes indicados, para los menores en situación de inimputabilidad (enajenación mental, drogadicción).

La medida más contundente es el internamiento en régimen cerrado. Su duración no puede ser superior a los ocho años para delitos de la entidad del homicidio, el asesinato, la violación o el terrorismo. A esos ocho años cabe añadir un periodo de cinco años de libertad vigilada. Si alguno de esos delitos concurre con otro, la reclusión puede ascender hasta los diez años. La respuesta sancionadora en la justicia juvenil es siempre más indulgente que en la justicia de adultos, donde ya conocemos las graves penas que pueden imponerse: prisión de hasta 40 años, prisión permanente revisable. Lo cual es lógico: un joven conserva en principio, salvo prueba en contrario, una maleabilidad propicia a su reencauzamiento conductual. No siempre se consigue el fin pretendido, claro. La delincuencia juvenil se explica en torno

a dos polos antitéticos: por una parte, presenta un carácter episódico, fruto del afán de aventuras, del gusto por nuevas experiencias y de un bajo autocontrol; por otra, puede suponer el comienzo de una "carrera criminal". Un estudio clásico, muy conocido en el mundo anglosajón, vino a probar la sucesión delictiva de no pocos autores que iniciaron su experiencia en el delito a temprana edad. Se trata del *Cambridge Study of Delinquent Development*, realizado conforme al modelo de investigación longitudinal. Dicho estudio comenzó en 1961, con una muestra de 411 muchachos de padres pertenecientes a la clase obrera y procedentes de seis escuelas públicas. Cuando comenzó el estudio, los chicos tenían entre 8 y 14 años. Esos mismos chicos fueron entrevistados por segunda vez cuando sus edades estaban comprendidas entre los 16 y 22 años. Y, por último, en una tercera etapa, se procedió a una nueva entrevista oscilando ahora sus edades entre 26 y 32 años. Durante todo ese tiempo se mantuvo una constancia en los entrevistados del 94% con respecto a la muestra inicial. Un tercio de ellos había sido condenado por la justicia penal y una parte de ese tercio en diferentes ocasiones. Evidentemente, la muestra inicial partía de un apriorismo: la más fácil inclinación al delito entre los hijos de padres obreros, los alumnos de escuelas públicas y barrios carenciales. Es probable que ahora no fuera exactamente así. Poco a poco están compareciendo ante la justicia de menores —según señalan algunos jueces— muchachos de clase media.

La gestión de los internamientos para jóvenes es asumida por asociaciones privadas. Así ocurría también en su origen. Entonces eran grupos religiosos los responsables del encierro juvenil. En nuestros días, la competencia se deposita en ONG de carácter aconfesional. Algunas de ellas tienen una gran experiencia en el sector. Contratan a su equipo técnico, al personal de vigilancia, sobre todo tratándose de internamientos de régimen cerrado, y han de presentar ante la Administración pública una memoria justificativa anual de actividades y cuentas. El control económico es bastante riguroso, seguramente más que la constatación de los resultados resocializadores.

Como las medidas impuestas en régimen cerrado pueden abarcar un largo periodo de tiempo, las asociaciones del sector pierden la competencia sobre

el menor en favor de Instituciones Penitenciarias cuando este cumple los 21 años y se halla aún sometido a la medida impuesta por el juez de menores. La consecuencia es su ingreso en prisión. Allí debe haber una separación departamental con respecto a los delincuentes de más edad. Incluso antes, a partir de los 18 años, de forma más excepcional, el joven puede ser conducido a un establecimiento penitenciario, debiendo abandonar el centro de menores.

Idealmente, las medidas privativas de libertad actúan como *ultima ratio*. Existen unas posibilidades previas de evitación del encierro. La mediación ha sido con relación a los menores donde ha tenido su primer reconocimiento legal, en 2000. En la justicia de adultos no apareció hasta 2015. A través de la mediación se intenta llegar a un acuerdo no punitivo a través del encuentro del autor con la víctima. El mediador solo facilita el acuerdo, pero no lo toma él mismo. El pacto puede consistir en la conciliación entre ofensor y ofendido, con petición de perdón por parte de aquel, y en la reparación simbólica del daño causado mediante el ofrecimiento de servicios en favor del damnificado o, según los casos, la comunidad. En cuanto a las medidas de seguridad propiamente dichas, también se priorizan las de carácter ambulatorio. La medida más frecuentemente aplicada es la libertad vigilada, conforme a la cual una entidad pública o privada vela por que el menor continúe con los estudios, con un programa de formación profesional o, si lo tuviere, con su propio trabajo.

El internamiento en régimen semiabierto es la tercera medida en cuanto a su frecuencia, tras la libertad vigilada y las tareas socioeducativas. Al régimen cerrado son condenados anualmente en torno a 500-600 jóvenes. El devenir de estos muchachos es el que interesa sobre todo confrontar, pues son los más expuestos a la continuidad delictiva. Por suerte, en criminología nada hay irreversible. Tan solo existen tendencias más o menos acentuadas.

7. LA ESTADÍSTICA PENITENCIARIA

La estadística penitenciaria es una herramienta fiable. Gracias a ella se conocen las cifras anuales de presos, con distinción de las variables más

importantes: penados y preventivos, hombres y mujeres, españoles y extranjeros. Con ningún otro método de investigación criminológica cabría llegar a estas certezas. Eso no quiere decir que sus guarismos no necesiten, en ocasiones, de una explicación complementaria.

La era de Franco concluyó con un número de presos realmente bajo. En el último decenio (1965-1975) la población penal se movía entre los 10.000 y los 15.000 internos, lo que daba una incidencia de 40 por 100.000 habitantes. Con la redención de penas por el trabajo y, en menor medida, con la libertad condicional, se venía limando la duración de la estancia penitenciaria. Adicionalmente, en esa época se concedían con frecuencia indultos generales, los cuales venían a reducir aún más el número de internos.

Razones sociales coadyuvaban también a esas bajas cifras. Primera, el control informal. En la época de Franco, las instancias de socialización informal —familia, escuela, trabajo— cumplían un indudable papel de contención delictiva. Esto permitía relajar el control formal: justicia y cárcel. Solo la policía sobreactuaba dentro de los elementos formales de vigilancia. Los cuartelillos disuadían del delito. El mismo visaje de los guardias resultaba en algún grado intimidante. Segunda, la sociedad estaba estructurada conforme a pautas más estables. Desde muy niño, casi se sabía por dónde transcurrirían los años venideros. Tercera, el mayor factor criminógeno en la actualidad —la droga— todavía no se había difundido en la sociedad, quedando reservada a un reducido estrato económico alto.

Tras la restauración democrática, la redención de penas por el trabajo continuó ejerciendo su efecto limitativo del número de internos. En términos absolutos, la cifra de reclusos fue creciendo durante la década de 1980, con una clara disminución en 1983-1984, debida a la reforma parcial al Código Penal operada en el primero de esos años: se redujeron las penas de los delitos contra la propiedad y del tráfico de drogas y se acortó la duración máxima de la prisión preventiva, de tal manera que muchos preventivos salieron de la cárcel al cumplirse el nuevo término establecido.

El aumento posterior de presos desde la segunda mitad del decenio de 1980 y durante la primera mitad de 1990 se produjo a despecho de la

redención de penas por el trabajo, consiguiente a un mayor volumen de delincuencia conocida. En 1975, la policía registró 181.140 delitos; en 1980, la cifra había subido a 408.947 y, en 1989, los delitos conocidos superaban el millón. Aun así, la duración media del encarcelamiento por recluso durante el tiempo en que se mantuvo en vigor la redención de penas por el trabajo —recuérdese hasta 1995— no excedía de 9 meses, mientras que el promedio desde su desaparición se elevó a 20 meses. Las décadas de 1980 y 1990 fueron lóbregas en las prisiones, más aún de lo que ya lo son de por sí. No solo las drogas acaparaban al 50% de la población encarcelada (más o menos como ahora), sino que, durante algunos años, el SIDA impactó hasta en el 25% de los reclusos. La muerte era cierta e inmediata, pues no se habían descubierto todavía los retrovirales.

Entrados ya en el siglo XXI, el número total de internos siguió su línea ascendente, hasta llegar en 2009 a la cota más alta hasta ahora conocida, con 76.079 reclusos y una ratio de 164 por 100.000 habitantes. Solo determinados países de Europa del Este registraban por esas fechas un pico más alto que el español. Tales fueron los registros de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, países todos ellos procedentes del Pacto de Varsovia. En el área occidental, Luxemburgo era el único país que superaba la incidencia de España. Estados Unidos desbordaba a cualquier Estado europeo, capitalista o del viejo comunismo, con tasas de 960 por 100.000 habitantes, incluyendo cárceles estatales, federales y locales. ¡Todo un Estado-prisión!

España se sintió concernida por una tan alta ratio y desde 2009 inició un descenso continuado de las cifras de internos. Este descenso se vio influido por algunas reformas legales y asimismo por la crisis económica de los años posteriores a 2009, con una importante pérdida de puestos de trabajo y una recesión en el número de extranjeros en nuestro país. Estos dos factores —reforma legal y número de migrantes— vienen mostrando una gran influencia en la estadística.

La reforma al Código Penal de 2010 había disminuido el tope máximo de la pena, de nueve a seis años, en el tráfico de drogas duras (heroína, cocaína, éxtasis), facilitando asimismo una rebaja general en cualquier tipo de tráfico de sustancias por la escasa entidad del hecho y las circunstancias personales

del culpable. De esta suerte, se favoreció una menor entrada en prisión de los pequeños traficantes y una estancia más corta de los comerciantes de tipo medio. En 2015 se acometió una nueva reforma por la cual se flexibilizó el requisito de ser delincuente primario para poder obtener la suspensión condicional de la pena. Esta figura jurídica —como se recordará— había sido fundamental en el tránsito del siglo XIX al XX para contener las penas cortas privativas de libertad. Aparte de poder ser concedida a las penas de prisión no superiores a dos años, la reforma de 2015 habilitó la concesión del beneficio con el pago de una multa. Esta disposición fue crucial para explicar la tendencia decreciente de la población penitenciaria en los últimos años. Revisando los datos del INE (Instituto Nacional de Estadística), se ve claro: desde el año de la reforma de 2015 en adelante, la imposición de la multa ha subido porcentualmente, mientras que la pena de prisión ha descendido. La multa pasó desde el 22,5%, en 2015, de todas las penas anotadas en el Registro de Penados, al 32,5%, en 2021. La prisión, por su parte, se movió de forma inversa: del 25% en el primero de esos años al 17,9% en el segundo.

Tanto la reforma de 2010 como la de 2015 surtieron su influjo en el decrecimiento del número de internos, hasta estabilizarse en los últimos años entre 55.000 y 57.000 unidades, lejos de los 76.079 reclusos de 2009. Consecuentemente, la incidencia por 100.000 habitantes ha bajado; en 2023, a 117.

La estadística se deja influir también por aspectos sociales y económicos. El principal de ellos —como adelantábamos— tiene que ver con la migración. El factor migratorio nos ilustra sobre la variación en la cifra de presos. La bajada del número de extranjeros en España, tras la crisis económica de los años siguientes a 2009, ayudó a disminuir la población reclusa. Del 35,7% del censo penitenciario en 2009 pasó, diez años después, al 28,1%. Ahora empieza de nuevo a ascender: su porcentaje, en 2023, era ya el 31,2% del total de encarcelados.

Un axioma criminológico señala que los extranjeros delinquen más que los nacionales. Prácticamente todos los estudiosos de la estadística convienen en ello. Haciendo una comparativa entre el porcentaje de población foránea en España y el de extranjeros encarcelados, el resultado parece inequívoco: la

proporción de extranjeros en los establecimientos penales es mucho mayor que el porcentaje de extranjeros residentes en España. Concretamente, el 31,2% frente al 13,2%, en 2023.

Estos cálculos aritméticos no deben tomarse, sin embargo, como definitivos. Por varios factores: en primer lugar, algunos estudios constatan que los foráneos en prisión son mayormente los inmigrantes irregulares. En cambio, respecto a los inmigrantes regulares, no parece que acrezca mucho la incidencia en prisión con respecto a su población base.

En segundo lugar, los estudiosos están de acuerdo en que, cuando comparamos delincuencia de nacionales y delincuencia de extranjeros, no estamos contrastando dos colectivos de proporciones homogéneas. Ni por razones de edad, ni por sexo. Los inmigrantes son más jóvenes de promedio que los españoles. Las edades de estos últimos, como es lógico, se distribuyen por todas las etapas de la existencia. Sabido es que hay una mayor captación de infractores entre los jóvenes adultos (hasta 40 años), franja donde se concentra la mayoría de los inmigrantes. En cuanto al sexo, los forasteros son mayoritariamente hombres, mientras que en la población española hay un porcentaje ligeramente mayor de mujeres. Conocida es también la prevalente conformación masculina de las prisiones. La mujer contribuye algo menos de un 10%.

En tercer lugar, habría que aplicar una corrección por la estructura social. Los inmigrantes se instalan, cuando llegan a España, por lo general, en zonas del extrarradio urbano, donde hay un mayor riesgo de conducta desviada e incluso delictiva. Aunque en los últimos años se habla mucho de la delincuencia de cuello blanco, es decir, la de personas de medio y alto nivel económico, la población carcelaria sigue procediendo principalmente de la marginación social, alentada a menudo por el consumo de estupefacientes.

A la vista de lo argumentado, diría que los extranjeros tienden más a la delincuencia que los españoles, pero sin llegar a la diferencia de magnitudes que arroja una comparación mecánica del porcentaje de población extranjera residente en España y el porcentaje de población extranjera en prisión. Además, muchos migrantes encarcelados se hallaban previamente en situación de irregularidad, situación esta última en la que no pueden

encontrarse los españoles. Se estarían, de esta manera, contrastando dos términos disimétricos.

Por nacionalidades, en 2023 (a 31 de diciembre), los marroquíes sumaban 5.213 presos; los colombianos, 1.634; y los rumanos, 1.301. También son estos países los que aportan un porcentaje de población extranjera más alto en España y —cabe inferir— también de irregulares.

Las sociedades abiertas suelen ser más criminógenas que las cerradas. El caso español responde a este axioma. Desde 1959 hasta 1975 había menos población encarcelada, tanto en términos absolutos como relativos, que en los años de democracia. En aquellos años, España era un país de emigración, a diferencia de ahora, que es de inmigración. Tampoco entonces había prorrumpido la droga, sustancia que empezó a penetrar en particular desde principios de 1980. Legalmente, la redención de penas por el trabajo y el uso de los indultos generales mitigaban de manera considerable la duración del encierro en ese periodo de la autocracia franquista. La comparativa entre la sociedad cerrada y la sociedad abierta no se puede realizar, en cualquier caso, solo con la cifra de presos. Hay otros factores a ponderar (libertades públicas, respeto a las minorías, sufragio universal sin discriminación por razón de sexo, mayores comunicaciones con terceros países) en relación con los cuales la sociedad abierta, al menos como idea abstracta, saldría aventajada.

BIBLIOGRAFÍA

Alarcón Bravo, Jesús (1978): "El tratamiento penitenciario", *Estudios Penales II: La reforma penitenciaria*, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 13 y ss.

Cid, José (2020), "El futuro de la prisión en España", *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 18.

Corral, María Ángeles; Santamaría, Beatriz y Sopelana, Pedro Antonio (1998): "Ingresos por orden judicial en un hospital psiquiátrico", *IV Congreso Andaluz de Ciencias Penales*, Puerto de Santa María, pp. 357 y ss.

García España, Elisa (2001): *Inmigración y delincuencia en España: análisis criminológico*, Tirant lo Blanch, Valencia.

García Valdés, Carlos (1982a): *Comentarios a la legislación penitenciaria*, 2ª edición, prólogo de Enrique Gimbernat Ordeig, Civitas, Madrid.

— (1982b): *Introducción a la penología*, 2ª edición, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid.

García-Pablos de Molina, Antonio (1984): "La supuesta función resocializadora del Derecho Penal", *Estudios Penales*, pp. 17 y ss.

Garrido Genovés, Vicente (2000): *El psicópata. Un camaleón en la sociedad actual*, 4ª edición, Algar, Alzira.

Goffman, Edwin (1972): *Internados. Ensayo sobre la situación social de los enfermos mentales*, 2ª edición, Amorrortu, Buenos Aires.

Jorge Barreiro, Agustín (2000): "El enfermo mental delincuente y peligroso ante el CP de 1995", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, n.º 6, pp. 177 y ss.

Mata y Martín, Ricardo M. (dir.) y Laso, Antonio A. (coord.) (2022): *Las prisiones españolas durante la transición*, Comares, Granada.

Molina Aparicio, Fernando (2019): "La época socialista, 1982-1996. Negociación, violencia y fantasmas", Antonio Rivera (ed.), *Nunca hubo dos bandos. Violencia política en el País Vasco, 1975-2011*, Comares, Granada, pp. 99 y ss.

Muñoz Conde, Francisco (1980): "La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito", *La reforma del Derecho Penal* (ed. por Santiago Mir Puig), Universidad de Barcelona, Barcelona, pp. 61 y ss.

Reiss, Albert y Farrington, David (1994): "Advancing knowledge about cooffending: result from a prospective longitudinal survey of London males", David Farrington (ed.), *Psychological explanation of crime*, Dartmouth, Aldershot, pp. 315 y ss.

Ruiz Morales, Manuel L. (2018): "La evolución de la población reclusa española en los últimos treinta años: una explicación integral", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 71, pp. 403 y ss.

Santos Urbaneja, Fernando (2015): "Personas con discapacidad intelectual o trastorno mental que cumplen condena en centros penitenciarios ordinarios: algunas disquisiciones jurídicas", *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, n.º 3, pp. 65 y ss.

Wacquant, Loïc (2001): *Las cárceles de la miseria*, Alianza, Madrid.

Yuste Castillejo, Ángel (2019): "40 años de tratamiento penitenciario", *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º extra, pp. 393 y ss.

VV AA (1976): *Libro blanco sobre las cárceles franquistas*, Ruedo Ibérico, París.

REFLEXIÓN FINAL

Desde que aparecieron los primeros galeotes surcando el mar Mediterráneo hasta la aplicación de las técnicas de modificación de conducta en las prisiones polivalentes de nuestros días, han pasado cinco siglos de historia del encierro penal. Comparados estos dos extremos, nos quedamos perplejos ante el abismo de los cambios. El primer impulso es a creer que los humanos del quinientos estaban en la Edad de Piedra y los del siglo XXI nos hallamos en la Edad pos-Contemporánea.

A lo largo de este proceso las ideas matrices en las prisiones no han variado tanto, sin embargo. Los jalones más significativos han sido el utilitarismo, el correccionalismo y, en periodos más cortos, la retribución. Se ha encerrado para aprovechar la fuerza humana del penado; se ha encerrado para corregirlo e integrarlo a la sociedad; y se ha encerrado con el mero objetivo del castigo, abstracción hecha de lo que el recluso hiciera entre los cuatro muros de la prisión.

Estas ideas no se han sucedido siempre de forma lineal. El utilitarismo pertenece más bien al Antiguo Régimen, pero también estuvo presente en la primera mitad del siglo XIX bajo el liberalismo político y, desde luego, en la época de posguerra durante la era de Franco. En cuanto al correccionalismo, ha conocido tres etapas seminales: la primera con Carlos III y su proyecto de corregir los hábitos ociosos; la segunda con el krausismo de la segunda mitad del siglo XIX y su énfasis en la bondad natural del ser humano; y la tercera con la Constitución de 1978 y su apuesta por un modelo humanitario penal. En cuanto a la retribución, ha sido producto sobre todo de los Códigos del

siglo XIX —el de 1848 y el de 1870— ante el vacío de actividades, laborales o correccionales, en la prisión.

El motivo justificante del encierro ha sido el delito, la infracción recogida como tal en las pragmáticas antiguas o en las leyes más modernas. Pero, circunstancialmente, la reclusión ha derivado también de la peligrosidad social. En la primera mitad del siglo XX —una época oscura en toda Europa — se generalizó la idea de peligrosidad sin delito, dándose pábulo a la reclusión por la condición personal y no por la comisión de hechos. Los regímenes políticos de las tinieblas pretendieron castigar por la mera desavenencia a conceptos escurridizos como los principios de los soviets o el sentido común del pueblo alemán.

La Constitución de 1978 supuso un triunfo incontestable. Más apreciada en el siglo XX que en el actual, la ley fundamental establece el principio de moderación de las penas, la reeducación y reinserción social como fin de la ejecución penitenciaria, la seguridad jurídica frente a la indeterminación del castigo; asimismo, elimina de manera definitiva las medidas de seguridad predelictuales. La Constitución apenas si se ha modificado durante esta fase de vida democrática. En cambio, la tecnología superpuesta a ella ha tenido tal expansión —sobre todo, en el siglo XXI— que bien se pudiera describir la economía actual como de "capitalismo tecnológico". Vivimos, en suma, en una democracia jurídica bajo la radiación e intervención de artilugios invasivos: cámaras de videovigilancia, drones, redes sociales, aplicaciones, bancos de ADN.

Lo que nos pueda deparar el futuro no lo sabemos. Los libros terminan a menudo con una prospectiva sobre el devenir. Para lo cual inducen de las grandes líneas generales sus posibles consecuencias en el objeto abordado. Hoy, los profetas se debaten incluso acerca de la continuidad del *homo sapiens* ante los avances del *homo ciborg*. Hay quien percibe señales electromagnéticas sobre nuestras cabezas, de las que se derivaría una sociedad de vigilancia integral. Por último, los más espirituales ven una asociación fecunda entre la ciencia y las tradiciones de sabiduría, lo que impedirá que el mal se expanda.

Respecto a la prisión, y de forma correlativa, inferiríamos tres posibles

situaciones. No habrá prisiones tal como hoy las conocemos, pues los humanos —o su mayoría— serán cibernéticos (hipótesis del *homo ciborg*); estarán vigilados en todo momento a través de los teléfonos móviles y las pulseras electrónicas, de manera que no será preciso usar tanto el encierro (hipótesis electromagnética); o bien las prisiones quedarán como reducto de ese sector de la humanidad no conectado a la conciencia universal (hipótesis de la asociación entre la ciencia y las tradiciones de sabiduría).

Y una cuarta posibilidad todavía… la menos arriesgada de todas y por eso la más previsible: seguiremos más o menos igual. Tal como hoy. Con derechos y garantías, pero también con prisiones y bajo libertad controlada.

BIBLIOGRAFÍA

CAPRA, Fritjof (2000): *El tao de la Física*, Sirio, Málaga.

HARARI, Yuval Noah (2015): *Sapiens. De animales a dioses. Breve historia de la humanidad*, Debate, Madrid.

NAYDLER, Jeremy (2021): *La lucha por el futuro humano*, Atalanta, Girona.